

La Plata, 3 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, integrado en esta oportunidad de manera unipersonal por la señora jueza doctora **Karina Yabor**, asistida por la señora secretaria doctora **María Celeste Cumbeto**, con el objeto de expresar los fundamentos del veredicto dictado en la presente causa nro. **FLP 65235/2019/TO1**, caratulada: “**MIGUELEZ, \_\_\_\_\_ y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP**” y su acumulada, causa nro. **FLP 65235/2019/TO2**, caratulada: “**RODRÍGUEZ, J.F. s/Inf. Art. 145 bis y ter CP**”, ambas del registro de este Tribunal, seguidas a \_\_\_\_\_ **MIGUELEZ**, de nacionalidad argentina, documento nacional de identidad nro. \_\_\_\_\_, nacida el 13 de septiembre de 1990 en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, hija de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Miguelez, de estado civil soltera, de ocupación recolectora de cartones, actualmente en detención domiciliaria en calle \_\_\_\_\_ nro. \_\_\_\_\_, esquina \_\_\_\_\_, Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, asistida técnicamente por el doctor **Gastón E. Barreiro**, Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Oficial nro. 3 de La Plata y el doctor **Pablo Beltracchi**, Defensor Público Coadyuvante; \_\_\_\_\_ **RODRÍGUEZ**, apodado “\_\_\_\_\_”, de nacionalidad argentina, documento nacional de identidad nro. \_\_\_\_\_, nacido el 28 de diciembre de 1977 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de \_\_\_\_\_ Rodríguez y \_\_\_\_\_, de estado civil soltero, de ocupación mecánico, actualmente en detención domiciliaria en calle 21, entre \_\_\_\_\_ nro. 3041 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, asistido por la doctora **Ana María Gil**, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 de La Plata; y a **J.F. RODRÍGUEZ**, apodado “Lada”, de nacionalidad argentina, documento nacional de identidad nro. 25.491.127, nacido el 16 de mayo de 1976 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijode \_\_\_\_\_ Rodríguez y \_\_\_\_\_, de estado civil soltero, de ocupación mecánico, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por la doctora **Ana María Gil**, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 de La Plata y el doctor **Sergio Nicolas Jalil**, Defensor Público Coadyuvante.

A su vez, intervinieron en representación del Ministerio Público Oficial, el doctor **Hernán I. Schapiro**, Fiscal General Interino y la doctora **Sara Cachione**, Auxiliar Fiscal.

**RESULTA:**

**I. DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO**

**a. Causa 65235/2019/TO1, elevación del primer tramo de la instrucción**

Que, mediante la presentación obrante a fs. 718/722, la Sra. Fiscal de Instrucción, Dra. Ana Miriam Russo, imputó a \_\_\_\_\_ Miguelez y \_\_\_\_\_ Rodríguez los siguientes hechos: “haber acogido a M.A.T., y haberla explotado sexualmente, desde aproximadamente principios del mes de enero de 2019, hasta fines de septiembre de ese año, con el objeto de obtener un beneficio económico de dicha actividad. Asimismo, haber usufructuado la pensión por discapacidad de M.A.T., que asciende al monto de \$ 9.056,05, atentando contra su patrimonio, como así también la obtención de un préstamo en ANSES por la suma de \$ 64.100. De igual modo, se les atribuye el hecho de



acoger y explotar laboralmente a J.C.P., sin conocer con precisión fecha



exacta del inicio de la explotación, pero sí que lo fue durante al menos algunos meses hasta fines de septiembre año 2019, con la finalidad de obtener un rédito económico de las labores desarrolladas por aquél, que consistían en mendigar en la vía pública y comercios, y realizar tareas de limpieza en una panadería. Por último, se les atribuye haber usufructuado el dinero correspondiente a la pensión por discapacidad de la que resulta beneficiario \_\_\_\_\_.”

Dichas conductas fueron encuadradas por la Sra. Fiscal respecto de Miguelez, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T. y con fines de explotación laboral en relación a J.C.P.; agravado en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad; en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución en relación a M.A.T. (artículos 145 *bis* y *ter*, incisos 1 y 3, según ley 26.842; 126, en concurso ideal y 54, del Código Penal) y, respecto de Rodríguez, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T. y con fines de explotación laboral en relación a J.C.P.; agravado en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad (artículos 145 *bis* y *ter*, incisos 1 y 3, según ley 26.842, del Código Penal).

Con posterioridad al requerimiento mencionado, las actuaciones fueron elevadas en fecha 12 de febrero de 2021, radicándose en el Tribunal el 17 de febrero del mismo año.

A propósito de ello, cabe memorar que en fecha 17 de marzo del 2021, en virtud de una presentación efectuada por la Dra. Inés Jaureguiberry en su calidad de Defensora Pública de Víctimas con sede en la Provincia de Buenos Aires, esta judicatura —con diferente integración a la actual— resolvió anular el decreto de elevación a juicio y devolver las actuaciones al Juzgado de instrucción, en la medida en que se consideró que no se habían observado las disposiciones atinentes a la intervención, representación y asistencia de la víctima pretensa querellante, en cuanto el mismo día que le dieron intervención a la Dra. Jaureguiberry en representación de la víctima M.A.T., se elevó la causa a juicio, generándole una imposibilidad material de ejercer correctamente su ministerio a aquélla y el derecho a presentarse como querellante a M.A.T. (*vide fs.* 698/702).

Por tal razón, la causa volvió a radicarse en el Juzgado de instrucción en fecha 19 de marzo del 2021, dándole la correcta intervención a la parte querellante y corriéndole vista en los términos del artículo 346 del código de rito.

En ese sentido, la Dra. Jaureguiberry el 8 de abril del mismo año, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, imputando a Miguelez y a Rodríguez “la captación de la Sra. M.A.T. en el mes de enero del año 2019, en un hogar al cual se había dirigido por encontrarse en situación de calle y sin contención familiar. Es en ese lugar que la Sra. M.A.T. fue captada por la imputada \_\_\_\_\_ Miguelez. En el marco de su severa condición de vulnerabilidad, dada tanto por su discapacidad, género y la precariedad habitacional en la que se hallaba, como así también por la ausencia de recursos materiales y afectivos, la Sra. M.A.T. fue trasladada por \_\_\_\_\_ Miguelez al domicilio que



compartía con el imputado \_\_\_\_\_ Rodríguez. En ese contexto, la imputada



Miguel se apropió del teléfono celular que fuera de la Sra. M.A.T., alejándola del contacto que pudiera tener con su hermana y con terceras personas o instituciones que pudieran conocer su situación y eventualmente asistirle.

Una vez en esa residencia, fue recibida y acogida por \_\_\_\_\_ Rodríguez, quien desplegó acciones tendientes a explotarla sexualmente; circunstancia que se consumió en reiteradas oportunidades.

Por otra parte, dada la fecha en que ocurrieron los hechos, se registra el posible cobro, por parte de los imputados, de un crédito de \$64.100 a nombre de la Sra. M.A.T.

En esa condición se mantuvo la Sra. M.A.T. hasta el día 1ro de octubre del año 2019, fecha en la que pudo escapar del domicilio con la ayuda de otra víctima de autos, el Sr. J.C.P.”

Así las cosas, entendió que tal plataforma fáctica se adecuaba al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra la Sra. M.A.T., una víctima con discapacidad, como así también por haberse consumado la explotación de la víctima, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución de la misma (artículos 54, 125 bis, 126, 145 bis y ter, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo del Código Penal, según ley 26.842).

Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. Ana Miriam Russo reiteró el pedido antes reseñado.

#### **b. Causa 65235/2019/TO2, elevación del último tramo de la instrucción**

Que, a través de la pieza procesal de fecha 11 de noviembre de 2021, la Dra. Inés Jaureguiberry en su calidad de Defensora Pública de Víctimas, requirió la elevación a juicio del segundo tramo de investigación respecto de J.F. Rodríguez, imputándole los hechos que “tuvieron su origen en enero de 2019, cuando la víctima M.A.T. conoció a \_\_\_\_\_ Miguel se apropió del teléfono celular que fuera de la Sra. M.A.T., alejándola del contacto que pudiera tener con su hermana y con terceras personas o instituciones que pudieran conocer su situación y eventualmente asistirle. Una vez en esa residencia, fue recibida y acogida por \_\_\_\_\_ Rodríguez, quien desplegó acciones tendientes a explotarla sexualmente; circunstancia que se consumió en reiteradas oportunidades. Por otra parte, dada la fecha en que ocurrieron los hechos, se registra el posible cobro, por parte de los imputados, de un crédito de \$64.100 a nombre de la Sra. M.A.T. En esa condición se mantuvo la Sra. M.A.T. hasta el día 1ro de octubre del año 2019, fecha en la que pudo escapar del domicilio con la ayuda de otra víctima de autos, el Sr. J.C.P.” Así las cosas, entendió que tal plataforma fáctica se adecuaba al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra la Sra. M.A.T., una víctima con discapacidad, como así también por haberse consumado la explotación de la víctima, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución de la misma (artículos 54, 125 bis, 126, 145 bis y ter, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo del Código Penal, según ley 26.842). Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. Ana Miriam Russo reiteró el pedido antes reseñado.

M.A.T., quien presenta un retraso madurativo severo, se encontraba sin recursos afectivos, económicos e intelectuales que le permitieran rechazar la propuesta.

En ese marco accedió a irse del refugio con \_\_\_\_\_ Miguel se apropió del teléfono celular que fuera de la Sra. M.A.T., alejándola del contacto que pudiera tener con su hermana y con terceras personas o instituciones que pudieran conocer su situación y eventualmente asistirle. Una vez en esa residencia, fue recibida y acogida por \_\_\_\_\_ Rodríguez, quien desplegó acciones tendientes a explotarla sexualmente; circunstancia que se consumió en reiteradas oportunidades. Por otra parte, dada la fecha en que ocurrieron los hechos, se registra el posible cobro, por parte de los imputados, de un crédito de \$64.100 a nombre de la Sra. M.A.T. En esa condición se mantuvo la Sra. M.A.T. hasta el día 1ro de octubre del año 2019, fecha en la que pudo escapar del domicilio con la ayuda de otra víctima de autos, el Sr. J.C.P.” Así las cosas, entendió que tal plataforma fáctica se adecuaba al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra la Sra. M.A.T., una víctima con discapacidad, como así también por haberse consumado la explotación de la víctima, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución de la misma (artículos 54, 125 bis, 126, 145 bis y ter, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo del Código Penal, según ley 26.842). Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. Ana Miriam Russo reiteró el pedido antes reseñado.

Allí M.A.T. fue alojada y explotada sexualmente por los nombrados, quienes además se apropiaron del dinero de la pensión que recibía por su discapacidad.

J.F. Rodríguez, hermano de \_\_\_\_\_ Rodríguez, también vivía en el domicilio. Él conocía la situación a la que era sometida M.A.T. y ejercía control sobre ella, evitando que se escapara y que se interrumpiera su explotación.

Asimismo, aprovechándose de la situación de sometimiento y explotación en la que se encontraba M.A.T. y su situación de extrema vulnerabilidad, J.F. Rodríguez abusó sexualmente de ella, con acceso carnal y sin utilizar métodos de profilaxis.



M.A.T. permaneció en esta situación de explotación hasta el día 1 de octubre del año 2019, cuando logró escapar con la ayuda de otra víctima de autos, J.C.P.”.

En este marco, lo consideró autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, contra una persona discapacitada, y por haberse consumado el ilícito (art. 145 bis y ter, incisos 1, 3 y anteúltimo párrafo, según ley 26.842, todos del Código Penal); en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal perpetrado mediante violencia y aprovechamiento de que la víctima no podía consentir libremente la acción (artículo 119, párrafo tercero, del Código Penal).

Igualmente, la Dra. Ana Miriam Russo, Fiscal Federal, también requirió la elevación a juicio de las actuaciones (*vide* presentación de fecha 26 de noviembre de 2021), imputándole a J.F. Rodríguez “haber intervenido en el acogimiento, retención y explotación sexual de la víctima de autos M.A.T. Esta explotación, conforme la prueba reunida, fue llevada a cabo primordialmente por los encausados \_\_\_\_\_ Miguelez y \_\_\_\_\_ Rodríguez, en el domicilio de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de la ciudad de La Plata, desde aproximadamente principios del mes de enero de 2019 hasta fines de septiembre de ese año, y cuyo objeto principal se basó en lucrar económicamente a partir de dicha actividad”.

A su vez, le atribuyó “haber abusado sexualmente de M.A.T. Esta conducta habría ocurrido en el lapso de tiempo señalado con anterioridad en el mismo domicilio previamente indicado, al menos en una oportunidad, mediante la cual el nombrado la habría accedido carnalmente, aprovechándose de su condición de poseer capacidades diferentes, de su sometimiento a un contexto de explotación sexual —efectuado mediante engaños, amenazas y violencia— y de su condición social y habitacional, todo lo cual conformaba un estado de extrema vulnerabilidad de la víctima”.

Por ello, entendió que J.F. Rodríguez era penalmente responsable de los delitos de trata de personas, agravado por hacerse perpetrado mediante intimidación y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, contra una persona discapacitada, y por haberse consumado la explotación, en grado de participación secundaria; y, abuso sexual con acceso carnal mediante violencia y aprovechamiento de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (artículos 46, 119, 3 párrafo, 145 bis y ter, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842).

En consecuencia, a fs. 212 del expediente TO2, el Juzgado Instructor declaró la clausura total de la investigación en la presente causa y dispuso la elevación a juicio de J.F. Rodríguez.

## II. LA PRUEBA

a. Durante el debate, declararon los siguientes **testigos**:

1. **E.Y.T. Yanina M.A.T.**, hermana de la víctima M.A.T..
2. Licenciada en Trabajo Social **Mayda Lelia Franco**, Programa Nacional de Rescate.
3. Licenciada en Psicología **Myriam Graciela Rúa**, Programa Nacional de Rescate.



4. Licenciada en Psicología **Vanesa Noelia Bonfill**, operadora de la Línea 145.
5. Licenciada en Psicología **María Agustina Blanco**, operadora de la Línea 145.
6. Licenciada en Trabajo Social **Noelia Luciana Tripiciano**, operadora de la Línea 145.
7. Licenciada en Trabajo Social **Cintia Natalia Beatriz Zacarías**, operadora de la Línea 145.
8. Licenciada en Psicología **Sandra Gabriela Martínez**, Programa Nacional de Rescate.
9. Abogada **Cinthia Noemí Amedei**, Programa Nacional de Rescate.
10. Licenciada en Psicología **Zaida Gabriela Gatti**, Programa Nacional de Rescate.
11. Prefecto **Pablo Enrique Goñi**, Prefectura Naval Argentina.
12. Ayudante de 1ª **Leonardo Rubén Marina**, Prefectura Naval Argentina.
13. Licenciada en Psicología **Leila Duer**, Programa Nacional de Rescate.
14. Licenciada en Musicoterapia \_\_\_\_\_ **Della Croce**, Programa Provincial de Rescate.
15. Licenciada en Trabajo Social **María Eugenia Bulfón**, Programa Provincial de Rescate.
16. Licenciada en Psicología **María Licia Cipollone**, Programa Provincial de Rescate.
17. Ayudante de 2ª **Juan Darío Jiménez**, Prefectura Naval Argentina.
18. Ayudante de 2ª \_\_\_\_\_ **Roberto Brayda**, Prefectura Naval Argentina.
19. Ayudante de 2ª **Ernesto Leandro Borda**, Prefectura Naval Argentina.
20. Licenciada en Psicología **Griselda Hoffmann**, Programa Nacional de Rescate.
21. Ayudante **Marcos Sebastián M.A.T.**, Prefectura Naval Argentina.
22. Ayudante de 3ª **Diego Mariano Ibarra**, Prefectura Naval Argentina.
23. Cabo 1º **Ana Edith Recalde**, Prefectura Naval Argentina.
24. Marinero **Fernando David Vallejos**, Prefectura Naval Argentina.
25. Marinero **Nicolás Gabriel González**, Prefectura Naval Argentina.
26. \_\_\_\_\_, madre de \_\_\_\_\_ y J.F. Rodríguez.
27. Licenciada en Psicología **Paola Ernestina Vega**, Programa Provincial de Rescate.
28. Prefecto Mayor **Rubén Alejandro Canteros**, Prefectura Naval Argentina.
29. Cabo 2º **Cynthia Noemí Godoy**, Prefectura Naval Argentina.
30. Licenciada en Psicología **Melina Siderakis**, el Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación.
31. Oficial Ayudante **Gabriela Andrea Verón**, Policía de la Provincia de Buenos Aires.
32. Oficial Inspector **Rocío Tamara González**, Policía de la Provincia de Buenos Aires.
33. Licenciada **Elina Contreras**, Directora del Programa Provincial de Rescate.
34. \_\_\_\_\_ **Verónica Gigena**, expareja de L. Rodríguez, hermano de Miguel Adrián y J.F. Rodríguez.



- 35. Yazmín Ayelén Machado**, sobrina de \_\_\_\_\_ Miguelez.
- 36. Claudia Romina Córdoba**, hermana de \_\_\_\_\_ Miguelez.
- 37. Jonatan Luis Lezcano**, vecino de \_\_\_\_\_ y J.F. Rodríguez.
- 38.** Licenciada en Psicología **María Florencia Pros**, Programa Nacional de Rescate.
- 39. Norma Ramona Cuevas**, vecina de \_\_\_\_\_
- 40. Carlos Alberto Malberti**, vecino y empleador de J.F. Rodríguez.
- 41. Gabriel Alejandro Ale**, vecino de \_\_\_\_\_ y J.F. Rodríguez.
- 42. M.A.T.**, víctima de autos, mediante el sistema de cámara Gesell y en el marco de los pliegos de preguntas presentados por las partes (*vide* grabación del acto cargado en Documentos Digitales del Sistema Lex-100).
- b.** Con posterioridad, y mediando conformidad de las partes, **se incorporaron por lectura y/o exhibición**, según el caso, los siguientes elementos de prueba:
1. Denuncia anónima recibida en el correo institucional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través de la línea 145 (fs. 2/3);
  2. Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 17, 22, 74/77, 78, 196/200, 250, 264 y 265/274 vta.);
  3. Constatación de domicilio con intervención de personal del Programa de Rescate (fs. 27/28 y vta.);
  4. Constancia de llamado telefónico recibido por personal de la Prefectura Naval de La Plata (fs. 23);
  5. Actas de imposición de consigna policial en el domicilio de la denunciante (fs. 26/27 y 50);
  6. Transcripciones de mensajes de audio de WhatsApp de fecha 16/10/2019 (fs. 52/54);
  7. Informes de la Prefectura Naval Argentina respecto de perfiles de Facebook, informes NOSIS y sobre el contenido de los teléfonos celulares incautados (fs. 107/113, 114/128 y 151/165);
  8. Actas de vigilancia efectuadas por la Prefectura Naval Argentina (fs. 173/178);
  9. Informe general de la Prefectura Naval Argentina (fs. 179/180);
  10. Informes de seguimiento del Programa de Rescate (Legajo N° 3 fs. 1/2, 47/48 y 63/vta.);
  11. Tareas de Inteligencia desarrolladas por la PNA (fs. 26/28, 51/56, 96/180, 233/246, 322/330, 335/362 y fs. 368/382);
  12. Informe aportado por la ANSES sobre la pensión no contributiva por invalidez de M.A.T. (fs. 201/204);
  13. Aporte de la Curaduría Oficial de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires por J.C.P. (fs. 206/211);





14. Informe aportado por “Garbarino S.A.” por solicitud de crédito a nombre de \_\_\_\_\_ Miguelez y presentación de Alfredo Máximo Díaz Heer (fs. 220/ 223);
15. Acta de declaración testimonial de J.C.P. en Cámara Gesell y sus soportes magnéticos en CD (fs. 193, efecto N° 2937);
16. Acta de declaración testimonial de M.A.T. en Cámara Gesell y sus soportes magnéticos en CD (fs. 256, efecto N° 2937);
17. Acta de allanamiento llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 en el inmueble de la calle \_\_\_\_\_ 3 de Quilmes, y Acta de detención de \_\_\_\_\_ Miguelez (fs.296/303);
18. Acta de allanamiento y detención de M. Rodríguez efectuada el día 18 de diciembre de 2019, en la finca sita en \_\_\_\_\_ de La Plata (fs. 370/382);
19. Informe socioambiental de \_\_\_\_\_ Miguelez (fs. 304/vta.);
20. Informes de RENAPER y de antecedentes penales de \_\_\_\_\_ Miguelez (fs. 331/334);
21. Informe de antecedentes penales de \_\_\_\_\_ Rodríguez (fs. 381/382 y 410/420);
22. Informe socioambiental de \_\_\_\_\_ Rodríguez (fs. 380 y 441/442);
23. Informe de la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata efectuado el 20 de enero de 2020 (fs. 566/567);
24. Informe elaborado por la División Pericias Informáticas y telefónicas de la Prefectura Naval Argentina —discos compactos reservados en secretaría, Efecto N° 2937— (fs. 233/246);
25. Ampliaciones de la denuncia anónima formuladas a la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 13/14, 18 y 30);
26. Informes de la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata (fs. 260/261 del expediente principal y fs. 105/106, 125, 155 y 161 del legajo N° 3);
27. Copia del poder general de Garbarino S.A. a favor de Alfredo Máximo Díaz Heer (fs. 216/219);
28. Informes psicológicos confeccionados por la Licenciada Schweizer (fs. 39/46 y 71/74 del incidente N° 1);
29. Fotografías aportadas por la Defensoría Pública Oficial a fs. 783/785;
30. Legajo de curatela de J.C.P. (fs. 789/1121);
31. Informe confeccionado por los peritos de la Defensoría General de la Nación sobre M.A.T. (fs. 1129/1132);
32. Ampliaciones de la denuncia anónima formuladas la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (fs. 17, 59, 61, 64 y 85);
33. Actas de constatación del domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ de Quilmes, PBA (fs. 146 y 147);



- 34.** Informe actuarial por pericia del teléfono celular de E.Y.T. (fs. 181);
- 35.** Informe labrado por la Prefectura Naval Argentina (fs. 646);
- 36.** Actuaciones labradas por la Delegación La Plata de la Policía Federal Argentina, relativas a la detención y liberación de J.F. Rodríguez (fs. 8/34 del Legajo nro. 3 del expediente TO1 en Sistema Lex-100);
- 37.** Actuaciones labradas por la Comisaría 8° de La Plata (fs. 38/44 y 45 del Legajo nro. 3);
- 38.** Actuaciones labradas por la Comisaría 9° de La Plata, relativas a la detención de J.F. Rodríguez (fs. 54/57 del Legajo nro. 3);
- 39.** Acta circunstanciada labrada por la Prefectura Naval Argentina en el domicilio sito en \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_ de la localidad de La Plata, PBA (fs. 71 del Legajo N° 3);
- 40.** Informe sobre condenas y procesos pendientes de J.F. Rodríguez (fs. 72 del Legajo nro. 3);
- 41.** Copias de la IPP N° 06-00-046074-21/00 en trámite por ante la UFI N° 17 del Departamento Judicial de La Plata, seguida a J.F. Rodríguez y a L.J. Rodríguez (fs. 224/251 del expediente TO2 en Sistema Lex-100);
- 42.** Informes del Programa Provincial de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas de fechas 11/01/2022 y 15/02/2022 (fs. 1158/1159 y 1197/1198);
- 43.** Informe de antecedentes de J. Rodríguez agregado mediante DEO el 9 de abril de 2021 del expediente TO2;
- 44.** El informe interdisciplinario realizado en fecha 12 de abril del actual por los integrantes del “Equipo interdisciplinario de las Defensorías Públicas Oficial de la jurisdicción de La Plata”, compuesto por el psicólogo Juan Pablo Scarpinelli y la trabajadora social Mara Fasciolo (fs. 284/287 *in fine*);
- 45.** Efectos recibidos el 14 de junio de 2021, 3 DVDs sobre pericia telefónica y un CD sobre titularidad del abonado (fs. 763);
- 46.** Informes del Programa Provincial de Rescate de fs. 1158/1159, 1221, 1973/1975 y 2175/2176;
- 47.** Informe ATAJO de fs. 1941/1945;
- 48.** Informe Secretaría Niñez y Adolescencia de fs. 2021;
- 49.** Resolución Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 3 en causa 3020/2020 de fs. 203/2065;
- 50.** Pericia de cotejo de ADN obrante a fs. 2067/2070;
- 51.** Informe remitido por refugio de fs. 2072;
- 52.** Informes de reincidencia de las personas imputadas en autos de fs. 2083/2085;
- 53.** Transcripción de la declaración en cámara Gesell de J.C.P. de fs. 2105;
- 54.** Informe causa 7228 Rodríguez (fs. 2175);
- 55.** Certificado Ariel Mendieta de fs. 2202;



56. Oficio PNA por arma secuestrada de fs. 2206;
57. Informe Hospital Rossi por Miguelez (fs. 2250);
58. Informe Hospital El Cruce Rodríguez (fs. 2254/2273);
59. Informe historia clínica JCP (fs. 2276/2277);
60. Actuaciones DDI La Plata de fs. 2291;
61. Actuaciones Comisaría de La Mujer La Plata de fs. 2292;
62. Actuaciones Comisaría 8va La Plata de fs. 2294;
63. IPP 06-00-26851-20 incorporada a fs. 2315;
64. Certificación causa 7228 (fs. 2321/2323);
65. Informes del artículo 78 CPPN de las personas imputadas, incorporados al legajo de salud N° 8;
66. Informes sociales y de seguimiento obrantes en el incidente de prisión domiciliaria de \_\_\_\_\_ Miguelez (N° 1);
67. Grabación cámara Gesell de MAT de fecha 21/11/2023 agregados en Documentos Digitales;
68. Cartas presentadas por la Defensoría Pública Oficial N° 1 y reconocidas por \_\_\_\_\_ Miguelez, reservadas en Secretaría;
69. Informe pericial labrado por el Cuerpo Médico Forense respecto de J.F. Rodríguez, incorporado a fs. 2330/2343; y
70. Informe pericial en disidencia labrado por peritos de la Defensoría General de la Nación respecto de J.F. Rodríguez (fs. 2348/2362).

### III. LA ACUSACIÓN EN DEBATE

Que, al culminar la producción de los distintos elementos probatorios, fue dada la palabra a la querrela presentada en las actuaciones y a los representantes del Ministerio Público Fiscal, a fin de que postularan sus alegatos.

#### a. Defensoría Pública de Víctimas

Que, en los términos del art. 393 CPPN y en representación de la víctima querellante M.A.T., la Defensora Pública de Víctimas, doctora Inés Jaureguiberry, adelantó que dirigiría su alegato contra \_\_\_\_\_ Miguelez, \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez, en atención a que, con la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura, se había logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que enunció seguidamente.

Así, respecto al hecho I, refirió que a principios del mes de enero de 2019 \_\_\_\_\_ Miguelez captó a M.A.T., quien registra una discapacidad intelectual moderada, mientras ésta se encontraba transitoriamente en un hogar de la ciudad de La Plata y que, seguidamente, se hizo de su teléfono celular y su tarjeta SUBE y trasladó a la víctima al domicilio que compartía con su pareja, \_\_\_\_\_ Rodríguez, ubicado en \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_, de Altos de San Lorenzo, La Plata, lugar donde fue acogida por la pareja Miguelez-Rodríguez; destacando que, en la vivienda delantera del predio, residía J.F. Rodríguez. A su vez, señaló que \_\_\_\_\_ Miguelez, con la participación de \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez, explotó sexualmente a M.A.T. al obligarla a mantener sexo a cambio de dinero que recibía y



administraba Miguelez. Asimismo, dijo que Miguelez la obligó a mendigar, hizo uso de su pensión por discapacidad y utilizó su fuerza de trabajo para realizar tareas de limpieza y cuidado de niños y de adultos mayores sin ningún tipo de remuneración, contraprestación, ni límite horario, así como que se aprovechó de la situación crediticia de M.A.T. para acceder a un crédito a nombre de la víctima, el cual fue usufructuado en su totalidad por Miguelez. En ese sentido, indicó que la encartada, con la participación de los hermanos Rodríguez, mantuvo en esa condición a M.A.T. hasta el día 1º de octubre de 2019, momento en que la víctima logró escapar con ayuda de otra víctima, J.C.P.

Expresó que la acusación formulada se asentó en la prueba incorporada por lectura y la rendida en el juicio oral, durante más de nueve meses, en los que, semana tras semana, se fueron escuchando a distintos testigos propuestos por las partes, muchos de ellos profesionales expertos en el delito de trata de personas y sus dinámicas.

En esa línea, recordó la declaración de E.Y.T., los informes realizados por las profesionales del Programa Nacional de Rescate (PNR) de fs. 74/77, los informes de los profesionales del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación (DGN) de fs. 1124/1126, incorporados por lectura, y el contenido de las declaraciones en audiencia de debate de las licenciadas Elina Contreras y Myriam Rúa, de los que surge que la víctima proviene de una familia numerosa compuesta por padre y madre (ya fallecidos) y al menos doce hermanos y hermanas, así como que M.A.T. posee una discapacidad intelectual que le impide llevar a cabo un proyecto de vida autónomo, ya que no sabe leer ni escribir, no conoce los meses del año ni el año en curso, tampoco tiene habilidad para manejar dinero, aunque cuenta con Certificado Único de Discapacidad y una pensión no contributiva que le gestionó su hermana.

En ese sentido, dijo que, a preguntas formuladas durante el debate, tanto las profesiones del Programa Provincial de Rescate (PPR) como los peritos de la DGN manifestaron que la discapacidad de M.A.T. se advierte ostensiblemente, que a lo largo de su historia, ha contado con el apoyo de su familia para realizar actos de la vida cotidiana, siendo que además, M.A.T. había sido madre adolescente, dando a luz a una hija cuando tenía 18 años, niña que ha estado al cuidado de su hermana \_\_\_\_\_, porque las limitaciones de su discapacidad le impiden hacerse cargo de ella.

Luego, mencionó que fueron reveladoras las palabras de la testigo Contreras cuando en audiencia de debate detalló: “lo más significativo es que no puede ubicarse temporalmente. No podía ubicar lugares donde había estado, ni tiempo de gestación, estas situaciones se profundizaban en entornos de hostilidad” (precisando que coincidió con esto la licenciada Melina Siderakis al declarar en el debate).

También destacó que la víctima M.A.T. prestó declaración bajo la modalidad de cámara Gesell en dos oportunidades: una realizada durante la instrucción, el día 27 de noviembre de 2019, y otra a pedido de las defensas y previa resolución del tribunal, durante la celebración del juicio oral, el 21 de noviembre de 2023.

En virtud de ello, dijo que del testimonio de la víctima, los testimonios e informes antes señalados surge que a principios de enero de 2019, M.A.T. vivía con su hermana E.Y.T., el esposo de ésta y sus hijos en la ciudad de Quilmes y que a raíz de una



discusión



familiar se ausentó del domicilio y se dirigió a la ciudad de La Plata, sin tener lugar donde hospedarse y encontrándose en situación de calle, se acercó a una iglesia Universal, donde fue asistida y orientada para que se aloje a un hogar de la ciudad (conforme las tareas de inteligencia incorporadas por lectura a fs. 51/56 y acta de fs. 56 que da cuenta del ingreso de M.A.T. al parador nocturno con fecha 3/01/2019).

Así, precisó que, mientras se encontraba en el hogar transitorio, la víctima relató cómo en esa situación de extrema vulnerabilidad, consistente en su discapacidad intelectual, en su condición de género, en la precariedad habitacional, la falta de recursos materiales y simbólicos, la falta de contención familiar y la carencia de otros referentes afectivos, M.A.T. fue captada por \_\_\_\_\_ Miguelez, quien se alojaba en ese parador; indicó que la víctima contó que Miguelez se acercó y entabló un vínculo de confianza con ella, que no se le despegaba, que había intentado acercarse a otras personas o mujeres alojadas también en ese lugar y, que había sido advertida la víctima por esas otras mujeres de no dejarse llevar por Miguelez, porque era una persona problemática. En ese contexto, Miguelez ganó su confianza, se hizo de la tarjeta SUBE y de su teléfono celular, privándola de toda forma de comunicación con familiares que pudieran auxiliarla, como así también de las herramientas materiales para trasladarse por sí misma. Al respecto, memoró que, de acuerdo a lo que la víctima les transmitió a las profesionales del Programa de Rescate, según se da cuenta en el informe de fs. 74/77 incorporado por lectura y del testimonio de la Lic. Rúa prestado en audiencia de debate oral del 22 de mayo de 2023, las demás jóvenes ya le habían advertido, pero M.A.T relató que no podía hacer nada, porque Miguelez no se le despegaba. Aclaró que esto fue reiterado en la cámara Gesell en noviembre del año 2023 por la propia víctima.

Continuó su alegato señalando que, tal como había narrado la víctima en su declaración en cámara Gesell, \_\_\_\_\_ Miguelez la convenció de alojarse con ella y la trasladó hasta una casa en la que residía \_\_\_\_\_ Rodríguez, vivienda hallada en un predio en el cual en la parte delantera residía J. Rodríguez junto con su madre, la señora Chapuis, su hermano, L. (hijo de aquél) y su pareja, descripción que da cuenta en el acta de detención de M. Rodríguez de fs. 368/382 y de la declaración de la propia \_\_\_\_\_ Chapuis prestada en el debate.

Prosiguió diciendo que de acuerdo a lo relatado por la propia víctima en la cámara Gesell, Miguelez se le acercó, le dijo que la iba a llevar a una casa que conocía, que M.A.T. no sabía de quién era, Miguelez le afirmó “Vamos, vas a estar bien allá”, mientras M.A.T. le dijo. “No, yo no quiero ir” y Miguelez le dijo “Si, vamos”, aclarando la dicente que M.A.T. no tenía manera de oponerse porque no tenía su celular y su tarjeta SUBE.

Aclaró que esta captación se dio en el marco de que la víctima no contaba con los recursos para adelantarse al riesgo de irse con una persona que no conocía y se condice con el tipo de discapacidad que registra su asistida, mencionando que esto fue bien explicado por los licenciados Mercurio y Siderakis en su dictamen de fs. 1124/1126 incorporado por lectura, cuando afirman que M.A.T. “tiene serias limitaciones para poder comprender y valorar de un modo acabado distintas situaciones y así anticipar conductas de los otros que puedan perjudicarla, especialmente, si éstos son figuras significativas, de autoridad o si se



encuentra en un estado de necesidad, ya que los recursos psíquicos resultan insuficientes para enfrentarse, oponerse o dudar, adaptando la mayoría de las veces una conducta de sumisión y doblegamiento, pudiendo quedar sometido a las voluntades ajenas”, esto es consistente con lo valorado por la Lic. Elina Contreras del Programa Provincial de Rescate.

Continuó diciendo que, como se vería más adelante, este interés de la imputada por captar a personas en situación de vulnerabilidad atravesadas por la discapacidad, era un modo reiterado de operar y, de ello dieron cuenta los restantes hechos ventilados en la causa que tiene como víctima a J.C.P., quién también posee una discapacidad intelectual, asegurándose la imputada que sus víctimas tuvieran ingresos fijos de los que pudiera hacerse fácilmente, como ser la pensión por discapacidad y que fueran más permeables a sus técnicas de manipulación. En ese sentido, refirió que se había acreditado en el debate que la imputada se apoderó de las pensiones no graciabiles de MAT y de J.C.P. de conformidad con lo narrado por uno de los imputados, M. Rodríguez en su declaración indagatoria.

A su vez, Miguelez también habría procedido de igual manera con la pensión del hijo de Rodríguez, P.A.G, y que esos dichos de Rodríguez, se encontraban avalados por la IPP 06-00-026851-20/00 originada a raíz de la denuncia realizada por Mariana de las Mercedes Greyzak —hermana del damnificado—, radicada en la UFIJ nro. 16 de La Plata, con intervención del Juzgado de Garantías nro. 2.

Prosiguió indicando que, una vez trasladada al domicilio mencionado, M.A.T. fue recibida y acogida en la vivienda que era propiedad de M. Rodríguez, quien prestó de este modo colaboración a Miguelez, tanto en la proporción de la vivienda donde se llevaría a cabo parte de su explotación y sería captación de futuros clientes e incluso en el despliegue de violencia física. Dijo que también en este domicilio se llevaría a cabo parte de la explotación, entonces, la víctima se encontraba en un entorno desconocido, sin herramientas para salir de allí e independientemente si contaba con barreras físicas que le impidieran su egreso, lo cierto es que, la violencia psicológica, física, la retención de sus documentos, el celular y su tarjeta SUBE, se transformó en una anulación de su libertad, tanto ambulatoria como de autodeterminación.

Señaló que también quedó acreditado por la declaración de la víctima en la cámara Gesell y la declaración de los profesionales del Programa de Rescate y los informes de fs. 74/77, 196/200 y por el dictamen de peritos del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación de fs. 1124/1126 que Miguelez se adueñó de los haberes que percibía en función de su pensión por discapacidad. Ello es así, por cuanto, la imputada acompañó al banco a M.A.T. en los días de cobro y se quedaba para sí el dinero. Refirió que la víctima señaló: “Entraba ella conmigo y decía ‘anda, yo tengo tu plata’. Pero yo nunca veía mi plata”, “Yo no veía mi plata de cobro. Ella con esa plata compraba la droga. Decía que tenía que pagar otra renta y nunca pagaba las cuentas”. Por su parte, en su testimonio en audiencia, Yesica Gigena corroboró esta situación al decir que “Todo el dinero de M.A.T. lo manejaba \_\_\_\_\_”.

Asimismo, quedó acreditado que \_\_\_\_\_ Miguelez obligaba a M.A.T a mendigar, yentregarle el producto que recibiera de esa situación, le ordenaba que fuera a



una estación





de servicio cercana a pedir dinero a los transeúntes, situación que surgió de la declaración de J.C.P. en su cámara Gesell, quien señaló que Miguelez los obligaba a él y a M.A.T. a que salieran a mendigar y le dieran lo que conseguían. Indicó que también fue testigo de esto \_\_\_\_\_, quien declaró en el mismo sentido en el debate oral y el mismo M. Rodríguez en su ampliación indagatoria que dijo, que \_\_\_\_\_ Miguelez obligaba a la víctima a vender en la feria paraguaya.

En esa misma línea, la querrela expresó que la explotación de M.A.T. fue reconocida por la propia imputada, quien, en su ampliación indagatoria ocurrida en audiencia de debate del 29 de noviembre de 2023, reconoció que utilizaba la pensión por discapacidad que percibían M.A.T. y J.C.P. y también reconoció que obligaba a ambas víctimas a mendigar. Memoró que en su relato, Miguelez justificó tales maniobras debido a su consumo problemático de estupefacientes, pero que, sin embargo, y más allá de la vulnerabilidad que pudiera registrar la imputada en razón del género, de su situación social y la violencia sufrida, advertía que la misma había desplegado un patrón de aprovechamiento y explotación de personas aún más vulnerables como lo son estas personas en situación de discapacidad.

De igual manera, refirió que Miguelez obligó a la víctima a contraer un crédito que fue utilizado en su totalidad por la imputada, aprovechando que M.A.T. tenía una cuenta sueldo abierta en el Banco Nación, a raíz de su pensión no contributiva por invalidez, y que poseía acceso a una línea de créditos de ANSES, por lo que acompañó a la víctima al Banco Nación, sucursal de Bernal, y la obligó a gestionar un crédito por la suma de 64.100 pesos, pagadero en 60 cuotas que se debitaron automáticamente de su pensión; lo que se encuentra corroborado con el informe del ANSES de fs. 201/204, incorporado por lectura, recordando que el beneficio fue tramitado el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual la víctima se encontraba sometida a explotación y, de acuerdo a los relatos de la M.A.T., Miguelez la acompañó al banco, solicitó el préstamo por ella y se quedó con el dinero obtenido.

Por otro lado, señaló que, no conforme con la explotación económica, Miguelez, con la colaboración de los hermanos Rodríguez, además, explotó sexualmente a la víctima, obligándola a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero con distintos hombres, cobrando ella el dinero y quedándose con el producido de esa actividad; de acuerdo a lo manifestado por la propia víctima y por J.C.P., en la cámara Gesell, \_\_\_\_\_ amenazaba a

M.A.T. para que esta vendiera su cuerpo, los hombres que pagaban por estos servicios eran contactados por M. Rodríguez por WhatsApp, eran conocidos o amigos de éste, circunstancia que surge de la declaración de J.C.P. Precisó que, en ocasiones, incluso, estos hombres le abonaban a la pareja Miguelez-Rodríguez con mercadería, no con dinero en efectivo. Manifestó que Miguelez y M. Rodríguez se encargaron de crear perfiles en la red social Facebook a nombre de M.A.T., ello, constatado a través de tareas de inteligencia realizadas por la Prefectura Naval Argentina de fs. 107/113 y 151/165, además, ello quedó acreditado, tanto por las profesionales de Rescate como por el testimonio de Yesica Gigena, que la señora M.A.T. no manejaba sus propias redes sociales ya que no sabía leer ni



escribir, se las administraba \_\_\_\_\_ Miguelez, que también se encargaba de proporcionarles los



medios de profilaxis a M.A.T. Al respecto, mencionó que la víctima comentó en su declaración en cámara Gesell que \_\_\_\_\_ se acercaba a la unidad sanitaria del barrio para obtener gratuitamente preservativos y se los entregaba para que los utilizara en los encuentros arreglados.

Sobre los lugares en donde se llevaba adelante la explotación sexual, dijo que variaban de acuerdo a las posibilidades del momento, que en ocasiones ocurría en la misma vivienda de Rodríguez, según la víctima, puntualmente, en la habitación del fondo del terreno, que era en la que residía y se alojaba M. Rodríguez y, que incluso otros residentes como J.F. Rodríguez, dejaban libre ese espacio y advertían a los demás habitantes para que no concurrieran a ese sector del predio mientras la víctima era explotada, lo que fue contado por J.C.P cuando relató que en una ocasión preguntó dónde estaba M.A.T y J.F. Rodríguez le dijo que estaba en el fondo, que estaba con un hombre teniendo relaciones sexuales, que le pagaban para eso y que no la molestará.

Hizo referencia a que la explotación sexual de M.A.T también fue corroborada por otros testimonios, como el de E.Y.T., la hermana, que dio cuenta de que la víctima era obligada a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y que la totalidad del dinero era recibido por \_\_\_\_\_ Miguelez; la licenciada Myriam Rúa quien sostuvo que la víctima le manifestó que no quería prostituirse, que era obligada por Miguelez y que ésta última le decía que era como retribución, por proporcionarle techo y comida, en palabras de la propia M.A.T.: “me dijo ‘si vos no vendes tu cuerpo, yo te voy a tener que pegar’, me amenazaba”; y también Yesica Gigena quien dijo que \_\_\_\_\_ obligaba a M.A.T. a prostituirse y le sacaba la plata. Incluso, indicó, que en otra ocasión la utilizaba a M.A.T. para que satisficiera los deseos sexuales de su cuñado, J.F. Rodríguez, e incluso en su cámara Gesell señaló que la querían obligar a tener relaciones con J.C.P., como un mecanismo de retención para que este no escapara de la propia explotación que él sufría.

Asimismo, destacó la defensa que la víctima no identifica a J.C.P. como parte del circuito de explotación, sino como una víctima más en la misma situación que ella, que era retenido en el lugar.

Además, dijo que Miguelez obligaba a M.A.T. a asistirle en sus actividades personales, en los quehaceres diarios del hogar, en el cuidado de sus hijos y de su madre. En ese sentido, señaló que la testigo Chapuis, madre de los Rodríguez y que residía en el lugar, manifestó que, \_\_\_\_\_ le hacía hacer todo: limpiar, cocinar, hacer los mandados, cuidar a sus hijos, a bañarlos; que incluso la propia víctima narró que en una ocasión debido al estado de intoxicación con estupefacientes de Miguelez, tuvo que llevar ella misma a uno de sus hijos a raíz de una convulsión, al Hospital de Niños, así como que, conforme dieron cuenta Yasmín Machado y Romina Córdoba, tuvo que cuidar a la madre de Miguelez cuando estuvo hospitalizada, y que por ninguna de estas tareas fue remunerada ni consultada en su voluntad, sino que era obligada y determinada a hacerlo. Aludió que la testigo Machado dio cuenta puntualmente de cómo la víctima se encargaba de todas las tareas en uno de los cumpleaños de los hijos de Miguelez y también cuando la madre de Miguelez fue hospitalizada, e indicó que M.A.T fue quien se hizo cargo de los cuidados de la señora.



Apuntó a que para concretar los distintos modos de explotación, M.A.T fue sometida a manipulación, engaño, intimidación, y violencia psicológica. Dijo que en sus dos declaraciones la víctima fue muy contundente al narrar las situaciones de violencia dijo que \_\_\_\_\_ Miguelez la amenazaba, le pegaba si no le daba el dinero, si no vendía su cuerpo. También la amenazaba con internarla en un hospital de atención de salud mental. Incluso la amenazó con matarla. Indicó que la víctima dijo que recordaba frases como: “Te vas a ir, pero te vas a ir a un lugar a donde están todos los otros locos”, “yo te voy a matar antes de encerrarte”. A su vez, M.A.T. mencionó el control que sobre ella ejercía Miguelez, que la vigilaba todo el tiempo, no la dejaba sola, no la dejaba acercarse a la vereda, que se sentía ahogada; que usaba violencia extrema, provocándole moretones, hematomas, hasta la congestión de alguno de sus ojos, la golpeaba tanto a ella como a J.C.P., situación que fue corroborada por Gigena en su testimonio prestado en debate.

Siguiendo esa línea, destacó que la víctima relató una oportunidad en que la imputada la golpeó con una brutalidad particular cuando se negó a prostituirse y, como respuesta a su negativa, \_\_\_\_\_ le pegó reiteradas veces en todo el cuerpo con un palo de escoba, provocándole hematomas en los brazos, en la espalda y en la cara, que se le hinchó la cara y la boca, lo que le generaba dificultades para hablar y alimentarse. También le provocó un derrame en un ojo. En esa misma oportunidad, Miguelez la intentó agredir con una cuchilla y un tenedor, dejándole en el cuello una marca del filo del cuchillo. Además, mencionó que E.Y.T., hermana de la víctima, presencié distintas secuencias de la violencia física de \_\_\_\_\_ hacia M.A.T. Según su testimonio en audiencia del día 22 de mayo, cuando su hermana logró escapar junto a J.C.P., se dirigió a su domicilio en busca de ayuda, y que en ese momento se apersonó \_\_\_\_\_ Miguelez de modo violento y amenazó a la víctima para que retorne. Otro testigo fue J.C.P, quien en su declaración en cámara Gesell del día 30 de octubre sostuvo que se había peleado con J. Rodríguez porque este llamaba “puta” a M.A.T. y le pegaba y, en esa oportunidad, \_\_\_\_\_ se había enojado.

Acto seguido, remarcó la importancia de señalar la colaboración prestada por J. Rodríguez en el desarrollo del delito de trata, ya que era quien se encargaba de asegurar la permanencia de la víctima., convenciéndola sobre los riesgos de irse y acrecentando el temor a las represalias que podía realizar Miguelez. En este sentido le decía: “Ella te va a ir a buscar, quieras o no te va a ir a buscar”. Además, se encargaba de llevarla hasta la casa de adelante del terreno, para incrementar la situación de control y evitar que la víctima se escapara.

En este sentido, es importante destacar que estos mismos mecanismos fueron desarrollados con respecto a los hechos que tuvieron por víctima a J.C.P., la dinámica de captación fue muy similar, de aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y de su discapacidad intelectual.

Memoró que J.C.P. declaró que cuando vivía con su sobrina conoció a Miguelez, quien aprovechando una discusión que había tenido con su sobrina, le ofreció acompañarlo a cobrar su pensión y posteriormente trasladarse con ella a La Plata a residir con ellos, que al principio fue bien pero luego de un mes fue un circuito de explotación similar al sufrido



por M.A.T. y que también lo increpaban para que le entregara el dinero, lo obligaba a



mendiguar y a darle a Miguelez la totalidad de lo obtenido; que incluso contó que en algunas ocasiones lograba esconder algo de dinero para escaparse pero M.A.T. le entregaba este dinero a la imputada por el temor que le provocaban las golpizas.

Enfatizó en que estas circunstancias daban cuenta de la extrema vulnerabilidad en que se encontraban las dos víctimas, en particular M.A.T, por su discapacidad moderada, su condición de género, la situación de pobreza, la retención de sus documentos y mecanismos de comunicación como su celular o su tarjeta SUBE y por el traslado a toda situación carente de referente afectivo o conocido.

En base a lo expresado, añadió que era importante señalar que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad abarcó casi todos los aspectos de la vida de su asistida, tanto de su autonomía sexual, capacidad laboral, fuerza de trabajo, posibilidad de decidir y, por supuesto, sin recibir remuneración alguna.

Dijo que en estas condiciones permanecieron las víctimas hasta el 1° de octubre de 2019 cuando lograron escapar mientras Miguelez, Rodríguez y sus hijos dormían, que en esa ocasión, J.C.P. convenció a M.A.T para escaparse, se dirigieron a la terminal de trenes y se tomaron un tren hasta Quilmes, al domicilio de E.Y.T. a quien le solicitaron ayuda. Al presentarse en ese domicilio, narró E.Y.T., como también obra en el formulario de la línea 145 a s. 2/3, que ambos tenían signos visibles de haber sido golpeados y a partir de haber escapado de esa situación se generó una ola de violencia por parte de los imputados y sus allegados: el 3 de octubre de 2019 se comunicó Miguelez telefónicamente al lugar de trabajo de J.C.P. —una panadería de la zona— para amenazarlo y el 14 de octubre familiares de la imputada interceptaron a E.Y.T. en el barrio, en Quilmes, y también la amenazaron, según consta a fs. 17 —formulario de denuncia nro. 26.008—, el mismo día J. Rodríguez se apersonó en el domicilio de E.Y.T. exigiendo el pago de mil pesos (\$1.000) por la supuesta compra de una campera a M.A.T. y la devolución de siete mil pesos (\$7.000) por un supuesto crédito en la cadena de electrodomésticos Garbarino según constancia de fs. 18, formulario de denuncia 2600, y se retiró del lugar amenazándola, “Más vale que cuide a mi hijo porque la voy a matar”. A su vez, dijo que el día 16 de octubre la Sra. E.Y.T. volvió a comunicarse con la línea 145 —formulario de denuncia nro. 26.069, obrante a fs. 22— expresando gran temor ante las amenazas explícitas de los explotadores, donde decían que iban a presentarse en su domicilio y que, si se negaba a entregar a su hermana y a J.C.P., iban a entrar a la vivienda a los tiros. Finalmente, E.Y.T. se comunicó ese mismo día con la Prefectura Naval Argentina para denunciar que Miguelez se acercó a su casa e intentó romper la puerta con un hacha, lo que fue informado al juzgado instructor, que decidió imponer una custodia policial en el domicilio de la denunciante para su protección, la que se concretó al día siguiente.

Dijo que reforzaban estos hechos, que tienden a la amenaza, amedrentamiento de las víctimas y que regresaran a su lugar de explotación, los dichos de \_\_\_\_\_ Cuevas, toda vez que manifestó que se encontraba presente en la vivienda de E.Y.T., cuando una mujer en un carro arribó al domicilio junto a dos hombres y exigió mediante amenazas



a M.A.T que saliera y le pagara una supuesta deuda, que la víctima no quería salir, con temor, aduciendo que esa mujer la había vendido previamente.

Destacó la importancia de esta dinámica de generar estas supuestas deudas como mecanismo de sometimiento a explotación, lo que propio en la trata de personas, enfrentando a las víctimas a pagar supuestas deudas por alojamiento, comida o compra de materiales de subsistencia y que con esa excusa son explotados y obligados a entregar el dinero de la explotación.

Asimismo, dijo que daban cuenta de las amenazas posteriores, las transcripciones realizadas por Prefectura Naval de los mensajes recibidos por WhatsApp por la víctima del celular que entregó para su peritaje en la instrucción.

Manifestó que a partir de esas denuncias se inició la instrucción de la causa, se realizaron tareas de investigación cuyos resultados fueron incorporados por lectura, en las que se lograron constatar el domicilio de las víctimas en Quilmes, los domicilios en La Plata, los perfiles de Facebook que conectaban a M.A.T. y Miguelez, y a Miguelez con los hermanos Rodríguez y también se peritó el teléfono celular. Dijo que, si bien estas tareas de investigación no lograron constatar situaciones compatibles con la trata de personas, destacó que las mismas fueron realizadas luego de que las víctimas pudieran escapar.

Sin embargo, señaló que era importante relevar los informes socioambientales realizados en el marco de la detención de obrantes a fs. 380 y 441/442, ya que dan cuenta que el ambiente “es de malos hábitos, donde se escuchan y observan conductas violentas entre los que hMATtan la casa, mantiene una conducta violenta con la familia en general”, agregaron “que siempre frecuentan personas ajenas a la familia en el lugar y toman bebidas alcohólicas y que casi siempre terminan en circunstancias de discusiones y peleas”. Esto fue narrado por un vecino de la zona para obtener información sobre el concepto que les merecían de los hMATtantes de la vivienda. Al respecto, indicó que esas declaraciones resultaban en todo compatibles con los hechos descriptos por las víctimas, por la presencia de personas distintas a los moradores de la vivienda y por la violencia en general que vivieron.

Aludió que, con todos estos elementos tantos con los producidos en debate como por los incorporados por lectura, se encontraba acreditado el hecho I.

Con relación al hecho II, dijo que en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, J.F. Rodríguez mantuvo relaciones sexuales con M.A.T, sin su consentimiento y sin utilizar método de profilaxis, resultando de ello un embarazo no deseado producto de esos abusos sexuales.

Dijo que, de acuerdo al relato de la víctima en sus dos cámaras Gesell, fue obligada a mantener relaciones sexuales con J. Rodríguez, dio cuenta de su falta de consentimiento, de la falta de utilización de un método de profilaxis y lo identificó como una circunstancia distintiva de los hechos desarrollados por Rodríguez y que, incluso, en una oportunidad pagó por mantener sexo con ella, dinero que le entregó directamente a \_\_\_\_\_. Refirió, que era importante evaluar para estas condiciones el art. 119 del Código Penal, ya que establece que hay abuso sexual siempre que la víctima no haya podido consentir libremente de la acción, remitiéndose a todas las circunstancias relatadas, que



dieron cuenta de la imposibilidad material de la víctima de consentir esas relaciones sexuales, circunstancias conocidas por Rodríguez y aun así llevó adelante los abusos. Remarcó, que la víctima fue enfática en su falta de consentimiento lo que fue claramente advertido por Rodríguez, quien aun así continuó con los hechos que se consideran acreditados. En ese sentido, refirió que Rodríguez desplegó violencia física hacía la víctima y la amenazó cuando intentó escapar: “Más vale que cuide a mi hijo porque la voy a matar”, lo que dio cuenta del pleno conocimiento que tenía Rodríguez de las consecuencias de sus propios hechos de abuso.

Asimismo, dijo que los abusos fueron relatados por E.Y.T., por J.C.P. y las profesionales del Programa de Rescate, que dieron cuenta en las entrevistas que mantuvieron con la víctima, donde fue conteste y persistente en estas situaciones de abuso sufridas en manos de J. Rodríguez en distintas ocasiones a lo largo de su permanencia en el domicilio de M. Rodríguez; señaló que esta prueba central, que es la de la víctima, coincidía con los testimonios indirectos de E.Y.T., J.C.P., profesionales del Programa Nacional de Trata y los Profesionales del Cuerpo de Consultores Técnico de DGN, así como con el peritaje realizado por la División de Laboratorio Químico de la PFA de fecha 27 de abril del 2023, que cotejó el material genético obtenido de J.F. Rodríguez y del niño que dio a luz M.A.T y se concluyó la existencia de vínculo de filiación entre ellos, con un índice de paternidad superior al 99,99%.

Por su parte, indicó que era relevante recordar la importancia que tienen el testimonios de las víctimas en los delitos integridad sexual conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el caso “J. vs. Perú”, en el mismo sentido el caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, “Espinoza González vs. Perú”, “Favela Nova Brasília vs. Brasil”, entre otros, donde se dejó asentada la importancia de ese testimonio, ya que son hechos que se caracterizan por la ausencia de otros testigos presenciales; sin perjuicio de ello, aclaró que en este caso hubo testigos muy próximos que dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Destacó que los hechos antes mencionados generaron importantes consecuencias en la vida de su asistida, en primer lugar, porque producto de los abusos quedó embarazada, pero también porque el daño psicológico persistía en la actualidad, memorando cómo distintas profesionales dieron cuenta de que cada vez que M.A.T contaba lo vivido era como si volviera a vivir las consecuencias.

En cuanto a la calificación legal del hecho I, consideró que constituía el delito de trata de personas con fines explotación sexual y reducción a la servidumbre, bajo la modalidad de captación, traslado, recepción y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenaza e intimidación y coerción, por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de una víctima con discapacidad, por haber participado del delito tres personas y por haberse logrado consumir la explotación, en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre, y a su vez en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución (artículos 45, 54, 125 *bis*, 126 inc. 1°, 145 *bis* y 145 *ter* incisos 1°, 3° y 5° y penúltimo párrafo del Código Penal).





En ese sentido, dijo que la Cámara de Casación Penal ha establecido que es un ataque a la dignidad de las personas que no solo afecta su libertad ambulatoria, sino su libertad de autodeterminación y que las distintas conductas que describe el tipo penal no deben ser realizadas necesariamente todas, sino con que se realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado (Sala IV, en “Vergara \_\_\_\_\_”). También dijo, al confirmar una decisión de este Tribunal en la causa “Caballero Colman”, que: “Como puede advertirse de la redacción del tipo, varias pueden ser las acciones típicas. Al ser el delito de trata de personas un tipo alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto”, e indicó que en este caso eso sería valorado al momento de solicitar pena, ya que varios de los verbos típicos habían sido verificados, como la captación, el traslado, el acogimiento y la recepción con la explotación consumada.

Refirió que, en cuanto a la captación, ocurrió en este hogar mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, mediante el abuso de la confianza obtenida por la imputada, el traslado se dio cuando mediante esa falsa promesa de ayuda fue trasladada al domicilio de los Rodríguez, donde fue recibida y acogida, pero todo esto bajo amenaza y violencia psicológica y durante un tiempo que duró de enero hasta octubre de 2019.

Dijo que también quedó demostrada la extrema situación de vulnerabilidad de su asistida, consistente en su discapacidad, por encontrarse en situación de calle, sin referentes afectivos que la apoyaran, sin mecanismos para pedir ayuda ya que la habían retenido el celular, la explotación fue consumada, obligada a entregar su pensión tanto a lo que hace a su explotación sexual como a su explotación a la servidumbre, también fue obligada contraer créditos, a realizar mendicidad, a propiciar cuidado de menores y adultos, a realizar trabajos de limpieza, cocina, a mantener sexo a cambio de dinero; actividades por las que no obtuvo dinero alguno, ya que lo producido debía entregarlo íntegramente a sus tratantes.

Refirió que el dolo se encontraba acreditado, en tanto se había probado el pleno conocimiento de los elementos objetivos del tipo, ya que todos conocían su situación de vulnerabilidad y la ilicitud de las acciones llevadas a cabo.

De seguido, se refirió a la cuestión introducida por la defensa, relativa a la posible libertad ambulatoria de la víctima al no gozar la casa de barreras o candados o barreras físicas, destacando o introduciendo preguntas que sugerían que la víctima podía trasladarse por sí misma y sostuvo que la trata de persona no afecta solamente la libertad ambulatoria, sino que también a la libertad de autodeterminación y que la propia Cámara Federal de Casación Penal estableció que, independientemente de si existen o no candados o si su egreso es más fácil o difícil, el delito se encuentra configurado cuando la víctima no tiene libertad de autodeterminación, citando la causa de la Sala III “Enciso Sergio Gustavo s/recurso de casación”: “Corresponde atender al último planteo del recurrente en cuanto a que la víctima no se encontraba privada de su libertad ya que no había candados y el egreso no era difícil y podía 'ir y venir' sin problemas. En este aspecto, la impugnación tampoco



podrá prosperar ya que la situación en la que se encontraba la nombrada le generó un impedimento que iba más allá del candado o la vigilancia, pues si carecía de medios para cubrir sus necesidades básicas, menos aún podría afrontar un viaje desde su lugar de explotación hasta el de residencia hMATtual. Insistió, que es una mujer que no contaba con amigos o parientes que pudieran prestarle ayuda, a lo que debe adunarse la consideración de que no conocía el lugar en el que se encontraba, todas estas circunstancias objetivas y contrastables constituyen razones más que suficientes para enervar la pretensión punitiva y considerar que el delito se encontraba consumado” y agregó que esas circunstancias narradas eran similares a los hechos ventilados en la causa, ya que los distintos profesionales dieron cuenta de la imposibilidad de M.A.T de orientarse espacialmente, de poder dirigirse e incluso en algún momento pudo salir a la vereda porque no tenía barreras físicas en el lugar; de cualquier manera, recalcó que el delito de trata se encontraba configurado dado que ella no tenía medios materiales para trasladarse, no conocía personas que la pudieran ayudar, no se orientaba espacialmente en el lugar y además se encontraba amenazada y sometida a violencia física.

Continuando con la calificación del hecho I, dijo que concurría idealmente con el delito de reducción a la servidumbre, que también afecta la libertad de autodeterminación de las personas, destacando el referente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, en el que se destacó como situación de esclavitud o servidumbre la restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, la obtención de un provecho por parte del perpetrador, la ausencia de consentimiento libre de la víctima, el uso de violencia física o psicológica, la posición de vulnerabilidad de la víctima, la detención o cautiverio, la explotación; considerando que todas esas circunstancias se daban en estos hechos. En este sentido, manifestó que la autonomía individual de la víctima estaba coartada puesto que se encontraba sometida al poder de Miguelez y no podía tomar decisiones según su libre deseo. La libertad de movimiento estaba restringida porque no podía salir de la casa, porque no tenía la tarjeta SUBE, no tenía los medios materiales, no se encontraba orientada en tiempo y espacio. Dijo que de esa manera, los imputados lograron obtener un provecho de la condición de la víctima, puesto que gozaban del cobro de su pensión por discapacidad, pudieron sacar créditos a su nombre, es decir, todos los elementos identificados por la Corte Interamericana.

En cuanto a la responsabilidad de cada uno de los imputados, señaló que en relacional delito de trata con fines de reducción de servidumbre y promoción y facilitación de la prostitución ajena consideraba que existía distinta responsabilidad entre los imputados.

En lo respectivo a la promoción y prostitución ajena, indicó que se reunían todos los elementos típicos del art. 125 bis del Código Penal, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como libertad de decidir sobre la propia vida sexual, hacer, no hacer o dejar que hagan, citando en ese sentido a Javier De Luca y Valeria Lacman, en cuando consideran que “promueve quien engendra en el otro la idea de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade de no abandonarlo” y “facilita quien pone



a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el



hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con la publicidad para el negocio y la captación de clientes”, circunstancias que conforme lo prescripto eran importantes y de relevancia en esta causa.

Al respecto, afirmó que los tres imputados realizaron acciones de distinto carácter tendientes a la explotación sexual de M.A.T; que así, M. Rodríguez proporcionó el lugar físico, coordinó con clientes por mensajería WhatsApp, Miguelez creó un Facebook y desplegó violencia física y psicológica y J. Rodríguez, no solo abusó personalmente de M.A.T, sino que también la amedrentó para que no se escapara.

Por su parte, indicó que la agravante mencionada en el inciso 1° del art. 126 también había quedado probada durante el juicio, a partir de los testimonios de las víctimas, los informes realizados por el Programa Nacional de Rescate y por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, los testimonios de los profesionales, de los que surge patente la violencia física, verbal, psicológica a la que fue expuesta M.A.T para que ejerciera la prostitución, dando como ejemplo que Miguelez la amenazaba diciendo “si vos no vendes tu cuerpo, yo te voy a tener que pegar”, que la lesionó como ya fue referido con una palo, le provocó serias consecuencias en su cara, cuerpo y ojo y se encontraban acreditados el tipo objetivo y subjetivo.

Así las cosas, entendió que debían responder de la diferente forma: \_\_\_\_\_ Miguelez en grado de autora, por poseer en todo momento dominio del hecho, no solo por haber desplegado cada uno de los actos que componen el tipo exigido por las figuras descriptas, sino porque fue quien tenía en todo momento el manejo y dominio del hecho y del curso causal; M. Rodríguez como partícipe primario o cómplice por haber prestado una ayuda de tipo esencial por haber brindado el domicilio para que se llevara adelante la explotación sexual, el acogimiento llevado a cabo y la coordinación con los clientes, lo que convierten a su aporte en el hecho en uno de carácter esencial, sin el cual el delito no podría cometerse; y J. Rodríguez como partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado a reducción de servidumbre, por haber prestado una ayuda de carácter no esencial, pues si bien generaba temor en la víctima para que no se ausentara, era un aporte sin el cual el delito se podía cometer de igual manera.

Con respecto al hecho II, dijo que J.F. Rodríguez debía responder en calidad de autor de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el art. 119, tercer párrafo del Código Penal. En ese sentido, memoró que fue realizado sin el consentimiento de la víctima, como exige la figura, y destacó la importancia del testimonio de la víctima en la valoración de la prueba, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precisó que el delito exige que el hecho sea realizado sin consentimiento y sin la posibilidad de que la víctima pueda consentir libremente la acción, circunstancias que se encontraban anuladas por el contexto y por las características personales del imputado y de la víctima.

Ante lo manifestado, aclaró que el delito de trata de personas con fines de explotación carnal y el de abuso sexual con acceso carnal no se superponían entre sí, así como que no existía una relación concursal que permita una subsunción de uno en el otro. Al respecto, memoró que la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado



considerando que las dos figuras penales protegen bienes jurídicos diferentes que refieren a conductas diferentes por lo tanto son conductas diferentes entre sí, que mientras que el delito de abuso sexual protege la integridad sexual, el de trata de personas busca proteger la libertad en su sentido más amplio, entendido como la capacidad de decidir libremente con intención y voluntad o libertad de autodeterminación; además refirió que se observaba que las acciones de las figuras de abuso sexual y trata de personas eran independientes, ya que en la primera, la acción típica es abusar sexualmente y en la segunda es ofrecer, captar, trasladar, recibir y/o acoger seguido de la ultrafinalidad de explotación, y que en el presente caso, los abusos sexuales diferían en su comportamiento externo en su aspecto objetivo y subjetivo y en la voluntad final del delito de trata de personas, que en un caso, se trata de la captación, traslado, recepción y acogimiento de la víctima con fines de explotarla, y en el otro, se despliegan conductas contra la integridad sexual de la víctima contra su consentimiento, que tan distintas y escindibles son las figuras penales entre sí que el legislador tuvo la previsión de declarar expresamente que el consentimiento de la víctima no torna atípica la figura, pero, en cambio, el delito de abuso sexual la falta de consentimiento es un elemento típico de la figura, es decir, si hay consentimiento, no hay abuso, mientras que en la trata de personas incluso con consentimiento de la víctima puede configurarse el delito. En este sentido destacó el trabajo de Gallo, quien analizó la relación concursal que puede existir entre el delito de abuso sexual y el de trata con fines de explotación en su trabajo de “Conflictos concursales en torno al delito de trata de personas” (en Ordoñez, Pablo y Lauría Masaro, Mauro: Tópicos de la justicia federal, Tomo II, Trata de personas, Ed. del Sur. 2023, pág. 191-192), y donde se sostuvo lo siguiente: “Dentro de las acepciones del término explotación que emergen de la ley 26842, no figura ninguna relativa a la comisión de abusos sexuales. En otras palabras, el órgano legislativo, al limitar el alcance de las modalidades de explotación afines a la trata de personas, no incorporó los delitos sexuales. Por ende, resulta evidente que la integridad sexual de las víctimas de abuso sexual no se encuentra amparada por la tutela que emana del tipo penal de trata de personas. En consecuencia, solamente resta aseverar que entre los abusos sexuales que realiza el/la autor/a la persona tratada y la trata de personas media un concurso real, en tanto son acciones independientes que, al estar protegidas por distintos tipos penales que no se absorben uno al otro, generan múltiples delitos. Pluralidad de hechos y pluralidad delictiva, como exige el art. 55 CP”, agregando que es la misma postura que tiene la Cámara Federal de Casación Penal en “Naraya, Luis Francisco”: “se debe considerar acertada la calificación legal escogida por el a quo, sin perjuicio de que podría haberle correspondido una calificación más gravosa, en función de que los abusos sexuales que habría perpetrado el imputado no quedan subsumidos en la figura de trata de personas que le fuera achacada.”, la que fue reiterada en los casos “Mambrin” y “Marquard”, entre otros.

Señaló la necesidad de que el caso sea analizado desde una perspectiva de género y bajo las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Protocolo de Palermo, suscripto y ratificado por nuestro país y toda la



jurisprudencia interamericana que hace a la debida diligencia a todos los estados de la prevención, sanción, erradicación y reparación de delitos como el que nos ocupa.

En consecuencia, dijo que los imputados debían responder por los hechos de la siguiente manera: \_\_\_\_\_ Miguelez como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual —bajo la modalidad de captación, traslado, recibimiento y acogimiento— agravado por haber mediado engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro tipo de intimidación o coerción, por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de una víctima con discapacidad, por haber participado del delito tres o más personas y por haberse logrado consumir la explotación; en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución; en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (art. 45, 54, 125 bis, 126 inciso 1, 145 bis y 145 ter, inciso 1, 3, 5 y penúltimo párrafo del Código Penal); \_\_\_\_\_ Rodríguez como partícipe primario o necesario del delito de trata de personas con la finalidad de su explotación sexual, bajo la modalidad de recibimiento y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de una víctima con discapacidad, por haber participado del delito tres personas y por haberse logrado consumir la explotación; en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación a la prostitución. Aclarando que la prueba rendida no permitió considerar que M. Rodríguez haya participado en el delito reducción a servidumbre, en tanto la víctima fue conteste en afirmar que quien se apoderó de su pensión, de su crédito y la forzó a realizar tareas de cuidado, limpieza domésticas, entre otros, fue la imputada Miguelez, en tanto refirió que M. Rodríguez le pegó a \_\_\_\_\_ porque ésta había obligado a la víctima a lavar su ropa, diciéndole: “vos sos mi mujer, vos me tenés que lavar la ropa y no tu amiga”, pero que sí que prestó un aporte de carácter esencial sin el cual no habría podido cometerse el delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual, en concurso ideal con promoción y facilitación a la prostitución, pues puso a disposición su vivienda, lugar en el que se desarrolló la explotación sexual, consiguió clientes y, en ocasiones, también cobró el dinero producto de la explotación conforme refirió J.C.P. En este sentido, dijo que M. Rodríguez actuó con dolo de realizar su aporte, mas no mantuvo el dominio del hecho, por eso lo consideró partícipe de carácter necesario; y, J.F. Rodríguez como partícipe secundario del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual, bajo la modalidad de recibimiento y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de una víctima con discapacidad, por haber participado del delito tres o más personas y por haberse logrado consumir la explotación; en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena; en concurso real con delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal del que debe responder en grado de autor (art. 46, 54, 55, 119 tercer párrafo, 125 bis, 126 inciso 1, 145 bis y 145 ter, inciso 1, 3, 5 y penúltimo párrafo del Código Penal). En este sentido consideró que J. Rodríguez fue partícipe de la trata con fines de la explotación sexual mas no del delito concursado de reducción a servidumbre por las mismas consideraciones



que fueron expuestas para M. Rodríguez. El aporte de J. Rodríguez en el delito de trata de personas revistió el carácter de no esencial en los términos del Código Penal porque constituyó cualquier otro modo de colaboración sin el cual el delito podría haberse cometido.

En relación a las pautas de mensuración de la pena, realizó varias consideraciones. En relación con la prueba aportada por la defensa tendiente a acreditar la vulnerabilidad de \_\_\_\_\_ Miguelez vinculada fundamentalmente a la violencia de género sufrida, entendió que sí debe considerarse, pero que no guarda vinculación con el delito juzgado en autos. En efecto, consideró que los delitos imputados no fueron consecuencia, directa ni indirecta, de la violencia sufrida por la imputada de modo precedente a los acontecimientos juzgados en esta causa y, por lo tanto, no surgiendo que el ámbito de autonomía de la imputada se haya visto reducido ni mucho menos anulado producto de la violencia sufrida con relación a los hechos ventilados en el expediente, no sería considerada en el acápite, pero sí entre las pautas a considerar en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, como circunstancias atenuantes, pero no eximente de su responsabilidad. Asimismo, dijo que debía valorarse como atenuante de pena la ausencia de antecedentes penales, el nivel de instrucción alcanzada por la imputada (primaria), el hecho de estar a cargo de cuatro hijos a cargo, uno de ellos con discapacidad, y su situación de pobreza; como agravantes, el tiempo que estuvo la víctima en situación de explotación (casi un año) y el grado de violencia ejercida contra su asistida, que comprenden un intento de apuñalamiento con cuchilla, los golpes con elementos contundentes que le produjeron lesiones en su cuerpo y la extensión del daño causado, dado que el temor que ha provocado se extiende incluso a la actualidad. Señaló que no se advertían causales de inimputabilidad, inculpabilidad ni eximentes de responsabilidad.

Con relación a M. Rodríguez, refirió que debían valorarse como circunstancias atenuantes el nivel de instrucción alcanzado (primaria) y su situación de pobreza y, como agravantes, los extensos antecedentes de M. Rodríguez (que constan de cuatro condenas por delitos contra la propiedad, algunos de ellos calificados por el uso de arma de fuego y otros en concurso real con lesiones graves) y el tiempo que estuvo la víctima en la situación de explotación (casi un año).

Por su parte, respecto de J.F. Rodríguez, que fue sometido a distintas evaluaciones para determinar su capacidad para estar en juicio y dijeron que presentaba suficiente capacidad para estar en juicio y no se detectaron indicadores que permitieran inferir que durante el año 2019, el acusado haya padecido insuficiencia de sus facultades mentales, alteraciones morbosas de las mismas y/o estados de inconsciencia, que le hubiesen impedido comprender o dirigir sus acciones, recordando las evaluaciones realizadas al respecto, pero aclarando que todas fueron coincidentes a la hora de valorar la total imputabilidad de J. Rodríguez, es decir la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones de los hechos y, que la posible condición intelectual, que se encuentra debatida, no le impidió comprender la criminalidad y dirigir sus acciones. En este sentido, valoró como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales, el nivel de instrucción alcanzada por el imputado (primaria), su debatida discapacidad leve



por su consumo problemático temprano y su situación de pobreza; como agravantes, el tiempo que estuvo la víctima en la situación de explotación (casi un año) y las consecuencias traídas por el hecho desplegado que se extienden hasta la actualidad por haber quedado embarazada la víctima y por afectado su autonomía de por vida.

En consecuencia, solicitó que se imponga a \_\_\_\_\_ Miguelez, de acuerdo a las circunstancias atenuantes y agravantes la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas; a \_\_\_\_\_ Rodríguez la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas; y, a J.F. Rodríguez la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos que ya fueron desarrollados en el presente alegato.

De otro extremo, solicitó la reparación del daño, pues algunos de los hechos juzgados imponían un estándar de debida diligencia de reparación en la vulneración de los derechos humanos de la víctima, en función de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre los deberes de reparación por los daños sufridos productos de los delitos y la propia ley nro. 26.684 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, en conjunto con la 27.508, que prevén la restitución económica de las víctimas, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito, así como también lo hace la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en sus artículos 3° y 5°. Dijo que la reparación requerida también fue reconocida por la Cámara Federal de Casación Penal en los fallos “Bulacio”, “Liporace”, “Giménez”, “Montoya” y otros, a los cuales se remitió.

En primer lugar, dijo que no se habían decomisado bienes, por lo que no existirían bienes pasibles de decomisos que puedan integrar el fondo fiduciario de reparación a víctimas de trata a los fines de hacer efectiva la reparación, pero que la ley 27.508 establece que puede hacerse efectiva mediante el excedente de los bienes y sumas que conforman el fondo, siempre que exista una solicitud del Tribunal, una identificación de las víctimas y un monto específico establecido en la sentencia, una vez que quede firme.

Luego, refirió que el monto que solicitaría era un piso, una estimación en base a la causa y las pruebas producidas en el debate.

Para determinar el daño resarcible, hizo referencia al art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prescribe que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Así, diferenció dos grandes rubros indemnizatorios: daño patrimonial y daño no patrimonial. Respecto del primero, indicó que comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances; incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida conforme el art. 1738 del Código Civil y Comercial. Respecto al segundo rubro, dijo que el art. 1741 regula quiénes son





legitimados para



requerir indemnización de las consecuencias no patrimoniales e indica que las mismas deberán ser cuantificadas ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

A su vez, destacó que el código de fondo señala que la reparación del daño debe ser plena, es decir, que debe buscar la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Conforme a ello, estimó que el daño material que sufrió la víctima comprende las siguientes circunstancias: Miguelez contrajo un crédito a nombre de M.A.T, cuyo pago fue debitado automáticamente de dicha pensión, que esos daños patrimoniales, son cuantificables en función de lo informado por el ANSES a fs. 201/202; respecto al uso de la pensión no contributiva, ANSES informó que percibía \$9.056,05 (nueve mil cincuenta y seis pesos) como haber mensual, entonces, considerando que la víctima fue explotada por el período de nueve meses, comprendidos desde enero de 2019 a octubre de 2019, estimó que el capital sustraído por Miguelez a su defendida fue de \$81.504,45 (ochenta y un mil quinientos cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos), así como que a dicho capital, deben adicionarse los intereses devengados, teniendo como referencia la tasa activa del Banco Nación en sus operaciones a treinta días, la cual de acuerdo a lo publicado en su página web en enero de 2024 ascendía al 10,78 % mensual. Como tiempo de referencia para el cálculo de estos intereses se tomó el tiempo comprendido entre que la víctima recuperó su libertad, octubre 2019, al momento en que se habrá de dictar sentencia, febrero 2024, es decir, 53 meses. Dijo que el cálculo indica que los intereses devengados ascienden a la suma de \$465.969,64 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve). En suma, el daño ocasionado a M.A.T por el uso de su pensión no contributiva, asciende a la suma de \$547.474 (quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos y nueve centavos). Respecto a la obtención de un crédito a nombre de la víctima, ANSES informó (fs. 201/202) que el mismo fue gestionado en agosto de 2019, momento en que la víctima se encontraba siendo explotada. La suma del mismo consistió en \$64.100 (sesenta y cuatro mil cien pesos), debitados automáticamente en 60 cuotas de \$2.345 (dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos), las que comenzaron a debitarse en el mes de octubre de 2019. Desde dicho momento, M.A.T. tuvo una merma en su pensión por discapacidad, por un crédito del cual no gozó. Esta disminución en su patrimonio se extendió hasta septiembre de 2021, conforme fuera certificado por Secretaría del Tribunal de fecha 26 de agosto de 2021, este Tribunal suspendió el débito que se le realizaba mes a mes. Por lo expuesto, el capital adeudado a M.A.T. asciende a la suma de \$51.593 (cincuenta y un mil quinientos noventa y tres pesos). En idéntico modo al explicado respecto al monto debido por el uso de la pensión, calculó los intereses devengados en este concepto. Como tiempo de referencia para el cálculo de estos intereses se tomó el tiempo comprendido entre el momento en que comenzaron a descontarse las cuotas del crédito, octubre de 2019, al momento en que se habrá de dictar sentencia, febrero 2024, es decir, 30 meses. Dicho cálculo asciende a la suma de \$166.962, (ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos).



Realizados los anteriores cálculos, es posible determinar razonadamente que el daño patrimonial total ocasionado a M.A.T de \$766.030 (setecientos sesenta y seis mil treinta pesos).

En cuanto al daño producto de la explotación sexual y de reducción a la servidumbre, dijo que corresponde valorar el daño que esta situación le produjo: la víctima fue objetivada, reducida a una condición análoga a la esclavitud, su cuerpo fue utilizado para placer y lucro de otros, fue privada de derechos elementales como el disfrute su vida sexual, de elegir su proyecto de vida y gozar de momentos de esparcimiento; todo ello con el fin de la obtención de ganancias ilícitas en favor para los imputados; que todo ello conlleva necesariamente la producción de un daño, daño que no se subsume en otras categorías resarcitorias y que debe ser indemnizado autónoma y justamente. Así, memoró que durante los diez meses de su explotación, M.A.T fue obligada a prostituirse, a realizar las tareas del hogar y a prestar cuidados a los hijos y la madre, tareas de cocina. Estas tareas constituyeron un esfuerzo para la víctima, que debió realizar en un contexto cargado de violencia física y psicológica, y por el cual no recibió contribución alguna. A modo de cuantificar este daño, acudió a la siguiente fórmula: sueldo mínimo vital y móvil por tiempo de explotación por dos, aclarando que con esto no se equiparaba el valor de la fuerza de trabajo con el valor de los esfuerzos realizados en contexto de explotación, en tanto los primeros surgen de actividades lícitas, enmarcadas en día y horarios laborales, y llevadas a cabo en condiciones de respeto a los derechos personales de los trabajadores; cuestiones todas ellas ausentes en contextos de sometimiento como el caso de M.A.T, sin embargo, no encontrando modo alguno de valorar estas actividades, tomó como referencia el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, por el tiempo en que la víctima fue explotada y a la suma resultante la duplicó, en función de estos padecimientos extras no contemplados en el salario. En función de ello, realizó el presente cálculo considerando la resolución nro. 15/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que fijó el Sueldo Mínimo vital y Móvil en la suma \$156.000. En tanto la explotación de M.A.T perduró diez meses, corresponde valorar este rubro en \$3.120.000 (tres millones ciento veinte mil pesos). Respecto de esta suma no solicitó intereses, en tanto la misma se basa en una medida de valor, Salario Mínimo Vital y Móvil, que se actualiza con regularidad.

Con relación al daño moral, indicó que incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento, y el dolor derivados de la violación a derechos y busca compensar la angustia que tuvo que sobrellevar la víctima del delito. Al respecto, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Migoya, Carlos” (Fallo 334:1821), dijo que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume, por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. Así, sostuvo que del testimonio de la víctima y de los demás testigos quedaron claras las consecuencias que en su psiquis dejó el hecho de haber sido explotada, que el miedo que sintió M.A.T durante y después del



hecho hicieron necesario el dictado de medidas de protección por el juzgado instructor y por el Tribunal, así como que su subjetividad y proyecto de vida se vieron afectados a partir de su explotación y, en especial, el abuso sexual por el cual quedó embarazada. Para evaluar el monto solicitado tuvo como referencia otros referentes jurisprudenciales por hechos de trata de personas, tribunales que juzgaron hechos similares a los aquí ventilados, como ser en la causa del día 23 de diciembre de 2019 el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata fijó una reparación integral de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos) por el delito de trata de personas con abuso sexual, en la causa FMP 19687/2018, del mismo Tribunal fijó una reparación integral de 30 millones de pesos para las víctimas que fueron explotadas laboralmente y abusadas sexualmente. Un tercer caso tomado como referente fue la causa CFP 6023/2013 “Río Cabañas”, del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de la capital, en el que el 26 de septiembre de 2019 por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, se ordenó reparar a 17 víctimas por un monto que ascendió a \$1.800.000. Así, considerando los hechos de extrema violencia a los que fue sometida la víctima, las múltiples formas en que fue explotada, los hechos de abuso sexual a los que fue sometida, el tiempo durante el cual permaneció en cautiverio y los parámetros brindados por los precedentes jurisprudenciales, consideró razonable cuantificar el daño moral ocasionado a su asistida en \$3.000.000 (tres millones de pesos).

En consecuencia, indicó que el monto de reparación total solicitado para M.A.T que deberá ser efectivizado por el Fondo Fiduciario de Reparación de Víctimas de Trata era de \$6.886.000 (seis millones ochocientos ochenta y seis mil pesos), en concepto de daño material por la explotación y moral, reiterando que dicho monto resulta un piso mínimo para el Tribunal.

Por lo expuesto, solicitó que: 1) se condene a \_\_\_\_\_ Migulez a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso como autora penalmente responsable del delito trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T; agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra una persona con discapacidad y por haber consumado la explotación de la víctima y por haber participado tres o más personas; en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución; en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (arts. 45, 54, 125 bis, 126 inc. 1, 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 3, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal según ley 26.842); 2) se condene a \_\_\_\_\_ Rodríguez a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T., agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad contra una persona con discapacidad y por haberse consumado la explotación de la víctima y por haber participado más de tres personas, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución (arts. 45, 54, 125 bis, 126 inc. 1, 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 3, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal según ley 26.842); 3) se condene a J.F. Rodríguez a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso como partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de



explotación sexual, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, contra una persona discapacitada, y por haberse consumado el ilícito y haber participado más de tres personas, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución; todo ello en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal perpetrado mediante violencia y aprovechamiento de que la víctima no podía consentir libremente la acción, en este caso en calidad de autor (arts. 46, 54, 55, arts. 119, párrafo tercero, 125 bis, 126 inc. 1, 145 bis y 145 ter, inc. 1, 3, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal según ley 26.842).

Por último, solicitó que se ordene la reparación integral de la víctima M.A.T., como parte integrante de la sanción punitiva y respeto por el privilegio de cobro en los términos de los arts. 29 y 30 del Código Penal, por la suma de \$6.886.030 (seis millones ochocientos ochenta y seis mil treinta pesos), por los daños sufridos.

#### **b. Ministerio Público Fiscal**

A su turno, el señor Fiscal General expresó que, en función de lo establecido por el art. 393 y concordantes del ritual, alegaría en la presente contra \_\_\_\_\_ Miguel Miguelez, \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez.

En ese sentido, comenzó indicando que, de conformidad con toda la prueba producida e incorporada al debate, habían quedado debidamente acreditados los hechos reseñados en los requerimientos de elevación a juicio, incorporados al inicio del debate, y la intervención de los imputados en los mismos.

Así, dijo que se había probado que \_\_\_\_\_ Miguel Miguelez captó, trasladó, acogió y ofreció a M.A.T. y que \_\_\_\_\_ Rodríguez acogió y ofreció a M.A.T. y que ambos explotaron sexualmente a la víctima, desde aproximadamente principios del mes de enero de 2019 hasta fines de septiembre de ese año, con el objeto de obtener así un beneficio económico de dicha actividad. Además, les atribuyó a ambos haber usufructuado la pensión por discapacidad de M.A.T., que asciende al monto de \$9.056,05, (nueve mil cincuenta y seis con cinco) atentando de este modo contra su patrimonio, como así también la obtención de un préstamo en ANSES por la suma de \$ 64.100 (sesenta y cuatro mil cien).

Refirió que de igual modo, se había probado que \_\_\_\_\_ Miguel Miguelez captó, trasladó y acogió a J.C.P., y que \_\_\_\_\_ Rodríguez acogió también a J.C.P. y que ambos, lo explotaron laboralmente, sin conocer con precisión fecha exacta del inicio de la explotación, pero sí, se puede decir, que lo fue durante al menos algunos meses hasta finales de 2019, con la finalidad de obtener un rédito económico a través de las labores desarrolladas por aquél, que consistían en mendigar en la vía pública y comercios, y realizar tareas de limpieza en una panadería. Por último, les atribuyó haber usufructuado el dinero correspondiente a la pensión por discapacidad de la que resulta beneficiario \_\_\_\_\_.

A su vez, afirmó que quedó acreditado que J.F. Rodríguez, intervino, en calidad de partícipe secundario, en el acogimiento en el domicilio de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de La Plata y el acogimiento y la explotación sexual de M.A.T.. Esa explotación sexual, tal como ya lo refirió fue llevada a cabo primordialmente por \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ Miguelez y M. Rodríguez, desde aproximadamente principios del mes de enero de 2019 hasta septiembre de ese año, cuyo objeto principal se basó en lucrar económicamente a partir de dicha actividad; así como que, paralelamente, se había acreditó que J. F. Rodríguez abusó sexualmente de M.A.T., en el lapso de tiempo señalado con anterioridad en el mismo domicilio previamente indicado, al menos en una oportunidad, mediante la cual el nombrado la accedió carnalmente, aprovechándose de su discapacidad, de su sometimiento a un contexto de explotación sexual en el que se hallaba en ese momento, efectuado también mediante engaños, amenazas y violencia, y de su condición social y habitacional, todo lo cual conformaba un estado de vulnerabilidad evidente y palpable de la víctima.

Culminado con los hechos que se le atribuyeron a los imputados, dijo que se encontraban probados a través de la prueba testimonial y documental incorporada en autos y, expresó que, previo a adentrarse en el desarrollo de los elementos probatorios, iba a formular algunas precisiones sobre el modo en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, relató que en el mes de enero de 2019 M.A.T., quien presenta una discapacidad (retraso mental madurativo), tras una discusión con su hermana E.Y.T., con quien vivía, acudió primero a una iglesia y luego a un refugio donde conoció a \_\_\_\_\_ Miguelez, quien estaba en el lugar junto a sus cuatro hijos menores de edad. Sin tener otro lugar donde vivir, hallándose en situación de desamparo aceptó el ofrecimiento de Miguelez quien, bajo una promesa de contención, le propuso que se fuera a vivir con ella, su pareja y sus hijos a donde ella vivía. Al día siguiente de la llegada de M.A.T., \_\_\_\_\_ Miguelez, bajo engaño, la llevó a vivir a la casa de su pareja M. Rodríguez donde también habitaba J. Rodríguez, hermano del primero, en donde se encontró sin posibilidad de salir libremente, con una autonomía limitada y sin posibilidad de comunicarse con el exterior, recordando que Miguelez le había sacado su teléfono y la tarjeta SUBE y en una oportunidad, pudo ir a ver a su hermana E.Y.T. pero debió ir acompañada de Miguelez que habló por M.A.T.

A este panorama se sumó que \_\_\_\_\_ y Miguel comenzaron a quedarse con el dinero que la víctima percibía por su pensión por discapacidad, obligándola a obtener un préstamo del ANSES con cuotas que comenzaron a descontarse de dicho abono. A su vez, obligaron a M.A.T. a tener relaciones sexuales con muchos hombres a cambio de dinero y lo mismo sucedió con el hermano de Miguel, J. Rodríguez, quien aprovechándose del contexto y de la especial situación de vulnerabilidad que vivía la víctima, dada por su retraso mental, madurativo, su apremiante situación económica y habitacional y su vulnerabilidad emocional, mantuvo relaciones sexuales no consentidas con la víctima, sin utilizar método de profilaxis alguno, en más de una oportunidad, quedando la víctima embarazada. Todo ello tuvo lugar en hoteles de la zona, en la propia vivienda en la que habitaban o en vehículos y en todos los casos el dinero era retenido por la pareja Miguelez-Rodríguez. Durante los meses que M.A.T. permaneció con ellos vivieron, principalmente, en la casa de M. Rodríguez. Allí la retuvieron ante la amenaza de dejarla en la calle, mediante intimidación y violencia física. Circunstancias que fueron presenciadas por J. Rodríguez, cuyo rol consistió en lograr retenerla en el lugar y colaborar para que no se escapara. Aclaró que, si bien algunos testigos afirmaron haber visto caminar por el barrio a M.A.T. sola,



esto no obsta de nin-



guna manera la calificación de la conducta de los imputados como tampoco es contrario a la restricción de la libertad a la que se refirió, puesto a que la libertad a la que refiere la norma relativa a la trata de personas lo es en un sentido amplio, explicando que la persona no necesita estar retenida dentro de una casa sin salir, puede movilizarse, pero esa disminución de su libertad tiene que ver con el contexto, con las amenazas, con la situación de vulnerabilidad aprovechado con esta permanente idea de que si se iba estaría en la calle y este aprovechamiento del estado del retraso madurativo.

Por otro lado, en cuanto a J.C.P., quien también padece una discapacidad, señaló que residía en la provincia de Buenos Aires junto a su sobrina, con quien tenía problemas de convivencia y en ese contexto conoció a \_\_\_\_\_ Miguelez por intermedio del hermano de ella, le propuso trasladarse a La Plata para vivir con su pareja prometiéndole un mejor pasar económico y mejoras en la administración de su pensión. Durante la residencia con \_\_\_\_\_ y su pareja, las promesas efectuadas no se concretaron, \_\_\_\_\_ le devolvió su documento de identidad para el cobro de su pensión, quedándose con el dinero y utilizándolo según su conveniencia sin darle nada a cambio y, por otra parte, durante el tiempo en que vivió allí, fue obligado a permanecer mendigando comida en la vía pública y en locales comerciales de la zona, además de haber sufrido violencia física y verbal por parte de los imputados. En el domicilio de M. Rodríguez, \_\_\_\_\_ vivió también con M.A.T. hasta que, a principios del mes de octubre de 2019, ambos lograron escaparse. Indicó que es un resumen de cómo fueron los hechos.

Habiendo tomado la palabra a la doctora Cachione, señaló que se referiría a la prueba que acreditaba los hechos atribuidos a los imputados.

Señaló que, en primer lugar, correspondía resaltar que habían sido elocuentes las víctimas al declarar en Cámara Gesell, que M.A.T. declaró bajo esa modalidad en dos oportunidades, la primera de ellas durante el año 2019, y luego el 21 de noviembre de 2023, con el debido control por parte de las defensas, siendo absolutamente consecuente y concordante su relato en ambas ocasiones, esto se encuentra en el CD a fs. 256, efecto N° 2937 y el acta labrada el 21 de noviembre de 2023. De igual manera, lo declarado por J.C.P., quien se expidió en forma coincidente con M.A.T. que se encuentra en el CD de fs. 193, efecto N° 2937.

A su vez, mencionó que se complementa con la declaración brindada por E.Y.T., hermana de M.A.T., quien contó que M.A.T. se fue de su casa y estuvo en un refugio hasta que dejó el parador para irse a vivir con \_\_\_\_\_, que sólo una vez fue a verla a ella, pero acompañada por \_\_\_\_\_ y que luego desapareció por siete meses hasta que llegó a su vivienda, con J.C.P., a fines de septiembre principios de octubre de 2019, estaba golpeada, tenía golpes en el ojo, en el brazo derecho y costillas, estaba llorando y J.C.P. parecía un bebé indefenso de la calle con frío, se encontraban demacrados, golpeados y tristes, es decir, todo esto, producto de la explotación a la que habían sido sometidos previamente; también dijo que a su hermana y a J.C.P. los tenían encerrados con escasa comida y bebida. Que ambos le dijeron que estuvieron en la casa de \_\_\_\_\_, que les hacían vender droga y los vendían, que los hacían prostituirse, aclarando que, en el caso de M.A.T., era con distintos hombres, que debían llevar dinero y vender droga porque, en





caso contrario, les



pegaban, por lo que escaparon una madrugada mientras ellos dormían, especificando que con “ellos” hacía referencia a \_\_\_\_\_ y a los dos hombres que hMATtaban la casa, pero que no sabía sus nombres, que la casa de \_\_\_\_\_ estaba en La Plata. En cuanto al ofrecimiento para ejercer la prostitución, la Sra. E.Y.T. indicó que eran amigos de la gente que estaba ahí y también se daba por Facebook, donde había fotos y mensajes con hombres que llamaban la atención, que incluso la declarante la buscó, destacando que su hermana no sabe usar las redes sociales, pues “no sabe leer ni escribir”, por lo que esa página no la podría haber armado ella, por esta limitación que tiene. Dijo que \_\_\_\_\_ se enteró que M.A.T. cobraba una pensión y que por eso le ofreció vivir con ella; M.A.T., en su desesperación y porque confiaba mucho en la gente se fue con ella, destacó que también \_\_\_\_\_ le sacó un préstamo en ANSES, que ese dinero se lo quedó, lo gastó para cosas suyas y que, cuando el dinero del préstamo se terminó, empezó a obligarla a la venta de droga y luego a llevarla a estar con hombres diferentes. Respecto a su celular, dijo que se lo sacó \_\_\_\_\_ e indicó que su hermana solo realizaba llamadas y enviaba audios, que para manejar los contactos le ponía nombres fáciles para que MAT los pudiera identificar. Agregó que MAT confiaba fácilmente en la gente, que no podía manejar dinero, ya que no sabe diferenciar, que tampoco puede llenar un formulario ni comprende lo que es obtener un préstamo. Indicó que J.C.P. y MAT llegaron juntos a su hogar, porque se hacían compañía, que era su único amigo allí y siempre estaban juntos. Destacó que \_\_\_\_\_ también tenía una pensión por discapacidad que se la cobraban ellos, la familia Rodríguez.

Del mismo modo, mencionó el testimonio de \_\_\_\_\_ Cuevas, vecina de E.Y.T., sobre el cual más adelante se abocará, pero por el momento solo se remitía a lo declarado.

Continuó diciendo que, en consonancia con todo ello, resulta de suma relevancia el contenido del Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas de fs. 266/274, elaborado el 16 de octubre de 2019, donde se dejó plasmado todo lo relatado por las víctimas a las profesionales de dicho Programa, en las conclusiones consta que “se observaron relatos coherentes, aunque desprovistos de información específica de lugares, personas, identidades, fechas y tiempos estimados. Dicho mecanismo suele considerarse frecuente en personas que atravesaron situaciones traumáticas...En virtud de los relatos se infiere que la situación de vulnerabilidad y vulneración de derechos había sido previa, en relación al delito que se investiga, considerándose los antecedentes sociales, económicos, educacionales, hMATtacionales y de salud expuestos por las personas. Respecto de su salud, según refirieron, ambas personas contarían con Certificado Único de Discapacidad...esta situación profundizaría su situación de vulnerabilidad. En consonancia con lo mencionado, se infiere un abuso y aprovechamiento de la IMATlidad emocional en ambos, donde \_\_\_\_\_, su pareja y el resto de las personas mencionadas previamente se habrían aprovechado de sus situaciones de vulnerabilidad, sometidos a situaciones de explotación, mediante mecanismos de manipulación, limitándolos en su autonomía”, indicando que en consonancia con lo relatado se pueden ver también los informes de fs. 250 y 264 y el acta de fs. 27/28.

Sobre este informe dijo que declararon en el debate, las profesionales Myriam Rúa y



Mayda Franco, quienes lo suscribieron y se explayaron sobre las entrevistas mantenidas



con ambas víctimas, a los cuales se remitió. Por su parte, hizo alusión a la declaración de la trabajadora social Franco, quien al ser preguntada respecto a si la situación relatada por \_\_\_\_\_ era de explotación, explicó que de la entrevista surgió que no contaba con vínculos familiares, a su condición de discapacidad mental, que en el domicilio de su sobrina Johanna también estaba privado de sus cuestiones económicas, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad previa, que aparentemente fue conocida por la imputada \_\_\_\_\_, quien le ofreció el alojamiento y mejoras en su situación, que nunca se produjeron, agudizándose su situación de vulnerabilidad, que se había sentido engañado. Dijo que su discapacidad era evidente, en el sentido en que, hablando con él, notó cierta dificultad para poder precisar cuestiones, aunque relataba, pero se notaban algunos recursos intelectuales limitados, por ejemplo, no podía dar detalles, así como que no recordaba cómo estaba vestido. Por su parte, la licenciada Rúa, dijo que, conforme su criterio profesional, MAT era una persona en condición de vulnerabilidad, incluso previamente al ingreso al hogar y que, posteriormente, fue abusada por eso, porque \_\_\_\_\_ sabía de esa situación de vulnerabilidad previa de la víctima.

En esa misma línea, se expidieron las profesionales Programa: María Florencia Pros, Leila Duer, Sandra Gabriela Martínez, Elina Contreras, \_\_\_\_\_ Della Croce, María Eugenia Bulfón, María Licia Cipollone, Griselda Hoffmann, Cinthia Noemí Amedei, Zaida Gabriela Gatti y Paola Ernestina Vega, destacando que cada una desde lugar y desde el contacto con las víctimas relataron lo que recordaban sobre los hechos aquí juzgados. Indicó que, a ello, adicionaban lo declarado por la licenciada Melina Siderakis, del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, quien recordó la entrevista mantenida con M.A.T., cuya conclusión fue que MAT padece una discapacidad intelectual moderada, que requiere apoyo para actividades cotidianas, pero no mucho, por eso es una discapacidad moderada, también señaló que MAT es analfabeta y que no tenía un uso autónomo del dinero. Surgiendo así nuevamente el tema que ya había mencionado E.Y.T. y ahora la profesional que tuvo la entrevista con la víctima. Dicha profesional reconoció que suscribió el informe pericial de fs. 1129/1132, y explicó que el relato de MAT había sido coherente. También dijo que MAT tenía la capacidad de autoprotección menguada, convirtiéndose en una potencial víctima de cualquier delito.

También valoró el testimonio de las profesionales del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, operadoras de la línea 145, quienes recordaron haber recibido las denuncias que dieron origen a estas actuaciones, a saber: Vanesa Noelia Bonfill, Agustina Blanco, Cintia Natalia Beatriz Zacarías, Mariana Schwartz y Noelia Luciana Tripiciano, remitiéndose a lo declarado en debate y también deben tenerse en cuenta las denuncias obrantes a fs. 2/3, 13/14, 17/18, 22, 30, 59, 61, 64 y 85); igualmente, a lo declarado por el personal de Prefectura Naval Argentina, entre otros, Pablo Enrique Goñi y Leonardo Rubén Marina, quienes recordaron que la investigación se originó por una denuncia a la línea 145 realizada por la hermana de una de las víctimas y ambos se explayaron sobre las tareas realizadas a fin de ubicar los domicilios y personas denunciadas, aclarando que las tareas fueron realizadas luego de la liberación de las víctimas.



Indicó que no podía dejar de señalar lo declarado por Yesica Gigena, pareja de L. Rodríguez, hermano de los imputados Rodríguez, quien confirmó la permanencia de ambas víctimas en el domicilio de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de La Plata, e hizo alusión al maltrato y explotación al cual fueron sometidas.

A su vez, indicó que se acreditó con la prueba documental incorporada, la cual dio por reproducida y de la cual destacó la siguiente: el informe aportado por la ANSES donde consta que M.A.T. cobraba una pensión no contributiva por invalidez y la tramitación de un préstamo, el 13/08/2019, por el monto de \$ 64.100 agregado a fs. 201/204. Otro elemento son las copias del certificado de discapacidad de J.C.P., copias del recibo del haber mensual que percibía y la certificación de la sentencia mediante la cual, el Tribunal de Familia n° 2 de Quilmes, declaró su incapacidad civil, por padecer retraso mental moderado, todo ello se encuentra agregado a fs. 206/211.

Luego, continuó con las responsabilidades de forma individual.

Así, respecto de \_\_\_\_\_ Migueluez, refirió que declaró en dos oportunidades en el debate, el 18 de septiembre de 2023, luego de escuchar el testimonio de Gigena, ocasión en la que manifestó que no era cierto lo que dijo la testigo, que no sufrió violencia de género, que era todo lo contrario, era lo que ella había percibido, que era testigo de la violencia que ella había sufrido y del resto dijo que se remitía a su declaración. Luego, al ampliar su indagatoria el 29 de noviembre de 2023, oportunidad en la que señaló que era inculpa de la trata de personas, prostitución y trata laboral, dijo que estaba muy enferma por la cocaína y las pastillas, a su vez que no tenía ayuda de nadie y tampoco la buscó, que su familia no la iba a ayudar porque no compartían su relación con Miguel por los maltratos, violenta y reconoció que utilizaba el dinero de M.A.T. para consumir, al igual que lo hacían con el dinero de J.C.P.. Respecto de \_\_\_\_\_, aclaró que trabajaba en una panadería desde antes, que él le daba su dinero a MAT y ella se lo daba a la declarante, aclarando que en esa época tanto ella como M. estaban muy perdidos en la droga, y que si ella no aceptaba él se iba a las manos, que no tenía donde ir y no quería acabar en un hogar por sus hijos. Que por miedo por ella misma y por sus hijos permitió que pasen estas cosas y que mandó a mendigar a sus hijos con MAT, J. y J.C.P. por el miedo que le tenía. Refirió que estuvo ocho años con Miguel y que padeció muchos hechos de violencia, que llegó casi a matarla.

Precisó que más allá de los hechos contados por Migueluez, esa parte entendió que existían elementos de prueba suficientes para sostener la acusación en los términos planteados al inicio del alegato. En ese sentido, valoró los testimonios de las víctimas, recordando en primer lugar que M.A.T. dijo que conoció a \_\_\_\_\_ en un hogar y que \_\_\_\_\_ después la llevó engañada a la casa del marido, ella le dijo que no quería, pero fue. \_\_\_\_\_ le vendió el celular que ella tenía para comprar droga y también le hizo vender su cuerpo. Le decía que “Si no vendes tu cuerpo te voy a tener que pegar”. Que \_\_\_\_\_ la obligó a comprar droga en una casa, un hombre se la vendió y le dijo que tenía vender su cuerpo una noche, luego de comprar la droga. También aclaró ella que la plata nunca la vio, no era un dinero que se quedara MAT y tenía que estar con amigos del marido de \_\_\_\_\_, que fueron muchos. Dijo que \_\_\_\_\_ iba a la sala a buscar los



preservativos y, que con el



único que no se cuidó fue con J., hermano del marido de \_\_\_\_\_, porque en ese momento la imputada no fue a buscar los preservativos. También relató que \_\_\_\_\_ le había pegado, porque ella ya no quería vender su cuerpo. Le pegó con un palo de escoba, le quiso clavar un tenedor y una cuchilla, la rasguñó, tenía el ojo morado, la boca mal, no podía hablar ni comer. Que estuvieron varios meses en la casa que se hicieron atrás de la casa del marido de \_\_\_\_\_. Y que, si salía afuera más allá de la calle, \_\_\_\_\_ le pegaba y le decía que a la calle no iba a ir. También dijo que \_\_\_\_\_ le hizo sacar un préstamo en ANSES, que ellase quedó callada “para no discutir con \_\_\_\_\_”. Que la plata la cobraron por el banco y que fueron ambas. Que “\_\_\_\_\_ le decía que si no sacaba tanta plata iba a ser peor”, aclarando que ahí está nuevamente la amenaza, que la plata que sacaron la agarró \_\_\_\_\_. Respecto a su pensión por discapacidad, dijo que cobra por una tarjeta, pero está cobrando menos por el préstamo que sacó \_\_\_\_\_. Que antes esa plata la cobraba por el banco, por caja, que cuando estaba con \_\_\_\_\_ cobraba por caja y se la quedaba \_\_\_\_\_. Que nunca le dio plata ni para comprarse un jean y zapatillas, precisando la fiscalía, que toda la plata se la quedó \_\_\_\_\_. Indicó que \_\_\_\_\_ conoció a JCP \_\_\_\_\_ en Quilmes, que lo llevó engañado también. JCP fue a La Plata llevado por \_\_\_\_\_. Que JCP tenía plata, que cobraba y también se la tenía que dar a \_\_\_\_\_. También señaló que, cuando ella se escapó, \_\_\_\_\_ se fue a vivir a la casa del hermano y la llamó a su hermana, E.Y.T., amenazando.

Al ampliar su testimonial, el 21 de noviembre de 2023, MAT volvió a decir que el trato con \_\_\_\_\_ era malo, porque ella le pegaba, que la hizo pelear con un hombre, que le rompió la boca y la nariz, que a veces \_\_\_\_\_ se iba y la dejaba sola con los chicos para que los cuide, también le ordenaba que limpiara y lavara la ropa de su pareja, y volvió a decir que si no quería hacer algo de lo que ella le decía le pegaba. Finalizó la declaración diciendo que \_\_\_\_\_ se quede adentro, porque ella tiene miedo de caminar sola, que tiene miedo de que la busque. En consonancia con lo anterior, la auxiliar fiscal memoró que al declarar en el debate la licenciada Melina Siderakis, dijo que MAT había relatado que la conoció a \_\_\_\_\_ Miguelez, en un hogar de tránsito, fue quien la captó para una dinámica de abuso, que ella no quería ir con \_\_\_\_\_, y destacó que MAT identificó a \_\_\_\_\_ como su captora.

Por su parte, memoró que J.C.P. refirió que vivía con su sobrina, frente a la casa del “hermano de esta señora de La Plata que nos tuvo a nosotros”, que se llama \_\_\_\_\_. Que un día el hermano y la cuñada de \_\_\_\_\_ le dijeron que tenían que hablar con él y le presentaron a MAT, que estaba con \_\_\_\_\_. Explicó que “MAT no decía nada, que tenía miedo” que “si le decía algo capaz la otra le decía algo o la golpeaba”. También dijo que se la presentaron porque vieron que estaba solo, haciendo alusión a esta situación de vulnerabilidad previa que han referido las profesionales en debate, que, en un momento, él le dijo al hermano de \_\_\_\_\_ que lo habían echado y le pidió que le cuidara la ropa, dijo que hizo una cuadra y se acercó uno de los hijos de \_\_\_\_\_ para decirle que pasara la noche allí, entonces se quedó, que luego le dijeron que “cuando cobrara mañana íbamos para La Plata y así se hizo”. Aclaró que fue \_\_\_\_\_ quien le dijo eso, que primero fueron a la casa del hermano del marido de \_\_\_\_\_, y luego fueron a La Plata, ahí



vivían todos y se quedó. Relató que \_\_\_\_\_ lo hizo ir a pedir. Que la primera vez cobró y todo bien, pero la





segunda vez se lo dio a MAT y cuando llegaron “a la casa del marido, agarra y dice dame a mí que vamos a separar para pagar a mi mamá. No dije nada. Y después le dije a MAT que la plata se la había dado para comprar cosas para comer, no para ellos”. Respecto a su dinero dijo que “durante esos meses le daba a la MAT y ella me decía cuánto tenemos, porque en cualquier momento nos vamos. Porque los primeros meses bien pero después todo mal, te tratan mal a vos, te hacen estar con hombres y se quedan la plata. Y MAT me dijo que la plata se la daba a \_\_\_\_\_ porque si no le pegaba”. Que \_\_\_\_\_ se quedaba con la pensión de los dos y que MAT también cobraba una plata de la garrafa y le gastaba esa plata. También dijo que el dinero que entregaban los hombres por estar con MAT, se lo quedaba \_\_\_\_\_ y después se iba a comprar droga. Indicando que todos los relatos son coincidentes en cuanto a este punto.

De seguido, se remitió a lo declarado por E.Y.T., quien sindicó a la imputada \_\_\_\_\_ como una de las responsables de los hechos cometidos en perjuicio de su hermanay de JCP. Agregó que la testigo precisó que quien agredía a MAT y a JCP, entre otros, era \_\_\_\_\_ y que el dinero de la prostitución era para \_\_\_\_\_. Refirió que su hermana le dijo que su celular se lo sacó \_\_\_\_\_ y se lo quedó. Recordó la Fiscalía que se leyó parte de su declaración de fs. 33/34 que en su parte pertinente decía: “un día una vecina le comenta que había visto a su hermana en un auto al borde del río de Quilmes, con un hombre, prostituyéndose; y que enfrente del auto se encontraba \_\_\_\_\_”, lo que la testigo manifestó recordar, agregando que memoraba que en ese momento MAT no la podía ni mirar a los ojos, que tenía miedo y \_\_\_\_\_ estaba ahí. Indicó que \_\_\_\_\_ cuando se enteró que MAT estaba en su casa apareció con un hacha arriba del carro, amenazándola para que sacara de su casa a MAT y a JCP, que, si pasaba, la iba a matar; destacando que ahí fue cuando empezó todo el infierno para sus hijos y para ella, que los niños no iban a ningún lado por las amenazas y que sólo se trasladaban con Prefectura, indicando E.Y.T., que casi conoció el lado oscuro de \_\_\_\_\_.

En esa línea, indicó que a fs. 51/54 se incorporaron las transcripciones de los mensajes de WhatsApp, recibidos en el abonado telefónico de E.Y.T. por parte de quien ella identificó como \_\_\_\_\_ Miguez, que evidencian claramente la situación de hostigamiento que sufrían las víctimas por parte de la imputada, lo que también se puede ver en el Informe de fs. 233/246 y, a modo de ejemplo, citó algunos extractos: “soy \_\_\_\_\_, necesito que le digas a tu hermana, a esa desagradecida, hija de re mil puta, que pague lo que debe...y el otro viejo puto, violín, que tenés en tu casa también... vamos a terminar todos mal...yo sé que está ella y JCP, entonces decile que venga, y a JCP decile que le conviene venir porque le voy a ir a la panadería y le voy a hacer un re bondi, lo van a terminar echando de la panadería y después lo voy a manotear yo” y luego “vamos a tener problemas eh de verdad te digo yo” aclarando que el contexto de amenazas se evidencian con estos mensajes.

En línea con esto agregó que, \_\_\_\_\_ Cuevas, vecina de E.Y.T., refirió que MAT había sido víctima de un hecho, que la habían secuestrado, estaba muy flaquita. Añadió que MAT no quería salir de la casa porque tenía miedo y lloraba, que ella le relató que se había ido con unos hombres y una mujer llamada \_\_\_\_\_, siendo esta última la misma mu-



jer que había ido a amenazar a MAT a la casa de E.Y.T. con unos hombres en un carro, la de-clarante estaba presente ese día, que estaban allí amenazando, gritando para que MAT sal- ga, mientras MAT se encontraba dentro de la casa llorando porque no quería, ya que esa mujer la vendía con hombres y le tenía que llevar dinero, porque si no le pegaba. Así, la doctora Cachione destacó que otra vez había coincidencia en los relatos en cuanto a la vio- lencia que sufrieron las víctimas. También memoró que \_\_\_\_\_ mandaba a MAT a pedir di- nero y le quitaba la tarjeta de la pensión. Además, dijo la Sra. Cuevas que fue la única que salió y que la persona que estaba fuera se identificó como “La \_\_\_\_\_”, que tenía hermanos que vivían cerca de la casa de E.Y.T., cerca de la entrada del Río de Quilmes y que cuando apareció estaba muy prepotente y alterada. Agregó que J.C.P. a ella le contó que se habían salvado de \_\_\_\_\_, que le quitaban el dinero que tenía y que pudieron esca- par. A esto, agregó el informe de la Prefectura Naval Argentina de fs. 179/180, donde cons- ta un análisis de los perfiles de Facebook vinculados con Miguelez, donde se pueden obser- van fotografías publicadas de M.A.T., indicando que este era otro elemento más de la vinculación de la víctima con la imputada.

La *vindicta pública* consideró que, frente a este caudal probatorio exhaustivo, coin- cidente y, sin perjuicio, de no desconocer el contexto de violencia de género que la imputa- da expuso, así como otras personas que declararon, como también el consumo de droga, en- tendió que todos esos elementos probatorios son suficientes para sostener su responsabili- dad en los hechos y esas situaciones alegadas no resultan suficiente para justificar su con- ducta ni resulta óbice para sostener su responsMATlidad como coautora de los hechos atribui- dos.

Continuó refiriéndose a \_\_\_\_\_ Rodríguez, quien en prieta síntesis, negó los hechos atribuidos, dijo que la responsable de todo es su esposa \_\_\_\_\_ Miguelez, ellos tu- vieron una relación buena hasta que ella comenzó a consumir cocaína, que luego se separa- ron, que ella se fue a vivir a Quilmes, a la casa de su hermano, \_\_\_\_\_ Ramírez, que ella ibay venía, luego se fue a vivir a un hogar y volvió a su casa con MAT, se fueron por dos meses y volvieron a aparecer junto a JCP, un hombre que dijo que vivía en frente de la casa de \_\_\_\_\_ Ramírez, y que se había ido a vivir con ellos, en relación con lo demás se re-mitió a su declaración.

En oposición a lo sostenido por el imputado, la auxiliar fiscal consideró que existían elementos de prueba suficientes para sostener su responsMATlidad en carácter de coautor de los hechos atribuidos y, destacó, como primer elemento, el testimonio de M.A.T. que dijo que la casa donde la llevó \_\_\_\_\_ era en La Plata, donde estaba el marido de \_\_\_\_\_, que también tenía que estar con amigos del marido de \_\_\_\_\_, que fueron muchos y que ella nunca vio el dinero, que se cuidó con todos, menos con el hermano del marido de \_\_\_\_\_. Respecto del marido de \_\_\_\_\_ dijo “el buscaba tipos”, es decir, que los hombres con que MAT tuvo relaciones sexuales eran buscados por el marido de la imputada, M. Rodríguez, también dijo que estaba con los hombres en la cama de ellos y que cuando se encontraban los chicos se iban afuera. Que ella en toda esa situación lloraba, recalcando la Fiscalía que este es otro elemento más que demuestra la responsMATlidad del imputado que no solo era quien buscaba a los hombres para que tuviera relaciones



sexuales, sino que tam-



bién esas relaciones se daban en su propio domicilio, en la cama donde dormían los imputados. En línea con esto, dijo que MAT al declarar —que también surge del informe del PNR que obra a fs. 272— que “los hombres con los que era obligada a estar sexualmente eran contactados por la pareja de la Sra. \_\_\_\_\_ a través de WhatsApp”, es decir, que al declarar en cámara Gesell y en el Programa de Rescate volvió a decir lo mismo, en cuanto a que Rodríguez era quien se encargaba de conseguir a los hombres para tener relaciones sexuales obligada; y que, al ampliar su testimonial MAT en cámara Gesell, el 21 de noviembre de 2023, dijo que M. le empezó a pegar con la muleta, indicando que así también se verificaba la situación de violencia por parte de M. hacia MAT.

Por su parte, hizo alusión a que J.C.P. dijo que cuando \_\_\_\_\_ lo trajo a La Plata, fueron a la casa del marido de ella, que ahí vivían todos, que se quedó, que el marido dijo “hacelo pasar que hace una hora que está”, que no sabía si el marido de \_\_\_\_\_ quería que se quede, pero “me dijo que sí”; que, aquí otra vez se demostraba la aceptación, acogimiento por parte del imputado hacia \_\_\_\_\_, habiéndolo aceptado que se quede en su domicilio.

Además de lo relatado por las víctimas, dijo que E.Y.T. también mencionó entre quienes agredían a MAT y a J.C.P., a \_\_\_\_\_, el hermano y su pareja; destacando que si bien la declarante no sabía los nombres todo lo que dijo fue en relación con los tres imputados.

Por su parte, la licenciada Melina Siderakis, que entrevistó a MAT, al ser preguntada a esta última por M., indicó que tenía un vínculo de parentesco con J. y que formaba parte del conjunto de personas que abusaron de MAT. Explicó la licenciada que MAT había referenciado que eran personas que se conocían entre sí y que estaban al tanto de que ella estaba secuestrada, es decir, ella dijo que no había nadie que no supiera que ella estaba privada de su libertad y era abusada sexualmente. La doctora Cachione señaló que de estos testimonios surgía también que el domicilio donde permanecieron las víctimas —donde se dio el verbo típico de trata, que es el acoger— fue justamente en el domicilio del imputado, era una vivienda perteneciente a la familia Rodríguez y ellos estaban viviendo en una casa precaria construida atrás, donde vivía M. Rodríguez; es decir, que se había logrado demostrar la coautoría y responsabilidad de M. Rodríguez en los hechos aquí atribuidos en perjuicio de ambas víctimas y, sin perjuicio de tratar de ubicar como la única responsable a la \_\_\_\_\_ Miguelez, consideró que lo que se expuso y relataron las víctimas lo ubica teniendo un dominio del hecho en ese tramo del delito de trata y por supuesto en la explotación de las víctimas.

Cedida la palabra para la continuación del alegato, el doctor Schapiro dijo que se iba a referir a J.F. Rodríguez y, expresó que se incorporó su declaración brindada en la etapa de instrucción, el 08 de junio de 2021, durante la cual reconoció conocer a MAT y a J.C.P., dio sus explicaciones al respecto; dijo que, en prieta síntesis, negó los hechos atribuidos, remitiéndose a su contenido y entendió que existía prueba suficiente para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad de Rodríguez.

En ese sentido, refirió que la víctima M.A.T., dijo que tenía que estar con amigos del marido de \_\_\_\_\_, que fueron muchos y que ella nunca vio el dinero, que se cuidó



con todos, menos con el hermano del marido de \_\_\_\_\_. Precisó que el hermano del marido de \_\_\_\_\_ se llama J. Que ella vivía en la casa de atrás y que, en un momento, J. la agarró y la llevó para la casa de adelante y con él no se cuidó. Al ser preguntada respectoa si había alguna diferencia entre J. y los demás hombres, dijo que le decía que tomeaire, agua, que estaba nerviosa, ella le decía que se quería escapar, y él le decía que no estaba pensando bien. Preguntada si ella en algún momento tuvo ganas de estar con J., dijo que no, que todo fue con obligación. Al ampliar su testimonio, MAT volvió a decir que quien la violaba era el hermano de la pareja de \_\_\_\_\_ y otros hombres más, y que ahí es donde quedó embarazada. Al ser preguntada por si conoce a J. Rodríguez “\_\_\_\_\_”, dijo que ese es el hermano del marido de \_\_\_\_\_, y es el que abusó de ella. Indicó que a esto correspondía agregarle lo manifestado por Melina Siderakis, quien dijo que MAT había referenciado una instancia de abuso durante el período en que estuvo privada de su libertad, mencionando a J., una relación en la que no brindó su consentimiento, destacando que MAT es especialmente vulnerable, por su discapacidad y su contexto, a ser víctima de abuso y aprovechamiento y sobre J., dijo que no era un vínculo, sino que MAT lo había referenciado como que tuvo relaciones con él cuando estaba privada de su libertad, sin prestar su consentimiento.

En cuanto a la víctima J.C.P., señaló que además de lo que ya reseñando, dijo que “cuando yo vengo de trabajar de la panadería pregunto al cuñado de \_\_\_\_\_, ¿Y MAT? Me dijeron que no vayas para el fondo, que te quedes acá en mi casa. Y le digo ¿por qué? Porque MAT está ocupada me dice. Indicando el Fiscal que se ve el rol en esta trama de J. Rodríguez. Continuó con lo que dijo \_\_\_\_\_ “Yo ya me había peleado con él porque le había pegado a la MAT y había insultado a la madre. Entonces le di un codazo y me pegó en la cara y me tiró al piso. Yo le dije que las personas discapacitadas cuando se enojan no paran. Y a la MAT le pegó en el piso. Yo me llevaba mal con él...Me dijo ¿no te contó la MAT? Y yo le dije no, ¿con quién está? Y me dijo que con un hombre que pagaba, haciendo cosas.”.

Por su parte, dijo que E.Y.T., también mencionó, entre quienes agredían a MAT y a JCP, a \_\_\_\_\_, el hermano de \_\_\_\_\_ y la pareja de ésta, destacando que, si bien en la causa hay tres imputados, eran más. Se le preguntó si cuando decía el hermano de \_\_\_\_\_, se refería al hermano de la pareja de \_\_\_\_\_, la testigo respondió que sí, que todo lo que dijo es con relación a los imputados, pero que “no puede precisar parentesco, porque ella sólo conoce a \_\_\_\_\_”. A su vez, se le leyó otro extracto de su declaración que dice lo siguiente: “también expresa que su hermana MAT está embarazada, y que el presunto padre del bebé sería el hermano de la pareja de \_\_\_\_\_. Desea aclarar que en la vivienda donde estuvo MAT en La Plata, \_\_\_\_\_ vivía con su pareja y el hermano de esta persona. Que sobre esto, MAT le habría dicho que es posible, ya que en una oportunidad fue víctima de una golpiza y de una violación por parte de este hombre. Que J.C.P. le contó también esta situación, ya que estaba presente en la cama donde sucedió la violación; agregando que a veces hacían tener a MAT relación con dos hombres argumentando que la religión de \_\_\_\_\_ lo permitía”, lo que la testigo también



recordó, destacando además



que \_\_\_\_\_ estaba presente en esa situación y que era imposible olvidar la tristeza de ese hombre cuando lo contaba.

Refirió que, entonces, lo expuesto acreditaba que J.F. Rodríguez inter- vino en calidad de partícipe secundario en el acogimiento de MAT en el domicilio donde acontecieron los hechos; que ello se evidencia no sólo por la convivencia en el domicilio de acogida que por sus características hacían imposible desconocer lo que allí sucedía allí, sino porque de la prueba reunida surge que Rodríguez siempre estuvo comprometido con la permanencia de ambas víctimas en aquel lugar, sobre todo de MAT cuando le dijo “vos no estás pensando bien” cuando ella le dijo que quería escapar, colocándolo en ese lugar de colaboración. También cuando le dijo a \_\_\_\_\_, que se quedara con él porque MAT estaba ocupada, que estaba con un hombre haciendo cosas y que le pagaba, esto es una conducta que tiende a permitir o sostener la explotación a la que estaba siendo sostenida MAT. También destacó la actitud del imputado al infundirle temor a MAT con el objeto de colaborar en la retención y que no intentase huir, tal como declaró la víctima. Por lo tanto, prestó en todo momento su colaboración no sólo para que MAT resida en la casa, sino también para garantizar que ella permaneciera retenida en el lugar y para que, se consume allí su explotación sexual.

Por otro lado, manifestó que fortalece y complementa la prueba relativa al abuso sexual del cual resultó víctima MAT, la verificación de la paternidad de Rodríguez respecto del hijo de MAT, tal como se desprende del Informe pericial del 27/04/2023 del Área de Biología Molecular de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, surge que “Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de filiación entre el padre alegado, Rodríguez J.F. DNI: \_\_\_\_\_ (PA) y el niño N.A.T. (H) encontrándose un Índice de Paternidad (LR) de: 1.795.920.446. 2.— La probabilidad de paternidad de Rodríguez J.F. (PA) respecto del niño (...) es superior a 99,9999 %.” (fs. 2067/2070).

En ese orden, dijo que todo lo expuesto evidenció que J. Rodríguez abusó sexualmente de M.A.T., en tanto se ha acreditado que la víctima no mantuvo relaciones consentidas con el mencionado, producto de lo cual quedó embarazada y nació su hijo. Conforme todo ello se acreditó la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

Luego pasó a indicar la calificación de los hechos y el grado de participación de los imputados, siendo así que \_\_\_\_\_ Miguelez resulta ser coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T. y con fines de explotación laboral en relación a J.C.P.; agravada en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación, ambos hechos concurren de modo real; (arts. 45, 55, 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842 del Código Penal ). En cuanto a los verbos típicos del delito de trata, dijo que se ha acreditado que \_\_\_\_\_ Miguelez fue quien captó, trasladó y acogió a ambas víctimas y, en el caso de MAT, también la ofreció a otras personas a fin de que sea explotada sexualmente. \_\_\_\_\_ Rodríguez resulta ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T. y con fines de



explotación laboral en relación a J.C.P.; agravada en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación, ambos hechos concurren de manera real (arts. 45, 55, 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842 del Código Penal).

En cuanto a los verbos típicos del delito de trata, dijo que se ha acreditado que M.A. Rodríguez fue quien acogió a las víctimas en su domicilio a fin de que se consuma su explotación y, en el caso de MAT, también la ofreció a otras personas a fin de que sea explotada sexualmente. J.F. Rodríguez resulta ser partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse perpetrado mediante intimidación y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, contra una persona discapacitada, y por haberse consumado la explotación en perjuicio de M.A.T. (arts. 45, 145 *bis* y *ter*, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842 del Código Penal); y como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, mediante violencia y aprovechamiento de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción en perjuicio de M.A.T. (arts. 45, 55 y 119, tercer párrafo del Código Penal). En cuanto a su grado de participación indicó que ya han explicado los motivos por los cuales actuó de manera secundaria en el hecho y a pesar de no dar directivas para la ejecución de la explotación de MAT, cuyo dominio del hecho recaía en Miguelez y M. Rodríguez, intervino en algunas ocasiones en este esquema, efectuando actividades tendientes al acogimiento de M.A.T. en el domicilio y facilitando de ese modo la consumación de su explotación.

Con respeto a las penas indicó que teniendo en cuenta que a continuación hará el pedido de penas divisibles en relación con los imputados, expondrá las agravantes y atenuantes que se aplican, en los términos de los arts. 40 y 41 y concordantes del Código Penal. Como atenuantes ponderó el tiempo que han pasado en prisión preventiva los imputados y su situación de vulnerabilidad social que padecen y, en el caso de J. Rodríguez, su trastorno de la personalidad, en asociación con un abuso de sustancias de larga data, tal como consta en el informe del Cuerpo Médico Forense. En el caso de las agravantes para los tres imputados tuvo en cuenta la extensión del daño a las víctimas y sus familiares.

Teniendo todo ello en consideración, solicitó que se condene a \_\_\_\_\_ Miguelez, por ser coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual —1 hecho— y con fines de explotación laboral —1 hecho—; agravada en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad, y por haberse consumado la explotación, ambos hechos concurren de modo real, a la pena de TRECE (13) años de prisión, accesorias legales y costas, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 145 *bis* y *ter*, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842, del CP y art. 531 del CPPN; a M.A. Rodríguez, por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual —1 caso— y con fines de explotación laboral —1 caso—; agravada en ambos casos por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad, y por haberse





consumado la



explotación, ambos hechos concurren de modo real, a la pena de TRECE (13) años de prisión, accesorias legales y costas, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 145 *bis* y *ter*, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842, del CP y art. 531 del CPPN; se condene a J.F. Rodríguez, por ser partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse perpetrado mediante intimidación y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, contra una persona discapacitada, y por haberse consumado la explotación —1 caso—, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, mediante violencia y aprovechamiento de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción —1 caso—, en carácter de autor a la pena de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y costas, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 119, tercer párrafo, 145 *bis* y *ter*, inc. 1 y 3, y anteúltimo párrafo según ley 26.842 del CP y art. 531 del CPPN.

En cuanto a la aplicación del art. 12 C.P. solicitó que no se haga extensiva al derecho electoral de los imputados.

Por otro lado, refirió no desconocer que, tanto del debate como de la compulsas de la causa, se vislumbró la situación económica precaria de los imputados, pero que no obstante, no podía dejar de requerir la reparación económica del daño ocasionado por el delito a las víctimas, con los alcances que precisarán y en los términos del art. 29 CP, art. 28 de la ley 26.364 y modificatorias, el art. 25.2 de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada” y art 6.6 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la Convención, aprobado por la Ley N° 25.632 y vigente al momento de los hechos.

Señaló que, en efecto, la ley 27.508, modificó la ley 26.364 e incorporó el mencionado art. 18 el cual dispone que “en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”, así como que iba en esta línea el voto del Dr. Hornos, en la resolución dictada por la Sala III CFCP, Causa N° FRE 2028/2019/TO1/CFC2 “MARTÍNEZ, Aníbal s/recurso de casación”, del 01/12/2021.

Indicó que el marco normativo citado tradujo al plano local compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, de cuya lectura se desprende la obligación de todas las agencias estatales de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para obtener una indemnización y restitución, estableciendo el privilegio de los derechos de reparación económica respecto de cualquier destino que pudiera darse a los bienes recuperados. Dijo, de esto subyace un elemental principio de justicia más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables; que, en los casos de trata de personas, las víctimas ven vulnerados sus derechos humanos fundamentales, puesto que el delito niega su condición de persona y la asimila a un objeto, privándola de su dignidad. En consonancia con lo señalado, propuso para calcular la reparación económica, una fórmula ampliamente aceptada en el derecho comparado con origen en la normativa estadounidense denominada “Trafficking Victims Protection Act” [Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas] que ya fue receptada por la jurisprudencia de nuestros Tri-



bunales resaltando que “la normativa vigente establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos por la explotación de la víctima por parte del imputado —ganancia ilícita o enriquecimiento indebido— más la pérdida de oportunidades —lucro cesante— representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales”.

Reiteró que no escapaba a esa parte la situación económica de los imputados, por lo que, debía tenerse en cuenta que, ante la insolvencia de los imputados, existe el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata de la ley 26.364, creado por la Ley 27.508 al que se deberá recurrir.

Aclarado ello, pasó a detallar los montos pertinentes: Lucro Cesante: tal como se indica en la “Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas”, para el cálculo del lucro cesante debe tenerse en cuenta el período transcurrido en situación de trata o explotación y el salario que le hubiera correspondido a la víctima si, en lugar de haber sido explotada, hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales.

Así, se tuvo en cuenta para determinar la reparación, el período de tiempo transcurrido desde que fueron captados y acogidos hasta el cese del delito. En el caso de M.A.T., se trató de un total de nueve meses al menos desde enero a septiembre de 2019, mientras que J.C.P. por un total de seis meses, al menos desde abril a septiembre de 2019. Asimismo, dijo que tomó como referencia para realizar los cálculos la Resolución del Ministerio del Trabajo 15/2023, en la que el Consejo del Salario fijó el Salario Mínimo, Vital y Móvil, a partir del 1° de diciembre de 2023, en \$156.000 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, a los fines de obtener el importe de la reparación económica actualizado a la fecha.

A partir de ello, señaló que a M.A.T. le habría correspondido percibir un total de \$1.404.000 por los nueve meses que permaneció en situación de explotación y a J.C.P. le habría correspondido un total de \$936.000 por los, al menos, seis meses en los que fue víctima. A ello, se debe sumar el monto del dinero que las víctimas dejaron de percibir por las pensiones de discapacidad retenidas por los imputados. En ese sentido, M.A.T. al momento de los hechos debía cobrar una pensión de \$9.056,05 y J.C.P. por un total de \$8.784,37, por lo que M.A.T. dejó de percibir un total de \$81.504,45 y J.P.C. le retuvieron un total de \$52.706,22. A su vez, en el caso de M.A.T. se le debe sumar el monto del préstamo que sacó la imputada en su nombre y le retuvo, el cual asciende a un total de \$64.100. En conclusión, el monto total en concepto de lucro cesante, incluyendo las pérdidas personales, de M.A.T., asciende a \$1.549.604,45 y en el caso de J.P.C. es de \$988.706,22.

En cuanto al daño moral, señaló que el Código Civil dispone que las consecuencias no patrimoniales producidas por un hecho ilícito —angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza— son resarcidas de acuerdo con el art. 1078. En estos casos, el daño no puede ser acreditado con certeza, no obstante, el legislador consideró que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso (Fallos: 334:1821, “Migoya”, considerando 23°). La reparación del daño inmaterial también ha sido fijada por Tribunales na-



cionales en investigaciones relativas al delito de trata y explotación de personas como el fallo del TOF N° 4, caso “TOMASI”, causa “Vázquez Hugo” del TOF N° 2 de Córdoba, y resolución del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en autos 19687/2018/TO1 “Velázquez, Fernando Horacio”, causa conocida como “Hotel City”.

Reiteró, que en la causa nos encontramos con dos víctimas vulnerables, especialmente por su discapacidad. En el caso de M.A.T. fue explotada sexualmente, obligada a realizar tareas domésticas y, además, abusada sexualmente por el imputado Rodríguez. A raíz de ello, M.A.T. quedó embarazada y tuvo un niño, hijo de Rodríguez. En el caso de J.C.P., fue explotado, obligado a realizar tareas de limpieza y a mendigar para los imputados. A ambas víctimas les retuvieron sus ingresos correspondientes a sus pensiones por discapacidad y ambas eran golpeadas y constantemente maltratadas en el marco de su explotación. El hecho de que hayan sido víctimas del delito de trata de personas supone, irremediablemente, una afectación de carácter extrapatrimonial, por lo que será preciso fijar un monto justo de reparación económica por el daño moral sufrido, del cual los imputados son responsables solidariamente, indicando en esa línea que se puede ver lo resuelto por la CSJN en Fallos 334:376.

En función de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación vivida por las víctimas del hecho, el daño a sus proyectos de vida y las consecuencias para su salud psíquica y física, consideró que se debía fijar el monto a reparar en concepto de daño moral en un 20% del monto señalado como lucro cesante o pérdida de oportunidades, es decir, una suma de \$309.920,89 para M.A.T. y \$197.741,24 para J.C.P.. En síntesis, para M.A.T.: lucro cesante y pérdidas personales: \$1.549.604,45; daño moral y al proyecto de vida: \$309.920,89, llegando a un monto total de la restitución: \$ 1.859.525,34. Y para J.C.P.: lucro cesante y pérdidas personales: \$988.706,22; daño moral y al proyecto de vida: \$197.741,24, lo que da un monto total de la restitución: \$1.186.447,46.

A su vez, indicó que la reparación propuesta deberá ser actualizada, al momento de efectivizarse el pago, conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, solicitó que por vía incidental se dispongan los exámenes pertinentes respecto de M. Rodríguez y \_\_\_\_\_ Miguelez, a los efectos de reevaluar la modalidad de detención que vienen gozando.

#### **IV. LA ASESORÍA DE INCAPACES EN REPRESENTACIÓN DE M.A.T. Y J.C.P.**

En cumplimiento del rol en el que intervino durante el debate, asesor de incapaces en representación de M.A.T. y J.C.P., el doctor Sevillano destacó la excelente labor que realizó el Ministerio Público Fiscal y la querrela.

De seguido, solicitó que además de la sentencia condenatoria que debía dictarse en la presente causa, también se dispusiera una reparación económica en favor sus representados. En esa línea, estuvo de acuerdo con los rubros contemplados tanto por la titular de la Defensoría de Víctimas como por el señor Fiscal al momento de calcular el monto, más allá de las pequeñas diferencias en las denominaciones dadas a los distintos rubros, que resultaron ser los siguientes: el daño provocado por la retención a sus representados de las pensiones no contributivas por parte de los imputados; el daño



provocado por el monto del préstamo que sacó la imputada a nombre de su asistida y le retuvo; el daño producto de la explotación por el período de tiempo que fueron captados y acogidos hasta el cese del delito; y, por último, el daño moral.

En relación con el daño provocado por la retención de las pensiones no contributivas, dijo que tanto respecto de la M.A.T. como de \_\_\_\_\_, debía calcularse respecto del capital sustraído los intereses devengados teniendo en cuenta la tasa activa del Banco Nación y tomando en consideración el tiempo comprendido entre que las víctimas recuperaron su libertad y el momento del dictado de la sentencia.

En cuanto al daño provocado por el monto del préstamo que sacó la imputada a nombre de su representada y le retuvo, dijo que correspondía calcularse sobre el capital adeudado los intereses devengados desde que fue suspendido el débito del crédito hasta el momento del dictado de la sentencia.

Respecto del daño producto de la explotación, adhirió a la fórmula utilizada por la Defensora de Víctimas, en la medida en que contempló el padecimiento sufrido por la explotación que lógicamente no está contemplado en un salario regular, aclarando que dicha fórmula deberá ser aplicada para calcular el daño respecto de sus asistidos.

Sobre el daño moral, solicitó respecto de M.A.T. al igual que a la Defensora Pública Oficial de Víctimas, el pago de una suma total de tres millones de pesos, por ser el monto adecuado para contemplar tanto los abusos sexuales que padeció así como la violencia por los hechos juzgados y el tiempo en cautiverio que permaneció.

A su vez, respecto de J.C.P., solicitó que se fije un monto en concepto de daño moral, el cual estimó que debe ser de dos millones de pesos, considerando la violencia de los hechos juzgados y el tiempo de cautiverio en que permaneció.

Finalmente, requirió la aplicación de criterios que redunden en mayores derechos a sus representados, solicitando que sean calculados los intereses devengados respecto del capital sustraído por pensión no contributiva y el capital del crédito adeudado, así como que, al calcular el daño producto de la explotación, no sólo se tome en consideración el salario mínimo vital y móvil multiplicado por la cantidad de meses de explotación, sino que, además, dicha suma debía ser multiplicada por dos, y que el monto del daño moral comprenda los distintos parámetros indicativos en los diversos sufrimientos de sus representados y las diversas formas de explotación a los que fueron sometidos.

#### **IV. LA DEFENSA**

##### **a. Defensa material de las personas involucradas en la causa durante el juicio**

Que, al comienzo del debate todas las personas imputadas se negaron a declarar, por lo que se resolvió incorporar por lectura las declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción de fechas 11/12/2019 (Migueluez), 19/12/2019 (M. Rodríguez) y 8/06/2021 (J. Rodríguez).

Sin perjuicio de ello, en el transcurso del debate, \_\_\_\_\_ Migueluez y \_\_\_\_\_ Rodríguez hicieron uso de su derecho a brindar declaración indagatoria (*vide* actas de debate de fechas 29/11/2023 y 23/10/2023, respectivamente).



Tales dichos, ya fueran los prestados durante la instrucción del proceso o en el marco del juicio oral, serán debidamente detallados al tratar la responsabilidad de cada una de las personas en los sucesos objeto de la presente causa y su acumulada.

## **b. Defensa técnica**

### **1. \_\_\_\_\_ Miguelez**

En ocasión de llevar adelante su alegato, el doctor Pablo Beltracchi, manifestó que luego de haber oído los alegatos formulados por el señor Fiscal General y la Defensora Pública Oficial de la Víctima y el Asesor de Menores e Incapaces, cumpliría en representación de la señora \_\_\_\_\_ Miguelez con el acto previsto en el artículo 393 del ritual y daría las razones por las cuales no debía darse acogida favorable a las pretensiones acusadoras.

En ese sentido, refirió que antes de meterse de lleno a la cuestión, era fundamental contarle al tribunal sobre quién es la señora \_\_\_\_\_ Miguelez y sobre cuál ha sido su historia y las circunstancias que la llevaron a estar sentada ante estos estrados; destacando que no lo hacía para que el Tribunal o las partes eventualmente se compadezcan de la situación de Miguelez, sino que haría mención de ello para traer a la discusión final el contexto real que rodea a los verdaderos protagonistas del juicio. Así, refirió que tanto la señora Miguelez como los señores Rodríguez, revisten condiciones personales y de vida que no podían ser pasadas por alto.

Señaló que la situación de su representada no distaba en absoluto de la situación de quienes se han presentado en la causa como víctimas, que todos fueron o habían sido víctimas de violencia. Destacó que eso incluso lo había remarcado quien sería una de las víctimas en la causa, al referir que Rodríguez agredía físicamente a Miguelez. Que ellos pertenecen a un mismo estrato social —probablemente a uno de los de más bajos ingresos— y que muchos de ellos están o estuvieron inmersos en una situación de consumo; dando el ejemplo de su asistida, que a los diez años y a los doce ya consumía cocaína, marihuana y aspiraba pegamento, así como de Rodríguez, que, según su historia clínica, fue o es consumidor. Dijo que varios de ellos abandonaron su hogar cuando eran apenas niños, relevando que Miguelez declaró haber sido excluida de su hogar dos veces, cuando tenía un año y tuvo que ir a vivir a una institución en Longchamps donde estuvo hasta los 6 años, y luego, cuando medianamente había recuperado cierto vínculo con su mamá, a los 14 años se fue nuevamente de su casa —aquí \_\_\_\_\_ ya había sido madre—.

En esa línea, indicó que su defendida, al igual que sucede con M.A.T., ambas son mujeres y madres, que \_\_\_\_\_ es quien lleva adelante sola a su familia y se encarga de brindarles lo que necesitan, y que de esa manera se podría encontrar muchos puntos en común entre ellos, tanto entre los imputados, como entre los imputados y las propias víctimas; aclarando que todo ello surge de los informes sociales y particularmente del informe realizado por la Dirección General de Acceso a la Justicia de la Procuración General de la Nación ATAJO.

En virtud de lo anterior, puso de resalto que se estaba frente a una situación compleja y anómala que no podía ser postergada hasta el momento del análisis de la



mensuración de la pena, sino que impacta de lleno en todo el análisis de los hechos que nos convocan. Así, indicó que a la hora de juzgar a Miguelez no se debía olvidar cómo conoció a M.A.T., memorando que aquélla concurrió a una institución con sus hijos para refugiarse de una situación de violencia que era sistemática, no solo de golpes o agresiones físicas, sino que la violencia de la que fue víctima, de manera constante y durante años, derivó en que, quien era su ex pareja, le prendiera fuego la casa y la dejara transitoriamente sin un lugar a donde ir.

De seguido, remarcó que no se podía caer en la falsa creencia de que nos encontramos ante un caso de trata de personas, no sólo porque la prueba impide tener por probado que hubo explotación —sexual en el caso de M.A.T. y laboral en el caso de J.C.P.— ni la concreción de los verbos típicos que enumera el tipo penal. En ese sentido, señaló que no había dudas de que el Estado Argentino hubo asumido el compromiso internacional de prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas pero que el encuentro circunstancial de Miguelez con M.A.T. y los sucesos que de ellos se desencadenaron no parecían tener la lógica de un problema delictivo transnacional y complejo en el que participen organizaciones criminales, por lo que la realidad era claramente otra. En función de ello, refirió que se iba a centrar en una serie de cuestiones que llevarían a la desvinculación total de Miguelez en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos y, subsidiariamente, exponer cuál sería la calificación legal aplicable y la pena adecuada a imponer.

Conforme su adelanto, expresó que el primero de los puntos que quería remarcar era la falta de elementos suficientes para tener por probada la explotación sexual de M.A.T. y que ello no era una postura forzada o antojadiza, sino que surgía de la propia prueba producida e incorporada a lo largo del debate; aclarando que muchas veces suele pensarse que cuanto más se repite algo hay mayores probabilidades de que eso sea cierto, y que, si bien eso ocasionalmente puede ser real, tal criterio no es suficiente en el marco de un proceso judicial y menos aún para arribar a una sentencia condenatoria, ni puede tener asidero alguno a la luz de una valoración racional de la prueba, que lo importante era, en palabras de Jordi Ferrer Beltrán: “determinar el grado de corroboración que la prueba aporte a cada una de las hipótesis fácticas en conflicto” (Valoración Racional de la Prueba, Ed. Marcial Pons, p. 91). Al respecto, señaló que las proposiciones fácticas traídas por los acusadores, a muy resumidas cuentas, fueron que: \_\_\_\_\_ explotaba sexualmente a M.A.T. o, dicho de otro modo, que Miguelez hacía u obligaba a M.A.T. a ejercer la prostitución, o bien a realizar otras actividades reprochables penalmente. Insistió en que repetir algo no siempre aporta verosimilitud, ya que los acusadores sustentaron esa hipótesis enumerando casi detalladamente a todas las profesionales que de algún u otro modo tuvieron contacto con M.A.T. y que han transitado a lo largo del juicio —haciéndolo extensible al caso de J.C.P.—, nombrando a las licenciadas Myriam Rua, Mayda Franco (en relación a J.C.P.), Vanesa Bonfill, Sandra Gabriela Martínez, Cinthia Amedei, Leila Duer, \_\_\_\_\_ Della Croce, María Eugenia Bulfón, Cipollone, Griselda Hoffman, Paola Vega, la operadora de la línea 145 Blanco, Tripiciano, a Siderakis de la Defensoría General de la Nación y a Eliana Contreras, entre otras.



Advirtió que los testimonios de las nombradas respondían a un patrón en común: todas reprodujeron lo que las presuntas víctimas les habían manifestado, ya sea en forma presencial, o incluso indirectamente porque coordinaban un equipo y otra profesional así se los manifestaba. Así, insistió en que la fuente informativa era siempre la misma, los dichos de las presuntas víctimas, lo que había quedado más que claro cuando el doctor Barreiro le preguntó a la licenciada Gatti —coordinadora del equipo de rescate y que nunca entrevistó personalmente a las presuntas víctimas (pese a hacer afirmaciones como mínimo “contundentes”) — si el equipo a su cargo había participado de la investigación, en la medida en que justamente la testigo venía relatando que las víctimas no tenían que establecer los eslabones o miembros de una cadena, sino que eso se tenía que determinar en la “investigación” y ella respondió que “el programa no es parte, sino que interviene en el momento en que así lo ordena la justicia, siendo las fuerzas de seguridad quienes realizan en sí la investigación”. Así las cosas, enfatizó en que, por más que se citen las declaraciones de dos licenciadas o de veinte, al ser la fuente de información la misma, ello no permite corroborar ningún extremo fáctico y tampoco robustece la prueba. Dijo que las licenciadas podían dar su punto de vista profesional o ilustrar sobre el rol del equipo de rescate, pero no por ello podían venir a aportar información sobre la materialidad de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, destacó un dicho de la licenciada Gatti que consideró en cuanto a que lo que realmente determinaría en todo caso la hipótesis fáctica sería la investigación o aquello que los investigadores pudieran determinar; es decir, que si la explotación sexual se encontraba probada o no surgiría de ahí.

En esa línea, indicó que del análisis de toda la prueba pudo apreciar que los investigadores también respondían un patrón en común al igual que las distintas profesionales, y es que ninguno pudo acreditar actividad compatible con la explotación sexual. Al respecto mencionó que declararon Pablo Enrique Goñi, de la Prefectura Naval Argentina, quien dijo que para el año 2019 prestaba funciones como Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal y que a preguntas de la Dra. Gil dijo que no realizó tareas de campo, que no recordó cuántas personas estaban involucradas en la causa y solo recordó los allanamientos, pero que siquiera pudo decir si había algún masculino. Solo recordaba a alguien apodado (“lada”); Leonardo Rubén Marina, también de la Prefectura y que a la fecha de los hechos estaba en la Delegación de Investigaciones de La Plata, que recordaba un allanamiento en Quilmes y una denuncia en la línea 145, hizo mención a que la investigación era en relación a una persona de apellido Miguelez y a una femenina y un masculino que estaban retenidos en La Plata y aportó el nombre Jorge y el apodo “Lada”, y que también constataron domicilios, que la casa de Miguelez era muy pobre y que recordaba que había menores, uno con discapacidad, que había intervenido desde la denuncia hasta los allanamientos, y que, sin embargo, cuando el Dr. Barreiro le preguntó si se había podido corroborar la hipótesis delictiva dijo que no lo recordaba; Juan Darío Jiménez, también de la Prefectura, quien había expresado que las tareas de campo fueron ordenadas por oficio y que no recordaba cuáles fueron las tareas específicas, sí que en el oficio se hacía alusión al delito de trata de personas y que tenían que corroborar si en el domicilio se cometía ese delito, aclarando que no pudo acreditarlo a partir de sus tareas, y





que a preguntas de la auxiliar fiscal cuando le preguntó por Miguelez, dijo que realizó tareas en relación a ella pero que nunca la vio ni averiguó nada al respecto y que no había corroborado el delito porque sus tareas de campo tenían como finalidad constatar domicilios, que en relación a ese testigo que se leyeron ciertas piezas, entre ellas la de fs. 135 que concluía que “al no observar situación alguna en cuanto al art. 145 bis del CP, la comisión se retiró del lugar”; \_\_\_\_\_ Roberto Brayda, quien dijo que realizó constataciones de domicilio pero que no recordaba mucho más, que quienes se encargaron de las tareas fueron compañeros suyos, y que a la pregunta del Dr. Barreiro, dijo que sabía que había personas detenidas, pero no tenía certeza sobre lo consultado; Ernesto Leandro Borda, quien había expresado que participó en la recolección de huellas dactilares “de un señor”; \_\_\_\_\_., quien se acordó de un allanamiento y que el personal de trata se entrevistó con una de las víctimas, que no había realizado tareas específicas que solamente buscaba el domicilio del causante; Diego Mariano Ibarra, quien dijo que realizó tareas en la causa, en un domicilio en Quilmes y que no pudo corroborar delito alguno; Ana Edith Recalde, quien dijo que no recordaba las tareas que había hecho ni haber entrevistado vecinos, y que había manifestado —a pregunta de la defensa— que no había podido corroborar el delito; Fernando Vallejos, quien dijo que recordaba haber ido a un barrio para determinar si podía ver a una persona con un carro y tampoco recordó haber hecho entrevistas con vecinos ni nada relevante; Nicolás Gabriel González, quien dijo que hizo tareas de campo, constató domicilios, pero que no recordaba nada en concreto; Rubén Canteros, quien recordó que la denuncia ingresó por la línea 145, y que designó personal, habló sobre distintas constataciones de domicilio y recordó un allanamiento en Quilmes, donde se detuvo a Miguelez, y después habló del secuestro de una planta de marihuana, un arma blanca, y un rifle de aire comprimido; Cinthia Noemí Godoy, quien dijo que hizo tareas sobre un perfil de Facebook de M.A.T., y que aclaró puntalmente que no tenía contenido sexual. Y que luego, como no recordaba si se había constatado el delito, el Dr. Barreiro pidió que se tomase lectura de fs. 135 de donde surge: “luego de permanecer por un tiempo prudencial y no observar movimientos que hagan presumir lo investigado.... Y al no observar situación alguna compatible con el art. 145 bis CP, se retiraron del lugar”; Gabriela Andrea Verón de la Policía de la PBA, quien no aportó absolutamente nada, al igual que la otra agente policial Rocío Tamara González.

Refirió que, en definitiva, no difería en absoluto de la enumeración que se pudiera hacer de los testigos, en este caso, de los profesionales que han hecho las partes acusadoras, pero con resultados completamente opuestos, es decir, quienes llevaron a cabo la investigación no pudieron corroborar la hipótesis fáctica de que Miguelez explotaba sexualmente a M.A.T. y que explotaba laboralmente a J.C.P., pues entendió que la diferencia era que no se estaba frente a la reproducción de los dichos que M.A.T. o J.C.P. les habrían expresado a sus entrevistadores, sino que del análisis de los dichos de quienes efectivamente llevaron adelante la investigación y que arrojaron resultando negativo, lo que de por sí ya alcanza para descartar las hipótesis, al menos por vigencia del principio *in dubio pro reo*.



De seguido, hizo alusión al testimonio de \_\_\_\_\_ Chapuis, madre de uno de los imputados, quien destacó que M.A.T. podía entrar y salir libremente, aclarando, que ello puede no ser trascendente para individualizar casos de trata de personas, pero que la testigo dijo que no había visto que entrasen hombres a la casa que estaba en el fondo de su propiedad.

También se refirió a la declaración de \_\_\_\_\_ Gigena y manifestó que la testigo había mostrado cierta animosidad hacia Miguelez, pero que más allá de eso, lo concreto eran las contradicciones en cuanto a la supuesta explotación sexual y que la testigo fue con una versión que, a criterio de esa parte, buscaba separar de cualquier responsabilidad a los hermanos Rodríguez y que además, según la declarante, la supuesta explotación, la cual no había sido probada por los investigadores, ahora no había tenido lugar en la casa de Quilmes o en La Plata, donde vivía la propia Chapuis y sus hijos, sino que —para despejar cualquier vinculación con los hermanos Rodríguez— apareció un tercer domicilio, una supuesta casa de familia cuya ubicación la testigo no pudo aportar y que estaba a tres cuadras del Hospital San Juan (de Dios de La Plata, supuso). Dijo que hubo otras inconsistencias por parte de la testigo que permitían dudar de la veracidad de sus dichos, como ejemplo, había dicho que Miguelez era la única que consumía mientras los otros imputados se dedicaban a trabajar, pero que según el informe interdisciplinario del equipo del Ministerio Público de la Defensa, acompañado por la defensa del propio J. Rodríguez y que lleva la firma de los licenciados Scarpinelli y Fasciolo, ilustró sobre el problema de consumo desde los once años, y de la historia clínica remitida por el Hospital del Cruce dio cuenta de que M. Rodríguez tenía antecedentes de consumo de marihuana y cocaína. También dijo que la testigo mencionó que \_\_\_\_\_ ejercía violencia, pero omitiendo varias cosas con la idea de alejar a los Rodríguez de cualquier tipo de responsabilidad, como que el imputado la volvía a recibir porque estaba enamorado, que no era violento y que no le había prendido fuego la casa a su defendida, en clara contradicción con lo que dijo la propia víctima de autos M.A.T. También dijo \_\_\_\_\_ manejaba el Facebook de M.A.T., lo que se contraponía con lo aportado por los investigadores, en cuanto se dijo que todos los contactos eran hombres y, en concreto, por la testigo Godoy quien dijo no haber visto actividad de contenido sexual en las redes de M.A.T. Que lo único verificable que declaró esa testigo es que \_\_\_\_\_ efectivamente se drogaba y que lo hacía desde antes de conocer a Rodríguez, que eso no lo iban a negar y que de hecho había iniciado el alegato contando esa problemática en particular. En ese sentido, expresó que su defendida, frente a la declaración de la señora Gigena, pidió ampliar su declaración y en esa oportunidad dejó en claro el porqué de los dichos de esa testigo, exigiendo que se probase efectivamente lo que había dicho, es decir, que aportara el domicilio de la casa donde supuestamente se explotaba sexualmente a M.A.T., así como que relató con claridad cómo había surgido su problema con \_\_\_\_\_ Gigena —quien era o había sido pareja de uno de los hermanos de Rodríguez, L. Rodríguez—, en cuanto dijo que en el mes de febrero, cuando fue su hijo con discapacidad al médico, L. había agredido a su hijo y recordó al Tribunal que el 3 y 9 de enero de 2023, había solicitado autorización para que Miguelez pueda concurrir a la Comisaría 8ª para formular una denuncia contra L. Rodríguez, ya



que había agredido y amenazado a su hijo en el hospital Sor María Ludovica, lo que coincidía justamente con lo declarado. En esa inteligencia, el defensor explicó que no sólo las contradicciones e inconsistencias del relato debían descartarlo como un elemento probatorio serio, sino que, además, quedaba claro que Miguelez había tenido un conflicto grave con la pareja de Gigena, lo que permitía dudar de su veracidad y, que, los dichos de la testigo sobre la supuesta explotación sexual de M.A.T., no debían tener ningún tipo de consideración por parte del tribunal y que le llamaba la atención el valor probatorio fraccionado que le asignaron las partes acusadoras a ese testimonio.

En otro orden, indicó que lo mismo sucedía en relación a la otra premisa fáctica traídas a juicio por las partes acusadoras, relativa a que Miguelez explotaba laboralmente a J.C.P. Al respecto, manifestó que por razones de brevedad no iba a nombrar nuevamente a todos integrantes de la Prefectura Naval que declararon, pero sí que iba a remarcar la conclusión a la que han podido llegar los investigadores, única e irrefutable, y que fue que no se pudo acreditar ningún delito y menos aún aquel respecto del cual se requirió la elevación a juicio. Además, dijo que en el caso de J.C.P. existía un aditamento más, que en el marco de la audiencia interdisciplinaria que tuvo lugar en fecha 6 de septiembre de 2023, uno de los profesionales, el licenciado Daniel Nugnes hizo algunas referencias sobre la situación de J.C.P. y su condición para declarar y dijo que J.C.P. estaba capacitado para contestar preguntas, ubicándose en tiempo y espacio, pero que se daba “la existencia de una falla en la parte simbólica” “por lo que no tendría la posibilidad de abstracción, siendo que esas lagunas pueden ser llenadas por él con cosas que son propias y no responden a la realidad”, agregó que sería necesario “hacer un análisis exhaustivo para evaluar qué es lo que tiene verosimilitud y qué es idea de él”, y que “El Sr. JCP presentaba cuestiones psicóticas, con personalidad dividida y esquizofrenia, que le generan un fallo en lo simbólico, teniendo en consecuencia dificultades a la hora de la abstracción, por lo que hay que ver qué es real y qué una creación suya”. Destacó que todo ello quedó ratificado mediante la remisión del informe de fecha 7 de noviembre, firmado por el mismo profesional, que da cuenta del diagnóstico concreto de J.C.P., “esquizofrenia”, donde se dejó constancia que “el trastorno que padece el paciente compromete las funciones esenciales que dan a la persona normal la vivencia de su individualidad, singularidad y dominio de sí misma”. Consideró que eso último era fundamental y que ilustraba en cuanto al valor que se le puede asignar a los propios dichos de J.C.P., los cuales tampoco fueron corroborados por los investigadores. En cuanto a eso último, se remitió a lo manifestado por la licenciada Gatti, en cuanto a las funciones de los equipos profesionales que han intervenido en el caso, así como remarcó que quienes debieron y deben llevar a cabo diligencias para dilucidar la verdad de los hechos son los investigadores y no esos equipos que cumplen otras funciones, como por ejemplo dar contención y/o acompañamiento a las víctimas. En definitiva, entendió que la tarea que llevaron a cabo los investigadores no permitió demostrar ningún tipo de ilícito en relación a J.C.P., y mucho menos respecto de aquellos por los que se requirió oportunamente la elevación a juicio y que lo propio sucedía respecto de M.A.T.



En virtud de ello y en la inteligencia de que no se habían reunido elementos de convicción que permitan probar los hechos por los cuales la fiscalía y la querrela pretendían que se condene a Miguelez, entendió que resultaban aplicables al caso los alcances del artículo tercero del Código Procesal Penal de la Nación y, que, por ende, correspondía absolver a su asistida, recordando que una eventual sentencia condenatoria solo podría tener lugar en la medida en que se funde en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible a la acusada, frente a lo que consideró que no había elementos en la causa que permitan arribar a una conclusión de esa naturaleza.

Señaló al respecto que es doctrina del máximo Tribunal, incluso con su conformación actual, que "...como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda", y que esto es así "porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación" (CSJN, "Rojas, Lucía; Jara, Ricardo; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado", del 26 de diciembre de 2019).

Por lo todo lo expresado, solicitó se disponga la absolución de su asistida \_\_\_\_\_ Miguelez y, en consecuencia, su libertad.

Por otro lado, a modo subsidiario, dijo que, al no haberse podido probar la explotación sexual de M.A.T. y la explotación laboral de J.C.P., y no verificarse con el grado de certeza requerido las conductas previstas en el artículo 145 *ter* del Código Penal, en el caso resultaba aplicable el tipo penal previsto en el artículo 140 del Código Penal.

Sobre ello, dijo que no se daba en el caso ninguno de los supuestos típicos que prevé el artículo 145 *ter* y señaló que Miguelez no concurrió a un refugio junto con sus hijos con el fin de captar, trasladar, recibir, acoger y ofrecer a M.A.T. con fines de explotación, sino escapándose de quien en ese entonces era su agresor. En ese sentido, refirió que no hubo captación, que no estaba probada, que el hecho de que M.A.T. se haya ido con Miguelez no implicaba ni constituía la concurrencia de ninguno de los verbos típicos previstos en el artículo 145, y mucho menos que pudiera afirmarse que Miguelez haya acogido a M.A.T. por el solo hecho de irse a vivir a un mismo domicilio. Además, indicó que lo relevante para que se configure el delito de trata de personas es que esos verbos típicos se den con la exclusiva finalidad de explotación, lo que aquí no se dio, precisando que, el hecho de que M.A.T. y/o J.C.P. realizaren trabajos o que brindasen servicios para Miguelez (incluso si fueran obligados a ello) no nos ubicaba en un supuesto de trata de personas, y que si los acusadores quisieran sostener que Miguelez solía concurrir a ese hogar para captar gente (aclarando que así se deslizó en uno de los informes de las profesionales sin ningún tipo de argumento), y entendió que se tendrían que haber hecho en todo caso una serie de medidas tendientes a verificar esa situación, ya sea averiguar cuántos ingresos tuvo Miguelez a ese hogar, si había constancia de las razones por las cuales ingresaba, recabar testimonios, etc., lo que nada de eso se hizo.

Ante tal situación, expresó que ante la falta de esa información que hubiera sido elemental, era más fácil suponer que, como M.A.T. se fue con Miguelez del hogar refugio, se trató de una captación; pero que no sólo no fue así, sino que, como ya había señalado, siquiera está probado.



Asimismo, expresó que más allá de esas aclaraciones, y siguiendo con el planteo subsidiario, había elementos que permitirían sostener esa postura, como por ejemplo, la señora Chapuis, quien dijo que Miguelez obligaba a M.A.T. a hacer las labores de la casa (como ser cocinar, cuidar a sus hijos) y que también la mandaba a pedir, así como que algo parecido dijo en cuanto a J.C.P., concretamente que lo hacía limpiar el patio y que yendo más lejos aún, la propia Miguelez fue clara en el marco de la última ampliación de su descargo, cuando dijo que para esa época estaba en una situación de consumo muy grave, e incluso habló de situaciones en las que efectivamente obtuvo dinero que era de M.A.T. y J.C.P. para conseguir droga, y habló también de episodios en los que pidieron dinero en la vía pública. Dijo que si se diese crédito a esos hechos plasmados en parte de la prueba testimonial y respecto de los cuales su defendida incluso aceptó parcialmente, no habría dudas de que la figura que se adecúa a esas conductas es la del artículo 140 del Código Penal. Es decir, que de considerarse probado que \_\_\_\_\_ Miguelez obligaba a M.A.T. y J.C.P. a pedir limosna, realicen trabajos de limpieza, cocinen, o cuiden de personas, claramente eso debiera ser subsumido en la obligación de realizar trabajos o servicios forzados que prevé el citado artículo 140.

En ese sentido, refirió que en ese caso se considera trabajo a toda actividad de valor económico o financiero, mientras que servicio se trata de una relación entre dos personas en virtud de la cual una de ellas realiza actividades bajo la dirección y en beneficio de la otra y/o un tercero (en este caso en favor de Miguelez y de M. Rodríguez), pero la nota característica en este caso, es que tanto este servicio o trabajo deben ser forzados, y eso sucede cuando hay una imposición que no tiene en cuenta la libertad de los sujetos pasivos.

Con relación a este punto, dijo no desconocer que se había escrito mucho sobre el tema, sobre todo a raíz de la sanción de la ley 26.842, en cuanto se sostiene que estamos ante delitos denominados “linderos” donde se superponen con la acepción de explotación del artículo 145 *ter*; pero que, sin embargo, también era cierto que, por imperio del principio de legalidad, al no estar probada la concurrencia de los verbos típicos previstos en ese artículo y tratándose de dos figuras independientes, entendió que esa era la solución que debía adoptarse. En función de ello, consideró que, de manera subsidiaria, la conducta atribuida a \_\_\_\_\_ Miguelez debía encuadrarse en aquella contemplada en el artículo 140 del Código Penal, en la modalidad de trabajos y servicios forzados.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, si el planteo absolutorio formulado no prosperase y entendiendo que de manera subsidiaria resultaba aplicable al caso la figura prevista del art. 140, la pena a imponer no debía superar el mínimo legal de cuatro años. Sobre la base de ello, consideró que las valoraciones que habían hecho las partes acusadoras no se compadecían con los lineamientos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como tampoco resultaban acordes a la luz del principio de culpabilidad y de proporcionalidad y mucho menos guardaban consideración del principio resocializador de la pena que, en definitiva, debe guiar toda respuesta punitiva que implique la privación de la libertad de una persona. Dijo que hicieron un análisis descontextualizado y sólo se habían asentado en algunos puntos mensurativos que prevé la norma, pero sin profundizar



en absoluto, como por ejemplo el escaso grado de instrucción, la condición económica, su



condición de madre de cuatro hijos, entre otras. Agregó que tampoco tuvieron en cuenta la verdadera situación de vulnerabilidad de Miguelez ni la situación de violencia de género padecida y cómo esta circunstancia efectivamente limitó su capacidad de autodeterminación; lo que debe impactar en el monto de la pena a imponer.

En relación con lo anterior, afirmó que \_\_\_\_\_ se encuentra en situación de vulnerabilidad y, aún más, en la época en que los hechos tuvieron lugar y, que, en este punto, debía traerse a colación lo declarado por Miguelez en cuanto a su situación personal y familiar en esa época.

Así, recordó que Miguelez contó en su última declaración que efectivamente el dinero que recibía por parte de M.A.T. y J.C.P. lo utilizaba para comprar estupefacientes conjuntamente con Rodríguez, quien también se encontraba inmerso en una situación de consumo, al menos para esa época; que de los ocho años que estuvo en pareja con Rodríguez, seis estuvieron signados por una violencia extrema y relató episodios en los que tuvo que ir al hospital, así como también que su hijo M. también fue lastimado.

En ese sentido, sostuvo que su asistida dejó en claro que efectivamente concurrió con M.A.T. y con J.C.P. a pedir dinero en distintas ocasiones, pero que lo más importante fue que dijo que si no llegaba con ese dinero para conseguir más droga, eso generaba por parte de Rodríguez conductas violentas que terminaban en agresiones físicas; que su propia defendida mencionó que tanto ella como M. Rodríguez estaban muy perdidos en la droga y que si no aceptaba él se iba “a las manos”. Al respecto, indicó que esto no debía pasarse por alto y, que, además, ponía en tela de juicio la postura de las partes acusadoras que, en definitiva, escindieron esa condición de víctima de violencia de género de los hechos atribuidos y, particularmente, con su mayor o menor capacidad de autodeterminación. En abono de su postura, memoró los dichos de M.A.T. y el informe de ATAJO, en cuanto sostuvieron que Miguelez era víctima de violencia por parte de Rodríguez; asimismo, dijo que surgía de la prueba que dichos episodios eran de magnitud y de suma gravedad a punto tal de encontrarse muchas veces en riesgo tanto su vida como su integridad física. Retomó el testimonio de M.A.T. que en su declaración cuando dijo que \_\_\_\_\_ siempre volvía, que parecía gustarle y dejó en claro que a \_\_\_\_\_ no le gustaba ser víctima de violencia por parte de Rodríguez, sino que en realidad no tenía a donde ir y que por eso frecuentaba hogares refugio con sus hijos; que esas circunstancias no debían ser tratadas como algo marginal —como lo hicieron los acusadores— y mucho menos como algo desconectado del hecho imputado.

En esa línea, refirió que las circunstancias enumeradas en el inciso segundo del artículo 41 del Código Penal apuntan a reconstruir el margen de autodeterminación que tuvo la imputada al momento de dirigir sus acciones hacia la ejecución de un hecho delictivo; es decir, que para graduar la pena a aplicar debe tomarse en cuenta la menor o mayor posibilidad que haya tenido la imputada de obrar de un modo distinto al que lo hizo. Sobre el particular, describió un contexto signado de un contexto de violencia extrema, consumo de estupefacientes desde la niñez, falta de un círculo de contención, ausencia de un hogar, entre otras circunstancias y, que ello impone realizar un análisis a la luz de diversos instrumentos normativos, que indican el camino interpretativo del que no debe



apartarse, lo que permite poner en evidencia que ese margen de autodeterminación estaba verdaderamente acotado. En ese sentido, memoró los dichos Ayelén Machado y Claudia Romina Córdoba, quienes dieron cuenta de la situación de violencia que vivía Miguelez en manos de Rodríguez y, que Machado en particular, relató que convivió en su domicilio con \_\_\_\_\_ en Florencio Varela por unos cuatro meses entre los años 2019 y 2020 cuando \_\_\_\_\_ se fue de La Plata por cuestiones de violencia de género con su expareja M. Rodríguez “\_\_\_\_\_”, así como que había llegado a su casa con sus cuatro hijos, golpeada, con moretones y manchas de sangre en la ropa, y que \_\_\_\_\_ le había contado que su expareja “\_\_\_\_\_” la había agredido y que eso era coincidente con lo que ella vio, ya que \_\_\_\_\_ presentaba moretones en los brazos, chichones en la cabeza, la nariz ensangrentada, la ropa sucia y rota, etc. Destacó que de este episodio se podía advertir la falta de un círculo de contención de la señora Miguelez, quien apenas pudo recurrir a su hermana y a su sobrina luego de transcurridos varios años de violencia por parte de Rodríguez.

En esa línea, afirmó que no había dudas de que su defendida fue víctima de violencia por parte de Rodríguez y que no había dudas tampoco de que todo eso sucedía mientras M.A.T. y J.C.P. tenían contacto con \_\_\_\_\_ y con los hermanos Rodríguez, por lo que no había dudas de que la violencia se inició incluso con anterioridad a estos hechos, así como tampoco de la situación de extrema marginalidad de Miguelez y de su condición de consumidora de estupefacientes a la fecha de los hechos —al igual que el propio Rodríguez— y tampoco que efectivamente tuvo que encontrar un medio a su alcance, el que fuera (incluso reprochable penalmente) para conseguir dinero y evitar ser agredida, lesionada o incluso asesinada por su agresor, quien ejerció violencia sobre ella durante casi seis años.

Así las cosas, entendió que las conclusiones de las partes acusadoras en punto a las penas a imponer fueron carentes de un análisis contextualizado y analizaron adecuadamente el verdadero ámbito de autodeterminación de su asistida. En ese orden, preguntó que podría haberse esperado de Miguelez frente a la violencia ejercida por Rodríguez, padeciendo una adicción y violencia de género, teniendo cuatro hijos a cargo, sumidos en la pobreza, sin un lugar permanente donde acudir y carentes de un círculo de contención.

Dijo que para intentar responder a ese interrogante no debía perderse de vista las diferencias estructurales que existieron y aún existen entre hombres y mujeres para hacer frente a la pobreza y a las situaciones descritas, que sería un grave error el poner las mismas expectativas o el considerar como esperables algunas respuestas, que Miguelez no estaba en condición de brindar, frente a la violencia ejercida por Rodríguez.

En continuación a lo anterior, indicó que no había duda alguna en cuanto a las obligaciones asumidas por la República Argentina a la hora de juzgar y valorar los hechos con perspectiva de género y la pena a imponer; que no es una exigencia exclusiva de la víctima de un proceso penal y citó lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en la RG nro. 33: “los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a





discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o como perpetradoras de actos delictivos”.

En conclusión, entendió que había elementos más que suficientes para considerar que los montos punitivos propuestos por las partes acusadoras no atendieron adecuadamente las verdaderas condiciones de Miguelez ni su verdadero grado de autodeterminación, o mejor dicho, su acotado grado de autodeterminación al momento de dirigir sus acciones.

En lo que respecta al grado de participación tomado en el hecho, destacó lo manifestado por la licenciada Gatti en el marco de su declaración, cuando explicó que si bien los “los supuestos explotadores eran dos personas” y que “particularmente se mencionaba más a una mujer en uno de los informes” esto no implicaba “que uno de los victimarios tuviera más protagonismo que otro, sino que es la percepción que tiene la víctima, que es algo que se relaciona con los roles que se juegan dentro de las organizaciones, siendo que puede darse que la persona que obtenga el último beneficio económico ni siquiera esté presente”. Señaló que esto era importante porque se hubo aludido a una mayor participación de su defendida en los hechos.

Como correlato, solicitó que, en caso de imponerse una condena a su defendida, sea por el mínimo de la pena prevista en el artículo 140 del Código Penal, es decir, cuatro años de prisión y, para el caso de considerarla autora del delito reprimido en el artículo 145 *ter* agravado del mismo cuerpo, se imponga el mínimo de la pena establecida.

De otro extremo, en función de la resolución nro. 1597/2012 de la DGN, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal en lo que respecta a la suspensión de la responsabilidad parental y la capacidad de administrar y disponer de bienes, sobre la base de un claro menoscabo de preceptos de raigambre constitucional y convencional. Al respecto, indicó que el artículo de mención constituía una verdadera pena accesoria, en la medida en que las restricciones impuestas no respondían a un criterio protectorio alguno, sino, sólo importan un plus sancionatorio contrario al fin resocializador de la pena, lo que afecta la dignidad del ser humano y produce un efecto estigmatizante, en violación del art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

En ese sentido, refirió que las consecuencias generadas por el artículo mencionado configuran una restricción irrazonable y desproporcionada de los derechos de las personas condenadas a prisión, a la vez que conculcan su derecho constitucional a la libertad y a la dignidad (art. 11.2 CADH), cuando en realidad la pena debe limitarse a la restricción de la libertad ambulatoria sin alterar los demás aspectos de la libertad personal; agregó que también atenta contra el principio de igualdad (art. 16 CN), realiza una distinción carente de justificación objetiva y razonable (art. 28 CN) y suscita una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contrariando los principios establecidos en la Convención Sobre los derechos del Niño y en la ley 26.061.



Finalmente, formuló su petitorio, solicitando que: se absuelva a Miguelez respecto de los hechos por los que fue acusada en debate, en razón de no haberse probado aquéllos; en caso de no tener acogida favorable lo anterior, se la condene por el delito previsto en el artículo 140 del Código Penal y se le imponga el mínimo de la pena establecida; para el caso de considerarla autora del delito previsto en el artículo 145 *ter* agravado del mismo cuerpo, se la condene al mínimo legal establecido y; finalmente, se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Dejó expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

**2. \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez**

Para principiar su alegato, la doctora Ana María Gil recordó que todo proceso penal es una reconstrucción de un hecho ocurrido en el pasado, a fin de determinar con la prueba producida durante la etapa oral, es decir, la etapa de juicio, si es posible o no afirmar la existencia de un hecho, la responsabilidad criminal de una persona, por una acción que el ordenamiento jurídico determina como típica. Así, entendió que, precisamente, la importancia de la prueba es tal que es la que legitima al estado a causar sufrimiento a una persona, que es el mayor sufrimiento posible luego de la pérdida de la vida, que es la pérdida de la libertad. En ese sentido, explicó que, como todo hecho del pasado, ni la magistratura, las acusaciones ni esa defensa pueden apreciar por los propios sentidos qué es lo que ha ocurrido respecto de los hechos que se debaten, de ahí la importancia de la producción de la prueba, que da indicios de la existencia o no, la pluralidad de hipótesis que se puedan dar en base a la interpretación de la prueba para brindar una mejor explicación de lo que ocurrió en el pasado y si pueden o no subsumirse en una figura penal los hechos que constituyen una conducta típica y antijurídica y, en su caso, si esa persona deben responder por ellos.

De seguido, indicó que durante todos los meses que se había venido celebrando el juicio oral se asistió a la producción de la prueba (sea suplementaria o en los términos del artículo 388 CPPN) y la incorporación por lectura de la prueba que oportunamente se consignó en el auto de admisibilidad de la misma, y que, en base a ello se elaboraron las distintas hipótesis de cómo ocurrieron los hechos, destacando que fueron tantas hipótesis como partes en el proceso y; que, en efecto, mediante este acto se oíría otra de ellas.

De cualquier manera, refirió que lo fundamental era verificar cuál de todas esas hipótesis explicativas que cada una de las partes han brindado es la que tiene mayor poder para adecuarse a la prueba producida y para ser escogida en desmedro de todas las demás hipótesis; señalando que esa es la vital función que tiene la magistratura sobre la fundamentación de los actos de gobierno que establece el art. 1° de la Constitución Nacional, más refirió no tener dudas que el Tribunal dictará la sentencia más justa y objetiva en virtud a toda la prueba que se ha incorporado al debate.

Bajo ese esquema, dijo que, contrariamente a lo expuesto por las partes acusadoras que han efectuado explicaciones diferentes a los hechos, pretenderá dar cuenta de lo que ha ocurrido y en base a la interpretación que se hará de la prueba, solicitará la absolución de sus defendidos, en el entendimiento de que, primero, no se acreditó con la certeza que requiere un dictamen condenatorio ni el tipo subjetivo ni la participación culpable de J.



F. o \_\_\_\_\_ Rodríguez en el delito de trata de personas agravado, endilgado con diferentes matices tanto por la querrela como por la acusación, por lo que, en aplicación del beneficio de la duda, propiciaría la absolución de los nombrados y el inmediato cese de las medidas privativas de la libertad que se encuentran vigentes sobre ellos y; que, en segundo lugar y conforme surge de la prueba producida, entendió que tampoco se ha podido acreditar que el injusto cometido en perjuicio de MAT y que fuera subsumido de las previsiones del artículo 119, tercer párrafo del Código Penal, esto es, abuso sexual con acceso carnal, ni que pueda ser reprochado a J. Rodríguez como un acto de su pertenencia, una elección libre derivada de su autodeterminación y de su posibilidad de obrar en consecuencia, por lo que se sostendrá que se trató de un injusto no culpable que obtura la posibilidad de declarar la responsabilidad criminal de su asistido en el hecho por el cual se formulara la acusación, por lo que solicitará su absolución y el cese de las medidas restrictivas que pesan en su perjuicio.

HMATendo aclarado lo anterior, señaló que pasaría al análisis de las diferentes hipótesis que fueron expuestas durante el juicio.

En cuanto a la de la Fiscalía, manifestó que básicamente reprodujo uno a uno cada uno de los hechos que se enunciaron en el requerimiento de elevación a juicio, como si toda la prueba producida en el debate casi no hubiera existido, acusando a su asistido \_\_\_\_\_ Rodríguez de haber acogido a M.A.T., haberla explotado sexualmente desde principios de enero de 2019 hasta fines de septiembre de ese año para obtener un beneficio económico de esa actividad, de haber usufructuado la pensión de discapacidad de la nombrada que percibía proveniente de ANSES, de haber obtenido y usufructuado un crédito proveniente de un préstamo de ANSES, de haber acogido y explotado laboralmente a JCP, sin precisar fecha exacta, pero durante unos meses previos a septiembre de 2019, para obtener un rédito económico, así como haber usufructuado el dinero correspondiente a la pensión de JCP. Continuó destacando que, respecto de J. Rodríguez, se lo acusó de haber sido partícipe secundario en todos los hechos referidos anteriormente, en concurso real con el abuso sexual de MAT en lapso señalado, al menos en una oportunidad, aprovechándose de su vulnerabilidad y mediante engaños y uso de la violencia.

Por su parte, refirió que, en el marco de la hipótesis de la querrela, a \_\_\_\_\_ Rodríguez se lo acusó de ser partícipe primario en la trata de personas mediante el recibimiento y acogimiento para su explotación sexual de MAT agravada, en concurso ideal con la facilitación a la prostitución, en la medida en que había ofrecido la vivienda, que su rol era conseguir clientes y cobrar el dinero de la explotación sexual de la que era víctima MAT durante el mismo período que estamos investigando, más no se lo acusó del delito de reducción a la servidumbre; así como acusó a J. por considerarlo partícipe secundario en el mismo hecho y con la misma subsunción legal y también, aunque en calidad de autor, lo acusó por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de MAT. Al respecto, señaló que se trataban de dos hipótesis distintas (la de la Fiscalía y la querrela), aunque destacando que la querrela por lo menos se hizo eco parcial de la prueba que se produjo durante el debate pero que esa defensa disientiría con las afirmaciones realizadas por esa parte; en cuanto a la hipótesis de la Fiscalía, mencionó que fue muy distante del



análisis de la prueba, en la medida en que se limitó a reproducir lo manifestado en el requerimiento de elevación a juicio y reforzarlo con tramos de declaraciones testimoniales prestadas en juicio, ignorando las demás declaraciones que no se condecían con su hipótesis y desechando sin más y sin fundamento coherente las declaraciones que ratificaban los extremos de la declaración indagatoria de su asistido M. Rodríguez, como así tampoco se tuvo en cuenta la cuantiosa prueba en la que se sostuvo la declaración brindada por él y que fue motivo de toda la actividad probatoria en los términos del artículo 388 CPPN.

A continuación, indicó que lo que importaba de la hipótesis de la defensa de Miguelez, luego de un meticuloso análisis efectuado por el Dr. Beltracchi, intentó justificar sin asidero acciones de la nombrada por considerarla una víctima de violencia de género de M. Rodríguez, circunstancia que consideró que no fue probada de ninguna manera, sino que, por el contrario, sí existía una persona que al día de hoy ha tenido consecuencias físicas y económicas probadas por hechos de violencia en su perjuicio, son M. Rodríguez y su hijo, sobre lo que se manifestará luego.

A su vez, señaló que tal es así la existencia de hipótesis que tenemos tres partes requiriendo una reparación pecuniaria a favor de las víctimas y tres hipótesis explicativas distintas en punto a la valoración del resarcimiento económico.

De seguido, manifestó que haría una aclaración respecto de los delitos cometidos en perjuicio de terceros en entornos donde existen relaciones sentimentales, ya que entendió que no es lo mismo la valoración de un hecho que corresponde catalogarlo como un delito que ocurre entre terceros solamente, como en la vía pública o terceros que no se conocen entre víctima y victimario, cuando de ese mismo hecho también toman conocimiento personas vinculadas con el victimario por una relación sentimental; que el rol a establecer atraviesa una delgada línea roja para poder acreditar si es partícipe en el delito de otro, autor o si conoció y quiso realizar el hecho como algo de su pertenencia o si prestó colaboración esencial o fungible, o simplemente fue un observador pasivo, conducta absolutamente antiética, del delito cometido por otro.

Al respecto, explicó que se ha hablado mucho en la jurisprudencia sobre el tema, que incluso en nuestro código de procedimiento penal hay una prohibición de denunciar, cuya finalidad es proteger valores que tienen que ver con la integridad y cohesión de los vínculos familiares y el resguardo de la armonía familiar, siendo que incluso la jurisprudencia ha ampliado el concepto a relaciones de concubinato; destacando que incluso se cuenta con la excusa absolutoria del art. 277 CP, respecto de aquellos que cometen delitos en favor de la persona con quien existe un vínculo sentimental, que no es el caso, pero preguntándose hasta qué punto se protegen las relaciones familiares si están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente o persona a la que se debiese especial gratitud, como un amigo íntimo y que la jurisprudencia extiende a una relación sentimental.

En ese sentido, dijo que es mucho más que habitual para los operadores judiciales que estas situaciones se verifiquen en un marco de relaciones asimétricas de poder, donde, generalmente, la balanza siempre se inclina en favor de quien desarrolla el rol masculino, aunque no siempre es así y si aplicamos como corresponde, como manda nuestra



Constitución y las convenciones internacionales a las que adhirió nuestro país una perspectiva de género, resultaría un análisis parcial y arbitrario desechar la existencia de una relación asimétrica de poder cuando la balanza se inclina a favor de quien desarrolla el rol femenino.

Expresó que ello quería remarcarlo porque se está analizando la presunta comisión de delitos graves, en un entorno de muchísima vulnerabilidad, no sólo por parte de las víctimas, sino, también, de muchísima vulnerabilidad de las personas vinculadas con los victimarios.

En consonancia con ello, precisó que cuando se les niegan los derechos a las víctimas varones se los está discriminando por su género; se olvida que la violencia no es natural, sino, aprendida, que es dirigida e intencional y que tiene que ver con relaciones de poder, con abuso y con control, que ponerle apellido masculino al ejercicio de la violencia, es perpetuar los roles tradicionales y no aplicar una perspectiva de género con la amplitud que requiere.

En ese sentido, citó a Seidler (2003), en cuanto subraya que la teoría feminista temprana insistió en identificar la masculinidad como una relación exclusivamente de poder, como si no hubiera manera de «redescubrirla», ya que el objetivo era deconstruirla *“era como si los hombres no tuvieran ninguna oportunidad para el cambio o ningún modo que permitiera la redención de la masculinidad”* (p. 207) y que la segunda oleada del feminismo extendió una importante premisa “o personal es político”, lo que significaba que el poder debió ser analizado dentro de la esfera personal de las relaciones íntimas, al igual que dentro de la esfera pública de la política (Seidler, 2003).

Reconocer que las estructuras sociales de poder se reproducen en casa fue un avance, negar que los protagonistas se estén invirtiendo es un retroceso. Sobre ello, indicó que era importante subrayar que la perspectiva de género implica que, precisamente, por ser determinadas social e históricamente, las relaciones de inequidad, dominación, discriminación y violencia entre hombres y mujeres pueden y deben cambiar, que, de ahí la importancia de aceptar la multiplicidad de formas de ser masculinas, porque, en definitiva, cuando hablamos de perspectiva de género, hablamos de relaciones violentas de poder.

Con posterioridad, la defensora explicó que la introducción realizada fue a los efectos de referir que hay prueba más que suficiente para refutar la hipótesis que introdujo la defensa de Miguelez, en cuanto a la violencia supuestamente ejercida por su defendido a la nombrada, mientras que además hay cuantiosa prueba que acredita lo contrario.

A su vez, manifestó que la introducción también tiene que ver con que nos encontramos frente a delitos cometidos a terceros en entornos de relaciones sentimentales, pues entre las personas que están en juicio existieron vínculos de ese tipo.

Sentado ello, hizo saber que se referiría a la declaración de M. Rodríguez, quiense manifestó con lujo de detalles y dispuesto a responder todas las preguntas. En ese sentido, dijo que su asistido relató el vínculo sentimental con \_\_\_\_\_ cuando la conoció en el 2015 cuando aún vivía en la localidad de Los Hornos, cómo es que comenzaron a vivir juntos; que obviamente como en todo principio tenía muy buena relación y amaba a los niños de \_\_\_\_\_, en particular a G., que es un nene con discapacidad que hasta se



ocupaba



de llevarlo al colegio (Escuela Especial de Los Hornos); refirió el tiempo que vivieron ahí, que luego se fueron a vivir durante dos años a la casa de su madre, pero que esa época de convivencia no se condice con la época que las partes acusadoras refieren que \_\_\_\_\_ vivía allí en forma permanentemente y, que, de hecho su defendido dijo que cuando empezaron los problemas de convivencia con \_\_\_\_\_, todo por el consumo de drogas por parte de ambos —tal como lo indicaron en sus declaraciones—, ella se fue a vivir a la casa de \_\_\_\_\_ Ramírez en Quilmes y, que ahí, sí, \_\_\_\_\_ iba y venía, que se fue a vivir a un hogar y, posteriormente, llegó a la casa de Rodríguez con MAT, se volvieron a ir y unos dos meses después, volvieron a aparecer con JCP, un hombre que vivía frente a la casa del hermano de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) y que, a partir de allí, inició una relación fluctuante, que cada 15 días ella tenía que venir a La Plata a recoger insumos en el Hospital, se aparecía en su casa y se quedaba a dormir, cuando ella llegaba, llegaba con MAT, cuando ella se iba, MAT se iba; que, incluso su defendido expresó que el 18 de diciembre cuando fue detenido por la Policía Federal de La Plata y, que, mientras estaba detenido, \_\_\_\_\_, que estaba con arresto domiciliario, le enviaba cartas pidiéndole perdón porque él no tenía nada que ver, cartas que su asistido acompañó y forman parte de la prueba incorporada por lectura. Relevó que su asistido reconoció tener antecedentes por robo, el cual ya había pagado su condena, pero que nunca sería capaz de participar en un hecho del tenor de lo que se lo está acusando, en particular, considerando que tiene dos hijos especiales, por lo que sabe lo que es vivir con hijos que padecen ese tipo de discapacidad. Seguidamente, hizo relevancia en que su asistido negó todo lo que se le acusa y, en lo que es esencial, refirió un incidente acaecido en diciembre de 2020, el que \_\_\_\_\_ fue a su casa y agarró de los pelos a su hija, lo lastimó a él y rompió cosas, hecho por el cual se realizó una denuncia; denuncia que fue corroborada a través del Tribunal de su existencia.

Asimismo, memoró que su asistido comentó que por un accidente laboral en el ojo tuvo que ser operado y recuperó la vista, pero que, por la golpiza de ese día, volvió a perder la vista; lo que se acreditó con su historia clínica del Hospital El Cruce. A continuación, refirió que de manera contemporánea a ese hecho de violencia por parte de Miguelez en el que su asistido perdió la vista, recordó que éste declaró tener un hijo con retraso madurativo a quien \_\_\_\_\_ le quitaba el dinero cada vez que iba con MAT a su casa; que, al respecto, se acreditó la denuncia efectuada por la madre de su hijo en donde consta la realización de transferencias con el DNI de \_\_\_\_\_ Miguelez.

Luego, en cuanto a MAT, dijo que su asistido declaró que nunca se dio cuenta que tenía un retraso, que era una persona que siempre iba y venía con \_\_\_\_\_ y que jamás se había quedado sola en su casa, y que hasta relató un hecho de violencia que presenció su madre en el que MAT fue a tomar mate con ella y \_\_\_\_\_ la vio, por lo que la agredió físicamente. La defensora prosiguió, manifestando que, en definitiva, su asistido expresó que todos esos recibimientos a \_\_\_\_\_ en su casa eran producto de que él estaba enamorado y hacía lo que ella le decía, pese a que era una mujer muy agresiva y ello se acentuaba cuando consumía alcohol y cocaína. Dijo que luego de relatar otros hechos de la relación conflictiva con \_\_\_\_\_, su asistido termina concluyendo que, después de



un tiempo, tanto \_\_\_\_\_ como MAT y J. Rodríguez se volvieron a vivir a la casa de

\_\_\_\_\_





Rodríguez en Quilmes, donde también tuvo lugar un hecho violento del que la prueba da cuenta, en una casa sita en calle Otamendi a una cuadra del río, estaba \_\_\_\_ un amigo de \_\_\_\_\_, en el que MAT sufrió maltratos. También hizo referencia a que su asistido aseveró nunca haber tenido algún gesto violento contra \_\_\_\_\_, que nunca le prendió fuego la casa y que sólo tenían peleas de pareja; destacando que, en cuanto a la época en la que se le revocó la domiciliaria, su asistido refirió que efectivamente violó la prisión domiciliaria porque \_\_\_\_\_ le pedía alimentos y él fue a llevárselos porque su madre no podía ya que tenía reuma, que de hecho cuando lo detuvieron estaba con la bolsa de mercadería que había ido a llevarle a su expareja. Relevó que su asistido dijo que en su casa MAT nunca mantuvo relaciones no consentidas por dinero y agregó que J., su hermano, vivía en la casa de la parte delantera del terreno junto con su madre, que no sabe leer ni escribir y que había mantenido una relación sentimental con MAT, que ésta le enviaba cartas que le escribía, memorando que un día que MAT y \_\_\_\_\_ se fueron a Quilmes, J. fue con ellas. De seguido, la defensora indicó que en el resto de su declaración su asistido continuó dando ejemplos de la relación conflictiva con \_\_\_\_\_.

Así las cosas, la Dra. Gil destacó que de toda la explicación realizada por M., no hubo un hecho que haya sido refutado; en ese sentido citó fs. 2250 donde obra la respuesta del Hospital Rossi informando que Miguelez no registra atenciones en la institución; actuaciones de la Comisaría de La Mujer de La Plata de fs. 2292, en las que se consignó que no se registra la denuncia realizada por Miguelez; informe del Hospital El Cruce de M. Rodríguez (fs. 2254/2273), en el que se dejó constancia que registra toda la patología y operación de la vista lo cual resulta contemporáneo con la agresión que recibió en su domicilio, así como \_\_\_\_\_ Greyzak, que fue quien hizo la denuncia; actuaciones de la Comisaría 8° de La Plata, incorporadas a fs. 2294, de las que surge que en fecha 12 de Diciembre del año 2020, se dio curso a la denuncia mencionada anteriormente bajo el número de IPP 043054/20 por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 15 y con injerencia del Juzgado de Garantías N° 1, destacando que, si bien no se siguió con el trámite porque la denunciante no instó la acción penal, lo cierto es que el hecho que refirió su asistido tres años después evidentemente existió; fs. 2315, donde obra la IPP N° 06-00-26851-20, relativa a la denuncia realizada en contra de Miguelez por parte de la madre del hijo de M. Rodríguez (\_\_\_\_\_ Greyzak), dando cuenta de la estafa en perjuicio de su hijo; y, el texto de las cartas remitidas a su asistido, cuya pericia caligráfica no fue necesario realizar porque Miguelez reconoció su autoría de puño y letra “te pido perdón que estés pasando por todo esto por mi culpa, de última pedí hablar con el juez y cada u no de nosotros pagaremos lo que hay que pagar” “te escribo y se me caen las lágrimas porque la única culpable en esto soy yo y vos insististe para que salga y estás pagando algo que vos no hiciste”, destacando que son más que elocuentes.

Posteriormente, la defensora se refirió a la prueba expuesta por los acusadores respecto del delito de trata agravada. Así, memoró que una hMATtual de la querrela y la fiscalía fue meritar tramos de declaraciones testimoniales descontextualizándolos de la declaración global y sólo tomando partes que incriminan a los defendidos, pero desechando la totalidad de sus dichos que no encajaban con las hipótesis explicativas de los acusadores



y desechando también los dichos de su asistido; destacando que eso fue lo que ocurrió con el testimonio de la señora Chapuis, ya que tomaron parte de su declaración cuando fue contundente en que jamás en su vivienda ingresaron hombres para mantener relaciones sexuales; que lo mismo sucedió con el testimonio de la señora Gigena, relevando que, si bien se intentó desvirtuar los dichos de esa testigo porque tendría intereses contrapuestos con Miguelez por peleas anteriores, pero que lo cierto era que la señora Gigena declaró bajo juramento de ley y con conocimiento de lo que declaraba, que ella manifestó también que ese domicilio jamás hubo explotación sexual.

De igual manera, dijo que los acusadores incluso citaron el testimonio de JCP luego de que el profesional tratante explicara científicamente la inconsistencia de su declaración precisamente por la patología de salud mental que lo aqueja, por lo que de ninguna manera resisten el más mínimo análisis, que de hecho, no se reeditó su cámara Gesell en virtud de los dichos sostenidos por el experto en la reunión interdisciplinaria y se remitió a todas las consideraciones realizadas para afirmar que no se pueden tomar en cuenta ninguna de las declaraciones de JCP debido a los dichos del tratante.

Luego, en cuanto a la declaración de MAT y toda la saga de repeticiones que realizaron las profesionales intervinientes y que detalladamente refirió el Dr. Beltracchi, adhirió a las consideraciones del defensor, por cuanto la fuente de origen ha sido la propia víctima, quien, como las profesionales dijera contestes en todas las etapas; pero que, sin embargo, dijo que lo que llama poderosamente la atención que ninguna de ellas se hayan referido a lo que la psicología en la rama del psicoanálisis denomina mecanismos de defensa, que se trata de una situación científicamente probada y que se vincula con el discurso que se adopta por una cuestión de supervivencia después de vivir situaciones altamente traumáticas; destacando que en la teoría psicoanalítica, los mecanismos de defensa son estrategias psicológicas inconscientes puestas en juego por diversas entidades para hacer frente a la realidad que sino no se podría sostener, que incluso las personas sanas normalmente utilizan diferentes defensas a lo largo de la vida, que deviene patológico cuando su uso persistente conduce a un comportamiento inadaptado tal que la salud física y/o mental del individuo se ve afectada desfavorablemente. Sobre dicha temática, explicó que el propósito de los mecanismos de defensa es proteger la mente de la ansiedad o sanciones sociales, o para proporcionar un refugio frente a una realidad insostenible, que es una falsificación de la memoria (conf. Nancy McWilliams, “Psychoanalytic diagnosis: Understanding personality structure in the clinical process, 2ª ed. New York, NY, US: Guilford Press”; Josef Breuer y Sigmund Freud, “Estudios sobre la histeria”; y Anna Freud, “El Yo y los mecanismos de defensa”).

Sobre el particular, indicó que, efectivamente explorando la historia de MAT, se puede advertir su núcleo de pertenencia, la institución familiar y, lamentablemente, su historia vincular con las instituciones públicas, que están dedicadas por mandato convencional y constitucional al interés superior del niño, pero que nos encontramos con un manual teórico práctico de lo que nunca debió acontecer, es decir, una historia vincular signada por el abandono familiar, la indigencia, la vulnerabilidad, y que quizá no se ha comprobado indubitablemente el momento en que E.Y.T. conociera a J. Rodríguez, ya



inmersa en una relación asimétrica de poder con \_\_\_\_\_ Miguelez, una historia vincular deMAT que no le interesó a nadie.

En ese sentido, memoró que la Lic. Cipollone en audiencia dijo que MAT se había peleado con su hermana, llegó a una Iglesia donde la iban a contener, pero no lo hicieron, llegó a un refugio donde también la iban a contener y terminó marchándose con \_\_\_\_\_ y terminó sufriendo las consecuencias de lo que estamos debatiendo en este juicio.

Al respecto, señaló que es verdad que la familia no se elige, pero que no es cierto que el Estado no se elige, sino todo lo contrario, el Estado que quiere su pueblo es un acto fundacional en nuestra Constitución, es una elección, es un coto vedado más allá del cual no se puede incursionar sin lesionar el proyecto de vida que sus ciudadanos eligieron en libertad para su desarrollo personal y social; aclarando no que iba a ahondar en temas conocidos por todos, pero que sí tenía que referirse a que, a diferencia de las garantías procesales que actúan como candados al avance del poder punitivo, el engranaje de derechos sociales que hacen que un estado sea un estado Constitucional de Derecho, requieren de acciones positivas para garantizar su goce a aquellos que no tienen acceso por su desventaja, social, económica, sanitaria, cultural.

Reiteró que no podía dejar de hacer este breve *racconto* de lo que no fue y debió haber sido, como puede de ser que, al momento de conocer a \_\_\_\_\_ Miguelez, MAT no recibió la contención ni protección adecuada del Estado en forma directa ni indirecta a través de los hogares que gestionan la protección de derechos sociales y que lejos de apartarla de su sino de miseria y de carencias no hicieron más que dejarla librada a su suerte. Señaló que la Lic. Myriam Rúa declaró que “le dimos el título secundario porque nos daba pena”.

En ese sentido, refirió que los mecanismos de defensa a los que hizo alusión, que son los que permiten que la vida sea más tolerable dentro del pasaje de vivencias traumáticas del pasado, también nos permiten interpretar la explicación de MAT, quien, en definitiva, es la única fuente que hay de los hechos que le acontecieron; memorando que en su primera declaración en cámara Gesell, afirmó haber tenido relaciones sexuales no consensuadas inclusive con JCP, por lo que se preguntó por qué JCP no fue imputado a partir de esos dichos.

A continuación, la defensora, volviendo a la temática de los delitos cometidos hacia terceros en un entorno familiar, se preguntó cómo podría concebir MAT, que se sentía víctima de las acciones de \_\_\_\_\_, quien que se apropió de su pensión, sacó un crédito a sunombre, se apropió de la pensión de JCP, que las personas que tuvieron contacto con ella no estuvieran en lo mismo, ya que veían lo que ocurría y no hacían nada.

Al respecto, se preguntó si conocer alcanza para responsabilizar a una persona de un delito que requiere dolo directo, esto es, conocimiento y voluntad de realización del tipo penal, precisando que obviamente desde el conocimiento de MAT, veían lo que ocurría y nadie hacía nada, absolutamente antiético, pero preguntándose si ello sin más implica la realización de un salto al vacío para decir que estaban participando en el delito de otro.

En esa línea, recordó la declaración de la Lic. Hoffman, que entrevistó a MAT y refirió que fue una entrevista muy compleja, que era muy difícil seguirle el hilo y que se



encontraba en una situación de vulnerabilidad; que por ello, inclusive aparecen pasajes de confusión en MAT respecto de cuáles fueron los lugares donde realmente ocurrió lo que ella manifestara en su declaración, es decir, víctima de explotación sexual.

De seguido, refirió que, en cuanto a los fundamentos de los acusadores para acreditar el dolo, es decir, algo sobre lo que MAT no puede determinar —porque, obviamente quien ve lo que le está ocurriendo y no la ayudan forma parte de lo mismo, como se refirieron en declaraciones de su historia—, lo cierto es que hay que acreditar la existencia de un tipo objetivo y subjetivo y luego analizar la antijuridicidad y culpabilidad para acreditar la responsabilidad de alguien. En base a ello, recordó que los acusadores dijeron que Miguel concretaba las citas y cobraba el producido, a lo que preguntó si se le secuestró algún teléfono con mensajes y llamados que evidencien ese rol o dinero que esté relacionado con la explotación sexual o libretas o anotaciones en su poder o domicilio que dieran cuenta de una actividad mercantil ilícita. Recordó que los acusadores también dijeron que la explotación se daba en la vivienda donde vivía Miguel y refirió que allí también vivía la señora Chapuis, otro hermano de Rodríguez y su pareja, por lo que no surge claramente de la declaración de MAT el lugar donde tuvo lugar la explotación; destacando que su asistido negó que en su domicilio se hubiese dado alguna situación de explotación sexual y esos dichos fueron ratificados por los testigos Chapuis y Gigena, partes de las declaraciones que no importó a los acusadores. En la misma línea, recordó que la Lic. Siderakis manifestó que MAT había realizado un relato confuso en cuanto al lugar donde estaba producto de su situación, que allí circulaba mucha gente; frente a lo cual la defensora se preguntó si de eso es posible concluir que era el domicilio de su defendido. Por su parte, memoró que E.Y.T., hermana de MAT, dijo haberla visto prostituirse en la zona de Quilmes, a lo que se preguntó si alguien fue a realizar alguna tarea de inteligencia a esa zona y se arrojó algún resultado, así como si alguien investigó al hermano de \_\_\_\_\_ Miguelez, en cuya vivienda vivieron J., las víctimas y Miguelez, hermano que, por otra parte, en plena instancia oral, se acercó a intimidar a las víctimas, destacando que el llamado de una de las víctimas ha quedado documentado. Se preguntó entonces quién había amenazado a MAT, sus defendidos y entorno familiar o Miguelez y su entorno familiar; destacando que ello ha quedado probado, citando la declaración de Norma Cuevas, quien relató un episodio violento luego de que JCP y MAT se separaran de Miguelez y que no tiene como protagonistas a sus asistidos, recordando que la testigo dijo que en esa ocasión Miguelez concurrió a los gritos al domicilio de la hermana de MAT de manera amenazante, reclamando una presunta deuda que *le debían* (destacando el singular), lo que se condice con el llamado de E.Y.T. a Prefectura Naval Argentina referenciando ese hecho.

Por su parte, en relación con los investigadores de la causa, expresó que se dio un patrón común, que nadie vio nada, lo que es lógico, tal como sostienen los acusadores, el delito había cesado; pero se preguntó qué prueba se tiene entonces de la explotación sexual, más que los dichos de la víctima contestes en todas las instancias, reiterando que la percepción de MAT respecto de la situación que estaba viviendo y las personas que veían lo que ocurría y nada hacían al respecto, por ello, refirió que era fundamental deslindar



cuidadosamente las responsabilidades de cada una de las personas imputadas cuando entre ellas existe un vínculo sentimental y la víctima desde su perspectiva no puede distinguir y no tiene por qué saber que en el derecho penal hay una gran diferencia entre conocer que otro está realizando un hecho ilícito y no hacer nada que conocer y cometer con voluntad propia ese mismo hecho, que la diferencia se llama ausencia de tipicidad subjetiva. En ese sentido, manifestó que quedó probado que el préstamo lo sacó Miguelez, que ella también cometió fraude al hijo de su defendido mediante un *modus operandi* similar por el que las víctimas sufrieron apropiación de sus pensiones, también que Miguel quedó ciego de un ojo, así como las agresiones de Miguelez hacia la familia de sus asistidos (destacando la agresión contra la hija de Miguel, cuando interfirió para defender a su padre recién operado de la vista, que terminó perdiendo) y las cartas de Miguelez que verifican la desvinculación de Miguel en los hechos.

Así, concluyó en que quedó acreditado que no hay probanza alguna que pueda decir que M. Rodríguez fue ni coautor o partícipe en el delito de trata de personas agravada.

De otro extremo, se refirió al caso de J. Rodríguez e indicó que los acusadores dicen que es partícipe secundario porque una vez cuando MAT quería escaparse, su asistido le dijo que tenga cuidado porque es peligrosa, a lo que se preguntó que cómo no iba a ser peligrosa si era una persona absolutamente violenta, cuestionando si eso realmente es conocer y querer la realización de un tipo penal brindando una colaboración fungible al hecho del otro; destacando que la denuncia anónima se refiere a Miguelez.

Luego adelantó que se referiría al déficit intelectual probado de J., que en este acto intentaba utilizar un lenguaje llano para que pueda entender algo, pero que igual tenía sus dudas que ello suceda y que por ello en su momento solicitó, en el marco del art. 77 CPPN, que se dictara su incapacidad sobreviniente, pero no se hizo lugar; aclarando que ello tiene incidencia en los hechos que se le imputan.

De seguido, afirmó nuevamente que no se encontraba probada la participación de ninguno de sus defendidos con los matices que cada una de las acusaciones refirió; entendió que el déficit de prueba que hay y el entorno sentimental existente pudo haber alterado la declaración de MAT, siendo que ella es la única fuente para establecer lo que estaba ocurriendo y quiénes eran las personas que cumplían un rol delictivo, así como que ese testimonio aislado y confuso —tal como relevaron las licenciadas a las que hizo referencia—, no es suficiente como para arribar a un dictamen condenatorio, recordando que dijo ser abusada también por JCP.

Entonces, entendió que la declaración brindada por su defendido J. resulta ser la explicación más coherente y adecuada y ceñida a las pruebas producidas en el debate, para dar cuenta de lo que ocurrió en el pasado, tanto a MAT como JCP, entendiendo que a través de su declaración, que los elementos no son suficientes como para generar una condena y menos que eso, como para probar la tipicidad subjetiva, por lo que, tal como adelantó, solicitaría la absolución de J. en el hecho que se subsumió en el delito de trata y el cese de las medidas restrictivas de libertad que pesan sobre él. Respecto del segundo hecho que se le endilgó a su asistido, esto es ser autor del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de MAT, dijo que hay prueba más que suficiente para acreditar que hubo una



relación sexual, porque de hecho, MAT es madre de un niño que es hijo de su defendido. De seguido, recordó los dichos de J., quien declaró en la instrucción de manera un poco desordenada, ya que así es la construcción de sus ideas, precisando que relató que “eso de maltratos y demás cosas que se dijo no hay nada, que nunca le levanté la mano, ni me peleé. Salíamos a hacer mandados juntos, ella siempre me abrazaba. Vivimos juntos también en mi casa, estuvimos un tiempo y después nos fuimos a Quilmes, también estuvimos un tiempo ahí. Después mi papá tuvo un accidente y falleció y me vine a vivir a la casa de mi madre en La Plata. Me quedé acá con mi mamá y mi sobrino y después de eso nunca más la vi ni nunca más nada. Listo nada más... ¿En qué circunstancias mantuvo relaciones sexuales con MAT?, refiere que ella quería tener familia; 7. ¿Tiene conocimiento de que MAT posee una discapacidad?, expresando que no; 8. ¿Alguna vez le pagó a MAT para tener relaciones sexuales con ella?, contestando que nunca; 9. ¿Tiene conocimiento sobre si alguien le pagó a MAT o a alguna otra persona para tener relaciones sexuales con ella?, manifestando que no; ¿Tiene conocimiento de que MAT estuvo embarazada?, contesta que la llamó y le dijo que estaba embarazada, pero que hace un montón de tiempo que no sabe nada de ella, y que no tienen contacto porque el compareciente no sabe usar teléfono; si conoce a J.C.P., responde que sí lo conoce porque andaba con MAT, una vez que la conoció, respondiendo que estuvimos juntados acá en La Plata. Ella quería tener familia, se quería casar todo. De acá de La Plata nos fuimos a Quilmes, estuvimos allá alrededor de 8 meses, que era en el verano, ya que iban de Quilmes y a Punta Lara a la playa, que después nunca más la vio, que éramos pareja, caminábamos de lamano juntos”.

Al respecto, la defensora expresó que ese cuadro de extrema vulnerabilidad de su asistido corresponde que sea analizado dentro de la categoría de la culpabilidad, es decir, en el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y la capacidad de reacción frente a la norma, es decir, de quien se ha decidido por el injusto a pesar de que podría haberse conducido conforme a derecho, de lo que hay diferentes doctrinas al respecto, las preventivistas, la de la voluntad, entre otras, pero destacando que la conclusión es que se puede castigar a alguien cuando no se motivó en la norma cuando tenía oportunidad de hacerlo, entender cuál es la normativa, la situación, si no hubo consenso en esa relación dentro de lo que es la capacidad de entendimiento de su defendido, porque es inevitable que, cuando una persona no tiene la capacidad suficiente para motivarse y entender la norma, es decir, entender que comete un ilícito, es imposible declarar su culpabilidad.

En ese marco, refirió que no realizaría citas doctrinarias de las que ya se tiene conocimiento, pero que lo cierto es que J. es una persona con déficit intelectual probado por peritos y, en ese contexto, se preguntó que si él podría advertir que MAT no hubiera consentido la relación, que ese era el *quid* de la cuestión, si advirtió que MAT no consintió y así y todo la accedió carnalmente, cuando deambulaban libremente, aunque aclarando que está claro que los operadores dicen que no se precisan cadenas para estar presa en una situación de vulnerabilidad, pero que eso no está claro para una persona con déficit intelectual como es el caso de su asistido, tal como consta en la pericia.



En ese sentido, recordó que la Lic. Paola Vega dijo que intervino con posterioridad, cuando MAT ya estaba con su hermana, se había puesto en pareja y quería marcharse de la casa de E.Y.T. y que no tenía conocimiento de si la actual pareja de MAT apreciaba sus capacidades diferentes, pero que estaba convencido de querer irse a vivir a otra ciudad y formar una familia con ella, destacando la defensora que esa pareja era una persona sin discapacidad intelectual, es decir, no como en el caso de su defendido.

Del mismo modo, recordó el testimonio de Gigena, del cual la acusación sólo tomó partes, pero que ella también había referido que le leía las cartas de amor que MAT le enviaba a J., ya que él no sabía leer.

También hizo referencia al testimonio de Lezcano, un vecino de los Rodríguez, quien declaró que cada vez que \_\_\_\_\_ iba a esa casa —es decir, que no vivía allí de manera permanente— había problemas, rompía vidrios, que iba cada 15 o 20 días y presencié episodios de violencia, pero que además refirió que vio a MAT haciendo mandados en el barrio. Igualmente, hizo mención al testimonio de Ale, el dueño del taller mecánico donde J. trabajaba, destacando que el testigo dijo que vio a MAT y J. caminando por el barrio como pareja, haciendo mandados, así como que J. le había dicho que era su novia y que tenía conocimiento acerca de que J. no sabía leer ni escribir, que era una buena persona y muy trabajador.

De seguido, la Dra. Gil manifestó que así se llegaba a la conclusión que propone esa defensa, que J. Rodríguez tiene un déficit intelectual de tal magnitud, sea por el alcohol o consumo de drogas, que le impide comprender que MAT no había consentido la relación sexual, en la medida en que iba por la calle con ella, hacían mandados juntos, lo iba a buscar al taller y, que, en definitiva, para él era su novia. Indicó que no puede prescindirse de esa conclusión porque por más de que exista un injusto, para poder arribar a un veredicto condenatorio ese injusto debe ser culpable y, que, por las manifestaciones que forman parte de las presentaciones de esa parte, estaba convencida de la falta de entendimiento que tiene J.F. Rodríguez acerca de lo que está sucediendo en el debate, así como que de ninguna manera si es que existió ese injusto, éste pueda ser culpable, por lo que no puede darse un veredicto condenatorio.

Con esos fundamentos, solicitó la absolución por el hecho atribuido en perjuicio de MAT de su asistido y el cese de las restricciones a la libertad en su contra.

## **V. RÉPLICAS**

Que, en atención al planteo de inconstitucionalidad introducido por el doctor Beltracchi en la discusión final, el doctor Hernán Schapiro expresó su posición al respecto.

Así, refirió que, en cuanto al pedido de inconstitucionalidad de la accesoria legal que planteó el defensor del art. 12 del CP, se remitía a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en los autos caratulados “More, Silvestre s/inf. Ley 23.737” S.C.M. 1375; L. XXXIX, del 10/06/2004, donde se consideró que no puede advertirse que la incapacidad civil que sufre el penado a más de tres años de prisión o reclusión, pueda tener el ilegal alcance asignado por la defensa, ni significa la aplicación de una pena vedada por los tratados de derechos humanos ni por el art. 18 de la Constitución Nacional.



En consonancia con ello, se remitió también al fallo “González Castillo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11/05/2017 y destacó el voto de la jueza Figueroa en el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en causa FSM 1861/2011/TO1/CFC21, del 14/08/2018, del cual surge que “las accesorias legales sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro, no revistiendo penalidad punitiva”.

De seguido, explicó que, justamente, como el sentido es la protección del imputado por las circunstancias devenidas por el propio encierro, en el caso concreto, consideraba que no correspondía declarar la inconstitucionalidad, mas, si realizar una aplicación razonable del instituto en función de otros principios constitucionales que se encuentran en juego.

En ese sentido, refirió que esa parte normalmente dictamina en el sentido que las inhabilitaciones no se deben extender al derecho electoral de los imputados, pero que en el caso particular, con los alcances antes señalados y en función del interés superior del niño, sin perjuicio de lo solicitado por esa parte en el alegato, la imputada se encontraba gozando del arresto domiciliario y no corresponde la inhabilitación en cuanto al ejercicio de la patria potestad, puesto que sería un gravamen de toda índole proceder a esa inhabilitación, ya que justamente los niños están bajo su cuidado y ese ha sido el fundamento para la morigeración de su detención.

#### **VI. ÚLTIMAS PALABRAS**

Al cierre del debate, se le concedió la palabra a las personas imputadas para que efectuaran las manifestaciones que consideraran necesarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 393 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, \_\_\_\_\_ Rodríguez reiteró su inocencia, solicitó que se compruebe su inocencia con toda la prueba acompañada por la defensa. Indicó que su único error fue enamorarse de \_\_\_\_\_ Miguez, que si ella hizo o no hizo algo no lo sabía, pero que en su domicilio no pasó nada.

A su turno, J.F. Rodríguez señaló que hizo sus cosas, que se drogó y se peleó, pero que nunca violó, secuestró o pegó a alguien; que \_\_\_\_\_ fue quien le presentó a M.A.T. y se hicieron novios, que ella se quería casar y él quería trabajar por el bebé que esperaban.

Por último, \_\_\_\_\_ Miguez manifestó que no estaba en condiciones de declarar, que se mantenía en sus declaraciones anteriores en cuanto sostuvo que M.A.T. aportaba a los gastos, pero ella lo utilizaba para obtener cocaína porque fue muy adicta, desvinculándose, asimismo, de los delitos de trata que le fueron imputados.

#### **VII. ACTAS DE DEBATE**

Que todo lo relevado se encuentra documentado en las actas de debate de fecha 17 y 22 de mayo; 5, 12, 22 y 26 de junio; 3 y 31 de julio; 11 y 23 de agosto; 4, 18 y 25 de septiembre; 2, 23 y 30 de octubre; 29 de noviembre; y, 27 de diciembre, todas del año 2023; 5, 14, 16 y 28 de febrero; 4 y 11 de marzo; y, 5 de abril, correspondientes al año 2024.

#### **Y CONSIDERANDO:**





## I. INTRODUCCIÓN

A. Que, previo a delinear los hechos que he tenido por acreditados y la prueba producida e incorporada al debate sobre los cuales se asientan, considero pertinente exponer un panorama general sobre la situación de cada una de las víctimas y los victimarios para la época de los hechos; ello, por resultar ventajoso para la comprensión de la dinámica y el contexto en el que se fueron dando los sucesos, así como también por ser una cuestión reiteradamente introducida y ponderada, aunque con distintos alcances, por las partes en la discusión final.

Estas ponderaciones tienen incidencia tanto en la plataforma fáctica como en la construcción de la intervención de los condenados en ella y, en la mensuración punitiva. También ilustran sobre el estándar probatorio que se les asignará a las declaraciones de las víctimas sobre las que las defensas se han agraviado, en el contexto de los demás elementos de prueba.

### **B. Situación social de M.A.T., J.C.P., \_\_\_\_\_ Miguelez, M. Rodríguez y J. Rodríguez**

El tratamiento de la presente sentencia, me exige demarcar el contexto de los hechos, pues de otro modo, no habría posibilidad de dotar de sentido todo este pronunciamiento.

La pobreza extrema, la falta de educación, la exclusión, la ausencia de lazos afectivos, la extrema violencia en sus múltiples expresiones, atraviesan en este caso tanto a víctimas como a victimarios; de modo que sólo mediante el abordaje con un criterio de interseccionalidad, se podrá dar un tratamiento adecuado a las diversas cuestiones traídas a juicio.

Los diversos factores de vulnerabilidad se ven reflejados en los contextos en los que, víctimas e imputados fueron criados, en las situaciones de discapacidad, en el escaso grado de instrucción alcanzado, en sus capacidades económicas, en el consumo problemático de sustancias estupefacientes y/o alcohol, y, en las escasas oportunidades laborales que han logrado tener.

Además, se ha podido advertir, en los casos de \_\_\_\_\_ Miguelez, M.A.T. y J.C.P., gran falta de contención familiar y/o afectiva, lo que implica un grado de vulnerabilidad aún mayor. En adición, las dos primeras, han vivido en entornos sumidos en la violencia doméstica e incluso han sido víctimas de violencia de género, así como que ambas fueron madres desde una edad temprana.

Desde esta perspectiva, es importante resaltar los aspectos más salientes de cada situación, pues como se desarrollará en los acápites pertinentes, será la pauta interpretativa que guiará todo este pronunciamiento; así:

**1. Respecto de M.A.T.,** se puede relevar que nació en Monte Grande en el año 1991. Fue criada en un hogar disfuncional y con serios problemas económicos. Su madre y hermanos fueron violentados en diversas ocasiones por su padre. Vivió con su hermana E.Y.T. hasta y después de los hechos que motivaron la presente causa.

Desde pequeña tiene una condición de salud mental —retraso madurativo— que le ha generado muchas dificultades para llevar a cabo actividades cotidianas tales como leer,



escribir, trabajar, manejar dinero y advertir peligros en la sociedad; ello, así pues, producto de su discapacidad, actúa como si fuera una niña. Su hermana **E.Y.T.** refirió que el retraso madurativo padecido la hacía actuar “**como si tuviera trece años**” y la licenciada **Elina Contreras** que “si bien tiene una edad biológica específica, **es como si fuera una niña**”. En efecto, cuenta con certificado único de discapacidad y una pensión no contributiva por ello.

La perito y testigo **Melina Siderakis** declaró al respecto que la discapacidad “podía ser congénita o adquirida, pues podría ser producto de un traumatismo encefalocraneano o un accidente, pero que en el caso concreto no había referencias familiares válidas pues sus padres habían fallecido y sus hermanas tenían problemas para presenciar la entrevista, sin perjuicio de lo cual MAT había relatado que, desde pequeña, seis años, había sido escolarizada en un establecimiento educativo especial”.

Sin perjuicio de ello, la experta también indicó que la discapacidad no era producto de violencia infantil, pero que ello sí agravó su situación de discapacidad y generó un mayor grado de vulnerabilidad; en la medida en que, si bien la violencia era del padre para con la madre y sus hermanos, configuró una forma de maltrato infantil, ya que fue testigo directa de esa violencia.

En concreto, dijo que la discapacidad intelectual de MAT. “implica que **tiene limitada su capacidad de adaptación** al medio social, **requiriendo apoyo** para actividades cotidianas, puesto que tiene dificultades para desarrollarse en ámbitos como; educativos, laboral, tareas de cuidado o tarea de cuidados sobre otra persona; frente a lo que requiere apoyos en su vida diaria para su supervivencia, pero no mucho”.

La testigo también refirió que, pese a haber sido escolarizada, era analfabeta y no tenía un uso autónomo del dinero, por lo que se lo administraba su hermana.

La situación de vulnerabilidad en la que se encontró a lo largo de su vida y, en particular, su discapacidad, han llevado a M.A.T. “**a mantener varias parejas que abusaron de alguna u otra forma de ella**” (**Elina Contreras**).

Al respecto, se destaca que M.A.T. fue madre siendo adolescente, producto de una relación que mantuvo a partir de los quince años, con una pareja que le doblaba la edad. Sobre este vínculo, la testigo **Melina Siderakis** expresó en juicio que la víctima la definió como una relación consensuada pero, que, a su criterio había que tenerse en cuenta que “**ese consentimiento se dio en el marco de las características y personalidad de MAT, que con su vulnerabilidad, es posible hallar vicios en su expresión de voluntad**, pues si bien no lo referenció como abusivo, ella tenía 15 y él 30” e indicó que su diagnóstico profesional era que al expresar su consentimiento, presenta mucha vulnerabilidad porque “le cuesta discernir si un vínculo es sano o no, pero que ello no quiere decir que no pueda expresar consentimiento en algunos de sus vínculos, pero con esas dificultades”. También afirmó que “**es especialmente vulnerable por su discapacidad** y su contexto a ser víctima de abuso y aprovechamiento” y que la circunstancia de que sea fácilmente influenciable y vulnerable “**determina que no pueda medir las intencionalidades de los demás, ni discernir sobre qué tan prejuiciosas puedan ser determinadas conductas** respecto de ella, por lo que la capacidad de



autoprotección la tiene menguada, convirtiéndose en una potencial víctima de cualquier delito”.

Tiempo después de tener a O., su primera hija que fue dada en adopción, tuvo a N., producto de un abuso —como se verá en particular más adelante— y luego, a., con su pareja actual. Tanto N. como A., se encuentran al cuidado de su tía E.Y.T..

2. Por otro lado, **J.C.P.** nació en Berazategui en el año 1965 y vivió allí hasta el fallecimiento de su madre. Durante su niñez, abandonó los estudios primarios y comenzó a trabajar a los nueve años. Tiempo después, su hermana padeció una muerte violenta y quedó viviendo en la calle, sin recibir contención ni ayuda por otros familiares.

Así, mantuvo una vida bastante inestable, pernoctando en varios lugares y realizando diversas changas para poder subsistir. En el transcurso, conoció a la madre de su único hijo, mas esa relación no perduró y no continuó manteniendo buen trato con ninguno de los dos.

La justicia de familia le asignó un curador en el año 2002, debido al cuadro de retraso madurativo que aun padece (ver legajo de determinación de la capacidad jurídica, obrante a **fs. 789/1121**). La pensión por discapacidad era, junto con las changas, con lo que pudo subsistir a lo largo de su vida.

En su caso en particular es donde más se ha reflejado la falta de un círculo de afectos y contención. Incluso, una vez que concluyeron los hechos que motivaron la presente, fue ingresado a un hogar, puesto que no contaba con algún vínculo familiar o afectivo que pudiera ocuparse de él.

Se destacan en ese sentido, los dichos de las licenciadas en Psicología, María Florencia Pros y Pilar Novillo Astrada (PNR) en el informe obrante a **fs. 78**, donde consignaron que el señor JCP “**presenta vulnerabilidad de larga data**; no recuerda haber tenido alguna inserción laboral formal, **se encuentra en situación de calle hace mucho tiempo** y refiere como referentes afectivos a la Srta. MAT y su hermana E.Y.T., quienes, según manifestara, administran el dinero de su pensión. También refirió tener un hijo de 18 años, que la última vez que lo vio habría sido en febrero del corriente año [2019]; **una sobrina con la que ya no cuenta y dos hermanos con quienes no desea reestablecer contacto**, ya que según refiere, no lo ayudaron sabiendo de su situación de calle y su discapacidad”.

3. \_\_\_\_\_ **Miguel**, por su parte, nació en el año 1990 en Provincia de Buenos Aires y fue criada unilateralmente por su madre, \_\_\_\_\_ Miguel, ya que, si bien no tenía mala relación con su progenitor, \_\_\_\_\_ Córdoba, éste padecía una grave adicción a sustancias psicoativas y presentaba diversos conflictos con la ley penal —entre ellos, por violencia de género—. Su madre era la fuente de ingreso familiar, con la remuneración obtenida por sus labores como empleada doméstica y parrillera. Tiene siete hermanos, producto de la relación de su madre con el señor Córdoba y el señor Ramírez: \_\_\_\_\_ Córdoba, \_\_\_\_\_ Córdoba, \_\_\_\_\_ Córdoba, \_\_\_\_\_ Córdoba, \_\_\_\_\_ Miguel, \_\_\_\_\_ Ramírez e \_\_\_\_\_ Ramírez.

Durante el desarrollo de su niñez y adolescencia, \_\_\_\_\_ M. pasó mucho tiempo en la calle, ya que, no tuvo contención de adultos, la precariedad económica obligó a su



madre



a estar casi todo el día trabajando. Como consecuencia de ello, dejó sus estudios primarios en cuarto grado, comenzó a consumir, a no volver a su hogar; circunstancias que la llevaron a vivir en diversos hogares convivenciales y a padecer adicciones a varias sustancias.

En ese contexto, en el año 2005, a sus catorce años dio a luz a su primera hija, M., a quien se vio imposibilitada de cuidar debido a sus problemas de adicción y debió dar en adopción.

Dos años más tarde, tuvo a su segundo hijo, G. Miguelez, quien a los cuatro meses de edad fue diagnosticado con epilepsia refractaria crónica, retraso madurativo y trastorno de la conducta. Por la débil condición de salud y las recurrentes recaídas, el niño falleció este año, hasta entonces, fue la Sra. Miguelez quien se encontró bajo su único cuidado, teniendo en consideración que más allá de las numerosas necesidades que tiene un niño menor de edad, en el caso de G. se sumaron todas aquellas relativas a su salud, pues necesitaba acudir a diversos tratamientos, uso de pañales y educación acorde a su situación, a la vez que era usual que padeciera diversos ataques epilépticos y convulsivos que requirieron internaciones de urgencia.

En los años 2008, 2010 y 2011 nacieron los demás hijos, T., M. y L., quienes se encuentran también al cuidado unilateral de su madre y asisten a la escuela \_\_\_\_\_ de Ezpeleta.

El padre de los niños —menos M.—, \_\_\_\_\_, continúa manteniendo contacto telefónico con ellos, pero el vínculo de pareja se disolvió, debido a la violencia de género ejercida sobre ella. El nombrado también padeció diversas adicciones y estuvo privado de su libertad por conflictos penales.

Debido a la falta de recursos y contención familiar, \_\_\_\_\_ tuvo que pasar por diversos refugios con sus hijos o domicilios, como el de su madre y hermanos.

Para la época de los hechos, mantuvo una relación con \_\_\_\_\_ Rodríguez, que también estuvo signada por la falta de recursos, consumo problemático de sustancias psicoactivas y violencia doméstica.

**4.** Por su parte, \_\_\_\_\_ **Rodríguez y J.F. Rodríguez** nacieron fruto de la relación de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Rodríguez, contando con dos hermanos más. La crianza de ambos también estuvo marcada por una condición económica muy precaria, lo que redundó en el abandono de sus estudios para insertarse en el mercado laboral a edad muy temprana. Ambos se desempeñaron hasta su detención en oficios de albañilería y mecánica.

M. R. tuvo cuatro hijos, A., M., L. y D. Rodríguez Greyzak, producto de la relación con \_\_\_\_\_ Greyzak. Si bien la pareja se disolvió, continúa manteniendo trato fluido con ellos.

A lo largo de su vida, M. R. ha padecido diversas patologías, como diabetes, hipertensión arterial, falta de un ojo y un riñón, así como también consumo problemático de sustancias psicoactivas. Por su parte, J. R. también padeció un consumo elevado de alcohol, lo que lo llevó a desarrollar un cuadro de discapacidad leve diagnosticado durante el debate. También sufre una hernia de disco. **Agregar que ninguno presento una inserción laboral formal.**



5. En suma, como adelanté, la situación social de cada uno de las víctimas y los victimarios se ha visto desarrollada en contextos muy vulnerables que, en el caso de M.A.T. y JCP, además, se les añadía el retraso madurativo que padecían, circunstancia que les ha presentado diversas dificultades para afrontar tareas cotidianas y medir o evaluar los peligros del contexto.

### C. La valoración del testimonio de las víctimas

1. En el comienzo del debate, las defensas se agraviaron porque en ocasión de recibírseles declaración a las víctimas, el Juzgado instructor omitió notificar tales actos a los representantes técnicos de las personas imputadas, vulnerando así la letra del artículo 250 *quater* del catálogo procesal. A raíz de ello, plantearon la nulidad de esas declaraciones, sin embargo, el Tribunal entendió que el incumplimiento procesal señalado no conlleva una sanción nulificante, sino, antes bien, incide en el valor probatorio que se les otorgue y ello, a su vez, guarda relación con el carácter dirimente y solitario o no de esa prueba.

En otros términos, en aquella ocasión se entendió que la solución por la vulneración o no de la garantía de defensa en juicio depende de la entidad de la prueba y de su mayor o menor poder de convicción, dado en el contexto de los demás elementos de prueba, si es que existieran.

Ahora bien, habiendo transcurrido el juicio, es esta la ocasión en la que cabe precisar la entidad que le daré a las declaraciones de las víctimas prestadas sin contralor de la defensa. En este punto, he de formular una distinción entre uno y otro testimonio pues, uno ha sido incorporado por lectura, en tanto, en el caso de la restante víctima, fue escuchada en juicio.

2. Sin embargo, previo a abocarme a tal distinción, parece oportuno hacer una consideración común a ambos elementos de prueba, a fin de poner de relieve que **en ningún caso constituyen fuentes de prueba aisladas**, sino antes bien, vienen a apoyar lo que con claridad dicen otras tantas evidencias que, aun en ausencia de aquellos testimonios, de todas maneras hubieran permitido arribar a la individualización de los autores y a la asignación de responsabilidad penal por los sucesos que se les endilgan.

A modo de ejemplo, sin perjuicio del resto de la prueba que se enunciará y ponderará a lo largo de la sentencia, vale recordar que ni bien escaparon las víctimas, llegaron golpeadas y en mal estado al domicilio de la señora E.Y.T., quien, luego de escucharlas, realizó diversos llamados a la línea 145, dando detalles puntuales de los hechos de los que habían sido víctimas y la violencia a la que eran sometidos, las localidades donde tuvo lugar, así como también quiénes fueron sus autores.

En efecto, a partir de esas denuncias se pudo tomar conocimiento de que M.A.T. había sido captada en un refugio por parte de \_\_\_\_\_ “\_\_\_\_\_” en enero del año 2019 y ésta la explotaba sexualmente en La Plata, la obligaba a mendigar dinero y la golpeaba. Se informó asimismo que había logrado huir junto con J.C.P., a quien lo obligaban a mendigar en la vía pública; así como que ambas víctimas tenían una discapacidad y cobraban una pensión. En denuncias posteriores, se constataron diversas agresiones y amenazas a las víctimas en el domicilio de E.Y.T., por parte de \_\_\_\_\_



Miguel y “J.” —cuñado de \_\_\_\_\_—, destacándose que allí también se documentó que este hombre fue quien embarazó a MAT durante su período de explotación. Estas denuncias se encuentran incorporadas por lectura (ver fs. **2/3, 13/14, 17, 18, 22**) y fueron confirmadas por las operadoras que las recibieron en debate (testigos **Vanessa Noelia Bonfill, María Agustina Blanco, Noelia Luciana Tripiciano, Cintia Natalia Beatriz Zacarías y Mariana Schwartz**).

A partir de allí, el aparato estatal comenzó a funcionar, no sólo orientado a investigar los hechos enunciados, sino también para dar la debida protección a las víctimas.

En ese sentido, el Juzgado instructor dispuso la realización de tareas encubiertas por parte de la Prefectura Naval Argentina para investigar los hechos denunciados y dar con los domicilios y correcta identificación de las víctimas JCP y M.A.T.. De igual manera, a tenor de las denuncias recibidas con posterioridad a los hechos, el magistrado dispuso una custodia en el domicilio de E.Y.T., a fin de resguardar la integridad física de los habitantes de la vivienda —entre ellos, ambas víctimas—.

Por su parte, dieron intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en el marco del requerimiento de asistencia a las víctimas y confección de un amplio informe respecto de la situación denunciada.

A resultas de lo solicitado, se remitieron los informes de la Prefectura Naval Argentina, aportando la correcta identificación de las víctimas y comunicando las amenazas que continuaban recibiendo MAT y JCP en el domicilio de E.Y.T. por parte de los imputados; y del Programa Nacional de Rescate, quienes, por intermedio de la labor profesional de las licenciadas, detallaron la situación en la que se encontraban tanto J.C.P. como M.A.T. y el relato de los hechos, dónde habían tenido lugar y quiénes fueron sus autores.

En efecto, se aportó un relato más ordenado de los hechos, con mayores precisiones, como que el señor al que la víctima M.A.T. identificaba como J. y cuñado de \_\_\_\_\_, había abusado de ella y surgió otra persona que cumplía un rol específico durante la explotación, “\_\_\_\_”, pareja de \_\_\_\_\_, quien acogió en su domicilio a ambas víctimas y prestó aportes esenciales para la explotación de ambos. De igual manera, se dejó constancia de las consideraciones profesionales acerca de los relatos de las víctimas y su estado posterior a los hechos (fs. **74/77, 78, 196/200 y 270/274**).

En paralelo, la investigación llevada adelante por la Prefectura Naval también dio sus frutos, en la medida en que se logró aportar más datos de las víctimas, se identificó correctamente a \_\_\_\_\_ Miguel y se incorporaron capturas de pantalla del Facebook de Miguel y el de M.A.T.. Igualmente, fueron informando acerca de las custodias en el domicilio de E.Y.T. y remitieron una pericia del teléfono de la nombrada, en la que se documentaron mensajes por audio y texto remitidos por \_\_\_\_\_, amenazando a ambas víctimas y a E.Y.T. (fs. **27, 28, 50, 96/180, 107 y 108/128**).

Luego de casi un mes de instrucción, ya contando con los elementos de prueba mencionados anteriormente, se recibió la declaración en los términos del artículo 250



*quater* del ritual de \_\_\_\_\_ y dos meses después, la de M.A.T. (30/10/2019 y 27/11/2019, respectivamente).

Como se puede advertir, son diversos los elementos de prueba que forman cauces independientes a las declaraciones de las víctimas y que se encuentran incorporados por lectura; luego, como se verá más adelante, también se cuenta con los testimonios prestados en debate, es decir, otros cursos probatorios autónomos. Todos ellos resultan suficientes para arribar a un pronunciamiento de condena, aun en ausencia de las declaraciones prestadas por las víctimas en la instrucción, pues éstas tienen la virtualidad de poner de resalto aquello ya conocido en el expediente, destacándose que su aptitud en concreto es la de brindar mayores detalles en cuanto a la modalidad del suceso e individualización de roles.

Reitero, tanto el suceso como la responsabilidad encuentran sustento en cursos probatorios autónomos y las declaraciones de las víctimas vienen a aportar detalles en cuya ausencia, aun se podría predicar la responsabilidad de los condenados.

**3.** Aclarado lo anterior, corresponde abocarnos a la validez de la declaración brindada durante la instrucción por **M.A.T.**

**4.** En ese sentido, recordemos que, en ocasión de declarar la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal —con una integración distinta a la actual— resolvió lo siguiente en relación con la citación de las personas individualizadas como víctimas en autos: “habrá de hacerse lugar, en los términos del artículo 250 *quater* del ritual, aunque, a fin de minimizar al extremo los riesgos de revictimización, se procederá de la manera que se indica a continuación.

En tal sentido, inicialmente, habrán de proyectarse en juicio las grabaciones de las Cámaras Gesell de ambas víctimas, tras lo cual las partes deberán efectuar —a través del profesional que se designe al efecto— preguntas referidas a extremos no contenidos en las declaraciones previas o aclaratorias de lo ya testificado, debiéndose extremar la prudencia a fin de evitar efectos perjudiciales en la salud de los declarantes.

Dichas preguntas y/o aclaraciones, en caso de existir, deberán ser presentadas por escrito y previo a los testimonios, en el plazo de tres (3) días desde la exhibición de las grabaciones de las Cámaras Gesell”.

Además, se dispuso la incorporación por exhibición del efecto nro. 2937, correspondiente a la videograbación de la declaración de M.A.T. —acta de fs. 256—.

En cumplimiento de lo oportunamente dispuesto, durante la audiencia celebrada el día 12 de junio de 2023, se reprodujo la cámara Gesell de M.A.T.. La declaración de J.C.P., en cambio, se transcribió su contenido, en razón de problemas técnicos con el sonido de la grabación (*vide* fs. 2105).

Luego, se celebró una audiencia interdisciplinaria el día 6 de septiembre de 2023, con la finalidad de decidir si se reeditaban o no las cámaras Gesell de ambas víctimas, con opinión de los profesionales que llevaban los casos de ambas víctimas y análisis de los pliegos de preguntas presentadas por las partes.

En función de ello, durante la audiencia de debate de fecha 30 de octubre de 2023, el Tribunal resolvió tomar una nueva declaración en cámara Gesell a M.A.T.





—en los términos precisados en el auto de admisibilidad—, mas no así respecto de J.C.P., toda vez que el licenciado a cargo de su seguimiento había confirmado que se le diagnosticó esquizofrenia, por lo que resultaba posible que, ante una eventual declaración, pudiera crear situaciones y/o tener algún tipo de delirio.

Así las cosas, aprobados los pliegos de preguntas de las partes, el día 21 de noviembre de 2023, tuvo lugar una nueva declaración de M.A.T., conforme lo estipula el artículo 250 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación, con presencia de todas las partes necesarias y sobre la base de los pliegos de preguntas por ellos presentados y consensuados.

Con esta decisión, el espíritu del Tribunal fue continuar la línea expresada en el proveído de prueba de evitar al máximo la revictimización de la víctima, materializada, en concreto, con la legitimización de sus dichos anteriores a partir del control posterior ejercido por las defensas, mediante la realización de preguntas que refirieran a cuestiones sobre las cuales no se hubiera expresado o cuestiones sobre las que querían que se expusiera con mayor detalle.

Entonces, la declaración de instrucción incorporada por exhibición (arg. art. 250 *quater* del ritual), se *completa e integra* con la prestada durante el debate, en la que se pudo ejercer —y en efecto, se ejerció— el control reclamado por las defensas. De manera tal que, si bien la primera declaración se efectuó sin contralor de la defensa, la segunda —en presencia de todas las partes y con un pliego de preguntas consensuado con ellas y con distintas profesionales para minimizar el riesgo de revictimización— integró los datos de la primera y permitió a las defensas el examen de esa prueba, destacándose que hay datos que no pudieron ser obtenidos por las características propias de la víctima (vgr. discapacidad y grado extremo de vulnerabilidad) y no por falta de control.

5. Por su parte, las defensas criticaron los testimonios de la víctima, en razón de que ésta había presentado numerosas dificultades para precisar lugares, nombres y otros detalles en el marco de su proceso narrativo.

En cuanto a ello, se debe tener en consideración que la licenciada **Melina Siderakis**, que realizó una pericia psicológica respecto de M.A.T., expresó en el informe de fs. 1129/1132 que “si bien no manifestó una franca ideación delirante, en su discurso se aprecian ideas de perjuicio, más cerca de una explicación causal simple y concreta del mundo y los eventos, que a una idea delirante irreductible”.

Durante el debate, explicó que lo consignado tenía que ver con el daño que otras personas pueden hacerle, en el sentido de que la persona cree que los demás quieren dañarla, circunstancia que quedó descartada en el caso de MAT, porque “**no había en su caso un proceso delirante o alejado de la realidad**; que ella interpretaba que lo que le había pasado era porque era demasiado buena, demasiado simpática, **asumiendo que lo que había sucedido era su culpa**, extremo que también se relaciona con su situación de discapacidad, pues no comprendía una lógica de aprovechamiento, por lo que intentaba buscar una lógica a lo que le había acontecido y entendía que era por cualidades propias de ella, lo que no se trata de una interpretación delirante sino infantil, pueril, que ella daba para darle lógica a lo que le pasó”.



Asimismo, la testigo indicó que la víctima M.A.T. **había efectuado un relato coherente**, teniendo **concatenación lógica en la forma en que expresaba los sucesos** que atravesó y que tenía repercusión emocional y precisó que **el relato podía presentar particularidades que son propias de la discapacidad intelectual, mas no del relato** (por ejemplo, baches de memoria). En ese sentido, dijo que la falencia en el orden cronológico de los hechos era producto de la discapacidad, que **ella podía decir lo que vivenció, pero quizás de manera desordenada**.

En similar sentido, la licenciada \_\_\_\_\_ **Della Croce**, una de las profesionales que intervino en el seguimiento de M.A.T. durante este proceso, declaró en debate que la patología y la situación de vulnerabilidad de MAT “**no la harían fabular sobre lo sucedido**” y destacó que su relato había sido “**sostenido a lo largo de los cinco años en los que habían intervenido**”.

En ese orden, la licenciada **María Eugenia Bulfón**, quien también intervino en el seguimiento de M.A.T., dijo en el juicio que la discapacidad de la nombrada le generaba dificultad para precisar cuestiones temporales, historizar o poner fechas, lo que pudo poner de resalto cuando narraba su situación de explotación —ya que lo hacía en presente continuo— lo que le generaba “una carga de angustia importante”. Sin perjuicio de ello, dejó en claro que el relato “**lo sostuvo siempre y fue consecuente, sólo que lo contaba en presente y era como si lo estuviera viviendo**”.

En conjunción, se concluye que la víctima presenta dificultades para historizar, es decir, contar cronológicamente los hechos o precisar lugares concretos, sin embargo, en lo que resulta esencial, ello **no implica que su relato no sea verídico o coherente**. A decir verdad, cuando M.A.T. declaró en cámara Gesell durante el debate —encontrándose presente la suscripta y demás partes necesarias—, pude advertir que, en el marco de su narrativa, se mantuvo en línea con sus dichos anteriores (los expresados a su hermana que motivaron las denuncias, los prestados ante distintas profesionales del Programa y los de la cámara Gesell) y, aun con dificultad para encontrar las palabras precisas, pudo narrar una vez más los hechos de los que resultó víctima y dar las respuestas a las preguntas que se le formularon.

A fin de cuentas, discrepo con las críticas señaladas por las defensas. Como he podido entender a partir del relato de las licenciadas, el hecho de que una persona tenga dificultades para precisar lugares, nombres u otros detalles, no implica que su capacidad narrativa se haya esfumado por completo. Ciertamente será un relato menos estructurado, con idas y venidas en el tiempo y sin mayores precisiones, pero lo que aquí interesa es que ello no modifica su aptitud probatoria, en la medida en que aun con dichas falencias, la víctima ha podido identificar, sea por nombre (\_\_\_\_\_, J.), apodos (\_\_\_\_) o parentesco (“el marido de \_\_\_\_\_”, “la pareja de \_\_\_\_\_”, “el cuñado de \_\_\_\_\_”) a sus explotadores; también ha sido capaz de ubicar los sitios en los que estuvo aun sin dar la dirección (“la casa del marido de \_\_\_\_\_”, “la casa del hermano de \_\_\_\_\_”); igualmente, como se verá en el análisis pertinente a la intervención delictiva, dio ejemplos bastante detallados de los que surge el rol de las personas imputadas, entre otros muchos extremos,



que, en suma, resultan en un relato coherente, sin irregularidades y con fuerza de convicción.

6. Por su parte, las defensas, a modo de crítica, advirtieron que los testimonios de las profesionales del equipo de rescate respondían todos a una misma fuente de información: **la víctima**. Al respecto, además de lo ya expresado, sólo cabe referir que resulta lógico en el marco de un delito que, por regla y, tal como sucedió en el caso, suele tener lugar puertas adentro, en un lugar que no está a la vista de testigos o de otros medios de prueba que puedan documentar los sucesos. En parte, porque los propios perpetradores toman recaudos para que sus acciones delictivas no sean descubiertas. En el caso, la situación de las víctimas tributó en favor de un mayor grado de vulnerabilidad que, no obstante, pudo ser transmitida por quienes interactuaron con ellas.

Por ello, lo que las defensas han pretendido presentar por una falencia de la prueba, en mi criterio, importa un refuerzo de la prueba. En efecto, las precisiones de las distintas profesionales no sólo dan cuenta de un relato uniforme y coherente por parte de la víctima, sino que han aportado herramientas que permiten comprender con mayor precisión lo que ella ha vivido y el impacto de lo delictivo en su vida, de acuerdo a su preciso y particular grado de vulnerabilidad que, a tenor de lo repasado y de lo que se verá, se presenta como multifactorial.

De hecho, como he podido advertir durante la celebración de este juicio y en el trámite en general de la causa, las profesionales intervinientes no se han limitado a repetir los dichos de la víctima, sino, más bien, a transmitir un orden de su relato, a explicar el porqué de sus falencias narrativas y las consecuencias posteriores padecidas por ella, desde distintas experticias (vgr. trabajadoras sociales, psicólogas, licenciada en musicoterapia y abogada).

7. Sentadas las precisiones efectuadas *ut supra*, no tengo razones objetivas para restar valor probatorio a las declaraciones de M.A.T.; en definitiva, las defensas pudieron ejercer concretamente el control de la declaración anterior y ésta se amplió con los dichos agregados durante la declaración en debate, con las preguntas efectuadas por las partes y en su presencia.

Por lo demás, la discapacidad intelectual padecida por la nombrada no la ha llevado a mentir o divagar, sino, únicamente, a tener mayores dificultades para comunicarse con la precisión y tecnicismos que un proceso penal conlleva y a determinar concretamente lugares o fechas, lo que, en rigor, no es exclusivo de esa patología, teniendo en consideración otros testigos que han declarado en la presente y en otras causas de este Tribunal.

8. Ahora bien, en cuanto al caso de **J.C.P.**, se imponen diversas consideraciones.

En su caso, a diferencia del de M.A.T., se resolvió no hacer lugar a una nueva declaración durante la sustanciación del debate, en la medida en que, conforme fue explicado por el licenciado que realiza su seguimiento en la actualidad, aquél desarrolló un cuadro esquizofrénico que lo lleva a delirar y crear situaciones; por lo que se lo consideró incapaz para prestar una nueva declaración. En ese sentido, las defensas no pudieron ejercer



el control posterior de la declaración en cámara Gesell brindada en la instrucción, por lo que solicitaron que no se tengan en cuenta sus manifestaciones.

De igual manera, indicaron que no debía valorarse dicho testimonio a tenor de lo que surgió en el marco de la audiencia interdisciplinaria —cuadro de esquizofrenia—.

9. Entonces, la pregunta a formularse es si debe tenerse en cuenta o no el testimonio incorporado por lectura de J.C.P. y, en su caso, qué valor corresponde otorgarle.

Lo fundamental para respondernos la pregunta y continuar velando por la garantía de defensa de las personas sometidas al proceso, es la adecuada ponderación de dos cuestiones importantes: lo prescrito por el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación y la existencia de otros cauces probatorios autónomos distintos al testimonio de instrucción de JCP.

10. El artículo del código procesal mencionado permite, excepcionalmente, la **incorporación de las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción**, entre otros casos, “cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se **hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar**” (inciso tercero). En definitiva, es lo que ha sucedido en el caso en el caso de J.C.P..

Conforme lo sostenido por el licenciado en Psicología Daniel Nugnes, durante la audiencia interdisciplinaria celebrada en septiembre de 2023, años después de los hechos que motivaron la presente causa, las condiciones de salud mental del señor JCP se agravaron considerablemente, llevándolo a padecer un cuadro esquizofrénico con “la existencia de una falla en la parte simbólica, por lo que no tiene posibilidad de abstracción, siendo que esas lagunas pueden ser llenadas por él con cosas que son propias y no responden a la realidad; no es que relativice todo lo que diga pero hay que hacer un análisis exhaustivo para evaluar qué tiene verosimilitud y qué es idea de él”, a la par que “presenta cuestiones psicóticas, con personalidad dividida y esquizofrenia, que le generan un fallo en lo simbólico, teniendo en consecuencia dificultades a la hora de la abstracción, por lo que hay que ver qué es real y qué una creación suya”.

A tal punto se valoraron esos dichos y la incapacidad del testigo para poder declarar en juicio, que, en rigor, no se hizo lugar a una nueva declaración testimonial durante el debate.

En este sentido, es relevante tener en cuenta que la Cámara Nacional de Casación Penal se expresó en favor de la incorporación del testimonio de la víctima a tenor de lo normado en el artículo 391 del ritual, por uno de los motivos referidos en el mismo inciso: **“La incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructoria por parte de algunas de las personas que trabajaban en el taller, encontró anclaje en la letra del artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, atento a los infructuosos esfuerzos por determinar la actuales residencias de esos testigos, por lo que la validez de su introducción se ajusta a la doctrina seguida por esta Sala** (conf. causas n/ 2251 'Fuñoli Salazar, J. s/recurso de casación', reg. n/ 651/99 del 26/11/99; n/ 2622 'Novoa, Jorge s/recurso de casación', reg. n/ 430/2000 del



10/08/2000; n/ 3631 'Ramírez, Carlos s/recurso de casación', reg. n/ 316/02 del 11/06/2002; n/ 4919 'Taboada, Arturo Valeriano s/recurso de casación', reg. n/ 447/04 del 25/08/04; n/ 7246 'Zabala, Gastón Enrique s/recurso de casación', reg. n/ 130/07 del 21/02/07, entre muchas otras) (CNCP, Sala III, en causa nro. 14.048 “Inca Ticona s/recurso de casación”, resuelta el 27/12/11).

**11.** Ahora bien, validada la incorporación del testimonio se impone abordar qué entidad probatoria se le dará al testimonio de JCP, sobre la base de dos cuestiones planteadas por las defensas, la primera, relativa a si puede tomarse seriamente la declaración de la víctima, atento a su condición psiquiátrica y, la otra, que alude a que fue un acto no controlado por la defensa.

**12.** En torno a la primera cuestión, corresponde indicar que luego de celebrarse la audiencia interdisciplinaria ya referida, el doctor en psiquiatría Pablo Javier Gueiman dejó plasmada su opinión profesional mediante el documento incorporado a fs. **2276/2277**, de fecha 29 de agosto de 2023, indicando que JCP se encontraba “estable de cuadro de base cursando patología de eje I F20 (esquizofrenia) y Eje II F70 (retraso mental leve). **Sin productividad psicótica alguna.** Continúa igual esquema farmacológico. **Sin desbordes conductuales.** Sin riesgo cierto e inminente para sí o para terceros al momento actual” —el resaltado me pertenece—.

Sin perjuicio de ello, en lo que aquí ha de resultar esencial, para la época en que declaró la víctima —esto es, fines de octubre del año 2019— **ninguno** de los profesionales que intervinieron en su caso realizaron algún diagnóstico distinto al de retraso madurativo que indicara que podría realizar manifestaciones por fuera de la realidad.

En efecto, en el informe final del PNR (fs. **196/200**), fechado en **16 de octubre del 2019** y confeccionado a partir de la entrevista presencial mantenida con la víctima, las profesionales del caso señalaron que JCP se mostró colaborador en la narración de los hechos que motivaron la presente, “**se observaron relatos coherentes, aunque desprovistos de información específica respecto de lugares, identidades, fechas y tiempos estimados. Dicho mecanismo suele considerarse frecuente en personas que atravesaron situaciones traumáticas**”. Allí, se dejó constancia que el nombrado no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial, no por una incapacidad para relatar, sino más bien porque se encontraba extremadamente conmovido la entrevista mantenida.

También se cuenta con un informe de la situación mental de JCP meses después que declarara en cámara Gesell, de fecha **12 de febrero de 2020**. Éste se encuentra en su legajo de determinación de la capacidad jurídica que está incorporado por lectura (fs. **789/1121**).

En el documento mencionado, la psiquiatra, doctora Natalia Serraino y las licenciadas en psicología, Alejandra Esperon y Flavia Otero, dieron cuenta de la pericia llevada adelante respecto de JCP, que ya se encontraba en el Hogar Renacer Varelenso. En cuanto a su estado actual para esa fecha, indicaron que “**no se detectan síntomas psicóticos positivos: no despliega ideación delirante ni se constatan alteraciones sensorio perceptivas cualitativas**”. También dejaron constancia del diagnóstico: **retraso**



**mental moderado** y la necesidad de que continúe en el hogar, puesto que, producto de su discapacidad, muchas tareas debe realizarlas con apoyo.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se advierte con facilidad que el diagnóstico de esquizofrenia con episodios de delirio vino bastante tiempo después de que la víctima declarara en cámara Gesell. De cualquier manera, el propio psiquiatra que firmó el diagnóstico de esquizofrenia dejó constancia que no tenía productividad psicótica ni desbordes conductuales.

Entonces, no hay obstáculo médico alguno que permita no tener en cuenta su testimonio, en la medida en que para la fecha de su declaración psiquiatras y psicólogos diversos —del hogar, del equipo de rescate y peritos del juzgado de familia interviniente en la curatela—, se expresaron en sentido que JCP podía mantener un relato coherente sin delirios sobre la realidad, aunque con diversas dificultades como en el caso de M.A.T., que obedecen a su condición mental. En otros términos, no hay alguna indicación médica que sostuviera que, para ese momento, las patologías de JCP lo pudieran llevar a mentir o delirar.

Esta postura también se encuentra acompañada en cómo se fueron dando sus intervenciones, directas o indirectas, en el expediente, si se tiene en consideración que lo que declaró JCP respecto de los sucesos investigados se mantuvo a lo largo del tiempo: lo que le relató a E.Y.T. luego de la huida, los dichos que brindó en las entrevistas con las profesionales del PNR y luego, lo que manifestó en su declaración en cámara Gesell, fue prácticamente lo mismo; además que fue coincidente con lo testificado por MAT y otros testigos que se encontraban en el domicilio donde fueron explotados la mayor parte de los hechos.

En suma, a lo anterior, las profesionales que declararon en debate sobre las manifestaciones de la víctima, lo hicieron a partir de haberse entrevistado personalmente con ella, en ejercicio de sus experticias —psicólogas, trabajadoras sociales— y declarando bajo juramento.

**13.** Despejado lo anterior, corresponde referirme a la segunda cuestión: la falta de control por parte de la defensa en la declaración en cámara Gesell de JCP.

Para ello, acudiré a la doctrina emanada del fallo Benítez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:5556).

En ese caso, la defensa se agravió porque sostuvo que, para arribar al veredicto condenatorio, el tribunal se había basado en testimonios de cargo incorporados por lectura sin ser controlados por la defensa, porque los testigos no pudieron ser habidos.

La Corte, en esa ocasión, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada, entendiendo que “...en un caso como el presente, en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura, [resulta] inaceptable la afirmación del a quo relativa a que ‘la defensa no ha demostrado que, excluida las declaraciones testimoniales cuya incorporación por lectura ha sido puesta en crisis, la restante prueba colectada impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de Benítez’”.



En el caso, las declaraciones incorporadas por lectura y que sirvieron como sustento de la condena habían sido prestadas en sede policial.

Luego, el Tribunal dejó claro que lo decisivo “no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”.

De lo expuesto se colige que lo que el Máximo Tribunal no admite, en la práctica, es que se arribe a un veredicto condenatorio sobre la única base de elementos de prueba *dirimentes* que fueron incorporados por lectura sin contralor de la defensa. En otros términos, ninguno de los demás elementos que conforman el acervo probatorio tiene entidad suficiente, de manera autónoma, para comprobar el suceso o la intervención de sus partícipes en ellos.

Nuestro caso es bien diferente. Es imperante tener en cuenta lo referido en el punto dos del presente acápite “C”, en cuanto a que, de manera previa a la declaración de la víctima JCP, los hechos, las personas imputadas, los lugares de explotación y las víctimas, ya se encontraban de alguna u otra forma identificados en el expediente; lo propio sucedió con la intervención de cada uno de los investigados en los acontecimientos que dieron lugar a la denuncia inicial.

Ello, sumado a las declaraciones testificales prestadas durante el debate, da cuenta de diversos cauces probatorios independientes o autónomos —algunos incluso anteriores— a la declaración de J.C.P., que cuentan con la entidad necesaria para arribar a idénticas conclusiones (vgr. testimonio de MAT., de su hermana, de las licenciadas que lo entrevistaron, etc.); estos elementos de prueba fueron controlados por las partes durante el debate. Una mención especial merece el testimonio de M.A.T. pues, resulta un testigo *directa* de los sucesos que damnificaron a la otra víctima, de manera tal que sus dichos en las distintas instancias constituyen una fuente autónoma de conocimiento del hecho que tuvo a JCP por víctima.

De ese modo, su testimonio en cámara Gesell —dispuesto por la autoridad judicial y tomado por personal especializado— no resulta un testimonio dirimente, aunque sí tiene la virtualidad de ser la corroboración de lo que surge de otros elementos de convicción, así como de poder precisar detalles de los sucesos ya probados por otros medios, para contar con un panorama lo más minucioso posible. Con esa impronta será invocado, es decir, para mostrar la coincidencia de su contenido con lo que surge de otras fuentes o para agregar algún pormenor en alguna cuestión no dirimente ya comprobada por otro elemento de prueba.

En definitiva, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gallo López”, en cuanto a que se puede arribar a un fallo condenatorio, en base al resto de las pruebas objetivas sí constituyen un curso causal probatorio independiente. Luego, existiendo elementos independientes, como adelanté, el testimonio de JCP será relevado para mostrar la concordancia con esos elementos, es decir, con sentido indiciario.



**D.** Efectuadas las aclaraciones anteriores, pasaré a enunciar los hechos que he tenido por comprobados, así como la valoración de los elementos probatorios que han conformado esa convicción. Sin embargo, no puedo dejar de reflexionar que me toca resolver sobre una situación contextual compleja, en tanto, las víctimas son portadoras de unos índices de vulnerabilidad sumamente elevados y, en paralelo, los victimarios, también presentan indicadores de vulnerabilidad, aunque en un rango inferior. En ese marco, parece importante dejar apuntado que, la vulnerabilidad de los segundos en modo alguno justifica las acciones que desplegaron en relación con los primeros porque, esas conductas traspasaron un límite infranqueable, ya que afectaron la dignidad humana de las víctimas, que fueron usadas como medio para finalidades intolerables para el derecho penal, como cosas que forman parte del comercio. Tan así es la trata de personas, que impide disculpar cualquier comercio con seres humanos pues, esa acción mercantil está absolutamente vedada cuando el objeto de comercio son las personas.

Por ello, adelanto que la vulnerabilidad de los victimarios sólo puede gravitar en la mensuración de la pena, mas no en su necesidad de merecimiento.

## **II. LAS MATERIALIDADES**

### **A. HECHO I**

**a.** Que, mediante los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica —a tenor del artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación—, tengo por debidamente acreditado que, aproximadamente, a principios del mes de enero del año 2019, \_\_\_\_\_ **Miguel** captó, mediante la realización de promesas falsas, a M.A.T. —que padecía un retraso madurativo severo—, del refugio para personas en situación de calle en el que se encontraban ambas, sito en \_\_\_\_\_ La Plata. Asimismo, luego de hacerse con el teléfono celular y la tarjeta SUBE de la víctima, la trasladó al domicilio de su pareja, \_\_\_\_\_ **Rodríguez**, sito en \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ de esa ciudad, lugar donde fue acogida por ambos.

De igual manera, tanto los nombrados como **J.F. Rodríguez** —que también vivía en ese predio—, intervinieron en la explotación sexual de la víctima, obligándola a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, el cual era administrado por la pareja. MAT también fue obligada a mendigar, a entregar su pensión por discapacidad —durante al menos nueve meses, desde enero a septiembre de 2019—, a realizar tareas de limpieza y cuidado de niños y de adultos mayores sin ningún tipo de remuneración y a acceder a un préstamo de ANSES por la suma de 64.100 (sesenta y cuatromil cien pesos).

De igual manera tengo por acreditado que, desde una fecha inexacta, pero meses después de que MAT fuera captada, \_\_\_\_\_ Miguel captó y trasladó a J.C.P., quien también padecía retraso madurativo, mediante la realización de promesas falsas, luego de enterarse que la víctima tenía problemas de convivencia con su sobrina y que cobraba una pensión por discapacidad.





Luego fue acogido en el domicilio de los hermanos Rodríguez. Allí, con la participación de la pareja y de J., lo explotaron laboralmente con la finalidad de obtener ganancias económicas a través de las tareas desarrolladas por la víctima, que consistían en mendigar en la vía pública y comercios y realizar tareas de limpieza en una panadería. Además, JCP debía entregar a la pareja el dinero que percibía de su pensión por discapacidad.

Esta situación tuvo su fin cuando las víctimas lograron huir del lugar el día 1° de octubre del año 2019, ocasión en la que ambos se dirigieron al domicilio de E.Y.T., hermana de la primera, quien realizó la denuncia pertinente y se originaron las presentes actuaciones.

## **b. Mérito de la prueba del Hecho I**

1. Tales sucesos han quedado corroborados a partir de los elementos probatorios producidos e incorporados al debate que fueron enumerados en las resultas, entre los que revisten vital importancia los dichos de las víctimas, los familiares y parientes tanto de los damnificados como de los imputados y los de las profesionales intervinientes, así como también los diversos informes que conforman la prueba incorporada por lectura; los que pasaré a valorar a continuación.

### **2. La captación de M.A.T. y J.C.P.**

Entiendo que, frente a cómo se inició el hecho, se debe principiar con el claro, sólido y detallado testimonio de la señora **E.Y.T.**, hermana de MAT., en la medida en que vivían juntas antes de que la víctima fuera captada y fue quien, meses después, la recibió junto a JCP luego de su huida y realizó la denuncia a la línea 145 del Programa de Rescate a Personas Damnificadas por el delito de Trata —en adelante, PNR—.

En ese sentido, la testigo declaró que para el año 2018 vivía en su hogar junto a su pareja, hijos y MAT, pero que un día tuvo una discusión con la última —que incluso se volvió física—, porque se quería ir a vivir a Misiones con una pareja. Ello generó que se fuera de la vivienda, junto con su documento nacional de identidad, el teléfono celular y la tarjeta SUBE (*vide* en igual sentido, el informe PNR de **fs. 74/77** y declaración de **Myriam Graciela Rúa**).

Dijo que intentó hacer una denuncia a la Comisaría nro. 1 de Quilmes, ya que, si bien MAT era mayor de edad, **padecía un retraso madurativo severo**, pero no se la tomaron. Sin perjuicio de ello, luego tomó conocimiento de que había estado en un refugio en La Plata y que lo había abandonado para irse a vivir con \_\_\_\_\_ Miguez, ya que realizaron un llamado desde la dependencia policial al celular de MAT y **fueron atendidos por aquélla, quien les comunicó que MAT estaba bien y que la iba a llevar para que su hermana la viera**. Nótese que aún antes de que cesara el cautiverio de las víctimas, la testigo E.Y.T. tuvo vinculación con una de las autoras, sabía que se llamaba \_\_\_\_\_ y que tenía consigo a su hermana.

Esos dichos se condicen con lo declarado por la propia víctima **M.A.T.** mediante el sistema de cámara Gesell el 21 de noviembre del año 2023 —controlado en juicio por la defensa—, en cuanto allí sostuvo que efectivamente había abandonado el domicilio de su



hermana producto de una pelea y se trasladó hasta una Iglesia Universal en La Plata, donde la llevaron a un hogar para personas en situación de calle para pasar la noche. Allí, conforme manifestó, conoció a \_\_\_\_\_ Miguelez.

Continuando con lo anterior, E.Y.T. explicó que \_\_\_\_\_ M. y MAT se habían hecho amigas en el refugio, ocasión en que la primera “**la envolvió**” [sic] para llevarla, luego de que se enterara de que M.A.T. cobraba una pensión. Como ésta era muy confiada y estaba desesperada, aceptó la oferta de dejar el refugio e irse a vivir con \_\_\_\_\_ M.

En consonancia, en la declaración en los términos del artículo 250 *quater* del ritual mencionada, la víctima refirió que conoció varias personas en el refugio, entre ellas, a una mujer —de la que no recordó su nombre— que le advirtió “no te acerques a ella”, por Miguelez. Sin embargo, conforme surge del informe del programa de **fs. 74/77**, \_\_\_\_\_ M. no la dejaba sola y, luego de varios días, le pidió que le prestara su teléfono celular para hacer un llamado, el cual no le devolvió; lo mismo sucedió con su tarjeta SUBE. En el ínterin, MAT. había llamado a su hermana R. para que le brindara alojamiento, pero ésta se negó.

**3.** Como podrá advertirse, la aceptación de la propuesta de irse a vivir con la aquí condenada, a diferencia de lo planteado por la defensa, no refleja una voluntad libre por parte de la víctima que, recordemos, estaba sola, sin recursos, padecía una discapacidad intelectual considerable y no tenía lugar donde vivir.

**4.** Continuando con su relato, E.Y.T. declaró que una vez que su hermana abandonó el refugio y se fue con \_\_\_\_\_, sólo la vio en una oportunidad en su domicilio de Quilmes, cuando fue acompañada de Miguelez —conforme fuera anticipado por ésta misma—, pero que MAT siquiera quiso ingresar a la vivienda, sino que en la entrada le dijo que estaba todo bien, que no necesitaba nada y se negó a quedarse —todo en presencia de la imputada—. Luego de ello, nunca más pudo mantener comunicación ni volvió a verla durante siete meses aproximadamente. Parece importante destacar que la testigo E.Y.T. conoció a la imputada \_\_\_\_\_ Miguelez mientras su hermana se encontraba siendo explotada.

Entonces, la víctima ya se encontraba bajo las influencias de la señora Miguelez, quien, luego de acercársele continuamente en el refugio donde MAT estaba sola y sin recursos, le prometió que vivirían en una casa que conocía, donde **iba a estar bien** (conf. informe de **fs. 74/77**) y que, según declaró en la instancia ya mencionada, en efecto, los primeros días se encontró bien con \_\_\_\_\_, pero que luego todo cambió.

En ese sentido, es de interés relevar que M.A.T. presentaba “serias limitaciones para poder comprender y valorar de un modo acabado distintas situaciones y así **anticipar conductas de los otros que puedan perjudicarla**, especialmente, si éstos son figuras significativas, de autoridad o si se encuentra en un estado de necesidad, ya que los recursos psíquicos resultan insuficientes para enfrentarse, oponerse o dudar, **adoptando la mayoría de las veces una conducta de sumisión y doblegamiento**, pudiendo quedar sometida a las voluntades ajenas” (*vide* informe de **fs. 1124/1126**).

Teniendo esto en consideración, no resulta extraño que se opusiera a quedarse con su hermana, siendo que por su condición le era más difícil advertir los peligros; a la par



que, en el marco de una inmadurez emocional producto de su discapacidad, seguía enfadada con su hermana por no dejarla irse a vivir a Misiones con su pareja de ese entonces. Aquí cobran especial relevancia los dichos de la licenciada **Elina Contreras**, quien indicó que MAT “se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema por ser una mujer pobre, analfabeta y con discapacidad. **Esa situación de vulnerabilidad la hizo más permeable a ser sometida**”.

5. En el contexto descripto anteriormente, la víctima fue trasladada al domicilio al que le había hecho referencia Miguelez, sito en \_\_\_\_\_ de La Plata (*vide* informe de fs. 74/77); es decir, el domicilio donde vivían \_\_\_\_\_ y J.F. Rodríguez.

Dicho lugar constaba de dos casas, una delante en la que vivía \_\_\_\_\_ —dueña de la propiedad— junto con su hijo L.J. Rodríguez, la pareja de éste, \_\_\_\_\_ Gigena y J.F. Rodríguez; en la parte trasera del terreno había una especie de casilla, en la que vivían M. Rodríguez, \_\_\_\_\_ Miguelez, los hijos de ésta y luego, MAT y JCP La casilla contaba con una habitación matrimonial, donde dormía la pareja Rodríguez-Miguelez y luego había otras dos camas, donde dormían los niños y las víctimas de autos (*vide* testimonio de \_\_\_\_\_ **Verónica Gigena** en juicio).

Gigena, además, declaró que recordaba que **MAT había llegado a la vivienda junto con \_\_\_\_\_**, que ya había vivido en dicho domicilio desde el año 2018. La madre de los Rodríguez y testigo en este debate, \_\_\_\_\_ **Chapuis**, por su parte, declaró en igual sentido y agregó que Miguelez en algunas oportunidades abandonaba la vivienda por conflictos de convivencia con M. Rodríguez.

La testigo \_\_\_\_\_ **Della Croce**, declaró en debate que M.A.T. refirió que, en el domicilio mencionado, le retuvieron el DNI y el CUD, razón por la cual a partir de eso ya no pudo salir de allí.

6. En fecha incierta, pero después de que M.A.T. ya hMATtara el domicilio de los Rodríguez, J.C.P. fue captado por \_\_\_\_\_ Miguelez, quien logró dar con él ya que la víctima vivía en la casa de su sobrina \_\_\_\_\_, situada enfrente a la vivienda de su hermano —presumiblemente, \_\_\_\_\_ Ramírez— en la localidad de Quilmes, domicilio que aquella frecuentaba.

En ese sentido, conforme declaró **Mayda Leila Franco**, licenciada que estuvo a cargo de la primera entrevista a JCP, la captación tuvo lugar **en Quilmes**.

Según manifestó en debate, el señor JCP vivía con su sobrina \_\_\_\_\_, quien era su único vínculo afectivo, pero habían comenzado a tener conflictos en la convivencia. En paralelo, memoró que en la entrevista aquél manifestó que había conocido a \_\_\_\_\_ por intermedio del hermano de la nombrada, ya que el domicilio de éste estaba enfrente al de \_\_\_\_\_; y que **ella le prometió a la víctima una mejor situación económica y, por esa razón, aceptó el traslado hasta el domicilio de los Rodríguez en La Plata, donde lo acogieron**.

De igual manera, conforme surge de los informes preliminar y final del Programa Nacional de Rescate, obrantes a fs. 266/269 y 270/274 —cuya firma reconocieron sus autoras Myriam Rúa y Mayda Franco en debate—, el señor JCP relató durante la



entrevista que “residía junto a su sobrina, \_\_\_\_\_ César y la pareja de ésta en la provincia de Buenos Aires (sin poder especificar el domicilio), con los cuales manifestó que tenía **conflictos frecuentes en la convivencia**...Durante la convivencia allí, mencionó que la Sra. \_\_\_\_\_ le administraba el cobro de la pensión por discapacidad que percibía, no obstante, no se encontraba conforme con ello, expresando: ‘no me daban nada, no me compraban nada’...Mientras residía en la vivienda de la Sra. \_\_\_\_\_, conoció a un vecino que residía en la vivienda de enfrente, según indicó, dicho vecino —no pudo acreditar identidad— era hermano de la Sra. \_\_\_\_\_ —no pudo aportar apellido—, a quien conoció por intermedio de éste. **La Sra. \_\_\_\_\_, conociendo su situación conflictiva de convivencia (con \_\_\_\_\_ y su pareja), le propuso trasladarse a la localidad de La Plata para residir junto a ella y su pareja, prometiéndole un mejor ‘pasar’ económico y mejoras en la administración de su pensión. El Sr. JCP accedió a ser trasladado junto a la Sra. \_\_\_\_\_, realizando dicho trayecto en tren y colectivo hacia la localidad de La Plata”.**

Luego, en las consideraciones profesionales del informe final —**fs. 270/274**— las licenciadas infirieron un “abuso y aprovechamiento de la labilidad emocional en ambos, donde \_\_\_\_\_, su pareja, y el resto de las personas mencionadas precedentemente se habrían aprovechado de sus situaciones de vulnerabilidad”. En concreto, señalaron que, en el caso de JCP, su captación se dio mediante “una propuesta engañosa de una mejor pasar económico y mejoras en la administración de su pensión, **hecho que daría cuenta del conocimiento que tenía \_\_\_\_\_ de su situación previa**”.

En consonancia, \_\_\_\_\_ **Gigena**, quien vivía en el domicilio de los Rodríguez sito en La Plata, recordó en debate a JCP como un hombre mayor que estaba con \_\_\_\_\_ y MAT en la vivienda mencionada, pero que “no sabía qué hacía porque no se quería meter mucho para no tener conflicto con \_\_\_\_\_”.

Por su parte, la testigo **Chapuis** también confirmó la llegada de \_\_\_\_\_ a su domicilio y agregó que había ido con M.A.T..

Sin perjuicio de los elementos probatorios anteriores, que en conjunción son aptos para comprobar la captación y acogimiento de la víctima, cabe traer a colación su testimonio, en la medida en que corroboró todo lo anterior y pudo dar un panorama del hecho más preciso.

En ese sentido, durante la declaración, \_\_\_\_\_ señaló que, en una ocasión, coincidió con el hermano de \_\_\_\_\_ M. y la pareja de éste en un lugar donde había ido a comprar cigarrillos y fue en ese lugar donde conoció por primera vez a Miguelez y a la víctima M.A.T.. Dijo que le presentaron a MAT porque “**vieron que estaba solo y que mi sobrina me trataba un poco mal** y se quedaba con mi plata”, pero que ella no decía nada “porque se ve que tenía miedo que si me decía algo capaz la otra le decía algo o la golpeaba”.

Luego, refirió que estaba teniendo conflicto con su sobrina, por lo que le contó a \_\_\_\_\_ que lo habían echado de su hogar y le pidió si podía guardarle su ropa y, en ese momento fue que el nombrado le ofreció quedarse en su casa, donde estaba \_\_\_\_\_ M. Una vez allí, Miguelez le indicó que debía cobrar su pensión y luego se irían para La Plata.



Luego, M.A.T. le aclaró que, en concreto, iban a la casa de M. Rodríguez (“marido de \_\_\_\_\_”).

En ese sentido, manifestó que llegaron a la estación de La Plata y desde allí se tomaron el colectivo de la línea 275, que los dejó en una parada que quedaba a algunas cuadras de la vivienda de Rodríguez. Acto seguido, precisó que esperó fuera del domicilio hasta que M. lo hizo pasar.

7. Hasta aquí se podrá advertir que la dinámica de captación de JCP y M.A.T. presenta diversas similitudes resultando esencial en el particular, el aprovechamiento de la situación de las víctimas como medio.

Ambas víctimas ya se encontraban de manera previa en una extrema situación de vulnerabilidad fácilmente perceptible; padecían discapacidad intelectual, pertenecían a estratos sociales muy humildes y no contaban con vínculos de contención y afectos sólidos ni el debido tratamiento para sus patologías, por la escasez de recursos.

En ese sentido, al momento de realizar las consideraciones profesionales en el informe final del PNR (fs. 196/200), las licenciadas Mayda Franco y Myriam Rúa señalaron lo siguiente: **“se infiere que la situación de vulnerabilidad y vulneración de derechos había sido previa** en relación al delito que se investiga, considerándose los antecedentes sociales, económicos, educacionales y hMATtacionales y de salud expuestos por las personas...En consonancia con lo mencionado, **se infiere un abuso y aprovechamiento de la labilidad emocional en ambos, donde \_\_\_\_\_, su pareja y el resto de personas mencionadas precedentemente, se habrían aprovechado de sus situaciones de vulnerabilidad, sometiéndolos a situaciones de explotación, mediante mecanismos de manipulación, limitándolos en su autonomía”**.

Bajo esos parámetros destacaron que, en el caso de M.A.T., se aprovechó de su precaria situación hMATtacional —no tenía lugar dónde ir— y que, en ese contexto **“habría sido captada por [\_\_\_\_\_], quien, conociendo su situación personal, le habría ofrecido residir en una vivienda en la ciudad de La Plata junto a sus hijos y pareja”**.

En similar sentido, en el caso de JCP indicaron que **“la captación de su voluntad habría estado dada por una propuesta engañosa con la promesa de un mejor ‘pasar’ económico y mejoras en la administración de su pensión, hecho que daría cuenta del conocimiento que \_\_\_\_\_ tendría de su situación previa”**.

Asimismo, otra situación relevante que delinea el patrón delictivo de los aquí condenados, es que las dos víctimas fueron trasladadas al domicilio de los hermanos Rodríguez en La Plata, donde fueron acogidos en la vivienda que quedaba en la parte trasera del terreno.

#### **8. Las vivencias sufridas por las víctimas en el período de los hechos**

La estadía de las víctimas junto a Miguelez y los hermanos Rodríguez, según lo que nos indica la prueba producida e incorporada al juicio, no cumplió con lo oportunamente prometido por la primera y que vimos en el punto anterior.

La realidad, por el contrario, estuvo signada por degradaciones y sometimientos continuos, expresados a través del uso de la violencia física y psíquica, desamparamiento



de los bienes de las víctimas e, incluso, endeudamiento de una de ellas.



Asimismo, en términos generales, fueron forzados a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, mendigar en la vía pública, cometer ilícitos contra la propiedad, realizar tareas domésticas, prestar cuidado a menores de edad y a una paciente hospitalaria. Si no cumplían con las instrucciones impuestas, eran amenazados y castigados con fuertes golpizas.

El producido de las tareas a las que se encontraban obligados a realizar, así como los montos de sus pensiones no contributivas mensuales y los créditos obtenidos a nombre de las víctimas, era recibido por la pareja Rodríguez-Miguel.

Todo ello se dio en un contexto de extrema vulnerabilidad; agravando la situación previa de ambas víctimas. Tuvieron que convivir con cuatro menores y dos mayores en lugares muy pequeños y precarios, donde la violencia familiar y hacia ellos era un fenómeno recurrente. Luego de su huida, se encontraban muy mal alimentados y golpeados; además, M.A.T. se encontraba cursando un embarazo no deseado producto de un abuso por parte de J. Rodríguez.

La explotación padecida por ambas víctimas importó un detrimento en su salud física y mental, que agravó el diagnóstico con el que ya contaban, como veremos a continuación.

9. Vale aclarar que, si bien las víctimas no se encontraban encadenadas o encerradas en el lugar, la posibilidad de huida era casi nula; en la medida en que, no sólo se trataba de un entorno desconocido para ellas, sino que, además, producto de la discapacidad, ambos tenían dificultades para ubicarse geográficamente. A ello se le agrega, como ya adelanté, que se encontraban constantemente amenazados y vigilados. En efecto, tardaron meses para lograr escapar de allí.

10. En esta línea, fue contundente el testimonio de E.Y.T., en tanto señaló que, luego de huir del domicilio donde se encontraban con Miguel y los Rodríguez, JCP y MAT llegaron a su vivienda “**demacrados, golpeados y tristes**”, que su hermana estaba “muy flaquita”, con **golpes en el ojo y brazo derecho** y llorando, mientras que el primero “**parecía un bebé indefenso de la calle con frío**”. En esa oportunidad, ambas víctimas le contaron que los obligaron a vender droga y los prostituían y, que, si se negaban, les pegaban.

11. Respecto del caso particular de M.A.T., se cuenta con diversos elementos probatorios que verifican que estaba siendo prostituida y maltratada de diversas maneras, resultando importante su propia declaración, en tanto aportó pormenores de sus vivencias, en sentido coherente con lo que les transmitió a su hermana y a las licenciadas intervinientes. En ese sentido, dio cuenta de la habitualidad de las actividades que le imponían realizar y de la violencia que tuvo que atravesar y cuáles eran los roles de sus explotadores; las declaraciones de las personas que también vivían en el domicilio de los Rodríguez y lograron presenciar algunos acontecimientos relevantes; el testimonio de su hermana quien la recibió apenas huyó y de las distintas licenciadas que intervinieron en su caso y la entrevistaron personalmente; entre otros testimonios y la prueba documental que fue incorporada por lectura.



Durante sus declaraciones en cámara Gesell llevadas a cabo en los años 2019 y 2023, **M.A.T.** mantuvo su relato de los hechos. En ese sentido, durante su primera declaración, refirió que, a días de llegar al domicilio, \_\_\_\_\_ Miguelez le dijo que **“tenía que vender su cuerpo”** y para ello, **debía juntarse “con los tipos que eran amigos del marido de ella”**; durante el acto, no pudo recordar nombre de alguno de ellos, pero sí el apodo de uno, **“El Tuerto”**. Este detalle resulta importante porque a **fs. 154** obra una captura de pantalla obtenida por la prevención, del perfil de “\_\_\_\_\_ Azul”, perfil del Ñeki, hermano de Miguelez, donde se obtuvo una fotografía en la que aparecen tomando unas cervezas, el hermano de \_\_\_\_\_ M., \_\_\_\_\_ Ortiz alias **“El Tuerto”** y J.F. Rodríguez; esta circunstancia verifica la manifestación de la víctima en cuanto a que los prostituyentes eran conocidos de la pareja Rodríguez-Miguelez.

En esa declaración también refirió que estas situaciones se daban **en el domicilio de los Rodríguez**, sito en La Plata, en particular, **en la cama matrimonial de M.R. y \_\_\_\_\_ M.**; así como que mientras duraba el abuso, tanto Miguelez como los niños se iban fuera. Esto resulta coincidente con un episodio declarado por \_\_\_\_\_ en su cámara Gesell, en el que refirió que no lo dejaron entrar en la casilla de la parte trasera del terreno porque **“MAT estaba ocupada”** ya que estaba con un hombre; que era algo hMATtual en la medida en que **“ayer estaba con uno y hoy ya estaba con otro, siempre eran hombres distintos”** y que el monto que se les cobraba era de 1000 o 1500 pesos. También expresó haber sido abusada por J. Rodríguez, de quien sospechaba que era el padre de su hijo, ya que con él no uso protección.

En ese sentido, M.A.T. manifestó que era \_\_\_\_\_ Miguelez quien **proveía de preservativos** a los prostituyentes, los cuales conseguía de una salita.

Por otro lado, hizo alusión a que mientras todo esto sucedía, **M. Rodríguez no sólo no le decía nada a \_\_\_\_\_ M., sino, que se encargaba de buscar más hombres para que se acostaran con la víctima.**

Asimismo, también relató que en varias oportunidades frecuentó el domicilio de \_\_\_\_\_ Rodríguez, hermano de \_\_\_\_\_ M., en Quilmes, respecto de quien señaló que \_\_\_\_\_ mantenía comunicación porque **él también conseguía hombres para que tengan relaciones con M.A.T.**

En su declaración más reciente, en 2023, la víctima M.A.T. declaró que hombres iban al domicilio para abusar de ella y \_\_\_\_\_ recibía dinero a cambio, así como que también era violada por el hermano de M., J., de quien sospechaba que era el padre de su hijo, ya que con él no había usado protección.

También agregó que vivían en el domicilio de los Rodríguez, pero luego de una pelea de la pareja, se fueron al domicilio de \_\_\_\_\_, el hermano de Miguelez, pero que luego volvieron para La Plata. Respecto de su estancia en Quilmes, refirió que \_\_\_\_\_ pretendía que se acostara con su hermano, pero que ella no quería porque sabía que él tenía pareja y lo consideraba como algo que estaba mal.

De manera conteste, **E.Y.T.** refirió que la **prostitución** de su hermana tenía lugar en la casa de \_\_\_\_\_, donde llevaban hombres o, a veces, la hacían irse con ellos; estos hombres **“eran amigos de la gente que estaba ahí”**, según le precisó MAT





\_\_\_\_\_ **Cuevas**, vecina de E.Y.T., también recordó en debate que M.A.T. le dijo que había estado en La Plata y que no podía precisar dónde la habían explotado sexualmente.

La testigo **E.Y.T.** declaró que se había enterado que su hermana ejercía la prostitución —durante su estadía con Miguelez y los Rodríguez— por comentarios que le hicieron acerca de que su hermana **fue vista en la zona del río (de Quilmes) con personas diferentes.**

Durante su declaración en debate, a pedido del Fiscal, se le leyó un extracto de su declaración de fs. 33/34: **“un día una vecina le comenta que había visto a su hermana en un auto al borde del río de Quilmes, con un hombre, prostituyéndose; y que en frente del auto se encontraba \_\_\_\_\_.** Que, ante esto, la ponente se dirigió de inmediato al río, pero cuando llegó no pudo encontrar a su hermana. Unas semanas después, la compareciente pasó por la puerta de la casa del hermano de \_\_\_\_\_ en Quilmes, y que en ese momento salió \_\_\_\_\_, quien la atacó manifestándole ‘¿qué estás buscando a tu hermana? **Porque decís que la estoy prostituyendo**’. Que en esa situación \_\_\_\_\_ llama a MAT (quien se encontraba adentro del domicilio), y le pregunta si estaba obligada con ella, a lo que MAT responde con la cabeza mirando al piso, que no.”. En ese acto, la testigo manifestó recordar ese momento, agregando que en ese momento MAT “no la podía ni mirar a los ojos, que tenía miedo y que \_\_\_\_\_ estaba ahí”.

Precisó que el lugar donde vieron a M.A.T. por la zona del río, era la **Rivera de Quilmes** y agregó que una de las personas que le comentó acerca de ello fue Patricia, una vecina que vivía a unas casas de la suya.

Por su parte, aclaró que supo de la prostitución de su hermana no sólo por esos dichos, sino también porque **había encontrado el Facebook**, pero que en su barrio nadie había tomado conocimiento de ese perfil ya que todo eso sucedía en La Plata. En esa red social encontró fotos y mensajes con hombres que le llamaron la atención. En esa ocasión precisó que su hermana no sabía usar las redes sociales, pues no sabía leer ni escribir, por lo que esa página **no la podría haber armado ella.**

Al respecto, refirió que su hermana tenía un teléfono celular Samsung J7 y con él realizaba llamadas y enviaba audios, para manejar los contactos se le ponía nombres fáciles para que los pudiera identificar y se le mostraba varias veces con qué letra empezaba el nombre; en igual sentido, explicó que su hermana en redes sabía compartir y subir fotos, en WhatsApp sólo enviar audios, y que cuando vivía con ella sólo tenía Facebook, pero que casi no lo usaba porque no sabía leer o escribir, por lo que veía una imagen linda y la compartía aunque quizás decía algo feo, pero que ella sólo se guiaba por la imagen.

En esta línea, \_\_\_\_\_ **Gigena**, quien, como ya se dijo, vivía en el mismo domicilio que los acusados y las víctimas, expresó al respecto que MAT que **“no manejaba redes sociales, que se las manejaba \_\_\_\_\_, quien le hizo una cuenta de Facebook con una foto de la primera dada vuelta de espaldas con un jean blanco,** que incluso le envió una solicitud de amistad a la declarante, que ya **sabía que era \_\_\_\_\_ porque MAT no sabía escribir** (y además porque **MAT le avisó que le iba a enviar una solicitud pero que no era ella quien manejaba esa cuenta**)”.



Ello encuentra constancia en las tareas investigativas llevadas adelante por la prevención, de las que surgen capturas de pantalla de la red social Facebook de un perfil de M.A.T., en la que se subían fotografías de la víctima sacadas por una tercera personas (ver **fs. 110/111**). Al respecto, si bien de la prevención dejaron asentado que no se hallaron publicaciones vinculadas a explotación sexual (*vide fs. 151*), lo cierto es que, tal como surge de la fotografía, el análisis se llevó adelante sin agregar a “amigos” a la persona, por lo que bien podrían haber surgido otros datos que no fueran públicos en esa red. Sin perjuicio de ello, en las fotografías de MAT que estaban publicadas sin restricción de la privacidad, sólo se registran comentarios de “Jenny De Paisa Tiago Maxi Lucas” (\_\_\_\_\_ Miguelez) y de su madre, \_\_\_\_\_ Miguelez.

Durante el debate, **Gigena** también manifestó que la prostitución de MAT se llevó a cabo en una vivienda ubicada a tres cuadras del Hospital San Juan de Dios de La Plata. En concreto, señaló que allí se prostituían mujeres y era un lugar donde “muy poca gente entra”, así como que Miguelez la llevó a M.A.T. allí y recibió el dinero a cambio de su explotación.

Similarmente, la testigo **Mayda Leila Franco** declaró en debate que \_\_\_\_\_ le había relatado que MAT no estaba en su misma situación, ya que ella “era obligada a estar con hombres por parte de \_\_\_\_\_ y su pareja, a cambio de dinero, es decir, explotada sexualmente, y que en ocasiones el pago se producía con mercadería (alimentos o garrafas), como así también que MAT estaba embarazada”. Esta circunstancia y en estos términos también lo declararon las licenciadas \_\_\_\_\_ **Della Croce** y **Licia Cipollone**.

M.A.T. también hizo manifestaciones al respecto en el marco de la entrevista mantenida con **Myriam Rúa**, del equipo de rescate. Así, la testigo Rúa expresó que en el domicilio donde habían llevado a MAT —casa de los Rodríguez en La Plata—, “**la obligaron a tener relaciones con una persona en un vehículo que estaba delante de la casa por 50 pesos, que esa situación se repetiría varias veces y que el dinero se lo quedaba \_\_\_\_\_**”.

En igual sentido, la licenciada destacó que M.A.T. también refirió que **la obligaron a tener relaciones con J. Rodríguez, quien no había usado preservativo**, por lo que pensaba que él era el padre de su bebé, así como que \_\_\_\_\_ le decía que tenía que hacer eso para poder comprar droga —recuérdese que J. es padre de uno de los hijos de MAT, conforme la pericia de filiación de **fs. 2067/2070**—. Asimismo, mencionó que también **la obligaban a tener relaciones sexuales con \_\_\_\_\_**, “para tenerlo contento y tranquilo porque él pensaba que podían ser pareja”.

En cuanto a la dinámica de la explotación, la testigo dijo, según lo explicó M.A.T., que “**era el marido o pareja de \_\_\_\_\_ quien coordinaba los encuentros de MAT con los clientes mediante el WhatsApp de ese señor, precisando que la entrevistada no refirió horarios o días respecto de la prostitución, pero que si dijo que ella no quería y que se sentía obligada, pero que le daban comida y techo y le retenían el dinero**”.

En adición a la violencia sexual a la que fue sometida, MAT también fue forzada a realizar otras tareas; según la testigo **Chapuis** \_\_\_\_\_ “la obligaba a MAT a hacer



todas las labores de la casa, la mandaba a pedir, bañar al nene que tiene capacidades diferentes y cocinar”. Esta línea también declaró **Gigena**, que dijo que “había mucho maltrato por parte de \_\_\_\_\_ hacia MAT, la prostituía, le manejaba todo, lavaba, limpiaba y cuidaba a los chicos” y **Lezcano**, vecino de los Rodríguez, en cuanto manifestó en debate que conocía a MAT de “hacer mandados en el barrio”.

De igual manera, estuvo al cuidado de la madre de Miguelez que se encontraba internada, turnándose con la nombrada y su hermana \_\_\_\_\_ Córdoba, así como que se encargó de muchas cosas en la preparación del cumpleaños de uno de los hijos de \_\_\_\_\_ (conf. declaración de **Córdoba**).

**12.** Durante el debate también quedó verificado, como adelanté, que J.C.P. fue obligado a realizar diversas tareas para poder entregar dinero a la pareja conformada por Miguelez y Rodríguez. Entre esas tareas, fue forzado a mendigar en la vía pública, a trabajar en una panadería, a vender droga, a cometer delitos contra la propiedad ya realizar labores domésticas.

En ese sentido, en el informe final del equipo de rescate, las licenciadas en sus consideraciones profesionales señalaron que la víctima “**habría sido obligado a atravesar situaciones humillantes como mendigar comida en la vía pública junto a los niños de la pareja, sufriendo violencia física y verbal cuando regresaba a la vivienda sin haber obtenido alimentos**” (informe de fs. 196/200).

De tal consideración también dio cuenta **E.Y.T.** quien refirió que, al recibir a las víctimas, éstas le contaron “**que debían llevar dinero y vender droga porque, en caso contrario, les pegaban**”.

De las personas que vivían en el domicilio donde se encontraban, declararon, por un lado, la señora \_\_\_\_\_ **Chapuis**, quien señaló que JCP trabajaba en una panadería y llevaba cosas a la casa, limpiaba el patio de la vivienda, así como que “y que iba y venía a 19 y 72, **porque \_\_\_\_\_ los mandaba allí a pedir monedas**”; respecto de esto último, cabe memorar que **M.A.T.** en su declaración del año 2019, declaró que \_\_\_\_\_ los obligaba a ir a pedir limosna a una estación de servicio —justamente hay una en 19 y 72 de La Plata—. Por otro lado, declaró \_\_\_\_\_ **Gigena**, quien recordó que \_\_\_\_\_ era “un hombre mayor que estaba con \_\_\_\_\_ y MAT, que no sabía qué hacía porque no se quería meter mucho para no tener conflicto con \_\_\_\_\_”, así como que la nombrada lo hacía cocinar y limpiar.

La licenciada en Trabajo Social **Mayda Franco**, quien llevó adelante la primera entrevista de JCP, declaró en debate que “era obligado a deambular en la vía pública mendigando alimentos en diferentes comercios junto a los hijos menores de edad de \_\_\_\_\_, recordando ir a una carnicería donde le daban huesos que llevaba a la vivienda y que, cuando no conseguía alimentos, era insultado por la pareja, en ocasiones con agresiones físicas”. Ello deviene coincidente con lo expresado por la víctima. Sí, **JCP** manifestó durante la cámara Gesell que llegaba de trabajar de la panadería y lo forzaban a ir con los niños a la plaza a pedir, destacando que el dinero luego se lo gastaban en droga.

La propia víctima presencial de los hechos, **M.A.T.**, declaró que JCP se encontraba en su misma situación y que lo hacían mendigar en la vía pública, así como que



hizo alusión a que una vez lo hicieron robar y por eso quedó demorado en una comisaría. Ello, igualmente, encuentra asidero en lo declarado por **JCP** quien en su declaración señaló que fue obligado a hacer de campana de un ilícito contra la propiedad cometido por M. Rodríguez y su hijo.

Por lo demás, fue visto en el barrio por el vecino de los Rodríguez \_\_\_\_\_ **Lezano** y por \_\_\_\_\_ **Córdoba**, hermana de Miguelez, en el hospital donde MATy ellas cuidaban de su madre.

**13.** Asimismo, quedó probado que durante los meses que estuvieron retenidos, la pareja Rodríguez-Miguelez se apoderó de los montos de la pensión no contributiva de la cual eran beneficiarios M.A.T. y JCP por los meses que estuvieron retenidos; las constancias relativas a que eran beneficiarios de la pensión obran a **fs. 201/204** (MAT desde 2008) y **fs. 206/211 y 789/1121** (JCP desde 2009).

En ese sentido, **M.A.T.** contó que para la época de los hechos cobraba la pensión por ventanilla en el banco, lugar a donde iba acompañada por \_\_\_\_\_, quien se quedaba el dinero porque decía que tenía que pagar cuentas, aunque luego no lo hacía, ya que era para comprar estupefacientes. De igual manera, refirió que la nombrada conoció a JCP en Quilmes y que se lo llevó a La Plata porque se enteró que éste cobraba una pensión.

Otros testigos que hicieron referencia a este desapoderamiento fueron \_\_\_\_\_ **Chapuis**, quien señaló que MAT “cobraba un dinero que, según le había contado, lo manejaba \_\_\_\_\_”; \_\_\_\_\_ **Gigena**, quien expresó que “la pensión y la documentación de MAT las manejaba \_\_\_\_\_”; y, \_\_\_\_\_ **Cuevas** en tanto dijo que \_\_\_\_\_ “le quitaba la tarjeta de la pensión” —respecto de MAT—.

También declararon en esa línea las licenciadas abocadas al caso de M.A.T., \_\_\_\_\_ **Della Croce** y **Licia Cipollone**, destacándose que la primera indicó que “MAT era beneficiaria de una pensión por discapacidad, la que fue retenida por los explotadores, quienes la cobraban y pidieron dos préstamos en su nombre. Asimismo, aclaró que habló en plural cuando hizo referencia a que ‘le cobraban la pensión’, ya que MAT había indicado que \_\_\_\_\_ junto a otras personas masculinas lo hacían, pero que no había dado nombres ni características específicas”.

Todo ello se halla en consonancia con lo declarado por **JCP**, quien también hizo referencia a que las pensiones de ambos eran retenidas por Miguelez, y precisó que había sido en “abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, durante esos meses le daba a la MAT y ella me decía cuánto tenemos, porque en cualquier momento nos vamos”, pero que luego M.A.T. le dijo que el dinero se lo daba a Miguelez porque si no le pegaba —esto también lo mencionó **M.A.T.** en su declaración del año 2019—.

Además de lo relativo a su pensión, **M.A.T.** también declaró que la nombrada sacó un **préstamo a su nombre en ANSES**. Al respecto, fue muy clara al explicar que le había hecho sacar el crédito para poder comprar droga, que tuvieron que juntar varios papeles médicos y luego fueron a la oficina estatal mencionada, donde \_\_\_\_\_ M. habló con una persona llamada “Mario” que realizó la gestión. Que, durante todo el acto, estuvo callada. Luego, ese dinero lo cobraron por el banco, que ella no quería, pero Miguelez le



decía que si no lo hacía “iba a ser peor”. También mencionó que se encontraba cobrando menos dinero porque aún se le seguía debitando ese préstamo.

Lo expuesto por la víctima se encuentra documentado a **fs. 201/204**, a través de la presentación realizada por Diego Hernán Farías, representante del ANSES, en la que informó que, desde octubre de 2019, la pensión de M.A.T. tenía un débito de 2.345,17 pesos, por un préstamo concedido por el organismo mencionado. Comunicó que el crédito se encontraba registrado bajo el nro. 38569540, por un total de 64.100 pesos a pagar en 60 cuotas.

Sobre el punto también declaró **E.Y.T.**, en tanto sostuvo en debate que su hermana le había relatado que \_\_\_\_\_ M. le sacó un préstamo en ANSES y que, cuando el dinero del préstamo se terminó “empezó la venta de droga y luego llevarla con hombres diferentes”; que fueron juntas a realizar el trámite, pero que se lo quedó y gastó Miguelez para cosas suyas.

En este punto, cabe memorar, conforme ya se ha detallado en puntos anteriores, que \_\_\_\_\_ Miguelez vendió el celular de M.A.T.; ésta refirió en su declaración que tenía un celular J7, pero que aquella le dijo que había que venderlo porque quería dinero para comprar estupefacientes, y que ella no quería porque se lo había regalado una expareja.

**14.** Que, durante el período que abarca los hechos y que acontecieron todas las situaciones a las que he hecho mención, **JCP** y **M.A.T.** estuvieron sumidos en un contexto cargado de extrema violencia, siendo testigos de agresiones entre sus explotadores o víctimas de agresiones contra ellos.

**E.Y.T.** dio cuenta de la violencia padecida por ambas víctimas, al señalar en debate que cuando llegaron a su hogar que estaban “**demacrados**” y “**golpeados**”. A su vez, en función de lo que le habían contado, precisó que quien le pegaba a MAT era \_\_\_\_\_ Miguelez y el “hermano o pariente de ésta que estaba con ella siempre” —luego se aclaró que hacía referencia a M. Rodríguez—, así como que los golpes eran con las manos, o que los encerraban sin comer ni beber agua en una habitación, no recordando si alguna vez le dijo que le habían pegado con un palo, pero que MAT tenía **morado en el ojo, brazo y costillas**.

Sobre ese panorama en el que vivían dieron cuenta varios testigos, entre ellos, dos que vivían en el domicilio mencionado, \_\_\_\_\_ **Chapuis**, quien refirió varias discusiones de su hijo M. Rodríguez con \_\_\_\_\_ Miguelez y que ésta se ponía violenta, haciendo alusión a ataques hacia el primero y a sus hijos; y, \_\_\_\_\_ **Gigena**, quien dijo que en esa casa había mucho conflicto, que \_\_\_\_\_ M. cuando se drogaba enloquecía y atacaba a Miguel R., así como que discutían mucho entre ellos y la chica (MAT) estaba en el medio, “que se escuchaba cuando se peleaban porque se mataban a palos”. En este sentido, también hizo alusión a discusiones de la pareja, \_\_\_\_\_ **Lezcano**, quien mencionó que siempre que estaba \_\_\_\_\_ M. en la vivienda se oían gritos y que le rompía los vidrios del auto a Miguel R. y lo quería lastimar.

También se manifestaron al respecto \_\_\_\_\_ **Córdoba** y \_\_\_\_\_ **Machado**, hermana y sobrina de Miguelez, respectivamente.



La primera relató en debate que convivió con \_\_\_\_\_ Miguelez cuando la fue a buscar en el año 2020 al domicilio de Rodríguez, que él le dijo “llevátela, llevátela” y ella estaba muy lastimada, herida con un corte muy grande en la cabeza y que se la llevó a su casa junto con sus sobrinos, a la par que memoró que tenía la ropa ensangrentada; todo ello producto de una pelea con Miguel R., que le había pegado con un fierro en la cabeza.

**Machado**, por su parte, memoró el mismo acontecimiento al declarar que habían convivido en su domicilio sito en Florencio Varela por unos cuatro meses, en el año 2019 o 2020, cuando Miguelez se fue de La Plata por cuestiones de violencia de género con su expareja M. Rodríguez, que llegó con sus cuatro hijos, golpeada, con moretones y manchas de sangre en la ropa, con los niños y una bolsa de ropa. Dijo que, en esa oportunidad, \_\_\_\_\_ M. les contó que su expareja “\_\_\_” la había agredido y que era lo que se veía en ella, ya que tenía moretones en los brazos, chichones en la cabeza, la nariz ensangrentada y la ropa sucia y rota.

Asimismo, también dio cuenta de otro hecho violento de la pareja, en el que mientras comían, comenzaron a discutir y él se puso agresivo porque \_\_\_\_\_ Miguelez lo encerró en el domicilio porque se estaban agrediendo ambos, lo que generó que empezara a golpear las paredes y puerta porque quería salir, pero \_\_\_\_\_ M. lo mantuvo allí y llamó a la policía; luego se lo llevaron detenido, ocasión en la que se encontraban presentes todos los niños.

Ahora bien, M.A.T. y JCP no sólo fueron espectadores de violencia con habitualidad, sino que también fueron agredidos por los imputados.

En ese sentido, la víctima **M.A.T.** hizo alusión a diversas situaciones que tuvo que padecer durante su explotación en las dos declaraciones en cámara Gesell que brindó.

En la primera, del año 2019, precisó un episodio que tuvo lugar en la vivienda de \_\_\_\_\_, el hermano de Miguelez, en el que ella **se negó a mantener relaciones sexuales con el nombrado y, por esa razón, \_\_\_\_\_ le propinó una golpiza brutal con un palo de escoba e intentó herirla con un cuchillo y un tenedor.** La víctima refirió que, producto de la agresión, **“tenía muy mal un ojo porque ella me había pegado, toda la boca hinchada, toda la cara hinchada, toda colorada estaba”,** así como que **“tenía el ojo morado, no podía hablar, no podía comer, me dejó toda marcada, tenía que usar anteojos”.**

No bastando lo anterior, escaso tiempo después volvieron a La Plata, donde se volvió a dar la misma situación de negarse: **“cuando volvimos a La Plata, como yo no quería vender mi cuerpo, no quería estar más con nadie, ahí me volvió a pegar, me volvió a dejar toda marcada y peor que antes”.**

Las amenazas en caso de no realizar lo mandado también eran continuas. Incluso, la víctima señaló que en una ocasión en la que le dijo que se quería ir, Miguelez la **amenazó con “encerrarla en un hogar, donde estaban todos locos”.**

En el marco de su declaración del año 2023, **M.A.T.** se explayó sobre la violencia que reinaba en la vivienda, describiendo numerosos ataques de M. Rodríguez hacia \_\_\_\_\_ Miguelez, que **“la golpeaba mucho y yo estaba ahí”,** así como también uno en el



que M. R. se peleó con su hermano L. R. y la agresión fue tan extrema que tuvieron que llamar a una ambulancia.

Igualmente, **reiteró que \_\_\_\_\_ Miguelez la golpeaba y la maltrataba**, casi siempre por “droga”, así como que **“si no hacía lo que me pedía, me pegaba”**. Agregó que le también pegaba a sus hijos y que, cuando MAT quería defenderlos, le pegaba a ella también.

También, al ser preguntada por “si siempre dormía donde dormía \_\_\_\_\_”, respondió que **“había otra cama en la que yo podía dormir, pero después su pareja M. me empezó a pegar con una muleta en la espalda”**.

\_\_\_\_\_ **Chapuis**, por su parte, contó que un día se encontraba en su vivienda cuando entró M.A.T. para secar ropa y que le ofreció un mate. En ese momento, entró \_\_\_\_\_ Miguelez y le preguntó a la víctima “si no tenía que hacer nada” y **le pegó un cachetazo**.

De la misma manera, **Gigena** relató otra oportunidad en la que \_\_\_\_\_ Miguelez había mandado a MAT a hacer algo al patio y, como aquélla le contestó mal, **le pegó “dos cachetazos”**.

En sentido concordante, **JCP** declaró que no podía decir nada acerca de la explotación sexual de la víctima M.A.T. porque si no, **“también la ligaba”**. Además, dijo que, en una ocasión, luego de volver del trabajo en la panadería, le preguntó a J. Rodríguez dónde estaba MAT, a lo que éste le respondió “me dijeron que no vayas para el fondo, que te quedes acá en mi casa...MAT está ocupada”, que, ante ello sólo quería terminarse el mate e irse, pero se enfadó porque le preguntó “¿no te contó la MAT?” y le dijo que estaba con un “hombre que pagaba, haciendo cosas”. Ante ello, la víctima dijo que lo dejó pasar, y memoró **que ya se había peleado con J. porque le había pegado a MAT en el piso y había insultado a la madre**.

#### **15. La huida del domicilio sito en La Plata y llegada al domicilio de E.Y.T.**

Frente a toda esta situación que perduró por meses, ambas víctimas narraron su desesperación por hallar la forma de huir del lugar, de manera estrictamente coincidente.

Bajo esa perspectiva, **M.A.T.** contó que JCP la salvó, porque le decía que tenían que irse de allí, que juntaron dinero, pero luego se lo tuvo que entregar a Miguelez, así como que tuvieron intentos fallidos y por eso, los habían golpeado.

Al respecto, en la declaración del año 2023, señaló que **“no quería comer, no quería dormir, comer me daba náuseas, lloraba”** y le decía a Miguelez que **se quería ir**. Que varias veces había salido afuera llorando y aquélla la había descubierto, por lo que le había pegado y le decía **“¡entrá adentro!”** —exactamente la misma expresión utilizó en su declaración del año 2019—.

La testigo profesional, **Mayda Franco**, que lideró la primera entrevista de JCP, dijo que lo encontró **“angustiado por la situación que estaba pasado”** y que “durante la entrevista **lloró, que estaba muy conmovido**”.

Según relataron ambas víctimas, aprovecharon una noche en la que M. R. y \_\_\_\_\_ M. dormían para dirigirse a tomar un colectivo —MAT declaró que llegó ahí porque ya conocía la parada— y luego el tren hasta Quilmes; una vez allí, fueron al



domicilio de **E.Y.T.** Ésta última, en el marco del debate, memoró que huyeron aproximadamente a las 4:00 y llegaron a su casa a las 9:00 y aclaró que su hermana pudo llegar al domicilio pues “a pesar de su discapacidad, si hacía un viaje varias veces, le quedaba en la cabeza y que, en ese momento, la declarante vivía en la Rivera de Quilmes y que su hermana pudo llegar en tren junto a J.C.P.”.

#### **16. Episodios posteriores a la huida**

Que, en la causa se encuentran incorporados diversos elementos de prueba, así como varios testimonios prestados en debate, que confirman que la violencia contra las víctimas no culminó huyendo del lugar. En efecto, fueron amenazadas sistemáticamente por las personas aquí condenadas.

En ese sentido, **E.Y.T.** declaró que luego de que su hermana y \_\_\_\_\_ escaparan, volvió a ver a \_\_\_\_\_ Miguez cuando ésta se enteró que estaba con las víctimas en su casa. En concreto, refirió que un domingo que había salido con su familia, MAT y JCP y que, a la vuelta, alrededor de las 16:00, se cruzaron con un carro con un caballo con una mujer que reconoció a las víctimas y que, esa misma noche, “**apareció \_\_\_\_\_ con un hacha o machete arriba del carro, amenazándola para que sacara de su casa a MAT y JCP, por lo que se pusieron todos en el portón** —ella, sus hijos y unas visitas que se encontraban allí— para que no pudieran pasar, **ya que si pasaba, la iba a matar**”; en esa ocasión, E.Y.T. manifestó que fue en ese momento cuando empezó “**todo el infierno para sus hijos y para ella**, que los niños tuvieron que dejar el colegio, que no iban a ningún lado por las amenazas y que sólo se trasladaban con Prefectura, siendo que así es que conoció el lado oscuro de \_\_\_\_\_”.

Asimismo, expresó que Miguez “**había ido a su casa a querer matar a MAT**, ya que **alegaba que MAT le había robado dinero y una mochila**, pero que cuando llegó golpeada junto a JCP, tenía una mochila que decía habérsela comprado con su dinero. De igual manera, manifestó que cuando llegó \_\_\_\_\_ a su casa “pedía la mochila y la plata y **dijo que MAT estaba embarazada y que creía que dijo que era de su hermano (destacando que para la declarante eran todos hermanos) y que \_\_\_\_\_ le decía ‘te vamos a hacer mierda, no vas a salirte con la tuya’** y que logró que no entre a su domicilio, gracias a que sus vecinos, \_\_\_\_\_ Cuevas y su pareja, ayudaron a que no entren”.

Asimismo, relató que para la época en la que se cruzaron el carro, \_\_\_\_\_ vivía a cuatro cuadras de donde vivía la declarante con su familia, pero que para ese momento no sabía que tenía una casa ahí, siendo que se enteró por este episodio y que su hermana le dijo que había estado en esa casa.

También refirió que los condenados habían enviado “a unos nenitos para que MAT retirara la denuncia”.

\_\_\_\_\_ Cuevas, presente en el hecho mencionado, también declaró al respecto, agregando que “MAT no quería salir de la casa porque tenía miedo y lloraba, que ella le relató que se había ido con unos hombres y una mujer llamada \_\_\_\_\_, siendo esta última la misma mujer que **había ido a amenazar a MAT a la casa de E.Y.T. con unos hombres en un carro**, más o menos en la misma época, que incluso la declarante estaba presente ese día y no podía salir para volver a su hogar ya que estaban allí amenazando para





que MAT salga



y vuelva con esa mujer, **gritando que salga MAT, que se tenía que ir con ella porque debía dinero**". A todo esto, indicó que MAT se encontraba dentro de la casa llorando porque no quería **"ya que esa mujer la vendía con hombres y le tenía que llevar dinero, porque si no le pegaba"**.

De igual manera, dijo que ella también se quedó dentro porque todos tenían miedo, pero que igualmente fue la única que salió y le dijo a \_\_\_\_\_ que no había nadie, que MAT no estaba y precisó que Miguelez —quien se identificó como La \_\_\_\_\_—, estaba con otros dos hombres, uno de ellos encapuchado.

Dijo que, en esa ocasión, \_\_\_\_\_ Miguelez estaba **"muy prepotente y alterada**, exigiendo que salga MAT del domicilio porque le debía dinero, que E.Y.T. le dijo que se tenía que ir porque no tenía el dinero e iba a llamar a la policía".

La testigo aclaró que el hecho habría tenido lugar tres semanas después de haber conocido a MAT, cuando E.Y.T. la había llevado a su casa para preguntarle si tenía ropa tanto para JCP como para MAT , **"que los dos estaban muy asustados y no querían pasar, ya que para llegar a su domicilio había que pasar por la entrada de donde vivían los familiares de \_\_\_\_\_, por lo que se ponían unas capuchas para pasar"**.

Tales extremos fueron corroborados por las operadoras de la línea 145 que recibieron la denuncia y sus ampliaciones realizadas por **E.Y.T.**, cuyos formularios se encuentran incorporados por lectura. Veamos:

-Formulario de denuncia **nro. 25.923 (fs. 2/3)**: denuncia recibida por la operadora **Noelia Luciana Tripiciano**. Es anónima y denuncia a \_\_\_\_\_ **"\_\_\_\_\_"** de llevarse a M.A.T. y a J.C.P. (ambos con discapacidad mental) de un refugio, para explotarlos, sexualmente a ella y laboralmente a él. La denunciante también refiere que las situaciones de explotación se daban en la casa de \_\_\_\_\_ y que ésta también explotó en varias oportunidades a su propio hijo, también discapacitado.

-Formulario de denuncia **nro. 25.935 (fs. 13/14 y 64)**: denuncia recibida por la operadora **María Agustina Blanco**, en fecha 3/10/2019, por amenazas \_\_\_\_\_ **"\_\_\_\_\_"** a J.C.P..

En debate, Blanco memoró que se comunicó una señora que no brindó sus datos personales, refiriendo que había hecho una denuncia previa y dio el número, a la par que manifestó que quería realizar una ampliación, relativa a que **"una mujer llamada \_\_\_\_\_ se comunicó al lugar donde trabajaba J.C.P. con la finalidad de amenazarlo y que en ese momento, como el señor no estaba, otra persona tomó ese mensaje, que era que 'le iban a romper todos los huesos'**, no recordando la testigo si ese hecho había tenido lugar recientemente". Al respecto, señaló que notó a la denunciante un poco acelerada, que le costaba entender a quién se refería, ya que estaba muy preocupada por la situación.

- Formulario de denuncia **nro. 26.008 (fs. 17 y 59)**: ampliación de la denuncia nro. 25.935, recibida por **Mariana Schvartz**. En ella se consignó que la denunciante era la hermana de M.A.T. y agregó a lo anterior que el hijo de Miguelez, \_\_\_\_\_, fue hasta su casa para decirle a MAT que le debía dinero. También informa que MAT está embarazada y que tienen miedo.



Durante la celebración del juicio, Schwartz manifestó que se trataba de una ampliación de una denuncia previa, en la que la hermana de la víctima relató que “**el hijo de la imputada había pasado por la casa de la denunciante junto con otro hombre, el prostituyente de su hermana**, a fin de marcar el domicilio, razón por la cual la mujer se sentía **muy asustada por su familia, su hermana y JCP** (aclarando que éste último había sido víctima de explotación laboral y mendicidad), que estaba absolutamente nerviosa, que incluso se equivocó el número de formulario y pidió disculpas”.

Asimismo, la testigo señaló que los hechos que relató la denunciante, constituyeron un relato verosímil, y que **se notaba el temor de la primera porque su hermana estaba siendo amedrentada, solicitando incluso seguridad**, por lo que se puso en conocimiento del Juzgado a fin de que procediera a implantar una custodia.

- Formulario de denuncia **nro. 26.009 (fs. 18 y 61)**: ampliación de las denuncias nro. 25.923, 25.935 y 26.008, recibida por \_\_\_\_\_ **Bonfill**. La denunciante relató cómo hacía 20 minutos, J. (cuñado de \_\_\_\_\_) se había presentado en su domicilio, buscando a MAT porque debía plata y realizando amenazas. También relata que J. era prostituyente y habría sido quien embarazó a MAT.

- Formulario de denuncia **nro. 26.029 (fs. 22, 30 y 85)**: última ampliación de las denuncias anteriores, recibida por **Cintia Natalia Beatriz Zacarías**. La denunciante informó que seguía recibiendo amenazas por parte de los explotadores de MAT, diciéndole que “**van a entrar a su casa a los tiros**”.

En virtud de ello, la testigo memoró en debate que la denunciante, por su tono de voz, estaba muy angustiada, temerosa y tenía mucho miedo; que había llamado para ampliar la denuncia inicial, alegando que estaba siendo amenazada, que tenía miedo por su familia y solicitando alojamiento para el señor J.C.P..

Estos acontecimientos también fueron relevados en debate por las profesiones de los equipos de rescate de Nación y Provincia. En particular, **Cinthia Amedei** recordó que acompañó a las víctimas en sus declaraciones y en los pedidos de medidas de seguridad y que luego solicitaron la ampliación de la custodia, “porque la chica tenía mucho miedo, pese a la custodia que le habían otorgado, aclarando que no sabía a quién le tenía miedo pero que era temor a represalias, circunstancia que comúnmente se da en casos del estilo”. De igual manera, la licenciada **María Eugenia Bulfón** señaló que MAT había manifestado temor cuando vivía en la casa de su hermana, pues “iban personas que amenazaban y hostigaban, lo que generó que se ponga una custodia”.

### **17. Intervención de la prevención**

Si bien las defensas realizaron manifestaciones reiteradas en la discusión final en punto a que, conforme surgió de los testimonios en debate, ninguno de los miembros de la Prefectura Naval Argentina, que se ocuparon de la prevención, había podido constatar delito alguno; lo cierto es que no se hicieron cargo de que la intervención de esa fuerza federal fue coetánea con la denuncia a la línea 145 realizada por E.Y.T.. En otros términos, las víctimas ya habían huido de la situación de explotación para ese entonces, por lo que lo manifestado no tiene incidencia alguna en la comprobación de los sucesos que he tenido por acreditados.



Sin perjuicio de ello, fue gracias a los preventores que se logró dar con los domicilios de víctimas y victimarios (fs. 173, 174/176 y 177 y 71/72 del legajo nro. 3), fueron los encargados de la custodia de las víctimas y realizaron la pericia del teléfono de E.Y.T. y los allanamientos.

En ese sentido, **Pablo Enrique Goñi y Leonardo Rubén Marina** declararon en debate recordar haber realizado tareas en el domicilio en Quilmes donde se encontraba la víctima, en la medida en que se había dispuesto una custodia fija por parte del Juzgado, a cargo de la Prefectura, por temor a represalias.

Sobre las medidas de seguridad dispuestas en el caso de **E.Y.T.**, también se destacan la constancia del llamado telefónico por personal de PNA recibido en el Juzgado de fs. 23, en tanto el Ayudante de 1º Leonardo Marina informó que la hermana de MAT iba a trasladar a ésta y a JCP a Glew, porque la noche anterior, “\_\_\_\_\_ y otras personas fueron a su domicilio e intentaron romperle la puerta con un hacha”; así como las actas de imposición de consigna policial en la vivienda mencionada, de fs. 50.

Igualmente, conforme luce en el acta obrante a fs. 28, los preventores Leonardo Rubén Marina y \_\_\_\_\_ informaron dónde quedaba el domicilio de E.Y.T. y **ésta les aportó un número de teléfono desde el cual \_\_\_\_\_ le envió diversos audios amenazantes**. A resultas, el juzgado ordenó peritar el dispositivo. Así, mediante el **efecto 2937**, la División Pericias Informáticas y Telefónicas de la PNA, logró extraer dichos audios, que fueron transcriptos por personal de la prefectura a fs. 52/54, e importan un elemento probatorio más que verifica el contexto de violencia en el que estuvieron las víctimas, así como las agresiones posteriores a la huida. Se enuncian a continuación:

-Mensaje de audio de Whataspp de fecha 16/10/19: “Hola E.Y.T., como andas buenas tardes, necesito que le digas a tu hermana, **a esa desagradecida, hija de re mil puta, que pague lo que debe**, que la deuda que tiene con mi mamá, **y al otro viejo puto, violín, que tenés en tu casa también, que le pague a mi hermana lo que le debe**, yo no te amenazo ni nada, pero vamos a terminar todos mal eh, yo no te estoy amenazando **pero vamos a terminar todo mal**, uno está reclamando lo que es de uno, entendés, y no me digas que no están ahí, porque están ahí, porque yo sé que vos los tenés en una pieza, en un cuatro por cuatro, en un dos por dos, durmiendo **al viejo ese puto de JCP**, entendes, entonces vamos a hacer las cosas bien, vamos a hacer las cosas bien, decile a tu hermana que traiga la plata, que si no quiere venir ella, porque yo sé que está ahí, a mí no me vengas con el chamuyo de que no está, de que fue el sábado, yo sé que está ella y JCP, entonces decile que venga, y a JCP decile que le conviene venir porque le voy a ir a la panadería **y le voy a hacer un re bondi eh, y lo van a terminando echar de la panadería y después lo voy a manotear yo**, decile que traigan la plata que deben” (el resaltado es propio).

Mensaje de audio de Whataspp de fecha 16/10/19: “yo no sé qué te fue a decir MAT a vos, la verdad no sé qué te fue a decir, no me interesa tampoco, lo que sí es una desagradecida, **una desagradecida hija de re mil puta es tu hermana** y más vale que si vos lo tenés al viejo ahí E.Y.T., que lo saques al viejo porque **vamos a tener problemas eh de verdad te digo yo, vamos a tener problemas**, a mí me debe mucha plata eh, MAT se metió en muchas cuentas con mi vieja le debe casi siete lucas a mi vieja eh, ahora de



este



mes de la cuenta que le llegó de ella, eh le debe cuatro mil pesos de una tablet, JCP le debe plata a mi hermano, le debe una campera, la MAT le debe otra campera, entendés, entonces vamos a hacer las cosas bien” (el resaltado es propio).

Mensaje de audio de Whataspp de fecha 17/10/19: “si no tiene los seis mil setecientos pesos, necesito, aunque sea la mitad. Necesito la plata, eh porque sino viste **vamos a empeorar las cosas**. Y yo ya no quiero andar de acá para allá, no quiero andar con problemas nada, pero quiero la plata de mi vieja, sino tiene seis mil setecientos, necesito la mitad de la plata urgente, si no que le diga a JCP que pida un préstamo en la panadería, no sé, que se maneje, yo mañana quiero la plata” (el resaltado es propio).

Mensaje de audio de Whataspp de fecha 17/10/19: “si no, no sé averíguame donde está o hacerla venir para tu casa no sé, y yo voy y hablo no sé, manéjense, yo necesito lo mío loco, necesito lo mío porque vos tampoco me mandás Whatsapp nada, que no soy una pelotuda yo, no me van a tomar el pelo, es cortita esta, yo fui y hablé bien, pero **si quieren hablar mal, vamos a hablar mal**” (el resaltado es propio).

Mensaje de texto de Whatsapp de fecha 17/10/19: “Sabés lo q pasa te ases la otra y me vas a terminar pagando vos sabes xq vos te hicistes cargo q la puta de tu hermana iba a pagar”.

Por último, corresponde señalar que en las actuaciones se llevaron adelante dos allanamientos.

En fecha 10 de diciembre del año 2019, se allanó el domicilio del hermano de Miguelez, \_\_\_\_\_ Rodríguez, ya que para ese momento la nombrada se encontraba viviendo allí, sito en \_\_\_\_\_ de Quilmes, ocasión en la que se procedió al secuestro de una maceta con dos plantas de marihuana; un machete; y, un arma larga, tipo aire comprimido, modificado para el uso de calibre 22, aparentemente no apta (*vide fs. 296/300*). Por su parte, a **fs. 301/302** luce el acta de detención de \_\_\_\_\_ Miguelez y lectura de derechos y a **fs. 303** un croquis del lugar.

Por su parte, a **fs. 370/382**, se encuentra documentado el procedimiento realizado el 18 de diciembre del año 2019 en la vivienda de los Rodríguez, sita en \_\_\_\_\_ de La Plata; conforme el acta de procedimiento, se secuestró una planta de marihuana. En la foliatura mencionada también se encuentran incorporadas las fotografías tomadas, el test de orientación que dio positivo, el acta de detención de M. Rodríguez y un croquis del domicilio.

Luego, casi un año después, y habiéndose dictado orden de captura, en fecha 17 de noviembre de 2020, se logró constatar que J.F. Rodríguez residía en el domicilio mencionado en el párrafo anterior y, luego, en fecha 22 de abril del 2020, se procedió a su detención en la vía pública (*vide fs. 8/34* del Legajo nro. 3).

**18.** Los elementos probatorios analizados y desarrollados en los puntos precedentes, me permiten afirmar razonada y fundadamente el suceso que tuve por acreditado e identificado como **hecho I**.

## **F. HECHO II**

**a.** Que, el acervo probatorio ponderado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional también me permite tener por acreditado que **J.F. Rodríguez**



abusó carnalmente de M.A.T., aprovechándose de la discapacidad de la víctima y de la situación de explotación en la que se encontraba, al menos en una oportunidad.

Ello tuvo lugar en el domicilio donde había sido acogida la víctima por \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Rodríguez y \_\_\_\_\_ Miguelez, sito en \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ de  
La Plata.

Producto del abuso, M.A.T. tuvo que cargar con un embarazo no deseado.

## **b. Mérito de la prueba del hecho II**

1. Conforme se puede advertir de la lectura del desarrollo de la prueba del Hecho I, durante su explotación, **M.A.T.** fue obligada a mantener actividad sexual con diversos hombres, pero al único que pudo identificar con nombre y apellido, fue a J.F. Rodríguez. Dicho circunstancia fue mencionada reiteradamente por la víctima en sus instancias declaratorias, en la medida en que sospechaba que él era el padre de su hijo N. Ésta circunstancia la confirmó luego la pericia de cotejo de ADN entre el menor y el imputado.

En efecto, durante su declaración del año 2019 —cuando aún estaba embarazada— luego de relatar la situación de explotación a la que fue sometida, indicó que había utilizado medios de profilaxis con todos, **salvo con J. Rodríguez**, por lo que además de sospechar que podía ser el padre del hijo que esperaba, manifestó preocupación porque no sabía si el nombrado tenía alguna enfermedad que pudiera transmitirle: **“Me cuide con todos menos con el hermano de él [M. Rodríguez], no sé si tiene alguna enfermedad o algo porque no me cuidé”**. En ese sentido, también dijo que J. **“puede ser el papá, me gustaría ver el ADN...con él fue el único con el que no me cuidé”**.

Asimismo, en esa instancia dejó en claro que **no quiso estar con Rodríguez, que “siempre fue por obligación”**.

De igual manera, en su declaración del año 2023, al ser preguntada por J. Rodríguez **“\_\_\_\_\_”**, refirió que **“ese es el hermano del marido de ella y es el que abusó de mí...no se si el nene es hijo de él”**. En esa oportunidad también refirió que desde el organismo de rescate le ofrecieron realizarse una interrupción del embarazo, pero que ella quería tener al niño.

Al ser preguntada acerca de si podía identificar a alguno de los hombres con la que era obligada a prostituirse indicó que **“lo único que sé de que me violaba era el hermano de M. —pareja de \_\_\_\_\_— y otros hombres más y ahí fue como quede embarazada”**.

Del abuso también dio cuenta la perito psicóloga **Melina Siderakis**, quien, en base a su experticia, manifestó que M.A.T. claramente había sido abusada y destacó que la víctima referenció **“una instancia de abuso durante el período en que estuvo privada de su libertad, mencionando a J., una relación en la que no brindó su consentimiento, destacando que MAT es especialmente vulnerable por su discapacidad y su contexto a ser víctima de abuso y aprovechamiento”**. Así como que con J. Rodríguez no había un vínculo, sino que **“MAT lo había referenciado como que tuvo relaciones con él cuando estaba privada de su libertad, sin prestar su consentimiento”**.



En similar sentido, refirió que M.A.T. le relató que una vez **“la obligaron a tener relaciones con J., quien no había usado preservativo, por lo que pensaba que él era el padre de su bebé”**.

Asimismo, preguntada por el hecho de que si la víctima M.A.T. sea fácilmente influenciable tenía alguna incidencia al brindar consentimiento en una relación sexual, la testigo explicó que **“la circunstancia de que MAT sea fácilmente influenciable y vulnerable determina que no pueda medir las intencionalidades de los demás, ni discernir sobre qué tan prejuiciosas puedan ser determinadas conductas respecto de ella, por lo que la capacidad autoprotección la tiene menguada, convirtiéndose en una potencial víctima de cualquier delito”**.

2. Por su parte, **E.Y.T.** declaró que luego de escapar, su hermana llegó al domicilio con un embarazo en curso, ya que había sido **“abusada sexualmente** por uno de los hermanos de \_\_\_\_\_ en la casa de ésta, que tuvo un varón y que no sabía quién era el padre”, así como que **“hermano de \_\_\_\_\_” le había pegado cuando se negó a mantener relaciones sexuales** con él. Asimismo, refirió que el abuso fue en la habitación de MAT, que compartía con \_\_\_\_\_.

Luego, dejó en claro que cuando mencionó al **“hermano de \_\_\_\_\_”**, en realidad se refería al hermano de la pareja de \_\_\_\_\_ M.

Durante su declaración, la testigo no recordaba si alguien se había presentado en su domicilio luego de los hechos para reclamar la paternidad del bebé de M.A.T.. En función de ello, previa autorización del Tribunal, el fiscal le leyó el siguiente extracto de su declaración durante la instrucción: **“también expresa que su hermana MAT está embarazada, y que el presunto padre del bebé sería el hermano de la pareja de \_\_\_\_\_**. Desea aclarar que en la vivienda donde estuvo MAT en La Plata, \_\_\_\_\_ vivía con su pareja y **el hermano de esta persona, quien hoy en día reclama la paternidad del bebé, y se presentó hace pocos días a su casa para expresar tal situación**. Que, sobre esto, MAT le habría dicho que es posible, ya que **en una oportunidad fue víctima de una golpiza y de una violación por parte de este hombre**. Que J.C.P. le contó también esta situación, ya que estaba presente en la cama donde sucedió la violación; agregando que a veces hacían tener a MAT relación con dos hombres argumentando que **“la religión de \_\_\_\_\_ lo permitía”**.

A partir de lo anterior, **E.Y.T.** recordó ese episodio, e incluso agregó que JCP estaba presente en esa situación y que era imposible olvidar la tristeza de ese hombre cuando lo contaba.

3. El episodio memorado por E.Y.T., relativo a la presentación de Rodríguez en su domicilio, también se dejó constancia en el formulario de denuncia a la línea 145 nro. 26.009 (fs. 18 y 61), en tanto allí se documentó lo siguiente: **“La denunciante relata cómo hacía 20 minutos, J. (cuñado de \_\_\_\_\_) se había presentado en su domicilio, buscando a MAT porque debía plata y realizando amenazas. También relata que J. era prostituyente y había sido quien embarazó a MAT”**.

En debate, la operadora de la línea 145, **Vanessa Noelia Bonfill** recordó ese llamado y declaró al respecto que **“uno de los prostituyentes se había acercado al lugar pidiendo**





dinero por unas compras en Garbarino y algo material, diciendo que cuidara bien a su hijo, ya que aparentemente era el padre del niño que MAT gestaba”.

4. De igual manera, durante el debate la licenciada \_\_\_\_\_ **Della Croce** dijo que M.A.T. había referido que se encontraba embarazada producto de una relación que no había sido consentida con el que sería el progenitor del niño.

5. Consecuentemente con el relato de los testigos mencionados, el señor **JCP** durante su declaración relató que en una oportunidad le dijo a **J. Rodríguez** que la situación a la que estaban sometidos se iba a acabar, porque se iban a ir en algún momento, a lo que Rodríguez le refirió que “no sé si se va a ir ella **porque está embarazada de mí**”.

6. Que, a su vez, se encuentra incorporada a **fs. 2067/2070** la pericia de cotejo de ADN confeccionada por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, entre Nicolás M.A.T. y J.F. Rodríguez, en la que se concluyó que “**los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de filiación entre el padre alegado, RODRIGUEZ J.F. DNI: \_\_\_\_\_ (PA) y el niño N. A. T. DNI: \_\_\_\_\_ (H)**”, así como que **la probabilidad de paternidad de Rodríguez respecto del niño “es superior a 99,9999 %”**.

c. Por lo expuesto ha quedado demostrado que, aprovechándose de la situación de explotación en la que se encontraba la víctima, J.F. Rodríguez abusó carnalmente a M.A.T., resultando en un embarazo no deseado del que nació el niño N. T., hijo de ambos.

### III. LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

A. Que, el análisis integral de la prueba producida e incorporada al debate me ha permitido tener por corroborados los sucesos sometidos a juicio que afirmé en el acápite relativo a las materialidades.

Ahora bien, en lo que aquí resulta relevante, también me ha facultado a reconstruir el rol que —en sus rasgos esenciales— desempeñaron sus intervinientes, tal como se ha delineado al valorar la prueba relativa a las distintas acciones que conforman la plataforma fáctica, donde se esbozaron los diferentes aportes de cada uno de los condenados. De manera tal que, la prueba que se ponderará a continuación, relativa a la responsabilidad penal de los acusados, se complementa con aquella ya enunciada en el punto anterior.

Ya se habrá podido ir advirtiendo en la lectura de la materialidad que la ideación y delineamiento de los pasos a seguir en el plan criminal estuvo a cargo de \_\_\_\_\_ Miguelez, quien adoptó un rol protagónico en la empresa ilícita.

En efecto, su intervención a lo largo del *iter criminis* ha tenido carácter continuo y permanente, de modo que, al tratar en concreto su responsabilidad en el suceso que he tenido por acreditado bajo el nro. I, se relevarán diferentes acciones de la nombrada que ya hemos visto en el análisis de la materialidad; extremo que refleja la importancia de su rol en la empresa criminal emprendida, así como también en la cantidad de acciones típicas en las que intervino.

Sin perjuicio del protagonismo de Miguelez, en el marco del diseño del plan criminal hay otro extremo por demás esencial, y ese ha sido el rol cumplido por Miguel



Adrián Rodríguez, en la medida en que, sin su intervención y aportes prestados al hecho, éste no habría podido tener lugar. En el acuerdo mantenido con su pareja, Rodríguez prestó su domicilio para que los acontecimientos tuvieran lugar y, una vez allí, tuvo en cada momento del *iter criminis* la posibilidad certera de dejar ir a las víctimas o, incluso, echarlas. Lejos de eso, realizó diversas acciones típicas para que el sometimiento de J.C.P. y M.A.T. se mantuviera en el tiempo y así, disfrutar con mayor permanencia de las ganancias ilegales obtenidas a través del comercio de aquéllos.

Al plan criminal también prestó aportes J. Rodríguez, quien, mediante maniobras de manipulación, impidió que las víctimas huyeran. Luego, aprovechándose de ese contexto y por fuera de la ideación de la pareja Miguelez-Rodríguez, abusó de una de las víctimas, dejándola embarazada.

Sentado cuanto precede, adentrémonos en el análisis en particular de la intervención de cada uno de ellos.

### **B. Responsabilidad de \_\_\_\_\_ Miguelez**

a. Que, para principiar con el análisis de su intervención en el hecho I, es menester tener en consideración que, al cedérsele la palabra en el inicio del debate, \_\_\_\_\_ **Miguelez** hizo uso de su derecho a negarse a declarar, por lo que se dispuso la incorporación de la declaración indagatoria prestada durante la instrucción del proceso (*vide fs. 311/316*).

Luego, durante el debate, amplió su declaración en dos oportunidades: en la audiencia celebrada el día **18 de septiembre de 2023**, ocasión en la que requirió la palabra y aceptó preguntas sólo en lo atinente a los dichos de la testigo que declaró ese mismo día, \_\_\_\_\_ Gigena y el día **29 de noviembre de 2023**, en la que se manifestó íntegramente sobre los hechos que se le atribuyen y sólo aceptó preguntas de su defensor.

En lo sustancial, en todas las instancias declarativas, Miguelez se desligó de la explotación sexual de M.A.T. o laboral en caso de J.C.P.. Asimismo, reconoció —en la última declaración— que se quedaba con el dinero de ambos, pero justificó su actuar en el sometimiento ante M. Rodríguez, respecto de quien fue víctima de violencia de género y su adicción a la cocaína.

Sin perjuicio de ello, se transcriben a continuación tales manifestaciones.

### **b. Declaración indagatoria prestada durante la instrucción**

En esa oportunidad, declaró, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “En el mes de enero de este año conoció a MAT en el Refugio de calle 10 y 64 de La Plata, ya que la declarante se encontraba en situación de calle, tras haberse separado de su expareja llamada \_\_\_\_\_ Álvarez.

Que, al conseguir lugar para habitar la casa de su hermano en Quilmes, se va del refugio. Que a MAT la echan del refugio, y la citan en la Secretaría de calle 10, entre 49 y 50 de esta ciudad. Que allí la encontró a MAT ya que la declarante tenía que hacer un acta por dejar el refugio, y ésta le dijo que la hermana la había echado, y que tenía una denuncia por violencia de género por lo que no podía estar en ese refugio.

Que luego de eso, la dicente se iba a ir a Quilmes a la casa de su hermano, y M.A.T. le consultó si podía ir con ella ya que no tenía lugar para ir. Que se fueron juntas,



estuvieron alrededor de dos o tres meses en lo de su hermano. Que M.A.T. se enamoró de su hermano y por eso se tuvieron que ir, motivo que generó que la dicente se pelee con su familia por defender a M.A.T., ya que era su compañera.

Que, tras esto, se dirigieron a la ciudad de La Plata, a la calle 89 y 21 nro. 3041, donde vivía M. Rodríguez, quien en su momento fue pareja de la declarante. Seguidamente expresa que, en el mes de abril, y ya habitando el domicilio indicado, M.A.T. se pone en pareja en J. Rodríguez, hermano de M.. Que una semana después la declarante se pelea con M., y por ese motivo, se dirigieron a la casa de un amigo.

Que en ese contexto se pelea con M.A.T., porque la nombrada quería estar con su amigo Gabriel Ortíz. Que la dicente le dijo a M.A.T. que tenía que darse su lugar como mujer, y no podía estar un día con un hombre y al día siguiente con el otro.

Agrega la declarante que desde que conoció a M.A.T., se contactó vía Facebook con sus hermanas, ya que sostenía que debían mantener el vínculo. También menciona que las hermanas de M.A.T., de nombre \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, le comentaban a la compareciente que 'se fije como era MAT, que no sabía dónde se estaba metiendo'.

Que luego de varias charlas con sus hermanas de toda esta situación, la declarante le creyó a M.A.T., y volvieron a residir a la casa de su hermano en Quilmes. Que en ese momento aparece J.C.P., quien vivía enfrente con su sobrina, y le sacaba fiado a su hermano que en ese entonces tenía quiosco en su casa. Que, al concurrir al quisco, JCP hacía mención a que su sobrina le retenía los documentos y le cobraba su pensión, a lo que la dicente le respondía 'y por qué no te vas'. Que para esto se forma una amistad entre JCP y MAT.

Que un día la dicente fue con MAT al río, y cuando vuelve, ven que habían echado a JCP. Que para ese entonces, JCP y MAT ya estaban de novios. Expresa que por esta situación la declarante discutió con MAT, en razón de que JCP era insano, y por tal motivo no podían permanecer en el domicilio de su hermano. Que, sin perjuicio de ello, ya que MAT y JCP quisieron estar juntos, lo aceptaron e hicieron una pieza más en la casa de su hermano.

Que, a los dos meses, la declarante se arregló con M. Rodríguez, y volvieron a residir en su domicilio de la ciudad de La Plata junto con MAT y J.C.P.. Que a partir de ahí surgen problemas en razón de que MAT, que era pareja de J.C.P., comenzó a estar nuevamente con el hermano de su pareja, de nombre J., quien residía en la casa de adelante. Agrega que su pareja es changarín.

Que, tras esto, JCP empezó a dudar si se quedaba o no, expresando que él amaba a MAT. Que, en el mes de julio, JCP retomó su trabajo que tenía cuando vivía con su sobrina, en una panadería de Berazategui, ubicada en la calle \_\_\_\_\_; por lo que se iba de su casa a las 4.30 de la mañana para estar a las 7.00 en su trabajo. Que así era su vida, de lunes a lunes. Expresa que ese trabajo no se lo consiguió la declarante, ya que él lo tenía con anterioridad. Manifiesta que JCP cobraba por emana \$2.900, y que ese dinero se lo entregaba a MAT, quien lo utilizaba para su higiene, ropa, peluquería y demás gastos personales. Agrega que J.C.P. también cobraba una pensión en ese entonces de



aproximadamente \$7.000, la cual utilizaba para comer, cargar su SUBE y demás gastos cotidianos.

Explica que a MAT la plata que le daba JCP no le alcanzaba. Que un día, en el mes de agosto, JCP le dijo que se iba a comprar cigarros y buscar algo para comer con su hijastro de 20 años, quien padece de discapacidad. Que ese día un vecino le comentó a la diciente que la Policía agarró a JCP y a su hijastro robando en una obra herramientas y un trompo. Que por ese caso intervino la comisaría quinta y los llevaron detenidos. Que después declaró en el Juzgado, y MAT presenció la audiencia. Que, a los pocos días, personal policial concurrió aproximadamente a las 4.30 de la mañana a realizar un informe ambiental y corroborar si JCP vivía allí. Que, en el mismo mes de agosto, MAT también presenció una audiencia que se le hizo a J., sin conocer el motivo.

Seguidamente, refiere que en el mes de septiembre se escaparon de su casa, en un contexto en el que JCP no estaba bien en pareja con MAT, atravesando una situación amorosa conflictiva.

Desea agregar, que MAT manipulaba mucho a JCP, y que, hasta el día de hoy, sabe que él continúa muy enamorado de ella.

Consultado por la defensa, para que exprese si puede aclarar lo que significa escapar de la vivienda, contesta que la diciente se encontraba durmiendo, y que cuando se despertó ninguno de los dos estaba más.

Preguntada por S.S. para que diga si desde entonces volvió a ver a alguna de estas dos personas, manifiesta que no, que sabe que MAT vive en Quilmes con su hermana, y que una vez que se acercó para reclamar un dinero de productos que habían comprado con un crédito. Que, desde ese entonces, nunca más nada.

En este estado, la compareciente niega los hechos que se le han leído, agregando que nunca tuvo poder para cobrar las pensiones de M.A.T. y J.C.P., que sólo los acompañó algunas veces al banco, y que en todo momento su intención fue ayudarlos.

En relación al préstamo, refiere que lo sacó MAT para abonarle plata a su hermana que supuestamente le debía. Que la diciente la acompañó para cobrar el préstamo. Asimismo, expresa que M.A.T. y JCP iban a cobrar sus pensiones libremente, que incluso se pueden solicitar las cámaras del banco para verlo. Consultado por S.S. acerca del padre de sus hijos, responde que se llama \_\_\_\_\_ Fredez, que está detenido hace seis años por robo. Que este hombre hasta que ella supo vivía en \_\_\_\_\_ de La Plata.

Interrogada por S.S. respecto al domicilio que figura en su DNI, de \_\_\_\_\_ La Plata, expresa que esa casa estaba desocupada y se la prestó un hombre llamado Juan Rivas, a la que llegó por intermedio de su amigo Gabriel Ortiz. Expresa que en esa vivienda residió junto a sus hijos y su abuelo, y que a los quince días se le prendió fuego al prender una estufa. Que, tras esto, pidió una ayuda al Estado, y a tal fin, era necesario que figure esa dirección en su documento. Que con el dueño de la casa quedó en darle dinero mensualmente, pero aquél le dijo que no había inconvenientes.



Consultada para que diga dónde residía su madre, responde que en Florencio Varela. Preguntada por el Dr. Castelli acerca de cómo se fue con MAT del refugio, expresa que como dijo en su momento, MAT le pidió si podía irse con ella a la casa de su hermano, a lo que le dijo que sí, que no tenía problema. Que las asistentes sociales del refugio que conocen esta situación se llaman Liliana Garay y una persona llamada Marcela sin recordar el apellido”.

### **c. Ampliación de declaración indagatoria del 18 de septiembre de 2023**

De igual manera, en la audiencia de debate celebrada el día **18 de septiembre de 2023**, ocasión en la que requirió la palabra y aceptó preguntas sólo en lo atinente a los dichos de la testigo que declaró ese mismo día, \_\_\_\_\_ Gigena.

En esa oportunidad, en lo que aquí es relevante, Miguelez declaró que “hacia cinco años había tenido un problema con la señora Gigena en la que se fueron a las manos por un conflicto con L.. Asimismo, expresó que quería saber qué domicilio es el que hizo referencia Gigena en su declaración, donde prostituiría a MAT, porque eso es un gran delito y quería que se investigue...

...Por otro lado, en punto a los dichos de Gigena de que \_\_\_\_\_ no sufrió violenciade género, Miguelez indicó que ellos fueron testigos de eso, que tuvo fracturas en la clavícula, puñaladas y puntos en la cabeza, que se puede constatar en la historia clínica del Hospital Rossi.

A su vez, mencionó que en febrero los hermanos de Rodríguez le quisieron pegar en el hospital, que hay testigos, que no quiere que la sigan involucrando en algo que no, que está dispuesta a que le pongan la pulsera y someterse al monitoreo. Por su parte, solicitó que se citen a los testigos que ofreció, porque ellos vieron todo, que tenía el domicilio de la casa que le había quemado M.y que quería que se hable con los vecinos de allí.

A instancias de las preguntas formuladas por el Dr. Beltracchi, la Sra. Miguelez expresó que, en 2017, en invierno, vivía en Los Hornos (149 y 76) y recibió un llamado telefónico de su expareja porque estaba detenido, por lo que M. le dijo a los niños que vayan a jugar y con un fierro le empezó a pegar en los brazos y en un ojo. Que producto de ese ataque, salió toda ensangrentada para la Unidad 31 de Los Hornos, cayó desvanecida y despertó en el Hospital Rossi, mientras que sus hijos fueron a casas de abrigo (“Esos locos bajitos” y “Ángel azul”), destacando que ese día casi la mata.

Dijo que su hijo M. de 7-8 años, la ayudó, recibiendo golpes, siendo que a todos sus hijos les pegó y a ella le tiró agua caliente. Asimismo, expresó que se llevó a su hijo M. al centro de salud N° 8 y luego radicó la denuncia en la Comisaría Aeropuerto, precisando que eso fue cuando le quemó la casa. En ese sentido, refirió que M. había declarado cómo le había pegado y tenía traumatismos en la cabeza, que hoy sus hijos son más grandes y que esto les afectó mucho y que quieren hablar de lo que pasó con M.

En cuanto al primer hecho que relató (por el que despertó en el Hospital Rossi), dijo que no pudo hacer la denuncia porque se había escapado por la noche para buscar a sus hijos y luego él le dijo que no pasaría más y ella volvió.

También aclaró que el segundo hecho es el incendio de la casa que denunció en la Comisaría Aeropuerto.



Por su parte, relató que un día se había ido con Lucas, el hijo de M., y recibió una llamada de \_\_\_\_\_ Chapuis, madre de M., diciéndole que se apure porque éste y L. se estaban pegando y se iban a matar, que M. y L. estaban muy lastimados y que, en esa oportunidad, L. le dijo a \_\_\_\_\_ que le pegue, por lo que se fueron a las manos ellas también. Que por esa razón es que no tiene trato con \_\_\_\_\_ hace cinco años y que con L. tampoco, desde febrero que le gritó, le quiso pegar y tiró a su hijo al piso en el hospital, por lo que tuvieron que intervenir la seguridad del hospital y la policía...”

**d. Ampliación de declaración indagatoria del 29 de noviembre de 2023**

En esta declaración, se mantuvo en sus dichos anteriores y arguyó que “no se haría cargo de cosas que no hizo, como trata de personas, prostitución y trata laboral.

Indicó que no fue así, que es injusto, y que había decidido no aceptar preguntas en tanto se sentía muy nerviosa, ya que no estaba pasando un buen momento por la salud de su hijo G.

Asimismo, refirió que estaba muy enferma con la cocaína, que no tenía ayuda de nadie y tampoco la buscó, así como que su familia no la ayudaría porque no compartían su relación con M. por los maltratos, agregando que también se hizo muy adicta a las pastillas.

Seguidamente reconoció que utilizaba el dinero de M.A.T. para consumir, al igual que lo hacían con el dinero de J.C.P.. Sobre este último, aclaró que trabajaba en una panadería desde antes, que él le daba su dinero a MAT y ella se lo daba a la declarante.

Dijo que en esa época tanto ella como M. estaban muy perdidos en la droga, y que si ella no aceptaba él se iba a las manos. En esa situación, expresó que se encontraba entre la espada y la pared, que no tenía donde ir y no quería acabar en un hogar por sus hijos.

Luego pidió perdón a las partes, ya que su miedo por ella misma y por sus hijos permitió que pasen estas cosas y que mande a pedir a mendigar a sus hijos con MAT, J. y JCP por el miedo que le tenía.

Sobre las cartas presentadas por M. Rodríguez, la señora Miguelez manifestó recordarlas, indicando que allí ella le pedía disculpas porque él había hecho de todo para que ella tuviera su libertad cuando ya no estaban juntos, que le pedía perdón y le decía que era su culpa por eso, es decir, porque él quedó detenido por movilizarse hacia la vivienda de la declarante para que ella tuviera libertad.

De seguido, refirió haber estado ocho años con M., por los que padeció muchos hechos de violencia, que incluso estuvo muy mal en el hospital Rossi, que fue asistida por el SAME y que uno de sus hijos también había quedado muy golpeado por defenderla, destacando que llegó casi a matarla, que hay pruebas ya que lo denunció. Dijo que su vida en las manos de M. no valía nada y que estaba arrepentida por sus hijos”.

**e. Mérito de la prueba relativa a la intervención de \_\_\_\_\_ Miguelez en el hecho I**



1. Como adelanté y puede advertirse de la lectura de las declaraciones de Miguelez, la nombrada ha negado su participación en los hechos tal como fueron descriptos en la requisitoria de elevación a juicio y luego en los alegatos de los acusadores, salvo en lo atinente al desapoderamiento de los bienes de las víctimas.

De adverso, la prueba, la coloca en el centro del acontecer típico, destacándose, entre otras, los dichos de las víctimas, de E.Y.T., de las personas que vivían en el domicilio sito en La Plata y de las profesionales actuantes, en tanto constituyen testimonios sólidos y coincidentes que la incriminan y demuestran su intervención desde los albores del hecho que he tenido por acreditado.

2. En ese sentido, varios testigos fueron contestes en señalar que fue la propia Miguelez quien captó a M.A.T. y J.C.P., pero no por razones altruistas y sin esperar nada a cambio tal como lo manifestó la imputada; sino, más bien, aprovechándose de los infortunios ajenos y de la condición de discapacidad de ambas víctimas, con un fin último lucrativo, como hemos podido estudiar en la materialidad.

Al respecto, **M.A.T.**, en su declaración del año 2019, fue clara en detallar cómo dejó el refugio en el que se encontraba, sito en La Plata: **“ella me llevó engañada a la casa del marido”** y luego aclaró que “ella” era \_\_\_\_\_, que le había referido que **“vamos a una casa que yo conozco, vamos a estar bien allá”**. Ello también quedó asentado en la denuncia realizada a la línea 145, ocasión en la que se documentó que **“MAT se encontraba en un refugio de La Plata...pero que un día se fue con la denunciada quien le ofreció compartir el alquiler y vivir juntas**. Por otra parte, la deponente agregó que \_\_\_\_\_ **‘suele hacer eso’, es decir, ‘llevarse gente de ahí’ del Refugio...para ‘quitarles la pensión que cobran’”** (vide fs. 2/3).

**E.Y.T.**, hermana de MAT, relató en debate que \_\_\_\_\_ M. **“la envolvió”** [sic] para llevarla, luego de que se enterara de que MAT cobraba una pensión. Como ésta era muy confiada y estaba desesperada, aceptó la oferta de dejar el refugio e irse a vivir con Miguelez.

La captación de **JCP** no fue muy distinta. Según declaró la licenciada **Mayda Leila Franco**, aquél estaba manteniendo una convivencia conflictiva con su sobrina \_\_\_\_\_ y, en esa época, conoció a \_\_\_\_\_ por intermedio de su hermano \_\_\_\_\_ Ramírez que vivía enfrente al domicilio de \_\_\_\_\_. Allí, la imputada tomó conocimiento de la situación de la víctima y le prometió una mejor situación económica.

En el informe final del PNR las licenciadas Mayda Franco y Myriam Rúa advierten: **“un abuso y aprovechamiento de la labilidad emocional en ambos, donde \_\_\_\_\_, su pareja y el resto de personas mencionadas precedentemente, se habrían aprovechado de sus situaciones de vulnerabilidad, sometiéndolos a situaciones de explotación, mediante mecanismos de manipulación, limitándolos en su autonomía”**. (fs. 196/200),

En efecto, conforme declaró la víctima en su cámara Gesell, \_\_\_\_\_ **le dijo que cobrara su pensión y que luego irían para la Plata**, a la casa del marido \_\_\_\_\_ [M. Rodríguez].

3. En este sentido, ha quedado en claro que Miguelez seguía un mismo **patrón** para



hacerse de dinero ilícitamente, en la medida en que, luego de tomar conocimiento de que





cobran una pensión por discapacidad, se aprovechaba de la extrema situación de vulnerabilidad de las víctimas —quienes no tenían recursos, lazos de contención, lugar donde vivir y, además, tenían retraso madurativo—, y a partir de allí, los persuadía con promesas de un futuro mejor para llevarlos al domicilio de su pareja y explotarlos junto a él.

Ello comienza a delinear el rol cumplido por la imputada en el *iter criminis*, toda vez que era ella la encargada del engaño y manipulación a las víctimas para así poder llevarlas consigo y luego explotarlas.

4. Luego, una vez acogidas en el domicilio de \_\_\_\_\_ Rodríguez, sito en calle \_\_\_\_\_ de La Plata, las víctimas fueron forzadas a realizar numerosas tareas, con el fin de proveer a la pareja Miguelez-Rodríguez de dinero.

Durante la estadía de J.C.P. y M.A.T. allí, \_\_\_\_\_ M. cumplía un rol esencial de vigilancia, control del cobro de pensiones, impartición de órdenes y en la explotación sexual de M.A.T..

5. En efecto, como se ha podido apreciar de la declaración de **M.A.T.**, ésta no podía dejar el domicilio sin \_\_\_\_\_ M. y, si lo intentaba, era castigada físicamente por la imputada.

6. De igual manera, era Miguelez quien impartía las órdenes a las víctimas de realizar las tareas domésticas, mendigar en la vía pública y, en el caso particular de MAT, de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Ello ha quedado fundadamente acreditado al tratar la materialidad, sin perjuicio de lo cual se mencionarán algunos ejemplos.

Conforme declararon \_\_\_\_\_ **Chapuis** y \_\_\_\_\_ **Gigena**, era \_\_\_\_\_ quien ordenaba a MAT cuidar de los niños, cocinar, lavar la ropa, entre otras labores domésticas. Lo mismo referenció la propia víctima en su declaración del año 2019.

Si la víctima se distraía de los quehaceres domésticos o se negaba a realizarlos, era **Miguelez** quien le impartía castigos físicos. En ese sentido, lo declaró **M.A.T.** en las dos declaraciones que brindó “**si no hacía lo que me pedía, me pegaba**”. También se refirió al respecto **Chapuis**, al memorar un suceso en el que MAT estaba secando ropa y aceptó un mate de la testigo, pero fue vista por Miguelez quien “le preguntó a la víctima “si no tenía que hacer nada” y **le pegó un cachetazo**. Igualmente, **Gigena** relató otro episodio en el que luego de que MAT contestara mal a \_\_\_\_\_ M. por mandarla a hacer algo al patio, “**le pegó dos cachetazos**”.

Fue **Miguelez** la identificada por **ambas víctimas** en sus declaraciones en cámara Gesell como quien los obligaba a ambos a mendigar en la vía pública; igualmente, aun en ausencia de sus testimonios, dieron cuenta de ello las testigos **E.Y.T.**, \_\_\_\_\_ **Chapuis** y **Mayda Franco**.

Asimismo, era \_\_\_\_\_ **Miguelez** la que percibía el dinero de las pensiones no contributivas por discapacidad de JCP y M.A.T., conforme lo declararon ambos y la propia \_\_\_\_\_.



De igual manera, **fue Miguelez** quien acompañó a **M.A.T.** a sacar un préstamo en ANSES, realizó el trámite y luego se quedó con el dinero, a tenor de lo relatado detallada y reiteradamente la propia víctima.

En la misma línea, **M.A.T.** señaló a **Miguelez** como la persona que le vendió el celular J7 con el que había llegado al refugio. Sobre ello, se destaca que en los numerosos intentos que realizó **E.Y.T.** para comunicarse con su hermana luego de que se fuera de su vivienda, en una oportunidad fue atendida por \_\_\_\_\_ Miguelez.

En la explotación sexual de M.A.T., conforme declaró la víctima, casi todo lo organizaba y gestionaba \_\_\_\_\_ M., salvo por algunas cuestiones que se encargaba, conforme lo acordado, M. Rodríguez —sobre quien me abocaré más adelante—.

En efecto, a tenor de lo declarado por la víctima **M.A.T.**, apenas unos días después de su llegada al domicilio de los Rodríguez, Miguelez ya le advirtió que “**tenía que vender su cuerpo**” y, para ello, **debía juntarse “con los tipos que eran amigos del marido de ella [\_\_\_\_\_]”**.

De los hombres con los que fue obligada a mantener relaciones sexuales, MAT pudo identificar a tres de ellos: J.F. Rodríguez, “El Tuerto” (\_\_\_\_\_ Ortiz, conf. fs. 154) y \_\_\_\_\_ Ramírez. Los tres **eran conocidos de \_\_\_\_\_**, el primero era el hermano de su pareja, M. Rodríguez; el segundo era un amigo de ella, conforme lo manifestó en su declaración indagatoria y, el tercero, su hermano. Esta circunstancia verifica lo sostenido por la víctima, en cuanto a las personas con las que era obligada a mantener relaciones eran conocidos de la pareja Miguelez-Rodríguez.

Asimismo, los relatos de la víctima M.A.T., así como las consideraciones efectuadas al respecto por las licenciadas, desechan cualquier posibilidad de que las relaciones que mantuvo la víctima durante ese lapso hayan sido consentidas, tal como pretendió postular la imputada a través de sus manifestaciones tendientes a describirla como promiscua. En ese sentido, cabe memorar que tanto en la relación mantenida con J. Rodríguez y con \_\_\_\_\_ Rodríguez fue agredida físicamente por parte de J. en el primer caso y de \_\_\_\_\_ en el segundo caso (declaración de **M.A.T.**).

Era tal el grado de intervención de \_\_\_\_\_ en la explotación sexual de la víctima que era ella quien se encargaba de **proveerla de cajas de preservativos** que iba a buscar a una salita (conf. declaración de **M.A.T.**).

Del mismo modo, Miguelez **fue vista ofreciendo sexualmente a la víctima**, según los dichos de **E.Y.T.** y \_\_\_\_\_ **Gigena**, en la Rivera de Quilmes y en una vivienda cercana al Hospital San Juan de Dios en La Plata.

Continuando con esta línea, ha quedado acreditado que \_\_\_\_\_ Miguelez gestionaba el Facebook de MAT, desde donde se puede inferir que se hacía publicidad de la actividad ilícita a la que era sometida la víctima. Varias fueron las testigos que categóricamente declararon que M.A.T. no podría haber gestionado un Facebook por sí misma, en la medida en que, producto de su discapacidad, era analfabeta (**E.Y.T.**, \_\_\_\_\_ **Gigena, María Eugenia Bulfón, Elina Contreras**). Sobre el particular destaco dos dichos en concreto de las declarantes: **Gigena** declaró que sabía que \_\_\_\_\_ era la persona detrás de la red social de MAT, ya que ésta misma le indicó que le enviaría una solicitud de



amistad pero que no era ella quien manejaba la cuenta; y **Contreras**, quien el marco de los seguimientos del estado de la víctima, señaló que “sabía que MAT tenía teléfono pero que se lo manejaban otras personas porque no tenía la autonomía suficiente para hacerlo, que tampoco se comunicaban mucho por esa vía, únicamente para seguimientos y coordinación”.

Al respecto, si bien la testigo **Machado** afirmó que “MAT manejaba redes sociales, como Facebook”, lo cierto es que lo aseveró a partir de que “la tenía como contacto [en Facebook] y subía cosas, agregando que incluso en el cumpleaños al que hizo alusión estaba con un celular subiendo fotos del festejo”, lo que no descarta la hipótesis de que la red social fuera manejada por \_\_\_\_\_. Además, luego la testigo manifestó “desconocer si MAT sabía escribir” y, en consonancia con ello, **E.Y.T.** expresó que su hermana tenía Facebook pero casi no lo usaba porque no sabía leer, que sólo subía fotos sin saber qué decían porque le parecían lindas.

Ante la negación de mantener relaciones sexuales, M.A.T. también era **castigada físicamente por \_\_\_\_\_ Miguelez**. Esta circunstancia la mencionó reiteradamente la víctima en sus declaraciones en cámara Gesell, como hemos visto al tratarla materialidad. Amén de ello, he de destacar un episodio por lo traumático que fue para la víctima, quien, durante su declaración del año 2019 fue muy específica en torno a él: durante su breve estancia en el domicilio del hermano de la imputada, \_\_\_\_\_ Ramírez, \_\_\_\_\_ Miguelez le dijo que tenía que mantener relaciones con \_\_\_\_\_. La víctima, se negó, pues lo consideraba erróneo ya que él tenía pareja y ella no quería. Así, \_\_\_\_\_ M. la agredió cruelmente mediante una golpiza con un palo de escoba e intentos de daño con un cuchillo y un tenedor. Producto de ello, refirió que “**tenía muy mal un ojo porque ella me había pegado, toda la boca hinchada, toda la cara hinchada, toda colorada estaba**”, así como que “**tenía el ojo morado, no podía hablar, no podía comer, me dejó toda marcada, tenía que usar anteojos**”. No bastando lo anterior, escaso tiempo después volvieron al domicilio de los Rodríguez y la situación se reiteró: “**cuando volvimos a La Plata, como yo no quería vender mi cuerpo, no quería estar más con nadie, ahí me volvió a pegar, me volvió a dejar toda marcada y peor que antes**”.

Otra consecuencia de negarse a realizar la actividad obligada, era la violencia psicológica. En ese sentido, la víctima memoró que un día la amenazó con encerrarla en un psiquiátrico, “donde estaban todos locos”.

Los malos tratos ejercidos por Miguelez hacia las víctimas también quedaron verificados luego de la huida de ambos. Conforme vimos al tratar la materialidad, \_\_\_\_\_ se acercó al domicilio a exigir el pago de deudas, amenazando de muerte a M.A.T.. Asimismo, envió diversos audios y mensajes a E.Y.T., refiriéndose a las víctimas peyorativa y agresivamente: “necesito que le digas a tu hermana, **a esa desagradecida, hija de re mil puta, que pague lo que debe**”, “**al otro viejo puto, violín, que tenés en tu casa también, que le pague a mi hermana lo que le debe**”, “no te estoy amenazando **pero vamos a terminar todo mal**”, “a JCP decile que le conviene venir porque le voy a ir a la panadería y le voy a hacer un re bondi eh, y lo van a terminando echar de la panadería y después lo voy a manotear yo”, “una desagradecida hija de re mil puta es tu



**hermana** y más vale que si vos lo tenés al viejo ahí E.Y.T., que lo saques al viejo porque **vamos a tener problemas eh de verdad te digo yo, vamos a tener problemas**”; “Sabés lo q pasa te ases la otra y me vas a terminar pagando vos sabes xq vos te hicistes cargo q la puta de tu hermana iva a pagar”.

La transcripción precedente, es demostrativa de la extrema violencia empleada, lo que en el punto exime de mayores consideraciones.

7. Sentado cuanto precede cabe abocarme a ciertas cuestiones desarrolladas por la defensa de Miguelez durante los alegatos.

8. En primer lugar, el defensor señaló que no se encontraba probada la explotación —sea sexual, en el caso de M.A.T. y laboral y en el caso de J.C.P.—, en prieta síntesis, sobre la base de tres argumentos:

1) la repetición de algo no implica que sea real, en tanto “básicamente porque las partes acusadoras sustentaron esa hipótesis [de explotación] enumerando casi detalladamente a todas las profesionales que de algún u otro modo tuvieron contacto con M.A.T. y que han transitado a lo largo del juicio, e hizo extensible lo manifestado al caso de J.C.P.” y señaló que “sus testimonios responden a un patrón en común más allá de algunas diferencias que consideraba llamativas, pero que en definitiva **todas reprodujeron lo que las presuntas víctimas les habían manifestado**, ya sea en forma presencial, o incluso indirectamente porque coordinaban un equipo y otra profesional así se los manifestaba”.

A partir de ello, se puede inferir que la estrategia defensiva apunta a la regla del testigo único-testigo nulo (*testis unus, testis nullus*), por la cual el testigo único no puede ser fundamento de una condena, y menos aún si se trata de la víctima; en la medida en que, ésta se habría convertido en la única fuente de información.

Lo cierto es que discrepo en dos cuestiones: la primera, y en lo que aquí resulta esencial, es que **la víctima no fue la única testigo** —y por ende, la única fuente informativa— y, segundo, en la valoración de la prueba testifical de la víctima se impone la **debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**.

En punto a la primera cuestión, no habré de extenderme en demasía, teniendo en cuenta la cantidad de testigos que han sido relevados en la materialidad y en los párrafos anteriores, así como las consideraciones efectuadas en la introducción del presente fallo; a los que me remito.

Amén de ello, he de destacar que han declarado personas que convivían en el domicilio de los Rodríguez que dieron cuenta de acciones típicas de Miguelez (**Chapuis, Gigena**); declararon ambas víctimas, siendo contestes entre sí (**M.A.T., JCP**). Asimismo, declararon **E.Y.T.** y \_\_\_\_\_ **Cuevas** y las profesionales intervinientes en las primeras entrevistas, quienes pudieron apreciar de primera mano el mal estado en el que arribaron las víctimas luego de su huida (además de las nombradas, **Mayda Franco, Myriam Rúa y Noelia Luciana Tripiciano**).

Además, todas las licenciadas, como ya sostuve en las consideraciones preliminares de esta sentencia (punto III. A), han brindado sus testimonios desde su perspectiva profesional, es decir, no se ha tratado de *repetir* los dichos de las víctimas, pues son



personas que incluso se han entrevistado con ellas, y han podido valorar el discurso de ambas —que, vale aclarar, coincidieron en que eran relatos coherentes—. Lo importante es que, todos los relatos resultan contestes entre sí, de modo que la falencia denunciada por la defensa no encuentra sustento en la gran cantidad de prueba de cargo que ha surgido del juicio.

Por lo demás, han declarado bajo juramento y se ha desarrollado copiosa prueba documental incorporada por lectura que acompaña a la prueba testimonial producida en debate.

En cuanto a la segunda cuestión, nos remontamos a la dicotomía de los sistemas de valoración de la prueba en el proceso judicial: el **sistema de la prueba tasada o legal** —indican al juez a qué conclusión arribar— y el **sistema de la libre valoración** —se aprecian las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia—.

Lo cierto es que “los sistemas procesales modernos han abandonado el esquema de las pruebas legales que transforman la reconstrucción de los hechos en un simple cálculo jurídico. Este alejamiento **ha permitido dejar atrás las reglas rígidas que indicaban cuándo se estaba ante una hipótesis de condena**. Sin embargo, dado que para el sistema de valoración la ausencia de reglas condicionantes de **la convicción no significa discrecionalidad absoluta**, tanto de la academia como desde la práctica judicial se han elaborado algunos criterios de racionalidad útiles para controlar la decisión judicial” (DI CORLETO, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en “Género y Justicia Penal”, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017, p. 288).

Al no contar con un sistema de prueba tasada —a tenor de lo prescripto por el artículo 398 del ritual—, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial para la convicción judicial; más bien, **lo esencial es la fuerza de convicción de la prueba producida**.

Asimismo, tal como lo sostiene Julieta Di Corleto, los casos de “**testigo único**” en casos de violencia de género, **son una ficción**, en tanto sus protagonistas “son abstraídos del trasfondo social en el que se da la violencia de género... Los casos de violencia de género que llegan a los tribunales son problemas reales, complejos y abiertos, muy diferentes a los ejercicios que descuidan detalles” (DI CORLETO, Julieta, obra citada, p. 296).

En definitiva, hay que salir de la ficción dogmática de los casos de “testigo único” que remiten al sistema de prueba tasada —que en definitiva no rige más nuestro sistema— y tener en consideración que estos hechos “ocurren en el ámbito de la intimidad o en espacios donde el autor ha predispuesto un escenario para no ser fácilmente observado. Por ello, **acercarse al conocimiento de lo realmente acontecido exige recurrir de manera preeminente a la declaración de la víctima, pero también acudir a otro tipo de elementos probatorios**” (DI CORLETO, Julieta, obra citada, p. 304).

Tal es la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en un caso de violencia sexual, el Tribunal sostuvo lo siguiente: “Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello,



**la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”** (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010, “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”).

En definitiva, no sólo no se ha tratado de una única fuente informativa de la prueba (testimonio de la víctima), sino, antes bien, extrayéndonos de la ficción que crea la prueba tasada, numerosos elementos probatorios autónomos que acompañan su testimonio, en un análisis integral de la prueba, lo que ha permitido acreditar los hechos sometidos a juicio y la participación en ellos de Miguelez.

**2) Ninguno de los testigos preventores “pudo acreditar actividad compatible con la explotación sexual”**, acompañado por los dichos de la testigo Gatti, en cuanto sostuvo, a preguntas de qué rol cumplía el PNR en la investigación: “El Programa no es parte, sino que interviene en el momento en que así lo ordena la justicia, siendo las fuerzas de seguridad quienes realizan en sí la investigación”.

Al respecto, corresponde señalar dos cuestiones. En primer lugar, no sorprende que los preventores no hayan detectado la explotación; en la medida en que ésta había cesado. Sin perjuicio de ello, como ya se desarrolló *in extenso* en la materialidad, lograron aportar diversos elementos de prueba que coadyuvaron a la verificación de los hechos y la participación de Miguelez en ellos.

Luego, la cita de los dichos de la licenciada Gatti es realizada, a mi criterio, de una manera completamente parcial, abstraída de todo el trámite de la causa (la investigación también cuenta con los testimonios de las víctimas, testigos, informes del programa, denuncias a la línea 145, entre otros). Por lo demás, el dicho de la testigo refuerza aún más la convicción en cuanto a las declaraciones de las licenciadas del equipo de rescate, en la medida en que “El Programa no es parte” y, por ende, declaran desde la imparcialidad.

**3) La valoración de la declaración de la testigo \_\_\_\_\_ Gigena**

En cuanto a ello, el defensor manifestó que la testigo había mostrado “cierta animosidad hacia Miguelez, pero que más allá de eso, lo concreto eran las contradicciones en cuanto a la supuesta explotación sexual, y que la testigo fue con una versión que, a criterio de esa parte, claramente buscaba separar de cualquier responsabilidad a los hermanos Rodríguez. En ese sentido, el Dr. Beltracchi, expresó que la supuesta explotación, la cual no fue probada por los investigadores, ahora no tuvo lugar en la casa de Quilmes o en La Plata, donde vivía la propia Chapuis y sus hijos, sino que para despejar cualquier vinculación con los hermanos Rodríguez eso tenía que llevarse a cabo en otro lugar, por lo que apareció un tercer domicilio, una supuesta casa de familia cuya ubicación la testigo no pudo aportar y que estaba a tres cuadras del Hospital San Juan”.

Otra contradicción que halló el defensor fue que la testigo dijo que Miguelez era la única que consumía; así como que M. Rodríguez no ejercía violencia de género sobre \_\_\_\_\_.

Asimismo, señaló que “otra cuestión curiosa y que lo llevaba a desacreditar ese testimonio era que Gigena había dicho que \_\_\_\_\_ manejaba el Facebook de M.A.T., lo que se contrapone con lo aportado por los investigadores, en cuanto se dijo que todos los contactos eran hombres, lo que pueda dar a entender que \_\_\_\_\_ podría estar



canalizando



la supuesta explotación por vía de esa red social. Sin embargo, dijo que ello se contrapone con los dichos de los propios investigadores, en concreto con la testigo Godoy quien dijo no haber visto actividad de contenido sexual en las redes de M.A.T”.

Al respecto, también destacó que durante la audiencia en la que declaró Gigena, su asistida pidió ampliar su declaración indagatoria y explicó que los problemas con la testigo surgen a partir de que Gigena era la pareja de uno de los hermanos de los Rodríguez, L.. En ese sentido, manifestó que este último en el mes de febrero, quiso pegarle a ella y tiró a su hijo con discapacidad al suelo, cuando lo había llevado al hospital.

Así las cosas, la defensa solicitó que no se tome como un elemento probatorio serio, en la medida de que existen contradicciones y hubo un conflicto previo con su asistida.

A criterio de la suscripta, no se advierten contradicciones en la declaración de Gigena en torno a la explotación sexual, en la medida en que ha quedado probado que, si bien aquella se dio en su gran mayoría en el domicilio de los Rodríguez, también tuvo lugar en otros domicilios, como la casa de \_\_\_\_\_ Ramírez, la Rivera de Quilmes y, en este caso, en una vivienda cercana al Hospital San Juan de Dios de La Plata; no es una circunstancia que excluya la responsabilidad de los hermanos Rodríguez, como veremos a continuación en el análisis de sus intervenciones.

En cuanto a las manifestaciones relativas al uso del Facebook de M.A.T. por parte de \_\_\_\_\_ Miguez y los dichos de la prevención de que no hallaron contenido relativo a explotación sexual en el perfil de la víctima, tampoco se presenta como contradictorio.

En rigor, lo que señaló la testigo fue que M.A.T. no manejaba redes sociales y que las manejaba \_\_\_\_\_ Miguez, conforme le relató la propia víctima, así como que se “había dado cuenta que \_\_\_\_\_ le manejaba las redes sociales a MAT por la forma de escribir, porque ésta escribía muy ‘así nomás’, tal como había visto en las cartas a J. y agregó que en ese Facebook eran todos hombres”. Ello no se contrapone con las constancias obrantes en la causa y, en cuanto a los dichos de los preventores, como ya sostuve anteriormente, el análisis del perfil fue efectuado sin agregar a “Mis Amigos” a M.A.T., por lo que la información que pudieron obtener era la que se encontraba en modo “público”.

Por su parte, en atención a los dichos de que M. Rodríguez no era violento ni consumidor, lo cierto es que la propia testigo también dijo que “se escuchaba cuando se peleaban porque se mataban a palos, se decían cosas entre ellos” y que M. R. “se tenía que defender”; ergo, no presenta contradicciones. De cualquier manera, no es una circunstancia controvertida en debate la violencia ejercida hacia \_\_\_\_\_ por parte de su expareja. En cuanto a si M. Rodríguez consumía, tampoco se contradijo, en realidad, sostuvo que no sabía si consumía.

Por último, en relación con la supuesta animosidad de la testigo hacia la imputada, lo cierto es que la señora Gigena expresó que fueron amigas mucho tiempo y que “conoció a \_\_\_\_\_ de otra manera a cómo se encuentra ahora por la adicción, que antes era una gran persona no como hoy en día”, además, conforme surge de su declaración, Gigena, al momento de declarar, ya no se encontraba en pareja con L. Rodríguez. De cualquier





modo, los posibles conflictos que hayan mantenido durante la convivencia en el mismo predio no han afectado la fuerza de convicción de su testimonio, en la medida en que, como se viene desarrollando, la testigo no sólo no se contradijo, sino, que, además, su testimonio resulta conteste con otros elementos de prueba, en concreto, con las declaraciones de las licenciadas del programa y de M.A.T..

9. En lo referente al desarrollo realizado por el defensor de la situación de vulnerabilidad de \_\_\_\_\_ Miguelez, así como los pedidos relativos a la calificación jurídica de los hechos, son circunstancias que se evaluarán en calificación, culpabilidad y mensuración de la pena, por lo que me remito a esos puntos.

10. Lo meritado me permite tener certidumbre en punto a que \_\_\_\_\_ Miguelez resulta responsable de la trata de personas bajo la modalidad de explotación sexual y laboral, que tuvo como víctimas a M.A.T. y J.C.P., por cuanto intervino en las todas las fases del delito (ideación, selección de las víctimas, captación, traslado, explotación, beneficio del rédito producido) e incluso, intervenciones posteriores a la huida de las víctimas.

### **C. Responsabilidad de \_\_\_\_\_ Rodríguez**

a. Previo a ingresar al estudio de la intervención de \_\_\_\_\_ Rodríguez en el hecho identificado bajo el nro. I, cabe memorar que, al dársele la palabra durante el inicio del debate, hizo uso de su derecho a negarse a declarar, por lo que se dispuso la incorporación de la declaración indagatoria prestada durante la instrucción (*vide fs. 383/386*).

Luego, durante el debate, amplió su declaración en una oportunidad: en la audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2023.

En ambas oportunidades, Rodríguez intentó desligarse de los hechos, manifestando expresamente que no tenía conocimiento acerca de los sucesos que fueron sometidos a debate.

### **b. Declaración indagatoria prestada durante la instrucción**

En fecha 19 de diciembre de 2019, \_\_\_\_\_ Rodríguez prestó declaración indagatoria ante el juez de instrucción. En esa oportunidad, manifestó que “M.A.T. nunca vivió en su casa.

Que el diciente vivía con \_\_\_\_\_ y sus hijos en su casa, hasta que se separa y la nombrada se va a vivir a un hogar junto a sus hijos en \_\_\_\_\_ de La Plata. Que es ese lugar la conoce a MAT, que estuvieron viviendo un tiempo juntas, y de allí se fueron a vivir a Quilmes. Asimismo, expresa que nunca volvieron a vivir a su casa de \_\_\_\_\_ de esta ciudad.

Refiere que \_\_\_\_\_ tiene un hijo especial, y que vienen a La Plata al hospital a buscar pañales. Que en esos casos sí pasaban a su casa y al otro día volvían a Quilmes.

Que es ese contexto, MAT conoció a su hermano J.F. Rodríguez, quien terminó residiendo en la ciudad de Quilmes con \_\_\_\_\_ y MAT.

Que para el cuidado del nene de \_\_\_\_\_ sabe que se turnaban entre \_\_\_\_\_, su madre y MAT, y que el compareciente viajó en algunas oportunidades para ver al nene y también cuando estuvo grave de salud la madre de \_\_\_\_\_.



Por su parte, expresa que no tiene nada que ver con la denuncia que se hizo, agregando que nunca sospechó que se estén llevando a cabo estas actividades. Que, si hubiera tenido conocimiento sobre el tema, habría efectuado la denuncia o los habría ‘sacado matando de su casa’.

En otro sentido, manifiesta que conoció a J.C.P. cuando \_\_\_\_\_ y MAT concurrieron a su casa junto a él, y lo presentaron como si fuera la pareja de MAT.

Expresa que nunca vivió en su casa, que sólo concurrieron algunos días cuando venían a La Plata.

Expresa nuevamente que nunca vio algún tipo de actividad relacionada con los hechos que se le narraron.

Consultado por S.S. para que diga cuándo se separó de \_\_\_\_\_, responde que aproximadamente hace tres meses. Que la primera separación fue hace más de un año, que a los tres meses estuvieron en pareja, pero no conviviendo. Que sí ha ido a Quilmes y se ha quedado algunos días allá, pero que no volvieron a vivir juntos.

Agrega que, a pesar de estar separados, sigue yendo a ver a los hijos de \_\_\_\_\_. Expresa que los chicos de \_\_\_\_\_ están en la actualidad con el hermano de aquella en su casa.

Por otra parte, refiere que \_\_\_\_\_ vive de una pensión.

Desea dejar en claro que no tiene absolutamente nada que ver con esto, añadiendo que nunca vio ninguna situación rara.

Consultado acerca de la relación de su hermano con MAT, expresa que estuvieron juntos durante este año, peor que se separaron y luego su hermano volvió a residir acá en La Plata.

Expresa que su hermano tuvo un juicio y que a la audiencia fue MAT, quien se presentó en el juicio como la pareja de él, agregando que de existir algún tipo de problemas entre ellos podría haber aprovechado la oportunidad para manifestarlo allí.

### **c. Ampliación de declaración indagatoria del 23 de octubre de 2023**

Durante la celebración del juicio, \_\_\_\_\_ Rodríguez solicitó ampliar su declaración.

En esa ocasión, expresó que “conoció a \_\_\_\_\_ en el año 2015 en la localidad de Los Hornos, siendo que vivía en una casa quinta que se encargaba de cuidar, mientras que Miguelez vivía junto a sus hijos en la vivienda lindante, por lo que comenzaron a conversary a entablar una relación.

Luego, dijo que ella se fue a Quilmes y cuando regresó se le prendió fuego la casilla en la que vivía que era muy precaria, lo que generó que se la llevara a vivir con él.

En ese sentido, expresó que todo era muy bueno, que tenía muy buena relación y amaba a los niños de \_\_\_\_\_, en particular a G.I, que es un nene con discapacidad que él mismo se encargaba de llevar al colegio (Escuela Especial de Los Hornos).

Indicó que vivieron así un año y pico, pero que luego comenzaron a tener problemas en el barrio con los vecinos porque los niños molestaban a los vecinos. Así las cosas, manifestó que se fueron a vivir a la casa de su madre y que en esta época \_\_\_\_\_ empezó a consumir cocaína, indicando que cuando había, estaba todo bien, pero cuando



no, estaba



todo mal; que incluso se separaron y ella se fue a vivir a la casa de su hermano \_\_\_\_\_ Ramírez, en Quilmes, e iba y venía de allí.

Continuó su relato refiriendo que luego de ello, \_\_\_\_\_ se fue a vivir a un hogar y posteriormente llegó a la casa del declarante con MAT, se volvieron a ir y unos dos meses después, volvieron a aparecer las dos junto con JCP, un hombre que vivía frente a la casa de \_\_\_\_\_ y que se lo había llevado a vivir con ellos.

Dijo que, luego de eso comenzaron a ir a su casa cada quince días (\_\_\_\_\_ con MAT y JCP), ya que \_\_\_\_\_ tenía que retirar mercadería y medicación de los niños en La Plata, que dejaba a los nenes en la casa del declarante, luego volvían, se quedaban allí, preparaban las leches Vital 1 y 2 y la mandaba a MAT a vender a la feria paraguaya, y luego se volvían a ir; reiterando que esto se repetía cada quince días.

Explicó que realizaba estas declaraciones ya que la acusación que se le sigue es terrible, que el 18 de diciembre fue detenido por la policía federal de La Plata y que, mientras estaba detenido, \_\_\_\_\_, que estaba con arresto domiciliario, le enviaba cartas pidiéndole perdón porque él no tenía nada que ver.

En ese sentido, el declarante levantó una carta manuscrita y leyó lo siguiente: 'perdón que estés pasando por todo esto por mi culpa. Hablá con los jueces y cada uno pagará por lo que hizo. Pido perdón porque la única culpable soy yo. Vos hiciste todo para que yo salga y mirate ahí pagando por algo que no hiciste'.

Al respecto, Rodríguez refirió tener antecedentes por robo, el cual ya había pagado su condena, pero nunca un delito de esta índole, en particular considerando que tiene dos hijos especiales. Manifestó que no hizo nada de lo que se lo acusa, que le da pena todo lo que está sucediendo, el tiempo detenido y sus enfermedades.

A su vez, relató que en diciembre de 2020 \_\_\_\_\_ fue a su casa y agarró de los pelos a su hija, lo lastimó a él y rompió cosas, hecho por el cual se realizó una denuncia.

Asimismo, comentó que por un accidente laboral en el ojo tuvo que ser operado y recuperó la vista, pero que, por la golpiza de ese día, volvió a perder la vista.

A su vez, dijo que él tiene un hijo con retraso madurativo a quien \_\_\_\_\_ le quitaba el dinero, hecho por el cual también hay una denuncia hecha.

En este contexto, solicitó que se compruebe que no tiene nada que ver, que si hubiera tenido conocimiento él mismo lo hubiera denunciado, que cada vez que iba con la chica a su casa, había problemas, ya que \_\_\_\_\_ era muy celosa, que incluso no podía ni hablar con ella.

Indicó que hay muchas acusaciones con las que no tiene nada que ver, que tiene las cartas fechadas y se puede comprobar que es la letra de \_\_\_\_\_.

De igual manera, hizo hincapié en que nunca entró a su casa algún hombre a mantener relaciones con nadie, que con la única persona con la que se acostó MAT fue con JCP, porque dormían así, pero que no sabía si había tenido relaciones sexuales con él.

Con relación a MAT, señaló que nunca se dio cuenta que tenía un retraso, que iba y venía a todos lados con \_\_\_\_\_ y que jamás se había quedado sola en su casa; que el único problema que hubo en su casa fue un día que MAT fue a tomar mate con la madre del declarante y \_\_\_\_\_ la vio, por lo que le pegó un cachetazo.



A su vez, destacó que tampoco escuchó a \_\_\_\_\_ hablar sobre algún hombre.

Sobre los dichos relativos a que MAT estaba en su casa encerrada y sola, precisó que es una casilla de 4x4 que no tiene divisiones, que incluso no tiene llave sino un pasador.

En cuanto a su relación con \_\_\_\_\_, expresó que estaba totalmente enamorado y hacía lo que ella le decía, que era una mujer muy agresiva y ello se acentuaba cuando consumía alcohol y cocaína, ejemplificando con que no lo dejaba ver a sus nietos, juntarse con sus hijos y otras cosas, a las que accedía por los sentimientos hacia ella.

También relevó los dichos de \_\_\_\_\_, alusivos a que necesitaban asistencia psicológica por supuestos abusos por parte del declarante, e indicó que ella misma fue la que dijo que él era mejor que el padre. Así, sostuvo su inocencia y solicitó que se constaten los dichos de \_\_\_\_\_.

Seguidamente, la Dra. Gil le realizó varias preguntas. En ese sentido, el Sr. Rodríguez expresó que en el año 2015 vivía en Los Hornos y se dedicaba a la mecánica, mientras que \_\_\_\_\_ no trabajaba, así como que luego de mudarse ambos a lo de la madre del declarante, él continuó con la mecánica, arreglando coches en el terreno de la vivienda.

Preguntado por cuántos años vivió \_\_\_\_\_ en el terreno de su madre, refirió que dos años aproximadamente, precisando que no fue en esos dos años que conoció a MATy JCP, ya que eso fue posterior a una pelea que tuvieron por la droga y ella se fue a un hogar y ahí es que conoce a MAT.

Así, comentó que luego que se fue del hogar, lo llamó preguntándole si podía ir a su casa con una amiga, por lo que fueron y luego se iban.

Sobre la relación de MAT y \_\_\_\_\_, expresó que eran amigas, iban para todos lados juntas, que MAT nunca fue a su casa sin \_\_\_\_\_; que MAT nunca pegó a \_\_\_\_\_, pero sí al revés, memorando un hecho que sucedió cuando ellas estaban en Quilmes en la casa de \_\_\_\_\_ Ramírez festejando el cumpleaños de \_\_\_\_\_, sita en calle Otamendi a una cuadra del río, donde se encontraban además JCP y “el tuerto” (un amigo de \_\_\_\_\_), ocasión en la que consumieron droga y la maltrató a MAT.

Al respecto, señaló que tomó conocimiento de este hecho porque a la semana fueron a su casa y MAT estaba con unos anteojos negros, por lo que \_\_\_\_\_ le ordenó que le mostrara al declarante, y ahí vio que tenía todos los ojos y espalda negros por las patadas que recibió, siendo que la justificación de \_\_\_\_\_ fue que estaban ‘re volados’ y que MAT ‘se regalaba’.

Por su parte, refirió que nunca tuvo algún gesto violento contra \_\_\_\_\_, que nunca le prendió fuego la casa, que sólo tenían peleas de pareja.

Preguntado por la revocación de la prisión domiciliaria que gozaba anteriormente, indicó que estaba en su casa y \_\_\_\_\_ se comunicó con él por teléfono para decirle que no tenía alimentos ni pañales para los nenes y, como su madre tenía reuma y no podía ir, fue él mismo a llevarle las cosas y allí fue cuando cayó detenido; destacando que este suceso no fue como lo contó \_\_\_\_\_ y como quedó plasmado en la denuncia en la que todavía está esperando que lo llamen a declarar, porque allí había dos hombres más, el



marido de Córdoba y otro, tomando Gancia y comiendo empanadas, ocasión en la que llegó el



declarante y discutió con ella por la hermana, ya que \_\_\_\_\_ había vendido las leches de los niños para invitar a las personas que allí se encontraban a comer y beber, destacando que sus dichos pueden comprobarse ya que cuando lo detuvieron estaba con la mercadería.

Preguntado por si alguna vez presenció o supo que MAT mantenía relaciones sexuales no consentidas por dinero, indicó que no.

Por otro lado, manifestó que J., su hermano, vivía en la casa de la parte delantera del terreno junto con su madre, que no sabe leer ni escribir y que había mantenido una relación sentimental con MAT, ya que cuando iban junto a \_\_\_\_\_ a su casa había comenzado hablar con J. y la primera le enviaba cartas que le escribía la segunda, memorando que un día que ellas se fueron a Quilmes, J. fue con ellas y se quedó viviendo en la casa de \_\_\_\_\_ Ramírez.

Asimismo, reiteró que nunca se había dado cuenta que MAT tenía un retraso madurativo, porque parecía una chica normal y que incluso \_\_\_\_\_ la había mandado a hacer mandados sola.

Indicó que su hijo, \_\_\_\_\_ Greyzak también tiene retraso madurativo, que tuvo varias operaciones y, que, en una de ellas, que le realizaron en Florencio Varela, perdió un nervio y quedó ciego del ojo izquierdo.

Preguntado por la denuncia a la que se refirió, explicó que era por la apropiación de las transferencias de la cuenta de su hijo y que se realizó en junio o julio del 2020 en la DDI de La Plata.

Por su parte, aclaró que las cartas que tenía en mano y que leyó eran del 26/01/2020 y que eran manuscritas.

Por último, manifestó nuevamente su inocencia, destacando que hace años que no puede disfrutar de su familia y que cuando cometió un delito, lo reconoció y pagó por ello, pero que en esto no tiene nada que ver, que se tiene que comprobar lo que \_\_\_\_\_ dice en las cartas, relativo a que es la única culpable, así como que acompañaba copias de la denuncia, operación y los originales de las cartas; aclarando también que su hija que había sido agredida por \_\_\_\_\_ y que la había denunciado por ello era \_\_\_\_\_ Greyzak, de profesión policía.

**d. Mérito de la prueba relativa a la intervención de \_\_\_\_\_  
Rodríguez en el hecho I**

1. Como se habrá advertido, Rodríguez ha negado su participación en los hechos de manera categórica, refiriendo que no tenía conocimiento de la explotación sexual o laboral de las víctimas; así como que éstas no vivían en su domicilio sito en \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ de La Plata.

Lo cierto es que no ha sido más que un intento —desprovisto de pruebas y cualquier fundamento— para desligarse de los hechos que se imputan, en la medida en que la prueba producida e incorporada al debate ha dejado en claro que, por el contrario, tuvo una intervención esencial en el hecho, previo acuerdo con su pareja Miguelez.

2. Ciertamente, han sido varios los elementos de prueba que ubicaron a las víctimas en el domicilio del nombrado y, que, a su vez, tienen la entidad de demostrar que la estaba



de aquéllas allí fue prolongada en el tiempo y no esporádica como intentó describirlo M. Rodríguez.

Se impone, entonces, comenzar por el testimonio de la propia víctima, **M.A.T.**, quien no sólo dio cuenta de que vivió en el domicilio de Rodríguez, sino que, además, detalló diversos episodios que tuvieron lugar allí, que denotan su permanencia en el lugar y con la gente que habitaba la vivienda.

Durante su declaración del año 2023, identificó a “M” como la pareja de \_\_\_\_\_ Miguelez y señaló que éstos peleaban mucho por droga y consumo, que M. R. le pegaba mucho a \_\_\_\_\_ M. y que todo ello tenía lugar en “la casa de la mamá de él”, es decir, el domicilio sito en \_\_\_\_\_ de La Plata.

En lo que aquí resulta esencial y descarta la tentativa del imputado de desvincularse de los hechos, es que mientras relataba lo anterior, M.A.T. precisó de la vivienda que **“en el fondo tenían una casita de madera, ahí vivían ellos y yo estaba ahí también, en esa casita de madera”**.

Al respecto, también comentó, ante la pregunta “si siempre dormía donde dormía \_\_\_\_\_”, que había otra cama en el lugar donde ella pernoctaba y agregó que en una oportunidad **“su pareja [la de \_\_\_\_\_], M, me empezó a pegar con la muleta, a mí, por la espalda”**.

Reformulada la pregunta a si cuando \_\_\_\_\_ se iba de ese domicilio ella la acompañaba, la testigo fue categórica: **“en realidad no, a veces iba ella sola y a veces me decía ‘no, vos te quedás, cuidá a los chicos’...me dejaba todo el tiempo a los nenes solos”**.

En similar sentido, memoró otras órdenes impartidas por \_\_\_\_\_ Miguelez, como la realización de tareas domésticas, en el marco de lo cual hizo alusión a un episodio donde la encartada la mandó a lavar ropa de su marido y, en ese momento, M. Rodríguez le dijo a su pareja **“vos vas a lavar la ropa y no tu amiga, porque vos sos mi mujer y no tu amiga”**.

En ese lugar, forjó una relación con \_\_\_\_\_ Chapuis, madre de M. Rodríguez, respecto de quien refirió se llevaban bien, que aquélla la quería, pero a la vez, era una señora que la confundía, porque estaban tomando unos mates y le decía que se vaya de la nada.

Asimismo, hizo alusión a que en una oportunidad se fueron al domicilio del hermano de Miguelez en Quilmes, pero luego volvieron a La Plata.

Igualmente, manifestó que el hermano de M. era J. Rodríguez.

También narró que presencié una pelea que tuvo lugar en el domicilio, en la que M. R. le pegó con un fierro a su hermano y lo hirió de tal gravedad que tuvieron que acudir patrulleros y ambulancia.

Lo referido por la víctima en el año 2023, encuentra asidero en lo que había declarado en el año 2019. En esa ocasión, M.A.T. relató que conoció a \_\_\_\_\_ Miguelez en el refugio de La Plata y que ésta se la **“llevó engañada para la casa del marido”**.





En concreto, refirió que, en la parte de atrás “de la casa de la madre del marido de \_\_\_\_\_”, es decir, en el domicilio de Rodríguez, estuvieron cerca de un año —lo que se condice con el período que abarcan los hechos sometidos a juicio, esto es de enero a octubre del año 2019—.

Durante ese acto, también mencionó que todas las noches, mientras Miguelez y Rodríguez dormían, salía a llorar porque dentro se sentía ahogada, y que, en una de esas ocasiones, J. —Rodríguez— se le acercó y la llevó para la casa de adelante, de la mamá, para tomar aire. A su respecto también indicó que con él también fue obligada a mantener relaciones sexuales y sospechaba que fuera el padre de su hijo.

De igual manera, indicó que \_\_\_\_\_ Miguelez se lo había llevado engañado a \_\_\_\_\_, porque él también cobraba una pensión, desde Quilmes al domicilio de La Plata, del que luego escaparon por la noche; es decir, el mismo en el que ella se encontraba, esto es, el de Rodríguez.

**3.** Los extremos mencionados por la víctima durante su declaración la ubican a ella y a JCP en la vivienda de Rodríguez y, además, tienen la virtualidad de demostrar que la estadía de ambos allí fue, desde el parámetro temporal, considerable; ello en la medida en que fueron numerosos los episodios vividos e incluso forjó relación con diferentes personas que habitaban dicha vivienda.

Las manifestaciones de M.A.T. también han logrado contrariar lo postulado por Rodríguez, en punto a que la nombrada “iba y venía a todos lados con \_\_\_\_\_ y que jamás se había quedado sola en su casa”, en la medida en que declaró que, en efecto, no era común que \_\_\_\_\_ Miguelez se la llevara del domicilio, sino que la dejaba para que cuide a los niños.

**4.** Igualmente, aun por fuera de la declaración de MAT, en el informe final del equipo de rescate, obrante a **fs. 270/274**, se documentó que, luego de su captación, M.A.T. se dirigió con \_\_\_\_\_ Miguelez a una vivienda sita en La Plata, en la que se encontraba “\_\_\_\_\_” [M. Rodríguez], el marido de \_\_\_\_\_. Además, agregó que en la parte delantera de ese predio vivía J., cuñado de \_\_\_\_\_, con su madre.

Por si quedaran dudas en torno a si la vivienda referida por M.A.T. era la de los hermanos Rodríguez —en la medida en que nunca pudo identificar concretamente la dirección—, la testigo **Gigena**, que vivía en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ de La Plata, declaró en debate sobre dicho domicilio que “se encuentra en un terreno en el que en **la parte delantera, se encuentra la casa de su suegra** que es de material, que cuenta con cocina, baño, comedor, la habitación del nieto y otra habitación que ocupaba junto con su pareja L.; **mientras que en la parte trasera se encontraba la vivienda ocupada por Miguel, que era de madera** con entrada independiente, y contaba con una habitación y una cocina, siendo aproximadamente de 6 o 7 metros”. Asimismo, agregó en cuanto a J. Rodríguez que éste “**vivía adelante junto con su madre**, en la pieza que estaba delante de la que ocupaba la declarante con su pareja”. Es decir, el domicilio que surge de lo asentado en el informe y de la declaración de M.A.T., es el mismo en el que vivían J. y M. Rodríguez, sito en calle 21 nro. 3041 de La Plata.



La testigo mencionada, también memoró en debate que M.A.T. llegó al domicilio en cuestión junto a \_\_\_\_\_.

5. Por su parte, J.F. Rodríguez, durante su declaración indagatoria brindada durante la instrucción e incorporada por lectura, declaró que MAT y JCP vivían allí: “Interrogado por S.S. para que diga si durante el año 2019 residió en el inmueble de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de la ciudad de La Plata, expresa que sí. Preguntado para que diga si tiene conocimiento **de si en ese tiempo residió en el lugar M.A.T., a lo que expresa que sí, que vivía ahí...** Preguntado por S.S. para que exprese en qué circunstancias residía en el año 2019 en el domicilio de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de la ciudad de La Plata, y con quiénes, contestando que es **una casita de chapa, tiene televisor y cocina, que está al fondo. En esa casa estábamos yo, MAT, JCP, mi hermano, mi cuñada**”.

6. El extremo verificado en puntos anteriores no es un dato menor. Si M. Rodríguez no hubiera prestado su domicilio en el marco del acuerdo criminal, el hecho no habría tenido lugar, en la medida en que Miguelez no contaba con un lugar propio ni con medios para afrontar uno. En ese sentido, Rodríguez podría haber dejado ir a las víctimas, o incluso, tal como lo manifestó, echarlos de su casa, pero eso no ocurrió.

7. En efecto, la conducta criminal de M. Rodríguez no se circunscribió a la prestación de ese aporte esencial; por el contrario, realizó diversas acciones en lo que fue la explotación de las víctimas.

En ese sentido, la víctima M.A.T. durante el año 2019, declaró que en el domicilio al que se venía refiriendo —es decir, el de Rodríguez—, \_\_\_\_\_ Miguelez le informó que debía “vender su cuerpo”, es decir, tenía que “juntarse con los tipos”, que eran “**amigos del marido de ella**”, destacando que fueron muchos y dando a modo de ejemplo a “El Tuerto” y “el hermano de él [del marido de \_\_\_\_\_]”. Que Miguelez decía que esa actividad debía realizarla para “pagar cuentas”, que luego no pagaba, ya que el dinero era en realidad era destinado a la compra de droga para la pareja.

En concreto, la víctima indicó que con M. Rodríguez hablaba poco y que él, en lugar de decirle a \_\_\_\_\_ “dejala que se vaya”, hacía lo contrario: “**le hacía caso a ella y buscaba tipos**” para que tuvieran relaciones con M.A.T., sin su consentimiento.

Precisó al respecto, que con esos hombres **debía mantener relaciones sexuales en la cama “de ellos [de \_\_\_\_\_ y M.]”**, mientras ellos y los niños **se quedaban fuera** de la casilla. Dentro, les decía llorando a los hombres que ella no quería estar allí.

Que incluso, en una oportunidad, se encontraba con unos hombres **dentro de la casilla** y se acercó J. [Rodríguez], quien le preguntó con quién estaba, y ella le respondió que “con un par”, a lo que aquél le dijo que no tenían por qué tratarla así. Producto de esto, **se dio una pelea entre M. y \_\_\_\_\_**.

Durante su declaración, MAT también hizo referencia a una golpiza brutal que le propinó Miguelez en Quilmes, en el domicilio de \_\_\_\_\_ Ramírez, razón por la cual debió usar anteojos para ocultar los moretones y derrame en los ojos. Luego, volvieron a La Plata, donde, tras nuevamente negarse a mantener relaciones sexuales obligada, recibió otra golpiza, que la dejó aún peor. Aun así, tuvo que ir a mendigar a la estación de servicio



donde la hacía ir \_\_\_\_\_ Miguelez, destacando que el camino la cansaba mucho por lo golpada que tenía la espalda.

Sobre la huida del domicilio, M.A.T. contó que, junto a \_\_\_\_\_, aprovecharon cuando \_\_\_\_\_ Miguelez y M. Rodríguez se durmieron para escaparse. Que tuvo que ser por la madrugada, ya que ambos **se acostaban tarde “por la droga”**.

**8.** Hay más elementos probatorios que se expresan en el mismo sentido que MAT entorno a la participación de M. Rodríguez en el hecho.

Así, se puede memorar que la testigo **Mayda Leila Franco** declaró en debate que \_\_\_\_\_ le había relatado que M.A.T. no estaba en su misma situación de mendicidad, ya que ella, además **“era obligada a estar con hombres por parte de \_\_\_\_\_ y su pareja, a cambio de dinero, es decir, explotada sexualmente, y que en ocasiones el pago se producía con mercadería (alimentos o garrafas), como así también que MAT estaba embarazada”**. Esta circunstancia y en estos términos también declararon las licenciadas \_\_\_\_\_ **Della Croce y Licia Cipollone**.

De igual manera, la testigo **Myriam Rúa** quien mantuvo la primera entrevista de la causa con M.A.T., expresó que en el domicilio donde habían llevado a la víctima —casa de los Rodríguez en La Plata—, **“la obligaron a tener relaciones con una persona en un vehículo que estaba delante de la casa por 50 pesos, que esa situación se repetiría varias veces y que el dinero se lo quedaba \_\_\_\_\_”**, así como que **la obligaban a tener relaciones sexuales con \_\_\_\_\_**, “para tenerlo contento y tranquilo porque él pensaba que podían ser pareja”.

La testigo también memoró que M.A.T. le había narrado que **“era el marido o pareja de \_\_\_\_\_ quien coordinaba los encuentros de MAT con los clientes mediante el WhatsApp de ese señor, precisando que la entrevistada no refirió horarios o días respecto de la prostitución, pero que si dijo que ella no quería y que se sentía obligada, pero que le daban comida y techo y le retenían el dinero”**.

Todo ello resulta coincidente con un episodio declarado por \_\_\_\_\_ en su cámara Gesell, en la que refirió que no lo dejaron entrar en la casilla de la parte trasera del terreno porque “MAT estaba ocupada” ya que estaba con un hombre; que era algo habitual en la medida en que “ayer estaba con uno y hoy ya estaba con otro, siempre eran hombres distintos” y que el monto que se les cobraba era de 1000 o 1500 pesos.

**10.** En suma, se advierte que el contenido de los elementos de prueba desecha por completo el argumento de Rodríguez, relativo a que no tenía idea de qué sucedía en su domicilio.

De lo narrado por la víctima, surge que hasta J. Rodríguez, que vivía en la casa delantera del predio, tenía conocimiento de su explotación sexual, que se daba justamente, en la cama de M. Rodríguez. Incluso éste mantuvo una discusión con su compañera porque aquél había ingresado a la casilla cuando MAT estaba siendo explotada.

En efecto, la prueba ha logrado demostrar que Rodríguez cumplía un rol esencial en esta actividad criminal, era él quien contactaba a las personas con las que la víctima luego era obligada a mantener relaciones sexuales mediante el uso de WhatsApp; además de aportar el domicilio donde todo tenía lugar, como ya se dijo.



Aun cuando el acusado no haya escuchado, al menos en una oportunidad, cómo M.A.T. lloraba cuando les decía a esos hombres que no quería estar allí, mientras aquél se quedaba fuera con su socia criminal y los menores, lo cierto es que en modo alguno lo ignoraba pues, el mismo se encargaba de liberar la casa para que ello sucediera y de generar el contacto con los hombres con los que hacían prostituir a la víctima.

Lo propio con la violencia recibida, en la medida en que el mismo M. Rodríguez declaró recordar cuando M.A.T. llegó a su hogar con gafas para taparse los ojos. Lo que no contó es que ese mismo día, la víctima recibió otra paliza en su domicilio.

**11.** En definitiva, tales elementos me permiten tener por acreditada la participación de \_\_\_\_\_ Rodríguez en el acogimiento y explotación de M.A.T. y J.C.P., materializada a partir de la prestación de su domicilio para que los hechos tuvieran lugar y la realización de diversas acciones típicas, todo ello con la finalidad de obtener dinero ilícitamente para poder gastarlo junto a Miguelez, como reiteradamente ha declarado la víctima M.A.T. —e incluso la imputada Miguelez—, en droga.

**12.** Cabe destacar en este acápite diversas críticas expresadas por la defensa de Rodríguez hacia la acusación efectuada por la Fiscalía y la Defensoría Pública de Víctimas.

Así, la doctora Gil, durante la discusión final, arguyó su defendido sufrió violencia por parte de \_\_\_\_\_ Miguelez, a quien apuntó como la responsable de todo, y que debía tenerse presente, pues sino se lo estaría discriminando por su género. Desarrolló senda prueba y episodios de violencia por parte de \_\_\_\_\_ Miguelez a M. Rodríguez.

En ese sentido, expresó que el recibimiento de las víctimas en su casa fue porque estaba enamorado de \_\_\_\_\_ y fundó la responsabilidad de ésta en las cartas que le envió asu asistido —incorporadas por lectura—, en tanto allí \_\_\_\_\_ escribió “te pido perdón que estés pasando por todo esto por mi culpa, de última pedí hablar con el juez y cada u no de nosotros pagaremos lo que hay que pagar” “te escribo y se me caen las lágrimas porque la única culpable en esto soy yo y vos insististe para que salga y estás pagando algo que vosno hiciste”.

Dijo que no se tuvieron en cuenta los testimonios de \_\_\_\_\_ Gigena y \_\_\_\_\_ Chapuis, en cuanto a que en el domicilio donde vivían no se dieron episodios de explotación sexual.

Señaló que la fuente de información de toda la prueba había sido la víctima.

A su vez, indicó que M.A.T. no podía concebir que, frente a toda la violencia ejercida por \_\_\_\_\_ Miguelez, M. Rodríguez no hiciera nada; que todo ello generó que la víctima creyera que éste también era partícipe.

**13.** Como podrá advertirse, varias de las cuestiones ya han sido contestadas a lo largo de la sentencia. En ese sentido, en cuanto a las críticas defensasistas de la valoración del testimonio de la víctima y las fuentes probatorias, me remito a lo plasmado en la introducción de la sentencia y la responsabilidad de \_\_\_\_\_ Miguelez.

**14.** Ahora bien, en punto a la violencia entre la pareja conformada por M. Rodríguez y \_\_\_\_\_ Miguelez, así como las cartas escritas por ésta, corresponde realizar algunas precisiones.



Ya he relevado en la introducción a esta sentencia que tanto Miguelez como Rodríguez se encontraban en una situación de vulnerabilidad, aquélla por su condición de mujer, madre soltera, sumida en la pobreza y víctima de violencia por parte de Rodríguez; éste, por su parte, a tenor de pobreza estructural en la que también vivió y sus diversas complicaciones de salud, los aspectos reseñados signaron una relación compleja atravesada por las adicciones y la violencia, aspectos que tal como indique, serán valorados, mas no son suficientes para restar entidad al reproche penal.

No han quedado dudas luego de la sustanciación del debate en punto a la violencia recíproca en la pareja. De ello han dado cuenta numerosos testigos: Chapuis, Machado, Gigena, M.A.T., Córdoba y Lezcano, así como los mismos Miguelez y Rodríguez.

Lo que parecen olvidar las defensas de los nombrados es que dicha violencia no es el objeto procesal de este juicio y mucho menos que pueda disculpar la explotación de otros seres humanos.

En lo que aquí interesa, el acervo probatorio que he desarrollado en el presente respecto a Miguelez y Rodríguez resulta suficiente para acreditar la responsabilidad penal individual de ambos, en la medida de la intensidad y calidad de los aportes que han prestado al plan común. En otros términos, la violencia de uno al otro o viceversa, no neutraliza las decisiones delictivas que han tomado. Así tampoco ha sido lo determinante el amor, como lo plantea la defensa de Rodríguez, y si así lo fuera, ello no le quita el carácter ilícito a sus acciones.

Ello no implica discriminar a Rodríguez por su género, tal como quiso apuntar la defensa, sino poner la situación en su real contexto. En concreto, si bien podríamos admitir un vínculo de violencia recíproca, cierto es que Miguelez estaba sola con sus hijos menores de edad y sin vivienda lo que ciertamente no los ubica en una situación simétrica.

M. Rodríguez tuvo, aun en el marco de su situación, distintas alternativas; éste podría haber echado a \_\_\_\_\_ de su domicilio —como lo hizo en otras oportunidades, *vide* testimonio de las testigos Córdoba y M.A.T.—, destacándose que —tal como indiqué—, Rodríguez se encontraba en una mejor situación para decidir que \_\_\_\_\_, quiencargaba con cuatro menores y no tenía un lugar fijo para vivir.

Por lo demás, las cartas aportadas por M. Rodríguez en las que Miguelez le pide perdón por lo que “está pasando”, han sido reconocidas y su contenido ha sido aclarado por la imputada. En efecto, la nombrada explicó en audiencia que allí se refería a la revocación de la domiciliaria de M. Rodríguez, que fue porque abandonó su domicilio para llevarle alimentos a ella. Esto mismo lo relató el propio Rodríguez en su declaración indagatoria.

**15.** Por su parte, en lo atinente a que M.A.T. habría considerado partícipe del delito a Rodríguez porque éste no hacía nada frente a las acciones de Miguelez, se imponen tres consideraciones.

En primer lugar, la valoración de los elementos probatorios y la asignación del grado de participación en el hecho no los realiza la víctima, sino el Tribunal. La víctima se ha circunscripto a narrar los hechos a los que fue sometida y, en algunos casos, ha identificado a personas realizando alguna acción en concreto.



En ese sentido, cuando la víctima M.A.T. declaró, indicó que M. Rodríguez no le dijo a \_\_\_\_\_ Miguelez que la dejara ir; sino que se encargaba de buscar hombres para someterla sexualmente; es decir, fue mucho más allá de “creer” que Rodríguez era partícipe de los sucesos que la damnificaron, más bien, aportó datos concretos sobre el rol por él ejercido. Describió la intervención del victimario.

Luego, ese grado de participación no ha surgido únicamente a partir del testimonio de la víctima, como hemos podido analizar en los párrafos que preceden, sino de otros elementos probatorios con los que se puede arribar a la misma conclusión. Entonces, su responsabilidad penal se asienta en la fuerza de convicción que se la ha asignado a los diversos y concretos elementos de prueba analizados.

#### **D. Responsabilidad de J.F. Rodríguez**

**a.** Para desarrollar la intervención de J.F. Rodríguez en los hechos identificados bajo los nros. **I** y **II**, corresponde comenzar destacando que, cuando se le dió la palabra al inicio del debate, optó por hacer uso de su derecho constitucional a no declarar.

Así, se dispuso la incorporación por lectura de la declaración prestada en la etapa anterior, de fecha **8 de junio del 2021**.

Durante ese acto el nombrado declaró lo siguiente: “Eso de maltratos y demás cosas que se dijo no hay nada, que nunca le levanté la mano, ni me peleé.

Salíamos a hacer mandados juntos, ella siempre me abrazaba. Vivimos juntos también en mi casa, estuvimos un tiempo y después nos fuimos a Quilmes, también estuvimos un tiempo ahí.

Después mi papá tuvo un accidente y falleció, y me vine a vivir a la casa de mi madre en La Plata. Me quedé acá con mi mamá y mi sobrino y después de eso nunca más la vi ni nunca más nada. Listo nada más.

Consultado por S.S. si va a responder preguntas, expresa que sí. Interrogado por S.S. para que diga si durante el año 2019 residió en el inmueble de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de la ciudad de La Plata, expresa que sí.

Preguntado para que diga si tiene conocimiento de si en ese tiempo residió en el lugar M.A.T., a lo que expresa que sí, que vivía ahí.

Preguntado para que diga cómo conoció a M.A.T., expresa que por su cuñada \_\_\_\_\_. Al respecto, manifiesta que \_\_\_\_\_ conoció a MAT en un parador, se hicieron amigas y ahí \_\_\_\_\_ la trajo a vivir con ella en La Plata, y después la llevó a Quilmes, donde el compareciente también estuvo, que es la casa del hermano de \_\_\_\_\_.

A continuación, se procede a leer al compareciente el pliego de preguntas acompañado por la parte querellante, a saber;

1. ¿Conoce a MAT?, contesta que sí;
2. ¿Hasta cuándo tuvo contacto con MAT?, refiere que no se acuerda, que estuvieron un par de meses en La Plata y después en Quilmes;
3. ¿Mantuvo relaciones sexuales con MAT?, expresa que sí;
4. ¿Cuándo mantuvo relaciones sexuales con MAT?, contestando que no se acuerda, pero fue hace bastante;



5. ¿Dónde tuvo relaciones sexuales con MAT?, respondiendo que acá en La Plata y en Quilmes también;

6. ¿En qué circunstancias mantuvo relaciones sexuales con MAT?, refiere que ella quería tener familia;

7. ¿Tiene conocimiento de que MAT posee una discapacidad?, expresando que no;

8. ¿Alguna vez le pagó a MAT para tener relaciones sexuales con ella?, contestando que nunca;

9. ¿Tiene conocimiento sobre si alguien le pagó a MAT o a alguna otra persona para tener relaciones sexuales con ella?, manifestando que no;

10. Al mantener relaciones sexuales con MAT ¿usó algún método de profilaxis? ¿Cuál?, contestando que no;

11. ¿Tiene conocimiento de que MAT estuvo embarazada?, contesta que la llamó y le dijo que estaba embarazada, pero que hace un montón de tiempo que no sabe nada de ella, y que no tienen contacto porque el compareciente no sabe usar teléfono;

12. ¿Cree posible que a causa de mantener relaciones sexuales con usted MAT haya quedado embarazada?, refiere que puede ser;

13. ¿Tiene conocimiento de que MAT tuvo un hijo?, respondiendo que le dijeron que tuvo una criatura, pero que él no tiene idea porque no tiene teléfono.

Interrogado por S.S. para que diga si conoce a J.C.P., responde que sí lo conoce porque andaba con MAT, agregando que no entabló ningún vínculo con el nombrado.

Preguntado por S.S. para que exprese en qué circunstancias residía en el año 2019 en el domicilio de \_\_\_\_\_, entre \_\_\_\_\_, de la ciudad de La Plata, y con quiénes, contestando que es una casita de chapa, tiene televisor y cocina, que está al fondo. En esa casa estábamos yo, MAT, JCP, mi hermano, mi cuñada.

Concedida la palabra a la Dra. Ivana Mezzelani, le consulta a su defendido para que exprese qué relación entabló con M.A.T. una vez que la conoció, respondiendo que estuvimos juntados acá en La Plata. Ella quería tener familia, se quería casar todo. De acá de La Plata nos fuimos a Quilmes, estuvimos allá. Después con el accidente de mi papá me vine a La Plata y no la vi más. Me dijeron que estaba embarazada, pero como yo no tengo celular ni nada no sé.

Interrogado por S.S. para que diga cuánto tiempo mantuvo relación con M.A.T., expresa que alrededor de 8 meses, que era en el verano, ya que iban de Quilmes y a Punta Lara a la playa, que después nunca más la vio.

La Dra. Mezzelani le consulta sobre la relación, en qué carácter era, manifiesta que éramos pareja, caminábamos de la mano juntos. Ella era celosa, cuando yo salía en remera me decía que las chicas me miraban”.

#### **b. Mérito de la prueba relativa a la intervención de J.F. Rodríguez en los hechos identificados bajo los nros. I y II**

1. Que, en el marco del plan diseñado por \_\_\_\_\_ Miguelez y M. Rodríguez, J.F. Rodríguez intervino prestando diversos aportes que coadyuvaron a la empresa criminal de la pareja.



En efecto, J. Rodríguez tenía conocimiento de que las víctimas estaban siendo explotadas y, en ese contexto, no es que tuvo una conducta “antiética” como lo planteó la defensa. Por el contrario, teniendo la posibilidad de ayudar a escapar a las víctimas o simplemente dejarlas ir, decidió emplear maniobras de manipulación para que permanecieran en el domicilio.

En particular, en el caso de M.A.T., logró ganarse su confianza fácilmente —recordemos que, producto de su patología era altamente influenciable—. Así, pudo controlarla durante todo el tiempo que aquélla no se encontraba bajo el control de la pareja Miguelez-Rodríguez, desalentar su voluntad de huida e, incluso, abusar sexualmente de ella, al menos en una oportunidad.

En paralelo, teniendo conocimiento de la dependencia emocional que J.C.P. tenía respecto de M.A.T. —a quien consideraba su único referente afectivo, aun después de los hechos—, logró ejercer sobre él un control indirecto, desalentando el escape de ambos.

2. En razón de que los sucesos que he atribuido a J. Rodríguez se han dado en el mismo ámbito espacial y temporal, trataré su intervención en ellos conjuntamente.

3. Bajo tales parámetros y conforme todo lo que he tenido por acreditado hasta el momento, el domicilio donde acogieron a las víctimas se encontraba ubicado en \_\_\_\_\_ de La Plata. En concreto, fue en una casilla de madera ubicada en la parte trasera del predio, donde vivían \_\_\_\_\_ **Miguelez**, sus hijos, **M. Rodríguez** y las **víctimas**.

En ese sentido, cabe memorar que, en el predio antes mencionado, también vivía **J. Rodríguez**, en la casa ubicada en la parte delantera del domicilio, junto a su madre, \_\_\_\_\_, y la pareja conformada por \_\_\_\_\_ Gigena y L. Rodríguez.

Durante su estadía en la vivienda mencionada, las víctimas fueron sometidas sistemáticamente a degradaciones, agresiones físicas y sometimientos continuos. En concreto, M.A.T. fue explotada sexualmente y, JCP, laboralmente.

En lo que aquí es esencial, la participación J. Rodríguez en el hecho nro. I distó únicamente ser un espectador pasivo como intentó plasmar la defensa; más bien, **coadyuvó a que el plan criminal** de su cuñada, \_\_\_\_\_ Miguelez, y su hermano, M. Rodríguez, se mantenga en el tiempo. En adición, aprovechó esa situación para abusar de M.A.T..

En esa línea, recuérdese que la víctima M.A.T. declaró en el año 2019 que mientras se encontraba siendo explotada sexualmente en la casilla trasera, se acercó J. [Rodríguez], quien le preguntó con quién estaba, y ella le respondió que “**con un par**”, a lo que aquél le dijo que no tenían por qué tratarla así. Producto de esto, se dio una pelea entre M. Rodríguez y \_\_\_\_\_ Miguelez. En definitiva, estos extremos permiten concluir que en modo alguno **ignoraba o era ajeno a lo que sucedía en la casilla ubicada detrás de su hogar**.

Acompaña también el conocimiento del nombrado lo declarado por la víctima en sus declaraciones, en punto a que, mientras \_\_\_\_\_ Miguelez y su marido dormían, **salía todas las noches a llorar fuera de la casilla porque dentro se sentía ahogada, buscando**





**la forma de escapar** de su lugar de explotación y que, durante esos momentos, era **común** que **J. Rodríguez se le acerque y la lleve para la casa de adelante**, donde la dejaba tomar el aire y le daba agua, porque le decía que estaba nerviosa, **mientras ella le decía que se quería ir de allí**.

A tenor de lo expuesto, podría pensarse que J. Rodríguez era una persona que pretendía ayudar a M.A.T. en el lugar de explotación, pero no son más que ejemplos de maniobras manipulativas del nombrado, tendientes a amedrentar a la víctima, infundiéndole mayor temor que el que ya tenía hacia \_\_\_\_\_ Miguelez y a obstaculizar cualquier tipo de escape que aquélla pudiera intentar por las noches, cuando salía de la casilla trasera sintiéndose ahogada. En paralelo, el control ejercido sobre la víctima M.A.T. mediante su manipulación, también repercutió en la situación de JCP, quien, no se iría del domicilio sino con aquélla, producto de la dependencia emocional que tenía.

Concretamente, el patrón delictivo de Rodríguez era el empleo de manipulaciones a partir de lo que presentaba como *consejos* a las víctimas, si algo era buena o mala idea, o qué podría pasar si huían. El control se presentó de manera directa sobre M.A.T. e indirecta respecto de JCP; así, mantuvo una relación más cercana con aquélla, que era más influenciable que JCP y, aprovechándose de la confianza ganada, le indicaba el camino a \_\_\_\_\_ partir de MAT. En definitiva, fue una maniobra que pudo concretarse ya que ambas víctimas tenían mayores dificultades para comprender acabadamente las intenciones ajenas, como pasó con Miguelez y se aprovechó J. Rodríguez.

En ese sentido, ha de tenerse en consideración que varios testigos han declarado que vieron a J. Rodríguez y M.A.T. juntos, haciendo mandados por el barrio o incluso, besándose. Recordemos, J.F. Rodríguez era la persona que la llevaba a tomar aire y agua cuando lloraba nerviosa queriendo huir del domicilio.

Frente a ello, se tiene que tener presente que la víctima, conforme han declarado **E.Y.T.** —hermana de M.A.T. y **Melina Siderakis** —perito psicóloga—, era una persona altamente influenciable y confiada y no logra, producto del retraso madurativo que padece, discernir sobre cuán dañinas pueden ser o qué intenciones pueden tener las conductas de los demás. Así, presenta un cuadro de dependencia de aquélla hacia uno de sus explotadores, pues es al único —además de JCP— que puede considerar como un referente afectivo dentro del contexto en el que se encontraba viviendo. Mientras tanto, la situación previa a los hechos de J.C.P. ya se encontraba signada por la carencia de referentes afectivos concretos, de hecho la única persona con la que contaba era su sobrina, que según declaró, tuvo conflictos porque se quedaba con su pensión. Luego, durante el período de explotación, JCP sólo era tratado amablemente por M.A.T., por lo que en ese lapso y después de los hechos, la tuvo como su único referente afectivo. En este sentido declararon **Mayda Leila Franco** y **E.Y.T.**

En provecho de la dependencia emocional de las víctimas a las que se hizo referencia, J. Rodríguez, pudo mantener el control sobre M.A.T. y J.C.P., coadyuvando así las acciones de Rodríguez y Miguelez, que, en efecto, conocía; la misma circunstancia le permitió abusar sexualmente de aquélla.



En ese sentido y en consonancia con todo el material probatorio que comprueba el abuso sexual de Rodríguez a MAT, **JCP** declaró que en una oportunidad le dijo a **J. Rodríguez** que la situación a la que estaban sometidos se iba a acabar, porque se iban a ir en algún momento, a lo que Rodríguez le refirió que “no sé si se va a ir ella **porque está embarazada de mí**”. Teniendo en cuenta el apego de JCP a MAT, obró como una maniobra disuasiva para que las víctimas continúen postergando su huida.

Además, tal intercambio logra demostrar el conocimiento por parte del imputado de cómo se comportaba M.A.T. y cómo reaccionaría, denotando el grado de control sobre ella.

En esta línea, M.A.T. declaró que una de esas noches que salía fuera a llorar, le dijo a Rodríguez que se quería ir de allí, pero éste le indicó que **no era una buena idea**, ya que “**ella te va a ir a buscar, quieras o no te va a ir a buscar**” [por \_\_\_\_\_].

Esta técnica manipulativa para que no escapara, en efecto se cumplió con posterioridad cuando las víctimas huyeron, aunque no sólo por parte de \_\_\_\_\_, sino también por parte de Rodríguez.

En ese sentido, recordemos que, luego de que las víctimas huyeran, \_\_\_\_\_ M. los fue a buscar al domicilio de E.Y.T., amenazándolos de muerte y exigiendo el pago de deudas. ¿Quién fue uno de sus acompañantes? Su cuñado, **J. Rodríguez**.

Ello surge del formulario de denuncia a la línea 145 **nro. 26.009**, obrante a **fs. 18**, en tanto allí la denunciante refirió que hacía veinte minutos, “un hombre llamado **J**, quienes el **cuñado de la denunciada** \_\_\_\_\_, se presentó en su casa buscando a MAT” reclamando y una deuda. Ante ello, la denunciante le refirió que “MAT no estaba en ellugar y el mencionado sujeto se terminó yendo realizando amenazas: ‘**Más vale que cuidea mi hijo porque la voy a matar**’ (sic).” En debate, la operadora **Vanesa Noelia Bonfill** recordó ese llamado y refirió que uno de los prostituyentes se había acercado al lugar reclamando deudas y para decirle que “cuidara bien a su hijo, ya que aparentemente era el padre del niño que MAT gestaba”.

En consonancia, la testigo **Melina Siderakis** declaró que M.A.T. identificó a **J. como uno de sus explotadores** y había referenciado que “**tuvo relaciones con él cuando estaba privada de su libertad, sin prestar su consentimiento**” y precisó que la víctima hacía indicado que la obligaron a tener relaciones con él, con quien no había usado medios de profilaxis, por lo que pensaba que **podía ser el padre de su bebé**.

Al respecto, M.A.T. fue contundente en sus declaraciones, en cuanto a que en reiteradas oportunidades **referenció a J. como una persona con la que fue obligada a mantener relaciones sexuales** y que \_\_\_\_\_, quien era la que le entregaba los medios de profilaxis, **ese día no los llevó**. De acuerdo con ello, refirió, también en varias oportunidades, que por eso sospechaba que era el padre de su hijo.

En la declaración del año 2019, también mencionó que ella quería estar con una persona de su edad. J., por su parte, le llevaba 15 años, al momento de los hechos la víctima M.A.T. tenía 27-28 años y él 42-43.

Por su parte, **E.Y.T.** declaró que luego de escapar, su hermana llegó al domicilio con un embarazo en curso, ya que había sido “**abusada sexualmente** por uno de



los hermanos de \_\_\_\_\_ en la casa de ésta, que tuvo un varón y que no sabía quién era el padre”, así como que “hermano de \_\_\_\_\_” **le había pegado cuando se negó a mantener relaciones sexuales** con él. Asimismo, refirió que el abuso fue en la habitación de M.A.T., que compartía con \_\_\_\_\_. Luego, dejó en claro que cuando mencionó al “hermano de \_\_\_\_\_”, en realidad se refería al hermano de la pareja de \_\_\_\_\_ Miguelez.

E.Y.T. también declaró que recordaba la tristeza en JCP cuando le relató, junto a MAT, el hecho de abuso perpetrado por J. Rodríguez.

Se destaca que la razón por la que durante la relación sexual no usaron medios de profilaxis es porque \_\_\_\_\_ Miguelez no llevó preservativos como solía hacer, mas no porque la víctima quería tener familia, como lo planteó Rodríguez en su indagatoria.

En efecto, las sospechas de la víctima se verificaron en la realidad, J. Rodríguez es el padre biológico del menor N.T., conforme el resultado de la pericia de cotejo de ADN entre ambos (**fs. 2067/2070**).

**3.** Parece prudente asumir las críticas de la defensa en este punto, relativa a que fueron varios los testigos que declararon que J. Rodríguez y la víctima mantenían una relación de pareja: **Córdoba, Gigena, Malberti y Ale**. Otro los vio juntos de la mano por el barrio (**Lezcano**) y, luego, la madre de Rodríguez, **Chapuis**, dijo que tenían buena relación. Ello en tanto, a criterio de la parte, J. Rodríguez no podría entender si habría o no consentimiento en una relación sexual, porque, en definitiva, era su novia.

Considero que en primer lugar debe dejarse en claro que poco importa la existencia o no de una relación de pareja en el análisis de los delitos que se le imputan a Rodríguez; en la medida en que, la conjugación de los elementos de prueba tratados en materialidad y aquí, me permiten tener por acreditada la intervención del nombrado. Al mismo tiempo, la constatación de que eran o no pareja, no modifica dicho análisis.

En efecto, la víctima fue clara en punto a la falta de consentimiento y aun si ello no fuera suficiente, la perito y testigo **Melina Siderakis** destacó en debate que parte de su diagnóstico profesional respecto al caso de MAT radicaba en que ésta al “expresar su consentimiento presenta mucha vulnerabilidad porque le cuesta discernir si un vínculo es sano o no, pero que ello no quiere decir que no pueda expresar consentimiento en algunos de sus vínculos, pero con esas dificultades” así como que el hecho de que MAT sea fácilmente influenciable y vulnerable determina que “no pueda medir las intencionalidades de los demás, ni discernir sobre qué tan prejuiciosas puedan ser determinadas conductas respecto de ella, por lo que la capacidad autoprotección la tiene menguada, convirtiéndose en una potencial víctima de cualquier delito”.

Luego, que hayan sido vistos juntos por el barrio, resulta indicativo en mi criterio de que J. Rodríguez mantenía de esa manera controlada a M.A.T. quien, insisto, lo ubicó como uno de sus explotadores y abusadores.

En definitiva, si se tiene en consideración todo ello, sumado al contexto de explotación en el que se encontraba inmersa y que J. Rodríguez conocía y colaboraba a mantener, parece que no es posible hablar de una sencilla relación sentimental, en los términos planteados por la defensa. Es claro que el nombrado se aprovechó de la víctima



M.A.T., quien, rodeada de personas que sólo le hacían daño, bajó aún más su capacidad de



autoprotección con Rodríguez —quien la sacaba a tomar aire y le daba agua— y terminó siendo abusada por éste.

4. En cuanto a los argumentos esgrimidos por la defensa en referencia a la discapacidad intelectual de Rodríguez y su impacto en la culpabilidad, me referiré en el acápite de la sentencia pertinente.

5. En conclusión, los elementos de prueba analizados me permiten tener certeza en punto a la intervención criminal de J.F. Rodríguez en los sucesos identificados bajo los nros. I y II.

**E. El grado de intervención de \_\_\_\_\_ Miguez, \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez**

1. Los aportes objetivos y sustanciales relevados con antelación, desplegados tanto por \_\_\_\_\_ Miguez y \_\_\_\_\_ Rodríguez, durante la faz preparatoria y ejecutiva del Hecho nro. I denotan el rol protagónico y esencial que tuvieron sus acciones, desarrolladas en el marco de un plan criminal elaborado y organizado entre ambos, caracterizado por la decisión común y el reparto de tareas. Esa unidad de designio y distribución de labores, aunque, con conservación del dominio sobre la porción de actuación de los otros miembros de la empresa criminal conjunta es lo que la doctrina denomina coautoría por dominio funcional del hecho. Así pues, cada autor tiene dominio del todo y, por eso, también responde penalmente por el o los aportes de los demás con quienes pactó la división de tareas.

Al respecto, señala **Roxin** que “lo particular de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÖDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio: «Cada uno no es mero autor de una parte» y «la coautoría no es una forma especial de la autoría simple»; más bien cada uno es «co-autor del todo»” (ROXIN, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Séptima edición, Ed. Marcial Pons, Madrid 2000, p. 307-308).

Que, en la legislación argentina, los supuestos de autoría y también los de coautoría —como el que aquí se presenta—, están tratados conjuntamente, bajo una fórmula única, en el artículo 45 del Código Penal que, en lo que aquí interesa, establece que “[l]os que tomasen parte en la ejecución del hecho (...) tendrán la pena establecida para el delito”.

**Sancinetti** destaca que esta clase de coautoría —diferenciándola de los casos de autoría colateral— requiere una realización en común mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte, y señala que: “La realización en común es lo que permitiría que cada acción, que por sí sola representa sólo una parte de la realización del tipo —es decir, en este sentido, un tipo incompleto—, pueda ser tratada como realizadora del tipo, en la medida en que se halla combinada con otras partes, que integran el resto”



(SANCINETTI, Marcelo, “Teoría del delito y disvalor de acción”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, —2ª reimpresión— 2004, ps. 659- 660).

Que, por su parte, **Stratenwerth** formula una explicación de estos casos que resulta acorde a nuestra legislación, en tanto señala que para que exista co-autoría deben concurrir dos requisitos, por un lado, la decisión común al hecho y, por el otro, la realización en común (“con división del trabajo”) de esta decisión. La decisión común al hecho, fundamenta y delimita la unidad de la co-autoría, produce una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Además, la co-autoría requiere de un aporte objetivo al suceso, que —partiendo del dominio del hecho— coloca en esta categoría a quien ejerce ese dominio en común con otros: ello ocurre cuando su aporte al hecho —según el plan conjunto— configura, en el transcurso de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido; tal, el llamado dominio “funcional” del hecho (STRATENWERTH, Günter, “Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, ps. 398-406).

Que, en sintonía, **Bacigalupo** sostiene que “son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho” (BACIGALUPO, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, —3ª reimpresión— 1996, pág. 196). Para ello, es necesario el co-dominio del suceso, caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo; además, el co-dominio del hecho es una derivación de la decisión conjunta al hecho, mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes. El otro elemento, es el aporte objetivo, que ya ha sido explicado supra (cfr. ob. cit., ps. 197-199).

**Zaffaroni**, explica que cuando “por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes [habrá] coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, “Derecho Penal. Parte general”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 752). Para ello son necesarios dos presupuestos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., ps. 752-753 y sgtes.).

2. Por su parte, **J.F. Rodríguez**, habrá de responder en calidad de **partícipe secundario** en el hecho nro. I, en la medida en que su aporte al hecho no fue esencial. Es decir, sin la colaboración del acusado, materializada en el amedrentamiento y amenazas a las víctimas para que no escaparan, el hecho se hubiera cometido igual, aunque, quizás, en otras condiciones.

A su vez, su participación en el hecho nro. II fue en calidad de **autor**, toda vez que tuvo bajo su señorío el completo dominio del curso causal del hecho enrostrado (artículo 45 del Código Penal).



3. Que, a partir de lo expuesto, se concluye que \_\_\_\_\_ **Miguel** y **M. Rodríguez** habrán de responder en calidad de *coautores* del Hecho I que he tenido por acreditado, en el que desplegaron un co-dominio funcional, en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Mientras tanto, **J. Rodríguez** deberá responder en calidad de *partícipe secundario* respecto de su participación en el Hecho nro. I y de *autor* en el Hecho nro. II, conforme lo prescripto en los artículos 45 y 46 del mismo cuerpo normativo.

#### IV. LA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

A. Que, los sucesos que he tenido por probados —reseñados bajo la denominación Hecho nro. I — y que he atribuido a \_\_\_\_\_ Miguel, \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez, configuran el delito de trata de personas con fines de explotación sexual —en perjuicio de M.A.T.— y laboral —en perjuicio de J.C.P.—, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación de las víctimas (artículos 145 *bis*, 145 *ter* incisos 1°, 3° y antepenúltimo párrafo —texto según ley 26.842—, todos del Código Penal).

B. Ahora bien, previo a adentrarme a analizar la adecuación típica de las conductas antes referidas en las figuras penales mencionadas, corresponde señalar que el caso bajo análisis, dadas las características y aristas que presenta, requiere una ponderación desde una perspectiva interseccional y de género, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia.

Ello, significa que debe incorporarse al análisis de los sucesos que nos ocupan, de los cuales fue víctima una *mujer, con una discapacidad* —retraso madurativo—, la *perspectiva de género* como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de casos en los que, de estarse a los tradicionales estándares, exhibirían un trato desigual en desmedro de la mujer y de su libre desarrollo, a la vez que violatorio de los derechos que le asisten dadas las particularidades mencionadas. Por caso, aquí también una de las victimarias ha dado cuenta que sufrió violencia de género durante su vida y, que, según adelanto, se ponderará al graduarse su sanción.

Una mirada de tales características, que incluya una actuación con el estándar de debida diligencia reforzada fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Campo Algodonero vs. México” (entre otros precedentes), importa observar más allá de la situación de las personas imputadas o víctimas en un proceso penal en torno al suceso en sí mismo, para trascender esa dimensión y alcanzar, también, a todas aquellas mujeres y niñas que, por una u otra situación, ven acotadas sus posibilidades de libre desarrollo en razón de haber sufrido en carne propia las consecuencias de un delito cometido en su contra en base a su género; como en el caso lo son la trata de personas con fines de explotación sexual y el abuso sexual con acceso carnal.

Tal referencia al género, alude a un concepto relacional que abarca a mujeres, varones y a las formas en que se relacionan; importa una construcción social y cultural que se da a partir de la diferencia sexual entre unos y otras. Así, se señala que “El género es una



categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad. En suma, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redundan en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones” (FAUR, Eleonor, *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*, 1a Ed., Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008).

En punto a ello, cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), establece que “... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (art. 1), precisando que “(s)e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...” (art. 2).

A la vez, tal convención detalla, en su arts. 3° a 6°, los derechos protegidos por tal instrumento, estableciendo, en lo que aquí interesa, el “... derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3°); así como el “... derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”, poniendo en cabeza de los Estados signatarios —entre los cuales se encuentra la República Argentina— la obligación de “... adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...” (art. 7).

Por su parte, como dije anteriormente, también resulta de aplicación al caso, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aplicable en la especie dado el retraso madurativo que padecían ambas víctimas al momento de ser captadas, establece en primer lugar que “(l)as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (art. 2), lo cual ciertamente se aplica al caso de M.A.T y J.C.P., conforme hemos visto al tratar la materialidad ilícita que nos ocupa —sin perjuicio de que luego me extenderé sobre dicha cuestión—; a la vez que impone a los Estados signatarios el compromiso de “... asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.” (art. 4, primera parte).





En tal sentido, la referida Convención establece, en lo que aquí particularmente nos interesa, que “(l)os Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.” (art. 6.1); así como que “(l)os Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.” (art. 7.1); y, resultando esto particularmente aplicable al caso bajo estudio, que “(l)os Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.” (art. 16).

Cabre recordar entonces que, tal obligación de actuar con la debida diligencia, reforzada en casos como el que nos ocupa por las obligaciones convencionales antes mencionadas, fue primigeniamente plasmada en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, al establecer en su art. 1 que “(l)os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en diversos precedentes que, lo antedicho, se traduce en un deber de debida diligencia en cabeza de los Estados al momento de investigar y sancionar hechos que configuren violencia contra las mujeres; habiendo dicho sobre el particular en el antes mencionado fallo “Campo Algodonero”, que “... los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (...) Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genericas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (“González y otras vs. México”, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, párrafo 258), agregando a ello que “(l)a impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.” (ob. cit., párrafo 400).

De igual modo, en el precedente “J. vs. Perú”, la Corte Interamericana sostuvo que dicho Tribunal advertía “... que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particular-



mente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, párrafo 350; y en igual sentido en los precedentes “Rosendo Cantú y otra vs. México” —del 31 de agosto de 2010— y “Espinoza Gonzáles vs. Perú” —del 20 de noviembre de 2014—; entre otros).

Por otro lado, en lo que respecta a nuestro ordenamiento interno, encontramos que la Ley Nacional 26.485 receptó del derecho internacional la conceptualización y condena de las violencias contra las mujeres. Así, en su art. 4, la norma define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”

Por último, a fin de no ahondar sobre la cuestión, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre la cuestión también en el precedente “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, señalando que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional incluso por actos cometidos por particulares, al establecer que “(l)os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción” (sentencia del 20 de octubre de 2016, párrafo 317).

Así, estimo que todas las pautas referidas deben tomarse en consideración al momento de efectuar el análisis típico y, así también, al graduar las sanciones aplicables.

Seguidamente, me avocaré a la normativa interna.

### ***C.1. La trata de personas mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad***

Los artículos 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal —texto según ley 26.842—, se encuentran ubicados en el título V de ese cuerpo, relativo a los delitos contra **la libertad**, aunque, como señala Aboso, dicha calificación “no le hace juicio al verdadero contenido de lo injusto de este delito de trata de personas. La libertad aparece sin hesitar como uno de los bienes jurídicos protegidos por estas normas, pero además es posible agregar que el delito de trata de personas protege con igual intensidad **la dignidad** de la persona al ser reducida a un objeto de transacción, es decir, la cosificación económica de la persona tratada” (ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado*,



*concordado con jurisprudencia*, Ed. B de F —cuarta edición—, Buenos Aires, 2017, p. 776).

2. Las acciones típicas que prevé el *tipo objetivo* base son las de ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger personas con fines de explotación (art. 145 *bis* CP).

Se ha entendido *ofrecer*, como prometer la entrega de una persona para su posterior explotación, ponerla a disposición de los tratantes, es decir, quien “propone a un tercero la entrega de una persona hará que ésta sea finalmente explotada bajo alguna de las modalidades que constituyen el núcleo de la explotación”; *captar*, como conseguir, ganar la voluntad de quien será la víctima del delito, “es el hecho de conquistar la voluntad de alguien atrayéndolo al poder de dominio del tratante, para después someterlo a alguna de las finalidades de explotación”; *trasladar*, es la acción de llevar o mudar a una persona o cosa de un lugar a otro, por cualquier medio; *recibir o acoger*, que es más que la mera recepción, ya que implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable, brindarle un refugio o lugar para el mantenimiento (aunque sea transitorio)” (RIQUERT, Marcelo Alfredo, *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, Ed. Erreius —segunda edición—, Buenos Aires, 2022, ps. 1091-1093).

3. Al respecto, se ha sostenido que “el legislador ha pretendido abarcar todas las posibles conductas dentro de la cadena de la trata de seres humanos, por ello estamos frente a un tipo complejo de acciones alternativas. **No requiere que el agente realice la totalidad de las conductas descriptas en la norma; basta con que el autor consume sólo una de ellas para que el delito se encuentre perfectamente configurado.** La consumación de varias de las acciones no multiplica la delictuosidad, ni permiten considerarla como un supuesto de reiteración delictiva, aunque para quien realice dos o más conductas típicas distintas...su conducta **será pasible de una mayor sanción penal**” (RIQUERT, Marcelo Alfredo, obra citada, p. 1091).

4. Asimismo, cabe poner de resalto que las acciones típicas antes citadas pueden darse **dentro del territorio nacional**, como desde o hacia otros países y tienen la **finalidad de explotación** (art. 145 *bis* del Código Penal).

5. En ese sentido, corresponde aclarar que, desde el *tipo subjetivo*, el delito de trata de personas es esencialmente un **delito doloso**, constituido por un **elemento subjetivo especial**, que es la finalidad de las acciones típicas a la explotación humana de las víctimas. En concreto, el autor debe conocer y buscar la realización de los elementos que conforman el tipo objetivo —dolo básico— y, además, debe revelar una tendencia anímica, que es la finalidad de explotación —elemento subjetivo distinto al dolo— (conf. ABOSO, Gustavo Eduardo y RIQUERT, Marcelo Alfredo, obras citadas, p. 785 y 1094, respectivamente).

6. Las **modalidades de la explotación** que conforma la finalidad específica del delito están enumeradas en el artículo 2° de la ley 26.364 —según ley 26.842—: “a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier



tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos”.

7. El delito previsto en el artículo 145 *bis* del catálogo de delitos se encuentra perfeccionado sin necesidad de que la explotación efectivamente se consume (RIQUERT, Marcelo Alfredo, obra citada, p. 1095).

8. Por su parte, el delito previsto en la norma mencionada **se agrava** a partir de la constatación de las circunstancias que prevé el artículo **145 *ter* del Código Penal**. Allí se establece una pena mayor, en lo que aquí interesa, cuando, en los supuestos del tipo penal base, “1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; ... 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma”. Asimismo, la punibilidad del ilícito aumenta cuando se lograra consumir la explotación de la víctima o ésta fuera menor de dieciocho años.

Pueden concurrir varias agravantes, más ello no implicará el aumento de la pena en abstracto, pero sí tendrá repercusión en la graduación concreta de la sanción imponible.

#### **Agravante por mediar engaño, violencia o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad.**

El **engaño** es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre, conduce a la ignorancia o al error, y así se elimina la intención, considerada como un proceso interno que aparece tras la deliberación y que precede una decisión encaminándola hacia el acto mediante el deseo de realización. Se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir al error con eficacia —no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto—. El engaño puede manifestarse a través de promesas falsas o parcialmente falsas —vgr. algunas circunstancias son ciertas, trabajarás en tal lugar, más se oculta que será bajo condiciones de encierro y golpes—; la **violencia** supone el empleo de energía física contra o sobre una persona o casa, abarcando tanto la violencia que se ejerce contra la víctima, como la que puede dirigirse a un tercero para doblegar su voluntad; el **aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad** implica la existencia de una persona vulnerable, es decir, una persona que por una adversidad o circunstancia especial, se encuentra con menores posibilidades de defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique, colocando a la víctima en una condición de inferioridad respecto del autor, siéndole más difícil o incluso imposible oponerse a los designios del agente (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, Ed. Ad-Hoc —segunda edición—, Buenos Aires, 2013, ps. 36-43).

#### **Agravante por discapacidad de la víctima**



Esta circunstancia, introducida mediante la ley 26.842, hace referencia a una especial situación de la víctima, que la hace más vulnerable e indefensa a la situación de explotación.

#### **Agravante por la consumación de la explotación**

La pena también se agrava cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas. Al respecto, señala Aboso que “en este caso será necesario que la víctima haya sido expuesta al peligro de la explotación, sexual o laboral, por ejemplo, cuando ésta es efectivamente incorporada a los servicios sexuales ofrecidos por terceros, no siendo necesario que la o las relaciones sexuales con clientes ocasionales se hayan consumado, ya que la norma requiere para la aplicación de la agravación de la pena que la víctima haya sido explotada, lo que se logra directamente cuando es ofrecida a terceros para satisfacer los deseos sexuales” (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 783).

9. Sentado cuanto precede, parece prudente la calificación escogida por los acusadores para el Hecho nro. I, como trata de personas con fines de explotación, triplemente agravada por haberse cometido mediando engaño, violencia y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, quienes eran personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación (artículo 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1°, 3° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal).

10. En ese sentido, desde el **ámbito objetivo**, se ha podido verificar la **captación** de ambas víctimas por parte de la acusada \_\_\_\_\_ Miguelez, quien se ganó la voluntad de M.A.T. y J.C.P. mediante la realización de falsas promesas de un futuro mejor (*vide* testimonios de **E.Y.T., Myriam Graciela Rúa, M.A.T., Mayda Leila Franco, Vanesa Noelia Bonfill, María Agustina Blanco, Noelia Luciana Tripiciano, Cintia Natalia Beatriz Zacarías y Mariana Schwartz**; e informes de fs. 2/3, 13/14, 17, 18, 22, 74/77, 266/269 y 270/274).

En el caso, tanto M.A.T., así como J.C.P. fueron **trasladados** por \_\_\_\_\_ Miguelez, desde el refugio sito en calle 10 y 64 de La Plata, en el caso de MAT, y desde la localidad de Quilmes, en el caso de JCP, para luego ser **acogidos** en el domicilio sito en calle 21 nro. 3041 de La Plata, por parte de la pareja conformada por \_\_\_\_\_ Rodríguez y \_\_\_\_\_ Miguelez (conf. testimonios de \_\_\_\_\_ **Gigena, \_\_\_\_\_ Chapuis, \_\_\_\_\_ Della Croce, Mayda Leila Franco y M.A.T.** e informes de fs. 74/77, 196/200, 266/269 y 270/274).

De igual manera, tanto MAT como JCP se encontraban en una **situación de vulnerabilidad** y eran personas **con discapacidad** (ambos con retraso madurativo), circunstancias que fueron **conocidas** y **aprovechadas** por los coautores \_\_\_\_\_ Miguelez y M. Rodríguez, así como por J. Rodríguez en su colaboración secundaria. Enefecto, mediante el uso de **promesas falsas** —es decir, mediante **engaños**—, \_\_\_\_\_ captó a las víctimas para llevarlas al domicilio de su pareja, prometiéndoles un mejor pasar económico y un lugar donde vivir. Dicha tarea resultó más fácil de lo que podría esperarse, en la medida en que tanto MAT como JCP provenían de clases sociales muy humildes, padecían retraso madurativo, carecían de círculos de contención sólidos y eran



fácilmente influenciables. Todo ello ha surgido, como ya se ha relevado, de los testimonios de E.Y.T., Elina Contreras, Melina Siderakis, Myriam Graciela Rúa, M.A.T., así como el legajo de determinación de la capacidad jurídica de \_\_\_\_\_ fs. 789/1121, los informes del PNR de fs. 74/77, 78, 196/200, 266/269 y 270/274, la pericia psicológica de fs. 1124/1126 y las constancias obrantes a fs. 201/204 y 206/211).

Luego, durante la estadía en el domicilio mencionado, tal aprovechamiento, sumado al empleo de la *violencia*, es que lograron que las víctimas permanecieran más tiempo allí siendo explotadas. En ese sentido, fueron sometidos a golpizas, amenazas de ser encerrados en un lugar donde “estaban todos locos” y degradaciones constantes (*vide* testimonios de E.Y.T., M.A.T., \_\_\_\_\_ Gigena y \_\_\_\_\_ Chapuis).

Allí, M.A.T. fue *explotada sexualmente* en varias ocasiones, a través de su *prostitución* dirigida por \_\_\_\_\_ M. y gestionada por M. R., quien conseguía a los clientes prostituyentes, siendo que muchos de éstos eran conocidos de la pareja, como, por ejemplo, “El Tuerto” y Gabriel Ortiz. También fue forzada realizar tareas domésticas. Asimismo, J.C.P. fue forzado a realizar diversas tareas domésticas en el domicilio y, en particular, a mendigar en la vía pública para obtener el dinero que luego debía ser entregado a sus explotadores. Ambos también debían entregar el cobro de sus pensiones no contributivas por discapacidad. En otros términos, la finalidad de explotación que guio la captación, traslado y acogimiento, en efecto, se consumó. Tales extremos fueron verificados a partir de las declaraciones brindadas por E.Y.T., M.A.T., \_\_\_\_\_ Gigena, Mayda Leila Franco y J.C.P., así como a partir de los informes incorporados a fs. 74/77, 78, 110/111, 151, 196/200 y 270/274).

Como correlato de todo lo anterior, se comprueba en el caso la lesión de la libertad y dignidad de M.A.T. y J.C.P., en los términos de lo normado por el artículo 19 de la Carta Magna.

11. En ese sentido, desde el plano subjetivo, tanto \_\_\_\_\_ Miguelez como M. Rodríguez tenían conocimiento y voluntad —*dolo*— de los traslados y acogimientos de ambas víctimas y, en lo que ha de resultar esencial, se encontraban guiados por la *finalidad de explotarlas a ambas*, sexualmente respecto de M.A.T. (“cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”) y laboralmente respecto de \_\_\_\_\_ (“cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados”).

También conocían la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas —de hecho, eso motivó su elección—, así como que ambas tenían discapacidad —recuérdese que les cobraban sus pensiones no contributivas—.

Ello ha surgido con claridad de la prueba producida e incorporada al debate. Recuérdese, a modo de ejemplo, que apenas unos días de llegar al domicilio de los Rodríguez, Miguelez le informó a MAT que debía “vender su cuerpo”.

También tenían conocimiento y voluntad de consumir la explotación, como ha podido apreciarse a través de las diversas órdenes impartidas a las víctimas a las que he hecho alusión en la materialidad y la responsabilidad de los acusados (ver testimonios de



**E.Y.T., M.A.T., J.C.P., \_\_\_\_\_ Gigena** e informes incorporados a fs. **74/77, 78, 110/111, 151, 196/200 y 270/274**).

En definitiva, la obligación de \_\_\_\_\_ de mendigar en la vía pública y de realizar trabajos forzados, así como la prostitución de MAT, eran cuestiones conocidas y buscadas por los tres imputados.

**12.** Como se advertirá, las acciones típicas se dieron **dentro del territorio nacional**, por lo que las diversas alegaciones del doctor Beltracchi en punto a que “el encuentro circunstancial de Miguelez con M.A.T. y los sucesos que de ellos se desencadenaron no parecen tener la lógica de un problema delictivo transnacional y complejo en el que participen organizaciones criminales, por lo que la realidad es claramente otra”, no pueden tener favorable acogida, en la medida en que la explotación de seres humanos en el ámbito nacional, resulta igualmente rechazable, en los términos de la normativa internacional que conllevó a la legislación en el ámbito interno.

Por el contrario, a lo previsto por la norma, el delito de trata de personas se completa con un elemento de *contexto geográfico*, es decir, debe cometerse en el territorio nacional —trata de personas de carácter nacional—, desde o hacia otros países —trata de personas de carácter internacional— (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 784).

A fin de cuentas, se han dado las acciones típicas de captar y acoger con la finalidad de explotación dentro del territorio nacional, por lo que no por eso deja de ser trata de personas, tal como lo postula el defensor. La norma **no requiere** para la consumación del tipo que las acciones típicas se den de manera *transnacional*, **ni deja de ser menos reproachable** por ser dentro del territorio de la República.

**13.** Asimismo, el doctor Beltracchi, en el marco de su planteo subsidiario, requirió que el Hecho nro. I sea calificado, respecto de su asistida \_\_\_\_\_ Miguelez, como la obligación de realizar trabajos o servicios forzados, conforme lo prescrito por el artículo 140 del Código Penal.

En ese sentido, como primera apreciación se destaca que, en efecto y conforme los elementos probatorios antes detallados, dicha norma es aplicable al caso. Amén de ello, resulta insuficiente para agrupar las restantes acciones típicas desplegadas por Miguelez (captación de las víctimas, acogimiento, explotación sexual y laboral), por lo que la norma que resulta más adecuada para la subsunción de los hechos es el artículo ya mencionado 145 *bis* —trata de personas—, con más las circunstancias agravantes que aplican al caso, previstas en el artículo 145 *ter*, ambas del Código Penal. Se trata de un caso de concurso aparente de leyes en el que aplica el tipo penal más específico.

**B.** Que, en lo sucesivo, el hecho que se ha tenido por probado —identificado como Hecho nro. II— encuadra en el delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, tercer párrafo del Código Penal).

### **1. Abuso sexual con acceso carnal**

La inclusión en el catálogo de delitos del artículo 119, se encuentra dirigida a la protección de la autodeterminación sexual de las personas (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 623), también señalada como *integridad sexual*.



Al respecto, Donna ha señalado lo siguiente: “a nuestro criterio, el bien jurídico ‘integridad sexual’ no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad de consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer” (DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la integridad sexual*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 14).

La norma prevé distintos grados de abuso sexual según su gravedad: abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal o con un objeto análogo (párrafos primero, segundo y tercero del art. 119).

Desde el ámbito objetivo, sin hacer distinciones sobre el tipo de abuso, la acción típica que prevé el tipo penal es la de *abusar sexualmente de otra persona*.

Esta acción consiste en un intercambio o contacto físico entre el autor y la víctima (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 624). Por su parte, Riquert sostiene que abusa sexualmente de otra persona “quien emplea el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico. El comportamiento del sujeto debe ser de carácter objetivamente sexual. Ha de tratarse de actos que, cualquiera que sea la finalidad del autor, violan la reserva sexual de la víctima en lo que atañe a sus partes pudendas” (RIQUERT, Marcelo Alfredo, obra citada, p. 813).

Como adelanté, el abuso sexual puede ser *simple* (primer párrafo del art. 119), en tanto no incluye sometimientos gravemente ultrajantes ni penetración de ningún tipo; *gravemente ultrajante* (segundo párrafo del art. 119), cuando la agresión sexual tiene la entidad de envilecer y humillar de modo grave a la víctima pero sin que haya penetración; y, finalmente, *con acceso carnal o realización de actos análogos* (tercer párrafo del art. 119), cuando además de todo lo anterior, existe penetración sexual, carnalmente, por vía oral, vaginal o anal, o la realización de actos análogos mediante la introducción por vía anal o vaginal de objetos o partes del cuerpo.

El último supuesto es conocido como *violación*. Al respecto, se ha sostenido que la violación sexual, concretamente contra mujeres, es “un ejercicio de poder de sometimiento de una persona sobre otra sin su consentimiento, es un ejercicio sexista y sexuado” (GAMBA, Susana Beatriz —coordinadora—, BARRANCOS, Dora, GIBERTI, Eva y MAFFÍA, Diana, *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2009, p. 355).

El abuso sexual, sea simple, gravemente ultrajante o con penetración sexual, se presenta cuando la víctima es menor de trece años, o cuando se emplea violencia o amenaza, cuando media relación de dependencia, autoridad o poder entre el autor y la víctima o cuando haya imposibilidad de consentir por parte de la víctima. En definitiva, son supuestos en los que, por alguna u otra razón (minoridad, incapacidad, temor, dependencia), la víctima no pudo consentir el acto sexual. En definitiva, presupone la contrariedad de la voluntad de la víctima.

En concreto, el abuso sexual previsto en el tercer párrafo, exige el acceso carnal o realización de actos análogos, y por ello se entiende a introducción, aunque imperfecta, en





el cuerpo de la víctima, del órgano sexual masculino o cualquier elemento análogo o parte del cuerpo del agresor, en cualquier vía de la persona abusada.

Desde el **plano subjetivo**, la norma exige dolo directo (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 648).

2. Sobre el particular, no hay dudas en cuanto a que M.A.T. fue sometida sexualmente por J. Rodríguez, en la medida en que ella quedó embarazada y de ese hecho nació un niño (ver, en ese sentido, la pericia de cotejo de ADN de fs. **2067/2070**).

En punto a la presencia en el caso, del consentimiento de la víctima, tengo en cuenta que MAT es una joven con retraso madurativo, atravesada desde muy temprana edad por múltiples factores de vulnerabilidad cultural y social; todo ello implica que **“tiene limitada su capacidad de adaptación al medio social, requiriendo apoyo** para actividades cotidianas, puesto que tiene dificultades en su adaptación social en términos educativos, laboral, tareas de cuidado o tarea de cuidados sobre otra persona; frente a lo que requiere apoyos en su vida diaria para su supervivencia, pero no mucho”.

Asimismo, ello ha generado que sea **especialmente vulnerable por su discapacidad y su contexto** —de explotación, de falta de contención y de recursos— a ser víctima de abuso y aprovechamiento (testimonio **Melina Siderakis**, perito psicóloga).

En concreto, se destaca que la capacidad para consentir de la víctima se encuentra, *per se*, **mermada**, producto de su discapacidad, que la hace **“altamente influenciable y vulnerable”**, lo que determina que “no pueda medir las intencionalidades de los demás, ni discernir sobre qué tan prejuiciosas puedan ser determinadas conductas respecto de ella, por lo que la capacidad autoprotección la tiene menguada, convirtiéndose en una potencial víctima de cualquier delito” (**Melina Siderakis**).

En esa línea, se ha sostenido que **“no es necesario que la persona haya sido declarada jurídicamente incapaz, sino que es suficiente con la presencia de dicha disminución de la capacidad y que ella tenga efecto directo sobre la capacidad de consentir del sujeto...**No se trata acá de evitar que las personas con disminución en sus capacidades intelectivas no mantengan relaciones sexuales o vínculos de índole sexual, sino que ajenos se aprovechen de esta situación” (ABOSO, Gustavo Eduardo, obra citada, p. 633).

Teniendo en consideración todo lo anterior, parece razonable tener por cierto que M.A.T. **no pudo** consentir el acto sexual con J. Rodríguez, toda vez que ese acto tuvo lugar mientras la víctima, quien, insisto, padece discapacidad intelectual —y presenta dificultades a la hora de brindar consentimiento—, se encontraba siendo explotada sexualmente, padeciendo fuertes golpizas, lejos del hogar de su hermana y llorando todas las noches por el agobio de la situación. Además, cabe memorar lo desarrollado en cuanto a la dependencia emocional de MAT a J. R., quien, mediante maniobras manipulativas, se convirtió en una persona que se encontraba siempre cerca de ella —salvo, obviamente, mientras ella era prostituida—.

Igualmente, la misma víctima declaró en reiteradas oportunidades que fue una relación **no consentida**, que fue **obligada** a mantener relaciones sexuales con J., destacando incluso que ella deseaba estar en una relación afectiva con una persona de su



edad. J., por su parte, le llevaba quince años. En este sentido se manifestaron también, su hermana **E.Y.T.**, las profesionales del PNR y **Melina Siderakis**.

Más allá de la vulneración a su autodeterminación sexual, la víctima tuvo que acarrear un *plus* de daño producto de la violación, que fue llevar adelante un embarazo no deseado, con las dramáticas consecuencias que ello acarreó para aquélla y para el niño, quien se encuentra a cargo de su hermana.

En lo que respecta al **tipo subjetivo**, J. Rodríguez **tenía conocimiento de la discapacidad** padecida por MAT —reitero, le cobraban la pensión por discapacidad, incluso \_\_\_\_\_ **Chapuis**, madre del encartado, sabía de ese desapoderamiento—.

Asimismo, **tenía conocimiento de la personalidad** de MAT, sabía que era confiada e influenciable. Memoremos por un momento, lo que le dijo a \_\_\_\_\_ cuando éste le dijo que se querían escapar: “no sé si se va a ir ella porque está embarazada de mí”; es decir, sabía cómo iba a actuar MAT, circunstancia que no es sorpresiva, si tenemos en consideración que la tenía controlada en todo momento mientras no estuviera con

\_\_\_\_\_ M. o M. R., dando paseos por el barrio, llevándola a la casa delantera cuando lloraba por las noches, yendo a hacer mandados o al taller. En lo referente a las cuestiones señaladas, ver testimonios de **M.A.T., Mayda Leila Franco y J.C.P.**)

Igualmente, relevante, Rodríguez tenía conocimiento de que la víctima estaba siendo explotada en el mismo predio donde se encontraba su vivienda (véase el desarrollo realizado en su intervención delictiva y el testimonio de M.A.T. y J.C.P.).

En definitiva, los elementos valorados precedentemente me permiten tener por acreditado el dolo de J. Rodríguez, en la medida en que el patrón de conducta criminal desplegado en este hecho ha sido el mismo que el empleado en el Hecho nro. I: manipuló y se aprovechó de la víctima y de las circunstancias en las que se encontraba.

**C.** En función de todo lo ponderado en los puntos que anteceden, tengo por debidamente configurados los delitos previstos y reprimidos en los artículos 119, tercer párrafo —texto según ley 27.352— 145 *bis*, 145 *ter* incisos 1º, 3º y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842— del Código Penal.

#### **D. Del concurso de delitos**

**1.** Que, a diferencia de lo postulado por la Defensora Pública de Víctimas, quien en representación de la víctima M.A.T., requirió que el Hecho nro. I se califique como trata de personas con fines de explotación sexual respecto de M.A.T; agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra una persona con discapacidad y por haber consumado la explotación de la víctima y por haber participado tres o más personas; en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción a la prostitución; en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre; entiendo que entre la trata agravada y los delitos de facilitación y promoción a la prostitución y reducción a la servidumbre opera un **concurso aparente**.

Dicho instituto, también referenciado como *unidad de ley*, “contempla los supuestos en que **si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados**



**aisladamente, cuando se los considera conjuntamente** —en sus relaciones— se verifica que **una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes**, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque *incluye* las lesiones de éstas...Las cuestiones que plantea **se resuelven por medio de una serie de reglas** que se aplican para interpretar el contenido de los tipos” (ZAFFARONI, E. Raúl, SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar —segunda edición—, Buenos Aires, 2002, p. 867).

En ese sentido, se advierte que tanto los delitos de facilitación y promoción a la prostitución, reducción a la servidumbre y la trata agravada, resultan —en el análisis aislado— aplicables al caso pues se verifican sus extremos típicos.

Frente a ello, corresponde aplicar las reglas de la unidad de ley, a fin de dilucidar si, dentro del análisis conglobado entre las normas, alguna excluye la operatividad de otra y otras. Así, corresponde acudir a las reglas de especialidad, consunción y subsidiariedad.

En cuanto a la **especialidad**, se establece que “cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro en función del principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generalis*) si abarca las mismas características que el otro, agregando, además, alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a lesividad. En este caso, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro, que es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de *encerramiento conceptual*, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el tipo especial sin que al mismo tiempo lo haga en el general” (ZAFFARONI, E. R. SLOKAR, A. y ALAGIA, A., obra citada, ps. 868-869).

La relación de **consunción**, por su parte, “es la que se establece entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición...puede concebirse perfectamente la tipicidad que resulta aplicable sin que se de en el caso el supuesto fáctico que resulta consumido” (ZAFFARONI, E. R. SLOKAR, A. y ALAGIA, A., obra citada, p. 869).

Por último, el principio de **subsidiariedad** es “el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad correspondiente a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarcaba una afectación de menor intensidad...existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación”, siendo el claro ejemplo de este principio por qué no es punible la tentativa de un delito consumado —éste interfiere la operatividad de aquella, en la medida en que refieren al mismo bien jurídico y resulta una mayor afectación al mismo— (ZAFFARONI, E. R. SLOKAR, A. y ALAGIA, A., obra citada, ps. 869-870).

Bajo estas directrices, entiendo que tanto la facilitación y promoción a la prostitución, como la reducción a la servidumbre son desplazados en su operatividad por la trata de personas agravada, en virtud de aplicación del principio de **consunción**.

Ello así en la medida en que opera un encerramiento material de ambos tipos penales dentro de la trata, ésta, **por la modalidad en que eligió cometerse** (con **violencia** y finalidad de **explotación sexual y laboral, consumadas**, por cierto), **consumió**



**materialmente** la prohibición de los tipos penales previstos en los artículos 125 *bis* y 126, inciso 1° del Código Penal.

Por ende, el resultado entre el aparente concurso de las figuras previstas en los artículos 125 *bis*, 126, inciso 1° y 145 *ter* del Código Penal, prevalece y opera ésta última, toda vez que ha desplazado la aplicación de los demás tipos penales.

2. En paralelo, la fiscalía ha entendido que la explotación de las víctimas M.A.T. y \_\_\_\_\_ configuran dos hechos aislados entre sí, que concurren materialmente. No comparto esa postura, en la medida en que son sucesos que se encuentran diseñados en un mismo plan criminal, con una misma finalidad (captación y acogimiento de las víctimas para explotarlas y así hacerse ilegítimamente de ganancias dinerarias) y que han tenido lugar en el mismo ámbito espacial y temporal. En definitiva, en mi criterio, se desplegó una única conducta relevante en términos penales, que, al tener dos víctimas individualizadas, tendrá mayor repercusión a la hora de mensurar la sanción.

3. Ahora bien, resta señalar que entre la trata de personas agravada cometida en perjuicio de M.A.T. y J.C.P. (arts. 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo) y el abuso sexual con acceso carnal del que resultó damnificada M.A.T., opera un **concurso real**, en consonancia con lo prescrito en el artículo 55 del Código Penal.

Ello así en la medida en que fueron sucesos guiados por distintas motivaciones y que afectan a bienes jurídicos distintos (libertad y dignidad en la trata de personas y autodeterminación sexual o libertad sexual en la violación).

4. Por todo lo expuesto, \_\_\_\_\_ **Miguel** y \_\_\_\_\_ **Rodríguez** deberán responder por el delito de trata de personas agravada por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que padecían una discapacidad, en calidad de coautores (artículos 45, 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842— del Código Penal).

En paralelo, **J.F. Rodríguez** deberá responder por su participación secundaria en el delito de trata de personas agravada por haber sido cometida mediante engaño, violencia y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que padecían una discapacidad y como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, sucesos que concursan materialmente (artículos 45, 46, 119 tercer párrafo, 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842— del Código Penal).

## V. LA ANTIJURIDICIDAD

Que, en el análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación respecto de las conductas desplegadas por \_\_\_\_\_ Miguel, \_\_\_\_\_ Rodríguez o J.F. Rodríguez.

## VI. LA CULPABILIDAD

A. Que, tanto la defensa de J.F. Rodríguez, como la de \_\_\_\_\_ Miguel, realizaron diversas argumentaciones tendientes a cuestionar la capacidad de



culpabilidad de sus asistidos y, eventualmente, a poner en crisis el grado de mayor o menor libertad que acompañó la realización de las acciones típicas.

1. En ese sentido, en términos generales, el argumento común indica que, presupuestas ciertas condiciones personales que los colocan por uno u otro motivo en una situación de vulnerabilidad, se seguirían de ellas, ciertas consecuencias que limitan o condicionan la capacidad de autodeterminación de los victimarios. En el caso de la defensa de Miguelez, el lineamiento ha sido mostrar un ámbito acotado de autodeterminación que le habría impedido captar en su totalidad el sentido disvalioso de sus acciones. De ahí que el planteo no tiende a señalar una causal de inimputabilidad, sino, un ámbito muy condicionado para elegir sus acciones.

En cambio, en el caso de J. Rodríguez, la defensa se ha inclinado por señalar que la discapacidad intelectual leve que lo que aqueja lo habría llevado a no poder discernir el sentido disvalioso de sus acciones, en especial, las que lo colocan como autor del delito de abuso sexual.

2. Comparto con las defensas que estamos ante autores que revisten ciertos índices de vulnerabilidad y, que ello, ha de verse reflejado en el reproche que se les puede formular. De ahí que, en este estrato de la teoría de delito, corresponde la delimitación de la capacidad de incidencia que pueden tener esos factores en el reproche.

Entonces, la pregunta que cabe formularse es si, esos factores de vulnerabilidad tienen entidad suficiente para eliminar el juicio de reproche o si, por el contrario, lo dejan vigente, aunque, tienen virtualidad para reducirlo.

Adelanto, en base a las circunstancias que pasaré a relevar en cada caso, que, en mi criterio, los hechos cometidos por cada uno de los imputados les son jurídicamente adjudicables porque han sido desplegados dentro de un ámbito de autodeterminación razonable a la luz de las imputaciones que se les dirigen. En otros términos, si bien el concepto de capacidad de culpabilidad es abstracto, lo cierto es que su aplicación a los casos concretos, requiere de un ejercicio de ponderación y subsunción de acuerdo a los delitos que se imputan, en consonancia con las circunstancias personales del sujeto y del contexto en que tuvo lugar. De manera tal que una persona puede tener capacidad de culpabilidad para entender un acto sencillo de desapoderamiento, porque, en general, desde edades tempranas se nos enseña a distinguir lo que es propio de lo ajeno. Sin embargo, esa misma persona podría no tener capacidad de comprensión de una maniobra de estafa compleja, donde exista un ardid difícil de desentrañar, o para desplegar acciones de lavado de activos, que requieren una ingeniería sofisticada para disfrazar ciertas actividades y darles apariencia de lícitas.

Con ello, estoy relevando un criterio aceptado por la doctrina y jurisprudencia, por cuanto hay consenso en que la capacidad de culpabilidad puede existir o no existir, aunque, cuando se da la primera hipótesis, es decir, cuando nos hallamos en el plano de la capacidad jurídica, es esencialmente graduable.

B. En ese sentido, el doctor Pablo Beltracchi, en representación de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **Miguelez** entendió, en prieta síntesis, que los fundamentos expresados tanto por la Defensoría Pública de Víctimas y el Ministerio Público Fiscal no tuvieron en consideración



la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba su asistida, en la medida en que era víctima de violencia de género por parte de su pareja, M. Rodríguez, así como que tenía un consumo problemático de estupefacientes.

De allí, el defensor postuló que dichos parámetros de vulnerabilidad “efectivamente ha limitado su capacidad de autodeterminación y como eso en consecuencia debería impactar en el monto de la pena a imponer...Es decir, ni más ni menos, que para graduar la pena a aplicar no hay dudas de que se debe tomar en cuenta la menor o mayor posibilidad que haya tenido la imputada de obrar de un modo distinto al que lo hizo”.

1. En primer lugar, cabe recordar que el principio de culpabilidad, derivado del principio republicano de gobierno —artículo 1° de la Constitución Nacional—, prescribe que “no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión, o, si se prefiere, de libertad para decidir. Por ende, el principio de culpabilidad **presupone la autodeterminación de la voluntad humana**. Cualquier concepción de lo humano sin capacidad de decisión elimina la responsabilidad y, con ella el concepto mismo de persona, y, por consiguiente, el de ciudadano. En síntesis: responsabilidad y autodeterminación son conceptos inseparables” (ZAFFARONI, E. R., SLOKAR A. y ALAGIA, A., obra citada, p. 672).

Esa autodeterminación, puede verse coartada desde dos perspectivas: desde el ámbito de la comprensión de la criminalidad del acto o del ámbito de posibilidad de adecuación de la conducta conforme esa comprensión. La faz negativa del último ámbito, es decir, el de adecuación, se da cuando, aun comprendiendo la criminalidad del acto, “existe una constelación gravemente conflictiva que reduce muy considerablemente sus posibilidades de decisión” (ZAFFARONI, E. R., SLOKAR, A. y ALAGIA, A., obra citada, p. 675).

Tal constelación conflictiva reductora de las posibilidades de decisión, debe ser analizada a partir de la situación en que se encontraba Miguelez en el lapso temporal imputado, con especial consideración del contexto de violencia de género en el que vivía y el consumo problemático con el que cargaba, aunque, no para poner en crisis su capacidad de culpabilidad, sino, para, afirmada ésta, poder graduarla en términos proporcionales a sus concretas posibilidades.

2. Como se habrá podido advertir a partir de la lectura del veredicto, he compartido con la defensa que el ámbito de autodeterminación de Miguelez, en efecto, se encontró acotado al momento de adecuar su conducto conforme la comprensión de la norma. De ello se deriva que la nombrada tenía la posibilidad exigible actuar conforme su comprensión e igualmente eligió desplegar conductas lesivas de bienes jurídicos de elevada jerarquía, por lo que se puede predicar su culpabilidad de acto, aunque, los factores condicionantes conllevan, por su calidad y cantidad, según veremos al graduar la pena, a transitar por el umbral más bajo de la sanción posible en abstracto.

Por lo demás, una hipotética alegación de falta de capacidad de adecuación de la conducta a la norma contraría lo que con una claridad expositiva destacada declaró la testigo Zaida Gatti en debate: **“la situación de vulnerabilidad del victimario no tiene relación con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de una víctima,**



pues



cuando alguien le hace una oferta engañosa a otra persona, **a sabiendas** de que se encuentra atravesando situaciones diversas (falta de empleo, pérdidas familiares, etc.) y la lleva a una situación de explotación, estas personas **nunca se encuentran en un mismo plano**, ya que hay un aprovechamiento que se manifiesta en una **asimetría de poderes**, pues hay una autoridad sobre la víctima y un abuso de poder por parte del victimario; lo cual, a su criterio se presentaba claro en este caso, ya que era una mujer [M.A.T.] obligada a estar con hombres prostituyéndose, para beneficiar económicamente a un tercero, ello sin perjuicio de la situación del victimario, destacando que, además, **no hay ninguna situación o particularidad que permita justificar la explotación de un ser humano, pues algo que no incide en la situación de explotación, toda vez que se trata de decidir sobre el cuerpo de otra persona (en el caso, prostituirse), es una orden, ya que la víctima no puede elegir**...no hay simetría entre víctima y victimarios, pues más allá del rol que tuviera la persona en la organización, eso no es lo mismo que la explotación sexual o por mendicidad del cuerpo de un ser humano.”

5. Por lo demás, a fs. 11/13 del legajo de salud nro. 8, se encuentra agregado el informe confeccionado respecto de \_\_\_\_\_ Miguelez a tenor de lo normado por el artículo

78 del código ritual, en el que se concluyó: “no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni demencial (no es una enajenada mental), por lo tanto, sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico”.

6. En definitiva, no se ha presentado en el caso de Miguelez una interferencia de sus circunstancias personales de magnitud tal que permita considerar que su ámbito de posibilidades al actuar, la llevara inexorablemente a vulnerar durante casi un año la dignidad y libertad de dos personas, máxime aun teniendo en consideración el aprovechamiento en concreto que hubo respecto de la situación de vulnerabilidad de ambas.

Lo que sí procede, como ya adelanté, es una reducción en la culpabilidad por el acto que impacta directamente en el grado de reproche penal.

C. La doctora Ana María Gil, por su parte, consideró que no podía imputársele a **J.F. Rodríguez** como un acto de su pertenencia el abuso sexual con acceso carnal que damnificó a M.A.T..

Ello lo entendió así a tenor del cuadro de discapacidad intelectual padecido por el nombrado, que lo habría llevado a no contar con la capacidad suficiente para motivarse y entender la norma y, en concreto, para comprender que M.A.T. no consintió la relación sexual, porque “iba por la calle con ella, hacían mandados juntos, lo iba a buscar al taller y, que, en definitiva, para él era su novia”. Adelanto que, en cualquier caso, el argumento desconoce el dato cierto de que a una novia se la puede violar, sencillamente, porque, una relación sexual no se valida por el título de la relación afectiva, sino, antes bien, por el expreso consentimiento de la persona que puede, en cada ocasión, novia o no, oponerse a tener una relación sexual sin tener que dar razones de ello. Basta la simple oposición.

1. En virtud del planteo de la defensa, cabe traer a colación que J.F. Rodríguez fue





sometido a una pericia psiquiátrica, a fin de tratar los siguientes puntos: determinación de su situación mental para el año 2019, si presentaba algún tipo de



discapacidad y si estaba en condiciones psíquicas, psicológicas y de salud mental para comprender sus actos y conductas en esa época, así como también de qué manera influyeron sus condiciones psíquicas, psicológicas y de salud mental en el vínculo con terceras personas y su nivel de autodeterminación.

Dicha evaluación estuvo a cargo de una Junta Médica conformada por peritos del Cuerpo Médico Forense y expertos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Oficial y la querrela y se encuentra incorporada a fs. 4 del legajo nro. 8, así como las disidencias presentadas por los peritos de la defensa y querrela a fs. 20/34 del legajo nro. 12.

En el primer informe, en lo que aquí interesa, a tenor de las circunstancias médicas relevadas, se dictaminó que “no surgían indicadores que permitan sostener una afección de la capacidad para comprender y dirigir su accionar durante el año 2019, así como que no presentaba riesgo cierto o inminente de daño para sí y/o terceras personas”, aunque, sí se le diagnosticó un trastorno de la personalidad no especificado con rasgos disociales, asociado a un abuso de sustancias de larga data.

Este informe fue signado por el perito del Cuerpo Médico Forense, Dr. Damián Aloia y los peritos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, Dr. \_\_\_\_\_ Iderkumer y Lic. Ester Valero, mientras que los peritos de la querrela (Dra. Melina Siderakis y Dr. Ezequiel Mercurio) y defensa (Lic. Juan Pablo Scarpinelli y Dra. Mariángeles Pose) firmaron en disidencia.

A partir de la disidencia planteada por los peritos de la querrela y defensa, se llevó adelante una nueva examinación de Rodríguez que constó del análisis de los antecedentes médicos del nombrado, entrevistas con terceras personas y el examinado, examen de la Escala Abreviada de Inteligencia de Weschler WASI II, test de Matrices Progresivas Escala General de RAVEN y el Cuestionario de Identificación de los Trastornos debidos al Consumo de Alcohol (AUDIT).

En síntesis, se dejó expresa constancia de que Rodríguez tenía dificultades para organizar la información y recordar algunos datos de su autobiografía y el ritmo del pensamiento se encontraba ligeramente lentificado, sin perjuicio de lo cual el contenido del pensamiento no presentaba ideas delirantes y presenta un estilo cognitivo concreto, con dificultades para producir reflexiones que exijan abstracción. En ese sentido, se advirtieron asimismo dificultades en la comprensión de las preguntas, debiendo ser reformuladas y adaptadas (simplificarlas) a sus recursos.

En base a las evaluaciones realizadas, el análisis de las pruebas administradas, los antecedentes y las entrevistas llevadas a cabo, los peritos concluyeron en que el examinado presenta “un cuadro de discapacidad intelectual de grado leve y un trastorno por consumo de sustancias, principalmente alcohol”.

En definitiva, la disidencia entre las evaluaciones se dio, en concreto, en el nombre asignado a esas dificultades que presenta el paciente, en la medida en que, en el primer examen, se le diagnosticó un posible trastorno de la personalidad, mientras que, en la segunda, una discapacidad intelectual leve; **mas no en cuanto a la posibilidad de**



**comprender la criminalidad de sus acciones.** Además, ambos coincidieron en la presencia de un trastorno por consumo de sustancias.

2. En ese sentido, no se cuenta con razones médico-legales para considerar que no hubo en absoluto posibilidades de que J. Rodríguez comprenda de la criminalidad de sus acciones. Tampoco pueden obtenerse de la demás prueba producida e incorporada al debate elementos que permitan arribar a esa conclusión.

Todo esto resulta más fácil de asimilar si uno analiza el acto reprochado en consonancia con lo que es la capacidad de comprensión del imputado en acciones cotidianas.

Así, se ha apreciado a lo largo del debate, de la prueba y de la inmediación con Rodríguez que, en efecto, tiene capacidad de hacer distinciones en los diversos escenarios que se le presentan, de manera tal que puede distinguir entre un sí y un no. A modo de ejemplo, en una de las audiencias, pudo explicar qué era lo incorrecto en la prestación de servicios médicos en la unidad penitenciaria y, solicitar, lo que a su criterio se imponía como correcto, que era la entrega de los medicamentos que requería. Respondió por sí y por no cuando le fue requerido. Lo propio ha sucedido en el interrogatorio personal, donde comprendía las preguntas y daba respuestas adecuadas a esa comprensión, que exhibían coherencia y entendimiento.

Tanto estos ejemplos como otros actos en los que participó, me permiten ponderar que tiene capacidad de comprensión de lo que está bien y de lo que está mal; de lo que es una respuesta afirmativa y lo que es una respuesta negativa.

Con base en estos argumentos, se puede predicar que Rodríguez tuvo un umbral suficiente de capacidad para entender la ausencia de consentimiento de la víctima, en la medida en que no se le está exigiendo que comprenda el concepto o naturaleza jurídica del instituto del consentimiento, sino la posibilidad objetiva de que logre advertir el rechazo de la víctima, que puede manifestarse verbalmente, físicamente o incluso, anímicamente. Estas condiciones Rodríguez sí las puede detectar. De hecho, la iba a buscar por las noches mientras ella lloraba, comprendiendo que se encontraba nerviosa y le daba agua y la dejaba tomar aire.

Tampoco se requiere que entienda el concepto de tipicidad del delito de violación, si no, simplemente, que aplique el sentido común que, según la experiencia, indica que cuando una persona no quiere algo, ello es suficiente para no avanzar por sobre la voluntad de ese sujeto.

3. En suma, la capacidad de comprensión general de J. Rodríguez, indica que tiene la aptitud psíquica suficiente para entender que una persona tiene libertad sobre su propio cuerpo, mas no sobre el de los demás, para cuya habilitación se requiere la conformidad de la persona con la que se genera la interacción. De adverso, considero que Rodríguez, según su ámbito de comprensión, podría oponerse a que otra persona hiciera sobre su cuerpo algo que él no quiere, porque sabe que eso no está bien, salvo que él consienta. Luego, con el mismo criterio, puede apreciar que él tampoco puede avanzar sobre otro cuerpo, salvo que la persona autorice.



Por ello, J. Rodríguez ha tenido la posibilidad exigible de comprender la falta de consentimiento a la víctima M.A.T. y, por ende, la ilicitud de su actuar. En ese sentido, su conducta le es reprochable penalmente.

Sin perjuicio de ello, y por las mismas consideraciones explicitadas en el caso de la imputada Miguelez, al momento de mensurar la sanción punitiva aplicable a Rodríguez, he tenido en cuenta su situación de vulnerabilidad —por su clase social, su discapacidad y su consumo problemático de alcohol—, en el sentido de que han reducido el constatado ámbito de autodeterminación del nombrado.

D. Por su parte, no se verifica en el *sub examine*, ni lo ha invocado la defensa, que exista alguna circunstancia que permita disminuir o excluir el reproche por el injusto penal atribuido a \_\_\_\_\_ **Rodríguez**, toda vez que no consta en las presentes actuaciones algún elemento que permita inferir que el nombrado no tuviera la posibilidad exigible a lo largo del *iter criminis* de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad por el acto, tal como se desprende del informe labrado por Cuerpo Médico Forense, en el que se concluyó que el nombrado “no presenta signo- sintomatología que evidencie alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental severo de relevancia actual, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico sus facultades mentales se encuentran conservadas y compensadas” (ver informes de fs. 8/12).

## VII. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA PUNITIVA

A. Que, llegado el momento de graduar las penas que han de recaer sobre \_\_\_\_\_ Miguelez, \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez, he de partir de una visión integral, dinámica y conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que relacionan los hechos imputados con el reproche penal, teniéndose en consideración la modalidad con la que fueron cometidos, su naturaleza, la situación personal de cada uno de ellos y los demás índices mensurativos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

Bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger que la tarea de la individualización judicial de las penas es “una comparación entre dos valores; el desvalor social del hecho y el desvalor social de la pena para el individuo”. Así, entiende que el sistema previsto por la conjunción de los artículos 40 y 41 del C.P. distingue circunstancias objetivas y subjetivas y “entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empleados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto.” (*Derecho Penal Argentino*, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, ps. 419 y 429).

1. En función de tales parámetros y, tomando como base los injustos reprochados, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad la imposición a \_\_\_\_\_ **Miguelez** y a \_\_\_\_\_ **Rodríguez** de la pena de ocho (8) años de



**prisión,**



**acesorias legales y las costas del proceso** y a **J.F. Rodríguez** de la pena de **siete (7) años de prisión, acesorias legales y las costas del proceso**; por resultar, los dos primeros, coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual —en perjuicio de M.A.T.— y laboral —en perjuicio de J.C.P.—, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación; y, en el caso de J. Rodríguez por resultar partícipe secundario en el delito antes mencionado y autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, del que resultó damnificada M.A.T. (artículos 12, 29, inciso 3°, 45, 46, 119 tercer párrafo, 145 *bis*, 145 *ter*, incisos 1° y 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842—, todos del Código Penal).

3. A fin de graduar la sanción que recayó sobre \_\_\_\_\_ **Miguel**, he valorado como **circunstancia agravante** la extensión del daño causado, en términos temporales —pues la explotación se mantuvo durante casi un año— y, de cantidad, en la medida que fueron dos víctimas individualizadas; así como por la violencia desplegada hacia ambos.

Sin perjuicio de ello, tales extremos han quedado neutralizados a partir de la cantidad y calidad de las **circunstancias atenuantes** que se han presentado en el caso de la nombrada.

Así, conforme lo adelantado en culpabilidad, ponderaré que se ha encontrado sumida en una situación de vulnerabilidad a lo largo de toda su vida, conforme los factores que pasaré a detallar a continuación.

En ese sentido, desde pequeña estuvo expuesta a situaciones de consumo problemático y violencia en el hogar familiar. Luego, durante su adolescencia dejó los estudios primarios, comenzó a padecer adicción a diversos estupefacientes y a los catorce años dio a luz a una niña que debió dar en adopción por su consumo problemático de sustancias. A los dieciséis, tuvo a su hijo G. Miguel, quien fue diagnosticado con epilepsia refractaria crónica, retraso madurativo y trastorno de la conducta, con el significativo cuidado que dichas patologías conllevan. Años más tarde, nacieron T. Fredez, M. Miguel y L. Fredez, quienes se encuentran bajo la exclusiva crianza de su madre y se encuentran escolarizados y con sus necesidades básicas satisfechas. Como consecuencia de ese panorama desalentador, terminó abandonando el hogar familiar, circunstancia que la llevó a vivir en hogares convivenciales de pequeña.

Tanto Gabriel Fredez —padre de los niños— como su expareja M. Rodríguez, ejercieron violencia de género sobre Miguel, circunstancia que perduró considerablemente en el tiempo.

Siendo más mayor, su vida igualmente se encontró signada por la falta de recursos materiales y, en concreto, hMATtacionales, debiendo vivir en varias ocasiones en diferentes refugios para personas en situación de calle junto a sus hijos, o en la vivienda de su madre o hermanos.



También he tenido en cuenta como circunstancia atenuante, el hecho relativo a que Miguelez, como ya adelanté, ha padecido un consumo problemático de distintos estupefacientes.

Otro elemento que he ponderado en calidad de atenuante, por razones de humanidad, que, durante el juicio celebrado en las presentes actuaciones, lamentablemente falleció el menor G. Miguelez, debido a diversas complicaciones en su cuadro de salud.

De igual manera, he valorado como circunstancia atenuante, el reconocimiento de parte de los hechos y el tiempo cumplido en prisión preventiva.

4. Por su parte, para mensurar la pena impuesta a \_\_\_\_\_ **Rodríguez**, he tenido en cuenta como **circunstancias agravantes**, la extensión del daño causado —en los mismos términos referidos en el caso de Miguelez— y que registra antecedentes condenatorios.

Al igual que en el caso de su consorte de causa, tales extremos han sido neutralizados en función de las **circunstancias atenuantes** que he valorado en su caso.

En ese sentido, se ha tenido en consideración el cuadro de salud que lo viene aquejando desde antaño; en ese sentido, se encuentra acreditado en la causa que Rodríguez sólo tiene un riñón (monorreno), ha perdido un ojo y parte de la visión del restante, es diabético insulino dependiente y ha padecido varios picos de glucemia, tiene hipertensión arterial y antecedentes de infartos.

Asimismo, he ponderado el hecho de que Rodríguez debió abandonar prontamente sus estudios obligatorios para poder insertarse en el mercado laboral desde una edad muy temprana, producto de la difícil situación económica familiar.

De igual manera, he tenido en consideración que también ha padecido un consumo problemático de sustancias.

Finalmente, tuve en cuenta el tiempo cumplido en prisión preventiva.

5. Por último, en ocasión de graduar la pena impuesta a **J.F. Rodríguez**, he valorado, en calidad de **circunstancias agravantes**, la extensión del daño causado en el hecho nro. I —conforme lo expuesto en el caso de Miguelez y Rodríguez—, así como también en el hecho nro. II, en la medida en que dicho abuso generó un *plus* de daño a la víctima M.A.T., quien tuvo que acarrear con un embarazo no buscado.

Dichas circunstancias, sin embargo, han quedado, parcialmente, mermadas, a partir de las **circunstancias atenuantes** que se acreditaron en la causa, como ha sido su escaso nivel de instrucción, debido a que, al igual que su hermano, abandonó sus estudios para comenzar a trabajar.

De igual manera, tuve en consideración el cuadro de discapacidad leve padecido por Rodríguez y al que he hecho referencia en la culpabilidad.

Asimismo, he valorado el grave trastorno por abuso de alcohol sufrido por el encartado durante una cantidad de tiempo considerable.

Finalmente, ponderaré el tiempo cumplido en prisión preventiva.

**B.** En lo que respecta a las accesorias legales, contempladas en el artículo 12 del Código Penal, corresponde su imposición a los nombrados en atención al monto de la pena impuesta (arg. “González Castillo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



1. Al momento de realizar su exposición final el defensor oficial en representación \_\_\_\_\_ Miguel Miguelez planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, en función de la resolución nro. 1597/2012 de la DGN, en lo que respecta a la suspensión de la responsabilidad parental y la capacidad de administrar y disponer de bienes.

Fundó el planteo sobre la base de un claro menoscabo de preceptos de raigambre constitucional y convencional. Al respecto, indicó que el artículo de mención “constituía una verdadera pena accesoria”, en la medida en que las restricciones impuestas no respondían a un criterio protectorio alguno, sino sólo importaban un plus sancionatorio contrario al fin resocializador de la pena, lo que afecta la dignidad del ser humano y produce un efecto estigmatizante, en violación del art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

En ese sentido, refirió que las consecuencias generadas por el artículo mencionado configuran una restricción irrazonable y desproporcionada de los derechos de las personas condenadas a prisión, a la vez que conculcan su derecho constitucional a la libertad y a la dignidad (art. 11.2 CADH), cuando se en realidad la pena debe limitarse a la restricción de la libertad ambulatoria sin alterar los demás aspectos de la libertad personal; agregó que también atenta contra el principio de igualdad (art. 16 CN), realiza una distinción carente de justificación objetiva y razonable (art. 28 CN) y suscita una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contrariando los principios establecidos en la Convención Sobre los derechos del Niño y en la ley 26.061.

2. Que, respecto del pedido de inconstitucionalidad, el doctor Hernán Schapiro expresó su posición al respecto.

Así, refirió que se remitía a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en los autos caratulados “More, Silvestre s/inf. Ley 23.737” S.C.M. 1375; L. XXXIX, del 10/06/2004, donde se consideró que no puede advertirse que la incapacidad civil que sufre el penado a más de tres años de prisión o reclusión, pueda tener el ilegal alcance asignado por la defensa, ni significa la aplicación de una pena vedada por los tratados de derechos humanos ni por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En consonancia con ello, se remitió también al fallo “González Castillo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11/05/2017 y destacó el voto de la jueza Figueroa en el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en causa FSM 1861/2011/TO1/CFC21, del 14/08/2018, del cual surge que “las accesorias legales sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro, no revistiendo penalidad punitiva”.

De seguido, explicó que, justamente, como el sentido es la protección del imputado por las circunstancias devenidas por el propio encierro, en el caso concreto, consideraba que no correspondía declarar la inconstitucionalidad, mas si realizar una aplicación razonable del instituto en función de otros principios constitucionales que se encuentran en juego.





En ese sentido, refirió que esa parte normalmente dictamina en el sentido que las inhabilitaciones no se deben extender al derecho electoral de los imputados, pero que en el caso particular, con los alcances antes señalados y en función del interés superior del niño, sin perjuicio de lo solicitado por esa parte en el alegato, la imputada se encontraba gozando del arresto domiciliario y no corresponde la inhabilitación en cuanto al ejercicio de la patria potestad, puesto que sería un gravamen de toda índole proceder a esa inhabilitación, ya que justamente los niños están bajo su cuidado y ese ha sido el fundamento para la morigeración de su detención.

3. Sentado cuanto precede, advierto que el agravio invocado por la defensa en torno al impacto que pueda tener la accesoria legal referida a la responsabilidad parental **ha desaparecido** en función del límite impuesto por la acusación, que ha requerido que lo previsto en el artículo 12 del código sustantivo no se extienda ni a los derechos electorales de la imputada, ni a su ejercicio de la responsabilidad parental.

En rigor, tal como lo ha sostenido el Fiscal, entiendo que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad pero sí la aplicación razonable del instituto en función de otros principios convencionales —vgr. interés superior del niño— y de la situación previa de la encartada —que se encuentra unilateralmente a cargo de la crianza de los menores—. Ello se desarrollará en el acápite pertinente a las accesorias legales, dando acogida favorable a dichos extremos.

4. En ese sentido, cabe memorar que es doctrina reiterada de nuestro Máximo Tribunal que “...**la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía**” (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Dichos prepuestos, no se registran en el *sub examine*. En concreto, existe **otro modo de salvaguardar** los derechos derivados de la responsabilidad de \_\_\_\_\_ Miguel y es dándole un alcance menos restrictivo del instituto previsto en el artículo 12 del CP, tal como lo solicitó la fiscalía.

5. En suma, no configurándose un perjuicio concreto en la aplicación de las accesorias legales, dejándose indemne la responsabilidad parental de Miguel respecto de sus hijos menores, se impone el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

No obstante, a tenor de lo requerido por la defensa, lo postulado por el fiscal y las circunstancias que han sido acreditadas en la causa, no corresponde privar a Miguel del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos, en la medida en que es la única persona que cuida de ellos y, de hecho, fue el fundamento que permitió la concesión de su arresto domiciliario. De igual manera, las accesorias legales no se extenderán al ejercicio de los derechos electorales de ninguno de los imputados.



## VIII. LAS COSTAS DEL PROCESO

Que, por su parte y a tenor del resultado del proceso, \_\_\_\_\_ Miguel, \_\_\_\_\_ Rodríguez o J.F. Rodríguez, deberán reponer, en el término de cinco días de notificados, la suma de \$1500 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las **costas** del proceso (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y acordada nro. 41/2018 de la CSJN).

## IX. LA REPARACIÓN INTEGRAL

A. Que, durante la discusión final, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensoría Pública de Víctimas y el Asesor de Incapaces solicitaron que se disponga la reparación integral a las víctimas J.C.P. y M.A.T..

Adelanto mi postura relativa a que corresponde el pago a las víctimas en carácter de reparación integral por el daño patrimonial y no patrimonial constatados.

### B. Consideraciones generales

1. Es conocido que la Republica Argentina se ha comprometido internacionalmente con lucha contra la trata de personas y explotación humana a partir de la ratificación del **Protocolo de Palermo** y de la sanción de las leyes **26.364** y **26.842**, reconociendo, en consecuencia, que tales ilícitos resultan graves violaciones a los derechos humanos, en especial a las mujeres.

Las leyes mencionadas no se agotan en la prevención y sanción de la trata de personas, en la medida en que el artículo 1° de la ley **26.364** —texto según ley 26.842— también hace referencia a la **asistencia y protección de las víctimas**. Al respecto, se ha entendido que “así, la legislación da cuenta de los daños derivados de la trata y la explotación sexual y pone especial atención en la asistencia y en los derechos de las víctimas. El reconocimiento del daño implica, de acuerdo con la ley argentina, la persecución penal de los perpetradores. Pero esto **sería incompleto si no se dirigieran esfuerzos hacia la reparación de los daños que causan la trata y la explotación**” (HOPP, Cecilia Marcela, *La reparación a las víctimas de trata de personas y explotación sexual: de la perspectiva penal a la perspectiva de género*, en *Reparación Integral. Un derecho de las víctimas de trata de Personas*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2018, ps. 37-39).

No obstante, en paralelo, la ley **27.372** de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, establece en su artículo tercero que uno de los objetos de la norma es reconocer y garantizar el derecho a la reparación —inciso a— y, otro, establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para lograr la reparación de los derechos conculcados —inciso b—.

Igualmente, el artículo 23 del Código Penal —modificado por ley 26.842— en su primera parte prescribe que en todos los casos en los que recayese condena, ésta deberá decidir el decomiso en favor del Estado de las cosas que han servido para cometer el hecho o de las cosas o ganancias producto del provecho del delito, salvo derechos de terceros de



buena fe y **derechos de restitución o indemnización del damnificado**. Luego, establece que, si la condena recayó por alguno de los delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, “queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. **Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima**”.

En consecuencia, a partir de la sanción de la ley 27.508, se creó el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata y Explotación Sexual, un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles e inmuebles provenientes del delito de trata, cuyos beneficiarios exclusivos son las víctimas de trata y explotación de personas (artículos 1° y 2°).

Dicha ley modificó la de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (26.364), incorporando los artículos 27, que dispone la financiación de los organismos creados a partir de las partidas necesarias del Presupuesto General de la Nación, acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios; y el 28, que dispone lo siguiente:

**“En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.**

A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades.

Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente artículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente”.

Ahora bien, el artículo 3° de la ley **27.508** prevé la posibilidad de que la asistencia y reparación a las víctimas no pueda satisfacerse con los bienes decomisados y estipula que, en esos casos, “el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas deberá utilizar los recursos del ‘Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364’ para cubrir tales situaciones de forma prioritaria.”

Todo lo expuesto se direcciona en consonancia con lo ya previsto por el artículo artículo 29 del código ritual, en la medida que deja asentado que la sentencia condenatoria podrá ordenar “la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias” o bien, cuando ello no resulte posible, “la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a



su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

En línea con lo expuesto, el sistema interamericano de Derechos Humanos ha reconocido a través de los criterios expresados en fallos e informes el derecho a la reparación integral de las víctimas, ofreciendo estándares que ofician de piso mínimo para el reconocimiento de ese derecho.

En efecto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición (Véase, *inter alia*, CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/ 15 Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32. En CIDH, Informe de derecho a la verdad en las AmE.Y.T.s, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014 Original: Español párr. 123).

En ese sentido, los Estados que son responsables por violaciones de derechos humanos que le son atribuidas como producto de sus actos u omisiones, están obligados a proveer una reparación integral a las víctimas. La satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, que contenga medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La obligación de garantizar una reparación debe ser proporcional, adecuada y justa (Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, 16 párrs. 199-200; CIDH. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano. OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.5/12, 30 diciembre 2011, párr. 5. CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, 19 de febrero de 17 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 133. 18 Citando: CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.).

Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano, ha establecido consistentemente reparaciones con una vocación transformadora relativa a tratamientos discriminatorios a partir del uso de estereotipos, preconceptos o prejuicios respecto a personas o grupos de personas con fundamento en sus atributos, características, condición



social, entre otras condiciones, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad (CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y 28 desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019, párr. 140).

La noción de reparación en el DIDH surge de un principio básico del derecho internacional público. Ante la existencia de responsabilidad internacional de un Estado generada por su acción u omisión, surgen dos obligaciones internacionales: la de hacer cesar la violación, y la de reparar los daños causados. Esta noción de reparación ha sido el resultado de un proceso evolutivo en el derecho internacional público y luego en el DIDH que culminó en el reconocimiento del principio de reparación como una obligación a cargo de los Estados, cuyo propósito consiste en remediar los daños causados a las personas por la violación de sus derechos humanos (CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, 181 párr. 122; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 84.).

Según la jurisprudencia interamericana, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere –siempre que sea posible– la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En los casos en que esto no sea posible, lo cual es lo más frecuente, se debe determinar una serie de medidas para reparar las consecuencias de la violación y establecer el pago de una reparación económica como compensación por los daños ocasionados (Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y 184 Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 76.).

La CIDH ha reiterado en varias oportunidades que la reparación es un elemento fundamental en los procesos de justicia transicional. En particular, ha desarrollado el alcance que dichas reparaciones deben tener, señalando algunas características particulares tales como: (i) la obligación de reparar se genera no solo respecto de las infracciones al derecho penal internacional sino de toda grave violación a los derechos humanos ; (ii) la reparación tiene lugar respecto de las violaciones por acción u omisión de agentes del Estado así como también respecto de los daños ocasionados por grupos armados ilegales ; (iii) la reparación debe concretizarse a través de medidas individuales, medidas de alcance general y garantías de no repetición ; (iv) la reparación no puede ser confundida con ayuda humanitaria ; y (v) el acceso a las reparaciones debe estar garantizado mediante un recurso judicial efectivo a las víctimas y sus familiares, ofrecido expresamente por el Estado (CIDH, Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 98. CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2009, párr. 57. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II.



Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 167. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 169. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 165.).

2. De la lectura de lo anterior, se puede aseverar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de trata de personas y explotación humana se encuentra reconocido en nuestra normativa aplicable.

3. Además de lo ya relevado, se han dado diversos pronunciamientos judiciales en ese sentido que, de alguna u otra manera, también han reconocido el derecho a reparación integral de las víctimas.

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** fue vanguardista en el tópico, en tanto en 1988 fue clara en cuanto a que el Estado tiene el deber de estatal “de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes **y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.**”, agregando luego que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.” (Caso “**Velásquez Rodríguez c. Honduras**”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de julio de 1988, párrafos 174 y 175).

Luego, en los casos “**Niños de la Calle**” y “**Chitay Nech**”, ambos contra Guatemala, la Corte Interamericana dejó en claro que, sobre la base de lo estipulado en el artículo 63 —inciso primero— de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda obligación internacional que haya generado un daño importa el deber de repararlo adecuadamente por afectar el proyecto de vida, recogiendo así “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Casos “**Niños de la Calle**” Villagrán-Morales y otros-c. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas del 26 de mayo de 2001, párrafo 8 del voto concurrente; y “**Chitay Nech y otros c. Guatemala**” Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de mayo de 2010, párrafo 227).

Tiempo después, en el caso “**Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil**”, estipuló que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las



consecuencias que las infracciones produjeron.” (Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de octubre de 2016, párrafo 436).

Por su parte, en el ámbito nacional, nuestro máximo Tribunal Penal también se ha expedido sobre el derecho a la reparación integral.

En ese sentido, ha expresado que “las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos, estableciéndose un deber de reparación reforzado” (CFCP, Sala II, 12/04/2018, causa “Montoya”, registro 249/18).

De igual manera, ha dejado en claro que la reparación integral no implica la creación de una pena no prevista por el delito, es decir, que no tiene carácter de pena pecuniaria, sino que, por el contrario “la naturaleza del pago es compensatoria de daños sufridos por las víctimas”, recordando que el artículo 29 del Código Penal “habilita a los jueces y las juezas penales a asignar una reparación por los daños causados a las víctimas y que el artículo 23 destina prioritariamente los bienes decomisados a la satisfacción del derecho de las víctimas a obtener resarcimiento” (CFCP, Sala II, 06/04/2017, causa “Quiroga”, registro. 472/17; y comentario de HOPP, Cecilia Marcela, obra citada, p. 38).

En consonancia, ha remarcado que no es necesario que las víctimas se encuentren constituidas como actores civiles para poder acceder a la reparación económica, en la medida en que “señaló que la posibilidad de otorgar una suma dineraria, en concepto de reparación del daño como integrante de la respuesta punitiva por el delito, resultaba «plenamente conducente para alcanzar con el objetivo de ayudar a las víctimas de trata y contribuir a su reinserción social»”; por lo que, en definitiva, “el requerimiento de la fiscalía en torno a la imposición de una reparación económica en favor de las víctimas no implicaba sustituir la acción civil, sino que se traducía en «un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva»” (CFCP, Sala IV, 30/04/2019, “Giménez”, registro 763/19.4; Sala I, 30/12/2012, “Cruz”, registro 2662/16.1; y comentario de JAUREGUIBERRY, Inés y CARRERA, María Lina, *La reparación de las víctimas en el delito de trata de personas en Trata de Personas*, directores ORDÓÑEZ, Pablo y MASARO, Mauro Lauría, Editores del Sur, Buenos Aires, 2023, ps. 276-278).

4. De igual manera, cabe tener presente que, desde la normativa civil, el daño se encuentra definido en el **artículo 1737** del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando establece que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Al respecto, se ha señalado que “el daño consiste en la lesión de un derecho subjetivo o de un interés lícito, legítimo o simple pero que no sea repudiado por el conjunto del ordenamiento jurídico; el objeto de la lesión puede ser la persona, el patrimonio o un derecho colectivo. La referencia a la persona no supone asignarle emancipación resarcitoria adicional al daño binario patrimonial o extrapatrimonial porque **la consecuencia indemnizable será siempre una u otra, o ambas concurrente o disyuntivamente**. No existen terceras categorías de daños con autonomía resarcible (daño biológico, a la vida de



relación, sexual, etc.). **La indemnización admite sólo dos especies: patrimonial y no patrimonial o ambas.**” (LORENZETTI, Ricardo Luis, director, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 473).

En consonancia con la cita anterior, el **artículo 1738** del cuerpo sustantivo privado prevé que la indemnización “comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”. En paralelo, el **artículo 1741** se hace cargo de los daños extrapatrimoniales, al legitimar al damnificado directo para “reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales”.

De igual manera establece que “la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” (**art. 1740**, primera parte CCyCN).

Sobre los daños indemnizables previstos en estos articulados, se ha sostenido que “la primera parte del artículo 1738 menciona al **daño patrimonial** cuando refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y al lucro cesante. En cambio, cuando en la segunda parte el artículo enuncia los daños a la persona humana (violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida); está mencionando a ambos: al patrimonial y **al moral**. La pérdida de chances también puede ser patrimonial o no patrimonial” (LORENZETTI, Ricardo Luis, obra citada, p. 484).

Entonces, el **daño patrimonial** “afecta o conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado. El daño patrimonial se bifurca en el **daño emergente** y el **lucro cesante**. Según la clásica diferenciación, el daño emergente consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que 'produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la pérdida del enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se privó al damnificado. Rige aquí el parámetro de la razonabilidad”; mientras que el **daño no patrimonial** “recae sobre bienes extrapatrimoniales o sobre el denominado patrimonio moral o afectivo de la víctima (por ejemplo, las angustias y aflicciones por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito). La denominación daño no patrimonial es equivalente a la de daño moral o extrapatrimonial” (LORENZETTI, Ricardo Luis, obra citada, p. 484).

### C. Consideraciones particulares

1. Sentadas las consideraciones realizadas acerca de la normativa específica aplicable en casos de reparación integral, así como aplicaciones jurisprudenciales de dicho instituto, corresponde abocarnos sobre el particular.

2. En ese sentido, tanto el Fiscal y el Asesor de Incapaces por M.A.T. y M.A.T. y J.C.P., así como por la Defensora Pública de Víctimas por la primera, han requerido —aunque con diferentes nominaciones— la reparación integral del **daño**





**patrimonial y no patrimonial** sufrido por las víctimas en consecuencia de los hechos que fueron el objeto del debate celebrado. Argumentaron sus posiciones realizando diversas menciones a la prueba.

3. Entiendo, al igual que los acusadores y el asesor, que en el caso se ha constatado que ambas víctimas sufrieron daños patrimoniales y no patrimoniales producto de su explotación.

#### 4. Daño patrimonial

a. **Pensiones no contributivas por discapacidad:** Ha quedado constatado en autos que tanto M.A.T. como J.C.P. no pudieron usufructuar los montos de sus pensiones no contributivas durante el período que estuvieron bajo el sometimiento de sus explotadores. Sobre el desarrollo del tópico, me remito a la ponderación probatoria efectuada en el acápite de la materialidad.

En lo que aquí interesa y se encuentra comprobado, M.A.T. se encontró bajo las influencias de los imputados desde enero y J.C.P. desde abril, hasta que lo lograron huir en la madrugada del primero de octubre, todo del año 2019. En definitiva, M.A.T. no gozó de su pensión por el lapso de nueve meses, mientras que \_\_\_\_\_ por seis meses.

En ese sentido, cabe traer a colación que la víctima M.A.T. percibía un total mensual de 9.056,05 pesos —fs. 201/202—, por lo que dejó de percibir en total la cantidad de **81.504,45** pesos. Por su parte, \_\_\_\_\_ cobraba mensualmente la cantidad de 8.784,37 pesos, ello conforme la constancia obrante a fs. 209, por lo que no percibió la suma total de **52.706,22** pesos.

En cuanto a ambos montos totales, deben adicionárseles los intereses devengados, conforme la tasa activa que el Banco Nación Argentina paga en sus operaciones a 30 días —Tasa Efectiva Mensual Vencida— que, en función de lo informado en la página oficial desde el 05/04/2024 (fecha del veredicto) al 08/04/2024 ésta ascendía al 7,039% mensual.

Para el cálculo de los intereses, se ha tenido en cuenta que las víctimas recuperaron su libertad en la madrugada del primero de octubre del año 2019, por lo que, hasta el dictado del veredicto en autos —05/04/2024—, pasaron cincuenta y cinco meses.

Bajo esos parámetros, el cálculo de los **intereses mensuales** arroja la suma de **5.737** pesos en el caso de M.A.T. y de **3.710** pesos en el caso de J.C.P., por lo que el **interés total** ha sumado **315.535** pesos —respecto de M.A.T.— y **204.050** pesos —respecto de \_\_\_\_\_—.

En razón de ello, el daño patrimonial relevado en el presente inciso da un total de **397.039,45** pesos en el caso de M.A.T. y **256.756,22** pesos en el caso de J.C.P..

b. **Crédito de ANSES:** Asimismo, ha quedado verificado que, en el mes de agosto de 2019, una de las personas imputadas contrajo un crédito a nombre de M.A.T. en la Administración Nacional de la Seguridad Social —fs. 201/202—, cuyo monto ascendió a 64.100 pesos, a debitarse automáticamente en sesenta cuotas de 2.345,17 de la pensión percibida por la víctima, comenzando en octubre de 2019.



De esa manera, dejó de percibir parcialmente su pensión por un préstamo que no usufructuó hasta septiembre de 2021, en la medida en que este Tribunal dispuso la suspensión del cobro. En ese sentido, el capital no percibido durante veintidós meses redundó en la suma de **51.593,74** pesos.

En cuanto al monto total, deben adicionársele los intereses devengados, conforme la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina paga en sus operaciones a 30 días —Tasa Efectiva Mensual Vencida— que, en función de lo informado en la página oficial desde el 05/04/2024 (fecha del veredicto) al 08/04/2024 ésta ascendía al 7,039% mensual.

Entonces, los intereses corresponde tomarlos desde que dejaron de debitarse las cuotas del crédito, esto es septiembre del año 2021, por lo que hasta el dictado del veredicto en autos —05/04/2024—, pasaron treinta y dos meses.

Bajo esos parámetros, el cálculo de los **intereses mensuales** arroja la suma de **3.631,68** pesos respecto del monto adeudado y, por ende, el **interés total** asciende a **116.213,76** pesos.

En razón de ello, el daño patrimonial relevado en el presente inciso da un total de **167.807,5** pesos.

**c. De la explotación sexual y laboral:** Conforme el desarrollo del plexo probatorio realizado durante la materialidad y la intervención delictiva de los imputados en aquella, se ha podido notar que las víctimas fueron explotadas sexualmente, en el caso de M.A.T. quien debía prostituirse con diferentes hombres, y laboralmente, en el caso de J.C.P., que era obligado a realizar tareas domésticas y a mendigar en lavía pública.

Al respecto, se ha sostenido que dichas actividades deben ponderarse en carácter de lucro cesante, es decir, “la suma que habría perdido cada si víctima si en vez de ser explotada, hubiera podido trabajar libremente”, conforme el salario mínimo vital y móvil vigente (MÁNGANO, María Alejandra y CHENA, María del Carmen, *La estrategia a través de la investigación patrimonial y el recupero de activos en sede penal. Primer diagnóstico sobre la aplicación de la ley 27.508 en los casos de la justicia*, en *Trata de Personas*, obra citada, ps. 243-244).

Sin embargo, en el presente, he de coincidir con la postura de la parte querellante, en punto a que las condiciones sobre las cuales se establece el monto del salario mínimo vital y móvil bien lejos se presentan de las circunstancias en las que han tenido lugar la explotación de las víctimas M.A.T. y JCP.

En ese sentido, durante todo el lapso de explotación, ambas víctimas fueron objetivadas, reducidas a un mero objeto del comercio por parte de los imputados. Fueron privados de su autodeterminación, elección de proyectos de vida, del derecho al goce y esparcimiento. En el caso de la víctima M.A.T., además, se le vedó su autodeterminación sexual. Todas estas situaciones se dieron, por parte de los imputados, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas.

Las tareas y actividades que eran obligados a realizar no contaban con límites horarios, ni feriados, ni vacaciones; por lo demás, se dieron en contextos muy hostiles y cargados de violencia.



Por estas razones, entiendo que para cuantificar el daño de la explotación ha de acudirse al cálculo de la cantidad de meses que duró la explotación por el salario mínimo vital y móvil, y su resultado, multiplicarlo por dos —(SMVM x tiempo de explotación) x 2—; con la finalidad de intentar equiparar de alguna manera el valor de la fuerza de trabajo y esfuerzos desplegados por las víctimas en el contexto en el que se encontraban.

De tal manera, considerando que, mediante la Resolución 4/2024, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha fijado el salario mínimo vital y móvil en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), y que M.A.T. fue explotada durante el lapso de nueve meses y J.C.P. por, al menos, seis meses, les habría correspondido recibir las cantidades de 1.620.000 y 1.080.000, respectivamente.

Dicho monto duplicado da el valor total del lucro cesante: **3.240.000** pesos respecto de M.A.T. y **2.160.000** respecto de JCP.

Se toma la resolución de referencia por ser la más actualizada y la que mejor posiciona la situación de las víctimas.

### **5. Daño no patrimonial**

Al igual que en los rubros anteriores, se han logrado verificar diversas consecuencias dañosas no patrimoniales de las que resultaron perjudicadas las víctimas.

El reclamo por daño moral ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal, que ha sostenido que “**Resulta procedente el reclamo de daño moral**, detrimento de índole espiritual que **debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume** —por la índole de la agresión padecida— **la inevitable lesión de los sentimientos del demandante**. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir —dentro de lo humanamente posible— las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor” (CSJN, Fallos 334:1821).

En ese sentido, del análisis de los elementos probatorios realizados durante la materialidad y la responsabilidad, se ha logrado apreciar con claridad que mientras duró su explotación las víctimas, quienes tenían retraso madurativo, fueron sistemáticamente degradadas, violentadas y forzadas. Además, una vez libres, tuvieron que soportar diversas amenazas —incluso de muerte—, razón por la cual tenían hasta miedo de salir a la calle y debieron tomarse diferentes medidas de protección (*vide* testimonio de **E.Y.T., M.A.T.** en 2023 y **Norma Ramona Cuevas** y formularios de denuncia a la línea 145).

Recuérdese que al llegar al domicilio de E.Y.T., según su testimonio, J.C.P. y M.A.T. se encontraban “**demacrados, golpeados y tristes**”.

En el caso particular de la **víctima M.A.T.**, ella misma señaló durante la declaración del año 2023, que durante el período de su explotación “**no quería comer, no quería dormir, comer me daba náuseas, lloraba**” y le decía a Miguez que **se quería ir**. Que varias veces había salido afuera llorando y aquella la había descubierto, por lo que le había pegado y le decía “**¡entrá adentro!**”. Tal era el miedo de la víctima que, aún liberada, cuando procuraba rehacer su vida, se vio obligada a abandonar los estudios que estaba



realizando porque se sintió atemorizada en ocasión de cruzarse con el hermano de Miguelez, quien le expresó que deseaba que aquella quedara en libertad.

**María Licia Cipollone**, interviniente en el seguimiento posterior realizado por el PPR, contó que la víctima M.A.T. no podía narrar su situación de explotación sin que le genere mucha angustia, pues lo revivía en tiempo presente.

Además, durante su período de explotación, M.A.T. fue abusada sexualmente por J. Rodríguez y cargó con un embarazo no buscado. Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que **deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’**, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” (Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de noviembre de 2014, párrafo 193).

En el caso particular de JCP, la licenciada que estuvo en su primera entrevista, **Mayda Franco**, declaró que lo encontró “**angustiado por la situación que estaba pasando**” y que durante la entrevista **lloró excesivamente** “que **estaba muy conmovido**”. Esta profesional también señaló que, producto de la explotación se agravó su situación de vulnerabilidad previa.

Asimismo, se ha constatado en la causa que luego de los hechos, el cuadro psiquiátrico de ambas víctimas se agravó.

Así, la testigo \_\_\_\_\_ **Della Croce**, dijo en debate que el estrés postraumático producido por la explotación agravó el cuadro psiquiátrico de M.A.T., quien padeció episodios de angustia, violencia histérica hacia sus hijos y hermana y dificultad en el control de los impulsos. Igualmente, en el caso de JCP, se constató un agravamiento importante en su salud mental, habiéndosele diagnosticado en el año 2023 esquizofrenia, patología que se le agrega al retraso madurativo ya padecido (*vide* fs. 2276/2277).

Al no ser el daño moral cuantificable matemáticamente, me ha convencido la jurisprudencia ponderada por la Defensoría Pública Víctimas, en la medida en que relevan situaciones de daño semejantes:

-En la causa nro. **FMP 1187/2014**, el día 23 de diciembre de 2019 el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata condenó a los imputados por el delito de trata de personas con fines de reducción a la servidumbre en relación a 20 víctimas. A su vez, a uno de los imputados se lo condenó por abuso sexual con acceso carnal.

En lo que aquí resulta relevante, fijó para las víctimas de abuso sexual y trata de personas una reparación integral de 1.800.000 de pesos en total por ambos delitos. Dicha condena se encuentra firme.



-En la causa nro. **FMP 19687/2018**, con fecha 20 de mayo de 2022, el mismo Tribunal condenó a dos de los imputados por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, y a otra de las imputadas le adicionó los delitos de violación y abuso deshonesto en grado de participación necesaria.

En lo que aquí interesa, el Tribunal decidió fijar una reparación integral de 30.000.000 de pesos para las víctimas que fueron explotadas y abusadas.

Se destaca que si bien en esta causa se dio un supuesto de trata de personas captadas a partir de cultos religiosos donde la explotación perduró por varios años, lo cierto es que se verificó un aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad extrema de las víctimas y abusos sexuales, lo que presenta similitud con nuestro caso.

-En la causa nro. **FMP 13738/2021** la misma oficina judicial fijó la reparación a la víctima en los siguientes términos “el encierro, las amenazas, sumado a los actos de violencia más extrema como resultan ser los abusos sexuales, el miedo e incertidumbre respecto de su futuro y a su posibilidad de salir de allí implican un menoscabo y desconocimiento respecto de su dignidad humana, susceptible de causar sufrimientos apreciables por el Tribunal. Por ello, a partir de la acreditación de los hechos que lesionaron a MAGM corresponde reparar a la víctima en cuestión en la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones)”.

En aquella ocasión, si bien no se condenó al imputado por el delito de trata de personas, los hechos que se acreditaron tienen cierta semejanza con los hechos que sufrió la víctima M.A.T., en la medida en que se constataron abusos sexuales y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, que además, era menor de edad.

-En la causa **CFP 6023/2013** “Río Cabañas”, el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de la Capital Federal condenó a los imputados por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado y en concurso con explotación de la prostitución ajena. En este caso, se ordenó reparar a 17 víctimas y se fijó el resarcimiento por daño moral para una de ellas por un monto que ascendió a 1.800.000 de pesos.

-En la causa **FSM 13277/2021**, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín condenó a los acusados por el delito de trata de personas agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas y otros medios de coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haber participado en el hecho tres personas y por haber logrado consumir la explotación; en concurso ideal con el delito de secuestro extorsivo.

En este caso se fijó una reparación por daño moral de 404.160,99 pesos.

Aquí se verificó, en el marco de un grupo religioso, un proceso de sometimiento de la víctima que duró aproximadamente quince días, durante los cuales concretaron su explotación laboral. Finalmente, al momento en que la víctima pudo salir de esa situación, le exigieron un rescate por su hijo menor de edad, que permanecía en la vivienda.

Como se habrá podido advertir, los casos mencionados presentan ciertas similitudes con el aquí juzgado, en la medida en que se comprobó que las víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad y que, durante los episodios de trata se dieron abusos sexuales.

A tenor de lo ponderado, entiendo razonable los montos ofrecidos por la Defensoría



Pública de Víctimas y el Asesor de Incapaces, en cuanto han cuantificado el daño no



patrimonial de M.A.T. en **3.000.000** de pesos, mientras que en el caso de J.C.P. en **2.000.000** de pesos.

**D.** Por todo lo expuesto, los montos de reparación integral dispuestos en favor de las víctimas han quedado estipulados del siguiente modo:

-**M.A.T.:** daño patrimonial (3.804.846,95 pesos) y daño no patrimonial (3.000.000 pesos), lo que arroja un total de **6.804.846,95 de pesos**.

-**J.C.P.:** daño patrimonial (2.416.756,22 pesos) y daño no patrimonial (2.000.000 pesos), lo que arroja un total de **4.416.756,22 de pesos**.

En cuanto a ambos montos totales, deben adicionárseles los intereses devengados, conforme la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina paga en sus operaciones a 30 días —Tasa Efectiva Mensual Vencida— que, deberán estipularse entre la fecha del dictado del veredicto en la presente y el momento del pago, según lo que prescriba el ente público mencionado en su página web.

**E.** No habiéndose decomisado bienes a los imputados, quienes no tienen la capacidad para afrontar las reparaciones estipuladas, habrá de requerirse al Ministerio de Justicia de la Nación que disponga de lo necesario para que la reparación aquí dispuesta sea cubierta con los montos depositados en el “Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata”

**F.** Finalmente, corresponde dejar asentado que lo que he pretendido a partir de sumas dinerarias dispuestas a modo de reparación integral, es que ayude a ambas víctimas a enfrentar los daños causados por la explotación y que puedan tener una mejor calidad y proyecto de vida. Por esta razón es que los montos de reparación deberán ser puestos a exclusiva disposición de cada una de las víctimas. En el caso concreto de JCP, habrá de notificarse a la curaduría oficial que lo asiste.

## **X. LAS OTRAS CUESTIONES**

### **a. Efectos**

Que conforme lo resuelto, y por resultar elementos prohibidos por representar un peligro para la seguridad común y la salud pública, corresponde ordenar el decomiso y disponer la destrucción de los siguientes elementos incautados en la causa: [del domicilio sito en Av. Italia nro. 1473 de Quilmes] **1)** una maceta con dos plantas de marihuana; **2)** un machete; **3)** un arma larga, tipo aire comprimido, modificado para el uso de calibre 22; [del domicilio de calle 21 nro. 3041 de La Plata], **4)** una planta de marihuana (artículos 23 del Código Penal, 522 del Código Procesal Penal de la Nación, 30 y 39 de la ley 23737 —texto según ley 27302—).

Igualmente, una vez firme el presente fallo, corresponde la devolución de las cartas presentadas por \_\_\_\_\_ Rodríguez y reconocidas por \_\_\_\_\_ Miguelez, al primero de ellos (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **b. Comunicaciones de rigor**

**1.** Que, dada la decisión arribada, corresponde notificar a M.A.T., J.C.P. —por intermedio de su curador— y a E.Y.T. Yanina M.A.T., en los términos del artículo 12 último párrafo de la ley 27.372.



2. En virtud de la sentencia dictada en autos, corresponde comunicar lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo estipulado en el artículo 9 de la ley 24.390 —texto según ley 25.430—.

3. A su vez, corresponde hacer saber, a sus efectos, al Ministerio de Justicia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires la excelente labor, predisposición y profesionalismo con el que se han desempeñado en el marco del presente proceso las abogadas y licenciadas de los programas de rescate y acompañamiento a las víctimas M.A.T. y J.C.P..

4. De igual manera, corresponde notificar a la Administración Nacional de la Seguridad Social lo resuelto en torno al préstamo concedido a M.A.T..

#### **c. Solicitud de informes**

Que, a fin de continuar realizando el seguimiento del estado de las víctimas de autos, corresponde requerir al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de la Provincia de Buenos Aires y a las autoridades del hogar Renacer que continúen realizando un seguimiento de la situación de M.A.T. y J.C.P., remitiendo de manera periódica informes a esta sede.

#### **d. Otras medidas**

1. Que, atento a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, habrá de formarse incidente, a fin de que se realicen nuevos informes y se evalúe el modo de cumplimiento de la sanción impuesta a \_\_\_\_\_ Miguelez y \_\_\_\_\_ Rodríguez.

2. Que, a tenor de los sucesos que he tenido por comprobados, corresponde ordenar la realización dentro del plazo de seis meses a contar desde la firmeza del presente fallo, de un curso de capacitación y sensibilización en género y violencia, brindado por entidad u organismo autorizado para ello, por parte de \_\_\_\_\_ Rodríguez y J.F. Rodríguez.

De igual manera, corresponde mantener, respecto de \_\_\_\_\_ Miguelez, M A Rodríguez y J.F. Rodríguez, la prohibición absoluta de contacto, ya sea a través de sí mismos o de terceros, por cualquier medio (físico, telefónico o virtual) con las víctimas M.A.T. y J.C.P., así como con sus familiares, incluyendo la prohibición de acercamiento a menos de 500 metros (artículos 210, inciso “F” del Código Procesal Penal Federal y 5° inciso “d” de la ley 27.372).

#### **e. Reservas**

Finalmente, ha de tenerse presentes la reserva recursiva formulada por la defensa en sus alegatos.

En consecuencia, oídas todas las partes y habiendo sido concedida la última palabra a las personas sometidas a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, en estas actuaciones de trámite unipersonal, **RESOLVIÓ:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal incoado por el señor defensor Pablo Beltracchi en la discusión final.

**II. CONDENAR** a \_\_\_\_\_ **MIGUELEZ**, de las demás condiciones personales asentadas en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCE-**





**SORIAS LEGALES** —con los alcances que se establecerán en los fundamentos— y al **PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual —en perjuicio de M.A.T.— y laboral —en perjuicio de J.C.P.—, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación de las víctimas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842—).

**III. CONDENAR** a **M.A. RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales asentadas en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCE- SORIAS LEGALES** —con los alcances que se establecerán en los fundamentos— y al **PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual —en perjuicio de M.A.T.— y laboral —en perjuicio de J.C.P.—, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación de las víctimas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842—).

**IV. CONDENAR** a **J.F. RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales asentadas en el exordio, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, AC- CESORIAS LEGALES** —con los alcances que se establecerán en los fundamentos— y al **PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar participe secundario penalmente responsable en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual —en perjuicio de M.A.T.— y laboral —en perjuicio de J.C.P.—, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación de las víctimas y autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, los cuales concurren de manera material (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 46, 55, 119 tercer párrafo, 145bis, 145 ter incisos 1°, 3° y anteúltimo párrafo —texto según ley 26.842—).

**V. ORDENAR** la realización de un **CURSO de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA**, brindado por entidad u organismo autorizado para ello, respecto de **M.A. RODRÍGUEZ** y **J.F. RODRÍGUEZ**, dentro del plazo de **SEIS (6) MESES** a contar desde la firmeza del presente fallo.

**VI. HACER LUGAR** al pedido de reparación integral del daño causado a las víctimas M.A.T. y J.C.P. y **DISPONER** el pago pertinente, con los alcances y en los términos que se darán a conocer en los fundamentos del presente fallo (artículos 29 incisos 1° y 2° del Código Penal y 28 de la ley 26.364 —texto según ley 27.508—).

**VII. ORDENAR** el **DECOMISO** de los elementos que serán debidamente individualizados en los fundamentos de esta sentencia, dándoles el destino que allí se consignará (artículos 23 del Código Penal, 522 del Código Procesal Penal de la Nación, 30 y 39 de la ley 23.737 —texto según ley 27.302—).



**VIII. MANTENER** respecto de \_\_\_\_\_ **MIGUELEZ, M.A. RODRÍGUEZ** y **J.F. RODRÍGUEZ** la prohibición absoluta de contacto, ya sea a través de sí mismos o de terceros, por cualquier medio (físico, telefónico o virtual) con las víctimas M.A.T. y J.C.P., así como con sus familiares, incluyendo la prohibición de acercamiento a menos de 500 metros (artículos 210, inciso “f” del Código Procesal Penal Federal y 5° inciso “d” de la ley 27.372).

**IX. FORMAR INCIDENTE** a fin de que se realicen nuevos informes y se evalúe el modo de cumplimiento de la sanción impuesta a \_\_\_\_\_ Miguelez y \_\_\_\_\_ Rodríguez, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

**X. REQUERIR** al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de la Provincia de Buenos Aires y a las autoridades del hogar Renacer que continúen realizando un seguimiento de la situación de M.A.T. y J.C.P., remitiendo de manera periódica informes a esta sede.

**XI. HACER SABER** a sus efectos al Ministerio de Justicia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires la excelente labor, predisposición y profesionalismo con el que se han desempeñado en el marco del presente proceso las abogadas y licenciadas de los programas de rescate y acompañamiento a las víctimas M.A.T. y J.C.P.

**XII. NOTIFICAR** lo resuelto a las víctimas M.A.T. y J.C.P. —a este último mediante su curador oficial—, así como a E.Y.T., hermana de la primera y **RE- CABAR** su opinión en cuanto a si desean ser informadas cuando se sustancie cualquiera de los planteos previstos en el artículo 12 de la ley 27.372.

**XIII. HACER SABER** a la Administración Nacional de la Seguridad Social lo resuelto en torno al préstamo concedido a M.A.T.

**XIV. COMUNICAR** el contenido del presente fallo al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.390 —texto según ley 25.430—.

**XV. TENER PRESENTES** las reservas recursivas efectuadas por las partes. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaria de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

**KARINA YABOR**  
JUEZA FEDERAL

Ante mí:

**MARÍA CELESTE CUMBETO**  
SECRETARIA DE CÁMARA

